


RESOLUCION N° 390/17 D.G.R.

 Módulo planes de pago de sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria)
 Formulario interactivo "Plan de facilidades de pago"

Rawson, 22 de Junio de 2017.

Boletín Oficial N° 12716 del 04 de Julio de 2017.

VISTO:

Lo dispuesto por el Artículo 61° del Código Fiscal y la Resolución N° 386/13 DGR- y;

CONSIDERANDO:

Que es objetivo de esta Dirección General facilitar a los contribuyentes y/o responsables el cumplimiento de sus obligaciones fiscales;

Que para la consecución de tal objetivo, resulta menester implementar las herramientas informáticas adecuadas que simplifiquen la realización de trámites y pagos por parte de los contribuyentes y/o responsables;

Que a partir del año 2013, la Dirección General de Rentas ha puesto en funcionamiento un nuevo sistema informático;

Que por Resolución N° 386/13-DGR se fija el procedimiento para el otorgamiento de planes de facilidades de pago;

Que se ha emitido normativa legal con posterioridad a la resolución mencionada en el considerando anterior;

Que dichas modificaciones implican el reemplazo del actual régimen previsto por Resolución N° 386/13- DGR;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en, el Código Fiscal - Ley XXIV N° 38 y su reglamentación, y en la Ley II N° 76;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

AMBITO DE APLICACION

Artículo 1°: Establécele un régimen de facilidades de pago, permanente y sujeto a las características de cada caso, aplicable para la cancelación de tributos, gravámenes, multas, recargos e intereses y actualizaciones que recauda esta Dirección General de Rentas, con las exclusiones previstas en el artículo 3°. A tal efecto, se utilizará el modulo Planes de Pago del Sistema SIAT (Sistema Integrado de Administración Tributaria). Respecto a los contribuyentes de Ingresos Brutos régimen Acuerdo Interjurisdiccional, los mismos se registrarán para Planes de Facilidades de Pago por la Resolución N° 16/15-C.E.C.P.I.

INGRESO AL SISTEMA - APROBACION FORMULARIO:

Artículo 2°: Apruébese el Formulario interactivo «Plan de facilidades de pago» que se utilizara cuando la adhesión esté disponible en plataforma online, a través del ingreso al sistema SIAT mediante clave fiscal, en la página web:(<http://www.dgrchubut.gov.ar>) y cuyo formato se expone en el Anexo de la presente.

EXCLUSIONES

Artículo 3°: Quedan excluidos del presente régimen los conceptos que se indican a continuación:

- a) Las retenciones y/o percepciones y sus accesorios.
- b) Las multas por defraudación fiscal.
- c) Las contribuciones establecidas en el artículo 29° del Apéndice del Código de Minería y Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.
- d) Las tasas retributivas de servicios y otros conceptos que ingresan en las cuentas de esta Dirección General de Rentas administradas por: Dirección General de Minas y Geología, Secretaria de Pesca, Ministerio de Ambiente y Control de Desarrollo Sustentable y Secretaria de Hidrocarburos y Minería.
- e) Los aportes especiales contractuales en materia de hidrocarburos.
- f) Deudas propias o de terceros correspondientes a contribuyentes o responsables contra los que la Dirección General de Rentas hubiere iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 44° y 45° del Código Fiscal y/o que tengan juicios contra el Estado Provincial con sentencia firme.

CONDICIONES

Artículo 4°: El plan de facilidades de pago deberá reunir las siguientes condiciones:

- a) Se deberá suscribir un convenio de pago por cada tipo de obligación fiscal, independientemente de los periodos comprendidos.
- b) Las cuotas serán mensuales, consecutivas e iguales, excepto para la primera que no contendrá intereses de financiación.
- c) El monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a 4 módulos. Para deudas correspondientes a tasas



- retributivas de servicios e impuesto de sellos por contratos de alquiler de inmuebles destinados a casa habitación, monto de cada cuota, en ningún caso podrá ser inferior a 2 módulos.
- d) No se aceptara la suscripción de otro convenio de pago si existen tres (3) vigentes por el mismo tipo de obligación fiscal.

ADHESIÓN AL PLAN

Artículo 5°: A fin de formalizar el acogimiento al régimen de facilidades de pago, el contribuyente y/o responsable deberá:

- Consolidar la deuda a la fecha de adhesión, contemplando lo estipulado en el artículo 54° del Código Fiscal en caso de corresponder.
- Remitir por los medios disponibles la solicitud de «PLAN DE FACILIDADES DE PAGO» correspondiente.
- Dicha solicitud deberá tener completos todos los datos requeridos, informando la CBU certificada por el banco. Previo a la suscripción del plan, se deberá presentar ante la Dirección General de Rentas la constancia de CBU certificada, para su ingreso en la base de datos del Organismo.
- Cuando la deuda que se regulariza corresponda a una liquidación practicada por la Dirección, deberá referenciarse la misma.
- Indicar, cuando corresponda, el acto administrativo que da origen a la determinación de deuda.
- Presentar las declaraciones juradas mensuales y anuales correspondientes a los periodos que se regularizan por el plan, en el caso de tributos que así lo establecen.

MAXIMO DE CUOTAS

Artículo 6°: El número máximo de cuotas mensuales se determinara para cada tipo de obligación, según el caso, no pudiendo exceder de 60 cuotas mensuales en concordancia con lo establecido en el artículo 61° del Código Fiscal, con la limitación del importe mínimo de cuota establecida en el artículo 4° inciso c).

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS:

- a) Para deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de Contribuyentes Directos o de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en el Régimen General, el máximo de cuotas mensuales resultara de aplicar la siguiente formula.-

$$M.C. = \frac{D.C. * 360}{B.I.} * (1 + C.U.)$$

M.C: máximo de cuotas a solicitar

D.C: deuda consolidada

B.I: Base Imponible del periodo adeudado correspondiente a la jurisdicción Chubut.

C.U: Coeficiente unificado atribuible a jurisdicción Chubut correspondiente al último periodo que se regulariza. Los contribuyentes directos computaran como C.U el valor 1.

- b) Para deudas correspondientes al Impuesto sobre los Ingresos Brutos de contribuyentes de Convenio Multilateral que desarrollen actividades incluidas en los Regímenes Especiales, el máximo de cuotas mensuales resultara de aplicar la siguiente formula.

$$M.C. = \frac{D.C. * 360}{B.I.} * (1 + C.A.)$$

M.C: Máximo de cuotas a solicitar

D.C: Deuda consolidada

B.I: Base Imponible del periodo adeudado correspondiente a la jurisdicción Chubut

C.A: Coeficiente de atribución a la jurisdicción Chubut (Convenio Multilateral).

En caso de desarrollarse varias actividades con diferentes coeficientes se tomara el coeficiente correspondiente a la actividad de mayor base imponible que se regulariza.

En el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral, si regularizan actividades comprendidas en el Régimen General y en Regímenes Especiales, se utilizara la formula a) o b) de acuerdo al régimen que corresponda a la mayor base imponible que se regulariza.

IMPUESTO DE SELLOS

- c) Para deudas generadas en contratos de construcción por obra pública, el plazo máximo de financiación a otorgar será el plazo de ejecución de la obra pactado, o 6 (seis) cuotas mensuales, el menor.

LEY XXIV N° 17 (antes LEY 2409)

- d) Para deudas correspondientes al Valor Ley XXIV N° 17 (antes Ley 2409), se otorgaran como máximo 6 (seis) cuotas mensuales.

RESTO DE LAS OBLIGACIONES FISCALES

e) Para el resto de las obligaciones fiscales para las cuales no se prevé un tratamiento específico en la presente, el máximo de cuotas mensuales a otorgar, quedara a consideración de la Dirección.

MONTO DE CUOTA

Artículo 7: El monto de cada cuota será calculado por el sistema informático de esta Dirección General, en atención a lo siguiente:

Primera cuota: Resultara de dividir el monto de la deuda consolidada por la cantidad de cuotas que se solicitan en el plan.
Resto de las cuotas: resultaran de multiplicar el saldo de deuda consolidada, obtenido luego de deducirse el importe de la primera cuota, por el coeficiente que a tales fines publique periódicamente la Dirección General disponible en la página web: <http://www.dgrchubut.gov.ar>, correspondiente a la cantidad de cuotas que restan para cancelar el plan propuesto.

Los referidos coeficientes se elaboraran sobre la base de la tasa de interés fijada conforme lo dispone el artículo 61° del Código Fiscal, aplicando el sistema de amortización Francés.

Para los planes cuya primera cuota haya ingresado entre el 01 y el 20 de cada mes, el vencimiento de la segunda cuota operara el día diez (10) del mes siguiente y para aquellos planes cuya primera cuota se abonare entre el 21 y el 31 de cada mes, el vencimiento de la segunda cuota operará el día diez (10) del segundo mes siguiente.

GARANTIA

Artículo 8: La Dirección requerirá la presentación de garantías reales y/o personales de acuerdo a lo establecido en la Resolución N° 808/2016-DGR y modificatorias o la que la reemplace en el futuro.

APROBACIÓN DEL PLAN

Artículo 9: La solicitud de adhesión al presente régimen se considerara aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en el Código Fiscal y en esta resolución.

RECHAZO – IMPUTACIÓN

Artículo 10: En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor mediante Resolución fundada, anulándose la respectiva solicitud de adhesión.

Las solicitudes de planes de pago que fueran denegadas no suspenden el cómputo de intereses, recargos y multas que pudieran corresponder.

Los importes ingresados, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos conforme a lo establecido en los Artículos 57° y 58° del Código Fiscal vigente.

VENCIMIENTO Y PAGO DE CUOTAS

Artículo 11: Primera cuota: el pago se efectuara mediante debito directo por CBU de la cuenta bancaria, dentro de los 10 (diez) días de suscripto el Plan. La falta de fondos suficientes a la fecha en que opere el débito implicara el rechazo del convenio de pago suscripto.

Resto de las cuotas: vencen el día 10 (diez) o primer día hábil posterior, de ser feriado o no laborable, de cada mes, a partir del mes inmediato siguiente al pago de la primera cuota.

La cancelación de cuotas se efectuara mediante debito directo en cuenta bancaria.

En caso que, a la fecha de vencimiento general fijada en el párrafo anterior, no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo debito directo de la cuenta corriente o caja de ahorro dentro de los 10 (diez) días siguientes.

Los intereses resarcitorios a que hace referencia el artículo 12°, se adicionaran al siguiente debito directo en cuenta mencionado en el párrafo anterior.

Transcurridos los plazos precedentemente indicados y no habiéndose cancelado la cuota correspondiente con más los intereses resarcitorios, en su caso, a los efectos de evitar la caducidad del plan, el contribuyente y/o responsable deberá acercarse a alguna de las dependencias de este organismo para regularizar la cuota impaga.

MORA

Artículo 12: El ingreso fuera de termino de cualquiera de las cuotas del plan de facilidades de pago, en la medida que no importe, la caducidad del plan, devengara por el periodo de mora los intereses resarcitorios establecidos en el Art. 38° del Código Fiscal.

CADUCIDAD

Artículo 13: El decaimiento del beneficio de facilidad otorgado, se producirá ante la falta de cancelación de 2 (dos) cuotas consecutivas o alternadas, a los 20 (veinte) días corridos posteriores a la fecha de vencimiento de la segunda de ellas, quedando facultada la Dirección, previa intimación, a remitir la boleta de deuda a Fiscalía de Estado en función de lo establecido en Ley XXIV N° 65, para iniciar acciones judiciales tendientes al cobro de la deuda proporcional impaga o ejecución de las respectivas garantías en su caso.

CADUCIDAD- METODOLOGIA

Artículo 14: A los efectos del cálculo de la deuda impaga por decaimiento del plan, se aplicara la siguiente metodología:

- a) Se establecerá la proporción impaga del plan como diferencia entre la relación: sumatoria de cuotas puras pagadas (sin interés de financiación) y el total de la deuda consolidada a la fecha de presentación del plan:



$$1 - \left(\frac{\sum t}{D.C.} \right)$$

t: Cuotas puras de capital pagadas

D.C: Deuda consolidada

- b) El porcentaje así obtenido se multiplicara por el valor del tributo o gravamen nominal adeudado correspondiente a cada periodo u obligación fiscal incluido en el plan de facilidades de pago.
- c) el monto resultante se constituirá en deuda firme y le será de aplicación el Régimen de accesorios del Código Fiscal desde la fecha de vencimiento original del tributo o gravamen hasta la de efectivo ingreso.

CANCELACIÓN ANTICIPADA

Artículo 15°: Los contribuyentes y/o responsables mediante requerimiento ante este Organismo, podrán cancelar la totalidad de las cuotas impagas y no vencidas, en cuyo caso se excluirá el interés contemplado en las mismas por el periodo no financiado. A tales fines se computara la fracción del mes como entero.

PLANES DE PAGO JUDICIALES

Artículo 16°: Cuando se trate de deudas en ejecución judicial, el plan de pagos se suscribirá ante la Dirección de Asuntos Legales siendo de aplicación el régimen previsto en la presente.

La suscripción de un plan de pagos en instancia judicial implicara el allanamiento del demandado a la pretensión fiscal y el desistimiento de todas las defensas y recursos interpuestos, incluidas las estrictamente procesales.

Una vez suscripto el plan de pagos se informara del mismo al juzgado. En caso de no existir sentencia ejecutiva se solicitara la suspensión del procedimiento, sirviendo el formulario de plan de pagos de formal instrumento de conformidad del deudor. En caso de existir sumas de dinero embargadas y transferidas a la cuenta judicial respectiva, las mismas podrán ser tomadas como pagos a cuenta y el plan de pagos se confeccionara sobre el saldo, debiendo dejarse constancia en el plan de pagos de las sumas consideradas como tales.

Las restantes medidas cautelares se mantendrán vigentes y a pedido del interesado, podrán sustituirse por otra medida precautoria o por garantía suficiente a satisfacción de esta Dirección General.

COSTAS

Artículo 17°: Los gastos causídicos deberán ser integrados conjuntamente con la primera cuota.

HONORARIOS

Artículo 18°: El plan de pagos hará constar los honorarios a cargo del demandado, así como la forma de cancelación de los mismos de (conformidad al artículo 11°).

ALLANAMIENTO

Artículo 19°: El acogimiento al presente plan de facilidades de pago lleva implícito el reconocimiento de la deuda a que se refiere y el desistimiento de toda acción o recursos contra la determinación o la Resolución de la Dirección de la cual resulta la deuda.

VALOR MODULO

Artículo 20°: Fijase el valor modulo a aplicar en la presente, en \$ 200 (Pesos Doscientos). La Dirección General actualizara periódicamente este valor.

Artículo 21°: Dejase sin efecto la Resolución N° 386/13-DGR.

Artículo 22°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 23°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido Archívese.

Fdo.: SALVUCCI

RESOLUCION 468/17

Adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N° 74 DGR.

Rawson, 17 de Agosto de 2017.

Boletín Oficial N° 12754 del 29 de Agosto de 2017.

VISTO:

El expediente N° 948/DGR/2017 s/Proyecto de Ley Régimen Especial de Regularización Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley XXIV N°74 establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones legisladas por el Código Fiscal para la Dirección General de Rentas;



Que es objetivo permanente de la Dirección General de Rentas fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y/o responsables, y facilitar el cumplimiento de las mismas;

Que es necesario el dictado de normas operativas a efectos de implementar el Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones;

Que el artículo 18° de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para el acogimiento a los beneficios por ella otorgados;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: La adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N°74 se hará mediante el acceso al link correspondiente de la página de la Dirección General de Rentas (www.dgrchubut.gov.ar) identificado a tal efecto, completando la solicitud de adhesión con la opción de modalidad de pago elegida.-

Artículo 2°: En los casos que no sea factible solicitar la adhesión al régimen mediante el procedimiento establecido en el artículo anterior, el responsable deberá remitir por vía postal la adhesión o presentarse en la Delegación o Receptoría más cercana. La solicitud se considerará formalizada en la fecha en que haya sido despachada la pieza certificada o haya sido recibida la pieza simple en la Dirección General de Rentas.-

Artículo 3°: Las obligaciones tributarias que se encuentren regularizadas mediante planes de pago vigentes, a los fines de considerarse deuda comprendida en el artículo 4° inciso d) de la Ley XXIV N°74, deberán recalcularse de conformidad a la Resolución N° 390/17-DGR.-

Artículo 4°: Para aquellos tributos cuya exteriorización no se efectúe a través de declaración jurada, se procederá de la siguiente manera:

- a) Tasas retributivas de Servicio: el contribuyente y/o responsable deberá confeccionar boleta correspondiente a la tasa retributiva de servicios que desee regularizar;
- b) Impuesto de Sellos: el contribuyente y/o responsable deberá tener exteriorizados e intervenidos por esta Dirección General de Rentas los instrumentos correspondientes. -

Artículo 5°: El pago efectuado fuera de término de cualquiera de las cuotas, sin que genere la caducidad del plan otorgado, devengará los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido por el art. 38° del Código Fiscal.-

Artículo 6°: En caso de cancelación anticipada se deberá abonar íntegramente el saldo adeudado con la reducción proporcional del importe correspondiente a los intereses financieros.-

Artículo 7°: El reconocimiento al que hace referencia el artículo 6° de la Ley XXIV N°74 se entenderá cumplido desde el momento del acogimiento al presente.-

Artículo 8°: Las obligaciones se consolidarán a la fecha de la solicitud de adhesión.-

Artículo 9°: La caducidad del Plan de Facilidades de Pago significará la pérdida de la totalidad de los beneficios otorgados, procediéndose de conformidad al artículo 14° de la Resolución N° 390/2017-DGR.-

Artículo 10°: Las garantías que deberán presentar los contribuyentes y/o responsables se regirán por la Resolución N° 808/16-DGR.-

Artículo 11°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 12°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: SALVUCCI

**RESOLUCION 505/17**

Establecer que la clave fiscal será de uso obligatorio D.G.R.

Rawson, 30 de Agosto de 2017.
Boletín Oficial N° 12770 del 20 de Septiembre de 2017.

VISTO:

La Resolución 0568/15- DGR; y

CONSIDERANDO

Que el proceso de modernización de la gestión pública requiere la constante revisión de los recursos que dinamicen su accionar;

Que con el fin de agilizar y facilitar a los sujetos, contribuyentes y/o responsables, el cumplimiento de sus obligaciones tributarias y/o trámites específicos, esta Dirección General de Rentas ha implementado diversos mecanismos y procedimientos de operación remota, electrónica y no presencial a través de su sitio oficial en Internet;

Que resulta oportuno llevar adelante la adecuación de las herramientas que permiten la eficaz utilización de las aplicaciones informáticas implementadas;

Que a los efectos de garantizar la autenticación de identidad de los usuarios del sistema, así como la seguridad, autoría, integridad e inalterabilidad de los datos e información transmitidos vía internet, se considera necesario actualizar los procedimientos de generación y obtención de Clave Fiscal;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Sistematización y Control;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la Clave Fiscal será de uso obligatorio cuando se requiera la identificación fehaciente del usuario de los servicios informáticos que brinda la Dirección General de Rentas a través de su sitio oficial en Internet, <http://www.dgrchubut.gov.ar>.

Artículo 2°: Los sujetos, contribuyentes y/o responsables obligados a hacer uso de servicios informáticos, deberán solicitar previamente la Clave Fiscal conforme al procedimiento que se indica a continuación, según la forma de solicitud seleccionada:

A Tramite Presencial

- 1) Concurrir a la oficina de la Dirección General de Rentas más próxima a su domicilio con la documentación que se indica en el Anexo I, según el sujeto del que se trate, para realizar el trámite de solicitud.-
- 2) El sujeto solicitante recibirá una Clave Fiscal provisoria asignada por el funcionario actuante, la cual deberá ser modificada al ingresar por primera vez.-

B Tramite Electrónico

- 1) Completar los datos y antecedentes requeridos en el sitio oficial en Internet de la Dirección General de Rentas, <http://www.dgrchubut.gov.ar>.
- 2) Verificada la validez de los datos ingresados, el Sistema le otorgará al usuario una Clave Fiscal provisoria, la cual deberá ser modificada al ingresar por primera vez.-
- 3) Cuando se produzcan cinco (5) intentos erróneos en la validación de los datos ingresados, el Sistema bloqueará la posibilidad de ingreso de datos para el solicitante durante un lapso de tiempo no mayor a doce (12) horas.-

C Tramite de Excepción

- 1) Cuando no resulte posible efectuar el trámite de acuerdo a alguna de las formas listadas precedentemente, se deberá realizar la solicitud de Clave Fiscal por medio de Consulta Web en el sitio oficial en Internet de la Dirección General de Rentas, <http://www.dgrchubut.gov.ar>.
Efectuada la solicitud por este medio, se dará curso a la misma por la vía de excepción y considerándose los mecanismos de validación que sean suficientes según cada caso en particular.
- 2) El sujeto solicitante recibirá una Clave Fiscal provisoria, la cual deberá ser modificada al ingresar por primera vez.-

Artículo 3°: A partir de la entrada en vigencia de la presente, la Dirección General de Rentas otorgará la Clave Fiscal, sin necesidad del procedimiento indicado en el Art. 2°, a todos los sujetos que se inscriban como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto aquellos que lo hagan en el Régimen de Convenio Multilateral) y de la Ley XXIV N° 17 y a los agentes de retención y/o percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos e Impuesto de Sellos que se designen. El referido otorgamiento será efectuado en el mismo momento de la tramitación de alta o designación.-

Artículo 4°: Cada usuario contará con una única Clave Fiscal, la que deberá ser ingresada para hacer uso de cualquiera de los servicios informáticos disponibles que brinda la Dirección General de Rentas a través de su sitio oficial en Internet. El resguardo, protección y correcto uso de la Clave Fiscal es exclusiva responsabilidad del respectivo usuario de la misma.-



Artículo 5°: La Clave Fiscal vigente podrá ser modificada en cualquier momento por el usuario, por medio del servicio informático correspondiente disponible en el sitio oficial en Internet. En todos los casos, la nueva clave reemplazará a la anterior, la que caducará de pleno derecho.-

Artículo 6°: En caso de olvido de la Clave Fiscal, el usuario podrá solicitar una nueva conforme los procedimientos establecidos en el Art. 2°.

Artículo 7°: Los sujetos que deban operar con los servicios informáticos que exijan el acceso con Clave Fiscal, podrán autorizar a una tercera persona para que, en su nombre y representación, realice el trámite presencial de solicitud de la misma mediante Formulario de Representación incluido en el Anexo II.-

Artículo 8°: Una vez utilizada la Clave Fiscal por la Dirección General de Rentas, las presentaciones en cualquiera de los servicios informáticos que exijan el acceso con la misma se considerarán efectuadas, en término, si la fecha de acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día de vencimiento general respectivo. Los responsables podrán formalizar las presentaciones autorizadas cualquier día del año.-

Artículo 9°: Toda información transmitida utilizando los servicios informáticos que exijan el acceso con Clave Fiscal asume el carácter de Declaración Jurada y será considerada de exclusiva autoría del usuario de la misma.-

Artículo 10°: El cumplimiento de las obligaciones fiscales mediante la utilización de cualquier servicio informático que exija el acceso con Clave Fiscal, se ajustará a los procedimientos y vencimientos fijados en el Código Fiscal y normas reglamentarias vigentes.-

Artículo 11°: Deróguese la Resolución N°0568/15 -DGR.-

Artículo 12°: La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de Septiembre de 2017.-

Artículo 13°: Regístrese, comuníquese, notifíquese y cumplido, archívese.-

Fdo.: SALVUCCI

ANEXO I

A Titular - Persona Física

1. Documento de Identidad (LE, LC o DNI).

B Representante Legal (único, indistinto o conjunto) de Asociaciones y Sociedades de cualquier tipo.

1. Documento de Identidad del Representante Legal (LE, LC o DNI).
2. Contrato o Estatuto Social.
3. Instrumento que acredite el carácter invocado por el representante o por cada uno de los representantes, en su caso.

C Apoderado de Personas Físicas

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).
2. Original y copia del poder invocado.

D Apoderado de Asociaciones y Sociedades de cualquier tipo

1. Documento de Identidad del Apoderado (LE, LC o DNI).
2. Original y copia del poder invocado.
3. Contrato o Estatuto Social.
4. Instrumento que acredite el carácter invocado por cada uno de los representantes.

E. Autorizado

1. Documento de Identidad del Autorizado (LE, LC o DNI).
2. Formulario del Anexo II sin firmar o, en su caso, con firma certificada por Escribano, Juez de Paz, institución bancaria, autoridad policial o cualquier otro sujeto con facultades certificantes.
3. Documento de Identidad del o de los Autorizante/s, si concurre/n a firmar en presencia del funcionario de la Dirección General de Rentas.

F Síndico de Concurso o Quiebra

1. Documento de Identidad del Síndico (LE, LC o DNI).
2. Sentencia Judicial de Designación.

G Administrador Judicial de Sucesión

1. Documento de Identidad del Derechohabiente, Heredero Principal o Administrador Judicial (LE, LC o DNI).
2. Sentencia Judicial de Designación del Administrador Judicial.
3. Declaratoria de Herederos.

(NdR.: S/Mencionada en la Resolución N° 22/21, Boletín Oficial N° 13589 del 09/02/2021)



ANEXO II

FORMULARIO DE REPRESENTACIÓN

CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE:

C.U.I.T.:
Don:..... Con documento..... N°:....., en carácter de..... que aprueba Mediante..... AUTORIZA a..... Con documento.....N°:....., nacido el/...../....., de estado civil....., con domicilio en..... Y teléfono N°....., para que lo represente ante la Dirección General de Rentas en el trámite de solicitud de Clave Fiscal.
De conformidad con lo expuesto, ambas partes firman al pie, en la ciudad de....., Provincia de....., a los..... días del mes de..... Del año.....

Firma del Autorizado

Firma del Autorizante

Firma y sello de quien autentique las firmas del autorizado y del autorizante.

Las firmas del sujeto solicitante de Clave Fiscal, y del autorizado a efectuar el respectivo trámite, deberán estar autenticadas por Escribano, Juez de Paz, institución bancaria, autoridad policial o cualquier otro sujeto con facultades certificantes según las normas de la jurisdicción en la que actúen.

RESOLUCION 558/17
Establecer un procedimiento para la solicitud de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales y Constancias de No Inscripción.

Rawson, 12 de Octubre de 2017.

VISTO:

El Expte. 1483/2017 DGR s/Proyecto de modificación de Resolución de Certificados de Obligaciones Fiscales Provinciales y Constancia de No Inscripción; el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley XXIV N° 38, y sus modificatorias; la Resolución N° 365/09; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut establece que " Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe mediante certificación expedida por la Dirección.
Ningún escribano otorgará escrituras con respecto a negocios, bienes o actos, relacionados con obligaciones fiscales, cuyo cumplimiento no se pruebe con certificación de la Dirección, salvo lo prescripto por la LEY III N° 11";

Que, asimismo, el artículo 21° del decreto reglamentario N° 637/06 sostiene que: " Ninguna repartición del Estado Provincial podrá comprometerse a adquirir bienes o servicios de proveedores o contratistas que no presenten un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales el que deberá estar vigente al momento de la adjudicación o contratación según corresponda. Asimismo ninguna repartición del Estado Provincial que actúe en calidad de autoridad de aplicación en el otorgamiento de permisos a empresas para la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado, para la prestación de servicios turísticos, o para el ejercicio del comercio o industria, autorizará a funcionar a las mismas sin que éstas presenten el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, tal acreditación deberá requerirse tanto en el momento de la inscripción como en oportunidad de la renovación de los permisos";

Que, en el marco del Sistema de Gestión de la Calidad, implementado, resulta necesario reformular el procedimiento para la solicitud y emisión de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales y Constancias de no inscripción, a efectos de optimizar la capacidad operativa y de control de la Dirección General de Rentas, conducente a lograr una mayor eficiencia de la gestión de los tramites solicitados por los contribuyentes;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Provincia del Chubut;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un procedimiento para la solicitud de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provin-



ciales y Constancias de No Inscripción, el cual consta de los siguientes pasos:

- 1) Ingresar en la página web del organismo www.dgrchubut.gov.ar al link "Certificados y Constancias" e ingresar a "Solicitud";
- 2) Seleccionar el tipo de certificado que requiere tramitar, entre las opciones disponibles, las cuales son:
 - CERTIFICADO PARA CONTRATACIONES CON EL ESTADO PROVINCIAL
 - CERTIFICADO PARA OBTENCION O RENOVACION DE PERMISOS DE PESCA
 - CERTIFICADO PARA PRESENTAR ANTE ADMINISTRACION PORTUARIA PLANTA PESQUERA
 - CERTIFICADO – ACTIVIDAD MINERA
 - CERTIFICADO – OPERACIONES SOBRE INMUEBLES RURALES
 - CERTIFICADO DE ESCRIBANOS
 - CERTIFICADO PARA AUTORIZACION DE RIFAS
 - CONTANCIA DE NO INSCRIPCION
- 3) Completar los datos que el sistema establece como obligatorios y procesar la solicitud, la cual en ese momento es puesta a disposición del personal de la Dirección General de Rentas para su tramitación;
- 4) Abonar la tasa retributiva del servicio, utilizando el comprobante que se imprime una vez generada la solicitud;

Artículo 2º: Aprobar las Constancias de Solicitud de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Contrataciones con el Estado Provincial, para Obtención o Renovación de los Permisos de Pesca, para Presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera, para Actividad Minera, para Operaciones sobre Inmuebles Rurales, de Escribanos, para Autorización de Rifas y las Constancias de No Inscripción, cuyos modelos constan en Anexo I de la presente.-

Artículo 3º: Aprobar los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Contrataciones con el Estado Provincial, para Obtención o Renovación de los Permisos de Pesca, para Presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera, para Actividad Minera, para Operaciones sobre Inmuebles Rurales, de Escribanos, para Autorización de Rifas y las Constancias de No Inscripción, cuyos modelos constan en Anexo II de la presente.-

Artículo 4º: Desde el ingreso de la solicitud de Certificado o Constancia, la Dirección tiene cinco (05) días hábiles administrativos, contados desde el día hábil siguiente al de ingreso de la solicitud web, para emitir el Certificado o Constancia solicitado/a o efectuar al solicitante algún tipo de requerimiento por considerar que no se encuentra en condiciones de obtener el mismo. El requerimiento mencionado será remitido vía mail a la casilla de correo electrónico que se ha informado al momento de la solicitud. En caso de no contar con ese dato o el mismo sea incorrecto, se remitirán los requerimientos por cualquier medio de comunicación fehaciente que la Dirección disponga.-

Artículo 5º: El trámite que posea requerimientos cursados al contribuyente se mantendrá en suspenso en el sector desde el cual se efectuó el pedido, por un plazo máximo de diez (10) días hábiles administrativos. En caso de que transcurrido dicho plazo no se cumplimente con lo solicitado, o habiendo cumplido no se comunique en forma fehaciente con la Dirección a efectos de responder el pedido que se le ha efectuado, se procederá al no otorgamiento del certificado o constancia tramitado y al archivo de dichas actuaciones.-

Artículo 6º: Será requisito la constitución de domicilio fiscal electrónico, para la obtención de los Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Contrataciones con el Estado Provincial, para presentar ante Administración Portuaria/Planta Pesquera, para Obtención o Renovación de Permiso de Pesca, excepto para contribuyentes que realicen la actividad de pesca artesanal, y para Actividad Minera.-

Artículo 7º: Una vez emitido el certificado o constancia, el/la mismo/a tendrá un plazo de vigencia de ciento ochenta (180) días corridos, contados desde la fecha de la fecha de emisión, a excepción del Certificado para Autorización de Rifas, cuya vigencia es solo por la fecha de celebración del evento por el cual fue solicitado. Durante el plazo de vigencia, los certificados o constancias son válidos para realizar cualquiera de los trámites por los cuales se los ha requerido. Quien posea un Certificado/Constancia vigente podrá realizar una nueva solicitud dentro de los 10 días hábiles administrativos anteriores al vencimiento de la vigencia del mismo.-

Artículo 8º: Los Organismos ante quienes se presenten los Certificados o Constancias emitidos por esta Dirección General, podrán verificar la validez de los mismos de acuerdo el procedimiento que la Dirección establezca.-

Artículo 9º: La presente deja sin efecto la Resolución N° 365/09 DGR.-




Artículo 10º: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: Salvucci-Minnaard-Sanhueza-Williams-



ANEXO I

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, para Contrataciones con el Estado Provincial.-


GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS



Fecha: _____

Constancia de Solicitud de Certificado
CERTIFICADO PARA CONTRATACIONES CON EL ESTADO PROVINCIAL




Nº de Trámite: _____
Fecha de Solicitud: _____

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellido y nombre o Razón Social: _____
Teléfono: _____
e-Mail: _____
C.U.I.T.: _____

NOTA:
- Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, para Obtención o Renovación de Permisos de Pesca.-


GOBIERNO DE LA PROVINCIA DE CHUBUT
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS



Fecha: _____

Constancia de Solicitud de Certificado
CERTIFICADO PARA OBTENCIÓN O RENOVACIÓN DE PERMISOS DE PESCA

Nº de Trámite: _____
Fecha de Solicitud: _____

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellido y nombre o Razón Social: _____
Teléfono: _____
e-Mail: _____
C.U.I.T.: _____




DATOS DE LA EMBARCACION

Nombre: _____ Matrícula: _____
Tipo: _____ Inscripción: _____
Puerto de Radicación: _____
Propietario: _____ C.U.I.T.: _____




NOTA:
- Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.



Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, para presentar ante Administración Portuaria / Planta Pesquera.-





 REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS		  OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES AREA NORMALIZACION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	
Constancia de Solicitud de Certificado			
CERTIFICADO PARA INGRESO AREA DE ADMINISTRACION PORTUARIA / PLANTA PESQUERA			
Nº de Trámite:		Fecha:	
Fecha de Solicitud:			
DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
Apellido y nombre o Razón Social:			
Teléfono:			
e-Mail:			
C.U.I.T.:			
NOTA: - Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales. - En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.			

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales – Actividad Minera.-

 REPUBLICA ARGENTINA PROVINCIA DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y FINANZAS PUBLICAS DIRECCION GENERAL DE RENTAS		  OFICINA PROVINCIAL DE CONTRATACIONES AREA NORMALIZACION DE COMPRAS Y CONTRATACIONES	
Constancia de Solicitud de Certificado			
CERTIFICADO - ACTIVIDAD MINERA			
Nº de Trámite:		Fecha:	
Fecha de Solicitud:			
DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
Apellido y nombre o Razón Social:			
Teléfono:			
e-Mail:			
C.U.I.T.:			
DATOS DE LA MINA/CANTERA			
Nombre:	Minerales extraídos:		
Fecha inscripción:	Categoría:		
Destino Transporte:	Destino Alternativo:		
Expediente/Legajo:	Etapas:		
Nº de partida:	Fuera de ejido:		
Titulares del inmueble:			
NOTA: - Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales. - En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.			



Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, para Operaciones sobre Inmuebles Rurales.-

Constancia de Solicitud de Certificado Fecha:

CERTIFICADO - OPERACIONES SOBRE INMUEBLES RURALES

Nº de Trámite: _____
Fecha de Solicitud: _____

DATOS DEL CONTRIBUYENTE

Apellido y nombre o Razón Social: _____
Teléfono: _____
e-Mail: _____
C.U.I.T.: _____





DATOS CATASTRALES

Departamento del Inmueble: _____	Fecha del Inmueble: _____
Nomenclatura: _____	Folio: _____
Tomo: _____	Metrada: _____
Escritura Interviniente: _____	Fuente de ejido: _____

NOTA:
- Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.

(Ndr: Texto s/modificación por Resolución N° 612/2021, B.O. N° 13693 del 16/07/2021).

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales de Escribanos.-

Constancia de Solicitud de Certificado Fecha:

CERTIFICADO DE ESCRIBANOS

Nº de Trámite: _____
Fecha de Solicitud: _____


DATOS DEL CONTRIBUYENTE



Apellido y nombre o Razón Social: _____
Teléfono: _____
e-Mail: _____
C.U.I.T.: _____

NOTA:
- Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar del pago de la tasa correspondiente.



Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales, para Autorización de Rifas.-

 GOBIERNO PROVINCIAL
REPUBLICA MALVINAS ARGENTINAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Fecha:

Constancia de Solicitud de Certificado
CERTIFICADO PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS

Nº de Trámite:
Fecha de Solicitud:


DATOS DEL CONTRIBUYENTE
Apellido y nombre o Razón Social:
Teléfono:
e-Mail:
C.U.I.T.:



DATOS DEL EVENTO
Nombre:
Fecha:

NOTA:

- Este comprobante no es válido como Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar el pago de la tasa correspondiente.

Constancia de Solicitud de Constancia de No Inscripción.-

 GOBIERNO PROVINCIAL
REPUBLICA MALVINAS ARGENTINAS
MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS PÚBLICAS
DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS

Fecha:

Constancia de Solicitud de Certificado
CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN

Nº de Trámite:
Fecha de Solicitud:

DATOS DEL CONTRIBUYENTE
Apellido y nombre o Razón Social:
Teléfono:
e-Mail:
C.U.I.T.:

NOTA:

- Este comprobante no es válido como Constancia de No Inscripción.
- En caso de ser presentado como comprobante de trámite en curso, se deberá acompañar el pago de la tasa correspondiente.



ANEXO II

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Contrataciones con el Estado Provincial.-

 GOBIERNO ARGENTINO PROVINCIA DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV N° 28 y Dto. Reglamentario	 GOBIERNO DE LA CAPITAL 8-2009-2002
CERTIFICADO PARA CONTRATACIONES CON EL ESTADO PROVINCIAL		
N° de Certificado: Vigencia: desde hasta Código de validación:		
RAZÓN SOCIAL: CUIT: DIRECCIÓN: LOCALIDAD: PROVINCIA:		
Atento a la solicitud formulada, se deja constancia de que el contribuyente no registra incumplimientos por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante los años no prescriptos al día de la fecha, de conformidad a los registros obrantes en este Organismo, por lo que se encuentra habilitado fiscalmente para intervenir en las licitaciones y/o contrataciones de los organismos del Estado Provincial, en función de la previsión establecida por el Código Fiscal, su reglamentación y regímenes de contrataciones del Estado.		
OBSERVACIONES:		
FECHA DE EMISIÓN:		
<i>La emisión del presente certificado no surten las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, en relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.</i>		
Responsable Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas		Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Obtención o Renovación de los Permisos de Pesca.-

 GOBIERNO ARGENTINO PROVINCIA DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV N° 28 y Dto. Reglamentario	 GOBIERNO DE LA CAPITAL 8-2009-2002
CERTIFICADO OBTENCIÓN O RENOVACION DE PERMISOS DE PESCA		
N° de Certificado: Vigencia: desde hasta Código de validación:		
DATOS DEL CONTRIBUYENTE APELLIDO Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: CUIT: DIRECCIÓN: PROVINCIA: LOCALIDAD: MATRICULA:		
DATOS DE LA EMBARCACIÓN NOMBRE:		
LEY XXIV N° 17 - LEY XXVI N° 89 Por el presente se deja constancia de que, del control efectuado, el responsable solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos formales y los pagos relativos a la Ley XXIV N° 17 (Productos del Mar) por los períodos de conformidad con los registros obrantes en esta recaudación al día de la fecha.		
Observaciones:		
Responsable Departamento Salos y Leyes Especiales Dirección General de Rentas		
INGRESOS BRUTOS Se deja constancia de que el contribuyente se encuentra al día con el cumplimiento de sus Obligaciones Fiscales, referentes al impuesto sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los registros obrantes al día de la fecha en la Dirección General de Rentas.		
Observaciones:		
Fecha:		
Responsable Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas		
<i>La emisión del presente certificado no surten las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, en relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.</i>		
Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas		

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Presentar ante Administración Portuaria / Planta Pesquera.-

 República Argentina MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV N° 38 y Dto. Reglamentario	 INSTRUMENTOS DE LA CADUCIDAD N° 3003-2003	
Nº de Certificado:			
Vigencia: desde hasta			
Código de validación:			
RAZÓN SOCIAL:			
CUIT:			
DIRECCIÓN:			
LOCALIDAD:			
PROVINCIA:			
Se deja constancia de que el contribuyente no registra incumplimientos por el impuesto sobre los ingresos Brutos, durante los años no prescritos al día de la fecha, de conformidad a los registros obrantes en este Organismo.			
OBSERVACIONES:			
FECHA DE EMISIÓN:			
<i>La emisión del presente certificado no exonera las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.</i>			
Responsable Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas		Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas	

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales – Actividad Minera.-

 República Argentina MINISTERIO DE ECONOMÍA Y FINANZAS DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV N° 38 y Dto. Reglamentario	 INSTRUMENTOS DE LA CADUCIDAD N° 3003-2003	
Nº de Certificado:			
Vigencia: desde hasta			
Código de validación:			
DATOS DEL CONTRIBUYENTE			
APELLIDO Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL:		CUIT:	
DIRECCIÓN:		PROVINCIA:	
LOCALIDAD:			
DATOS DE LA MINA / CANTERA			
NOMBRE:		MINERALES QUE EXTRAEN:	
FECHA INSC. REG. MINERO:		CATEGORÍA:	
DESTINO DEL TRANSPORTE:		DESTINO ALTERNATIVO:	
ENFITE/USUFRUO:		ETAPA:	
POTENCIA INMOBILIARIA:		FUERA DE EJIDO:	
TITULAR/ES DEL INMUEBLE:			
CERTIFICACIÓN DIRECCIÓN DE MINAS Y GEOLOGÍA			
Conforme lo Certificado por autoridades de la Dirección General de Minas y Geología, la firma solicitante ha dado cumplimiento a los requisitos formales y no registra deuda por ningún concepto administrado y recaudado por esta Dirección General, de conformidad con los registros obrantes al día de la fecha.			
Fecha:			
CERTIFICACIÓN DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS			
Impuesto Inmobiliario y Tasa Reintegrativa de Servicios:			
El adiccionado no registra deuda exigible al día de la fecha. Se informa que el último año que ha sido puesto al cobro respecto del Impuesto Inmobiliario Rural es el año 2004, cuyo vencimiento opere con fecha 16/06/15 (concordado en el año 2009 mediante Ley XXIV N° 52). Los años 2005 a 2007 han sido eximidos por Ley XXIV N° 43 y el año 2008 por la Ley XXIV N° 50. Rige hasta fines del año 2015 la eximición establecida en Ley XXIV N° 50. El ejercicio 2016 no ha sido puesto al cobro.			
Observaciones:			
Fecha:		Responsable Departamento Inmobiliario y Tasa Dirección General de Rentas	
Impuesto Sobre los Ingresos Brutos:			
Se deja constancia de que el contribuyente se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones Fiscales, referentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los registros obrantes al día de la fecha en la Dirección General de Rentas.			
Observaciones:			
Fecha:		Responsable Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas	
<i>La emisión del presente certificado no exonera las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.</i>			
		Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas	



Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Operaciones Sobre Inmuebles Rurales.-

 República Argentina MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DESARROLLO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV Nº 38 y Dto. Reglamentario	 SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Nº 9984-1983
CERTIFICADO OPERACIONES SOBRE INMUEBLES RURALES		
Nº de Certificado: _____ Vigencia: desde _____ hasta _____ Código de validación: _____		
DAOS DEL CONTRIBUYENTE APELLIDO Y NOMBRE / RAZÓN SOCIAL: _____ CUIT: _____ DIRECCIÓN: _____ LOCALIDAD: _____ PROVINCIA: _____ DAOS CATASTRALES DEPARTAMENTO DEL INMUEBLE: _____ FECHA DE INSCRIPCIÓN: _____ NOMENCLATURA: _____ FOLIO: _____ TOMO: _____ MATRÍCULA: _____ TITULAR: _____ SUPERFICIE: _____ VALOR FISCAL: _____ AÑO: _____ FUERA DE EJIDO: _____		
CERTIFICACION DIRECCION GENERAL DE CATASTRO E INFORMACION TERRITORIAL Conste que los datos catastrales indicados ut supra han sido certificados por la Dirección General de Catastro e Información Territorial de la Provincia del Chubut. Fecha: _____		
CERTIFICACION DIRECCION GENERAL DE RENTAS Impuesto Inmobiliario y Tasas Retributivas de Servicios: El solicitante no registra deuda alguna al día de la fecha. Se informa que el último año que ha sido puesto al cobro respecto del impuesto inmobiliario rural es el año 2004, cuyo vencimiento operó con fecha 10/06/06 (condonado en el año 2009 mediante Ley XXIV Nº 52). Los años 2005 a 2007 han sido eximidos por Ley XXIV Nº 43 y el año 2008 por la Ley XXIV Nº 50. Rige hasta fines del año 2015 la eximición establecida en Ley XXIV Nº 50. El ejercicio 2016 no ha sido puesto al cobro. Observaciones: _____ Fecha: _____ Responsable: Departamento Inmobiliario y Tasas Dirección General de Rentas		
Impuesto Sobre los Ingresos Brutos: Se deja constancia de que el contribuyente se encuentra al día con el cumplimiento de sus obligaciones fiscales, referentes al Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, de conformidad con los registros obrantes al día de la fecha en la Dirección General de Rentas. Observaciones: _____ Fecha: _____ Responsable: Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas		
La emisión del presente certificado no surte las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir. <div style="text-align: center;"> Responsable: Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas </div>		

Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales de Escribanos.-





 República Argentina GOBIERNO PROVINCIAL CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMÍA Y DESARROLLO DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV Nº 38 y Dto. Reglamentario	 SISTEMA NACIONAL DE ADMINISTRACIÓN PÚBLICA Nº 9984-1983
CERTIFICADO ESCRIBANOS		
Nº de Certificado: _____ Vigencia: desde _____ hasta _____ Código de validación: _____		
RAZÓN SOCIAL: _____ CUIT: _____ DIRECCIÓN: _____		
Atento a la solicitud formulada, se deja constancia de que el Agente de Retención ha cumplido con sus Obligaciones Fiscales, según lo establecido en la resolución N° 874/19 DGR hasta el mes de _____		
OBSERVACIONES: _____		
FECHA DE EMISIÓN: _____		
La emisión del presente certificado no surte las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir. <div style="text-align: center;"> Responsable: Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas </div>		



Constancia de Solicitud de Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para Autorización de Rifas.-

 República Argentina GOBIERNO PROVINCIAL DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV Nº 38 y Dto. Reglamentario	  GESTION DE LA CALIDAD N.º 8000-8304
CERTIFICADO PARA LA AUTORIZACIÓN DE RIFAS		
N° de Certificado: Vigencia: desde hasta Código de validación:		
RAZÓN SOCIAL: CUIT: DIRECCIÓN: NOMBRE DEL EVENTO: FECHA:		
A solicitud del interesado y al solo efecto de ser presentado ante las autoridades del Instituto de Asistencia Social, se deja constancia que a la fecha de extendido el presente Certificado, no registra deuda por Ley Nº 185.		
OBSERVACIONES:		
FECHA DE EMISIÓN:		
<i>La emisión del presente certificado no exerce las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uda. deben cumplir.</i>		
Responsable Departamento Sellos y Leyes Especiales Dirección General de Rentas		Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas

Constancia de No Inscripción.-

 República Argentina GOBIERNO PROVINCIAL DE CHUBUT MINISTERIO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO DIRECCION GENERAL DE RENTAS	CERTIFICADO DE CUMPLIMIENTO DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES ART. 27 Ley XXIV Nº 38 y Dto. Reglamentario	  GESTION DE LA CALIDAD N.º 8000-8304
CONSTANCIA DE NO INSCRIPCIÓN		
N° de Certificado: Vigencia: desde hasta Código de validación:		
RAZÓN SOCIAL: CUIT: DIRECCIÓN: LOCALIDAD: PROVINCIA:		
Atento a la solicitud formulada, se deja constancia de que el solicitante no se encuentra inscripto como contribuyente del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta Dirección General, de conformidad a los registros obrantes en este Organismo, por lo que se encuentra habilitado fiscalmente para intervenir en las licitaciones y/o contrataciones de los organismos del Estado Provincial, en función de la previsión establecida por el Código Fiscal, su reglamentación y régimen de contrataciones del Estado.		
OBSERVACIONES:		
FECHA DE EMISIÓN:		
<i>La emisión del presente certificado no exerce las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uda. deben cumplir.</i>		
Responsable Departamento Ingresos Brutos Dirección General de Rentas		Responsable Dirección de Recaudación Dirección General de Rentas

**RESOLUCION 18/17**

Establézcase para los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional planes de pago de autogestión dentro del sistema aplicativo - D.G.R.

Rawson, 29 de Septiembre de 2017.
Boletín Oficial N° 12799 del 01 de Noviembre de 2017.

COMISIÓN EJECUTIVA DEL CONSEJO PROVINCIAL INTERJURISDICCIONAL

Artículo 1°: ESTABLEZCASE para los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional planes de pago de autogestión dentro del sistema aplicativo, los que deberán reunir las siguientes condiciones:

Plazo máximo: Hasta 24 cuotas;

Interés: tasa de interés de financiación que aplica la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, en base a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas», en pesos;

Para los planes formalizados hasta en 6 cuotas, no se aplicará la tasa de interés de financiación;

Para los planes formalizados entre 7 y 12 cuotas se aplicará una bonificación del 50% del interés de financiación;

Sistema de amortización: Francés;

No se condonaran parcial ni totalmente intereses por la inclusión en el plan de pago;

Caducidad del plan: automática por la falta de pago de 2 cuotas, aun cuando sean alternadas, o 1 cuota con un atraso de más de 60 días;

Vencimiento de las cuotas: en forma conjunta con la posición mensual;

Plan de pagos múltiples: no podrán tener más de un plan de pago vigente;

Planes de Pago posteriores: para el caso de que sea el segundo plan de pagos a suscribir, por haber caducado el anterior deberá requerirse un anticipo del 35% y podrá ser de hasta la mitad de la cantidad de cuotas o fracción superior, del plan original caduco.

No Se otorgarán más de dos planes por la misma deuda impaga.

Artículo 2°: ESTABLEZCASE para los planes de pago de autogestión de los contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional, que los días serán computados como corridos.

Artículo 3°: El monto de las cuotas correspondientes a los planes de pago que se otorguen no podrá ser inferior a la suma de pesos quinientos (\$500).

Artículo 4°: A los efectos del cálculo de la deuda impaga por decaimiento o baja del plan, se aplicará la siguiente metodología:

a) Se establecerá la proporción impaga del plan como diferencia entre la relación: sumatoria de cuotas puras pagadas (sin interés de financiación) y el total de la deuda consolidada a la fecha de presentación del plan:

t: cuotas puras de capital pagado

D.C.: deuda consolidada.

b) El porcentaje así obtenido se multiplicará por el valor del tributo o gravamen nominal adeudado correspondiente a cada periodo u obligación fiscal de acuerdo con la declaración jurada realizada al momento de la solicitud del plan.

Artículo 5°: Los contribuyentes y/o responsables, mediante requerimiento ante la jurisdicción que corresponda, podrán cancelar la totalidad de las cuotas impagas y no vencidas, en cuyo caso se excluirá el interés contemplado en las mismas por el período no financiado. A tales fines se computará la fracción del mes como entero.

Artículo 6°: No se incluyen en el presente régimen las deudas en ejecuciones fiscales.

Artículo 7°: Los planes de facilidades formalizados hasta la fecha de entrada en vigencia de la presente, se mantendrán hasta que se cumplan las condiciones de caducidad establecidas en las normativas que le dieran origen o hasta la cancelación de los mismos; salvo que el contribuyente solicitare la caducidad del mismo y la incorporación al presente régimen.

Asimismo los planes realizados de acuerdo al sistema anterior no se consideran como antecedente de plan anterior, a los efectos de una nueva suscripción al presente régimen.

Artículo 8°: No obstante lo dispuesto en los artículos precedentes, cada jurisdicción podrá otorgar planes de facilidades alternativos conforme a su normativa vigente.

Artículo 9°: DEJESE sin efecto la Resolución N° 16/15 de esta Comisión Ejecutiva.

**RESOLUCION 711/17**

ADHERIR a lo establecido por las Resoluciones Generales N° 7/2017, N° 12/2017 y N° 13/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Rawson, 29 de Diciembre de 2017.
Boletín Oficial N° 12844 del 11 de Enero de 2018.

VISTO:

El art. 145° del Código Fiscal Ley XXIV N° 38, las Resoluciones Generales N° 7/2017, N° 12/2017 y N° 13/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco de las Resoluciones Generales del Visto, se estableció la vigencia del nuevo Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) a partir del 1° de Enero de 2018, derogándose a partir de esa misma fecha el Nomenclador CUACM aprobado por la Resolución General N° 72/99 CA;

Que por Resolución N° 7/2017 CA se aprobó, como Anexo I de la misma, el Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES), como Anexo II la tabla de correspondencias entre el referido NAES y el Código Único de Actividades de Convenio Multilateral (CUACM) y como Anexo III la tabla de correspondencias entre el NAES y el «Nomenclador de Actividades Económicas» establecido por la R.G. 3537/2013 de la Administración Federal de Ingresos Públicos (AFIP), respectivamente;

Que dicho Nomenclador de Actividades Económicas del Sistema Federal de Recaudación (NAES) entrará en vigencia el día 1° de Enero de 2018, de conformidad a lo establecido en el artículo 4° de la Resolución General N° 7/2017 CA;

Que en el marco de una revisión integral realizada por Comisión Arbitral, se advirtió la necesidad de realizar ajustes en algunas de las equivalencias previstas en los Anexos II y III, por lo cual, sustituyó los Anexos aprobados por la Resolución General N° 7/2017, mediante Resolución N° 12/2017;

Que mediante resolución N° 13/17 CA se estableció el procedimiento para la conversión de los códigos de actividades de los contribuyentes de Convenio Multilateral que se encuentren activos en el sistema Padrón Web al momento de dicha conversión;

Que con el objetivo de facilitar la implementación de los nuevos códigos de actividades económicas, la Comisión Arbitral implementará una serie de trámites a los efectos de realizar la conversión de los códigos de CUACM en el nuevo nomenclador. A tal fin, se considerará la tabla de equivalencias/correspondencias, en virtud de lo previsto en el Anexo II de la Resolución General N° 7/2017, sustituido por Resolución General N° 12/2017;

Que corresponde adherir a las mencionadas Resoluciones Generales N° 7/2017, N° 12/2017 y N° 13/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: ADHERIR a lo establecido por las Resoluciones Generales N° 7/2017, N° 12/2017 y N° 13/2017 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: REGÍSTRESE, notifíquese a las dependencias de esta Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: SALVUCCI

RESOLUCION 10/18

Sustituyese el artículo 7° de la Resolución N° 384/2004 D.G.R. y déjese sin efecto las Resoluciones Nros. 202/07 y 1049/09 DGR.

Rawson, 15 de Enero de 2018.
Boletín Oficial N° 12856 del 29 de Enero de 2018.

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución N° 384/2004 DGR por el siguiente texto: «La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme la distribución realizada en los Anexos I, II, III, IV, V y VI, que forman parte integrante de la presente Resolución:



Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II, III, IV, V y VI) 1,20%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,40%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 1,80%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 2,00%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo IV 0,80%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo V 1%
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo VI 3%

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Art. 6° (Construcciones) 0,10%
- Art. 9° (Transportes) 1,00%
- Art. 10° (Profesiones liberales) 0,80%
- Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) 0,02%
- Art. 13° (Producción Primaria e industrias) 0,50%

Artículo 2°: La Dirección General de Rentas podrá fijar una alícuota inferior a pedido del contribuyente, cuando la naturaleza de la actividad desarrollada o el tratamiento fiscal dispensado a la base imponible, pueda generar saldos a favor en forma permanente.

Asimismo, podrá fijar una alícuota superior a contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones formales y/o materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para aquellos contribuyentes que representen para la Dirección General de Rentas un elevado interés fiscal por su situación tributaria y/o condición ante el Organismo.

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución 1049/09 DGR y artículo 2° de la Resolución 202/2007 DGR.

Artículo 4°: La presente entrará en vigencia a partir del 1° de Enero de 2018.

DECRETO N° 868/90

Grado de infracción y cobro de multas – cazas sin fines de lucro.

Rawson, 30 de Mayo de 1989.

CAPITULO II:

GRADO DE INFRACCION Y COBRO DE MULTAS – CAZA SIN FINES DE LUCRO

Artículo 14°: Los montos de las multas para los infractores a la Casa Mayor y Menor sin fines de lucro, se establecen por el grado de importancia y gravedad de la depredación causada a la Fauna Silvestre, tomando como base la porcentualidad que por las multas fija la Ley de Fauna Silvestre N° 3257/89. En todos los casos, cuando se detecte una presunta infracción, se podrán decomisar las especies, productos y subproductos y se podrán secuestrar, preventivamente, las armas utilizadas en la caza, si las hubiere.

Artículo 15°: Las multas se establecerán por Módulo, de acuerdo a lo establecido por la Ley N° 3257/89 en su Artículo 31°, tomando como parámetro el valor máximo que fija la Ley para su cobro porcentual:

- a) Cazar sin el permiso que otorga la Autoridad de Aplicación, corresponde una multa del veinte por ciento (20%).
- b) Cazar especies no permitidas, una multa del cien por ciento (100%).
- c) Cazar mayor cantidad de especies que las permitidas por día y por cazador, corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).
- d) Cazar en épocas de veda, el infractor se hará pasible a una multa del noventa por ciento (90%).
- e) Cazar en zonas intangibles o prohibidas, corresponde una multa del noventa por ciento (90%).
- f) Cazar en predio sin el permiso del dueño, corresponde una multa del cuarenta por ciento (40%).
- g) Cazar en los caminos, rutas y a menor distancia de dos mil (2.000) metros de pueblos o lugares habitados, corresponde una multa del cuarenta y cinco (45%) por ciento, aún teniendo el permiso de caza.
- h) Vender los productos de la caza sin fines de lucro, corresponde una multa del diez por ciento (10%).

En todos los casos, cuando se compruebe más de una infracción, siempre se tomará la de mayor gravedad para el cobro de la multa.

(NdR.: la Ley N° XI N° 10 (ex Ley N° 3257/89) y el Dto. Reglamentario N° 868/90 se encuentran completos en el Título 30.-)

**RESOLUCION 114/18**

Valor que corresponde aplicar para el ejercicio 2018 de \$ 98,96 por Kg. De lana

Rawson, 05 de Marzo de 2018.
Boletín Oficial N° 12892 del 22 de Marzo de 2018.

VISTO:
La Ley XXIV N° 38 y sus modificatorias, y;

CONSIDERANDO:
Que el artículo 138° inc. 14° establece que la Dirección General de Rentas fijará anualmente el tope máximo para la exención, estableciendo que la misma no podrá superar el valor de 14.000 kg de lana sucia de 20 micrones con un rinde de cincuenta y cinco por ciento (55%), tomando como valor indicativo el precio de la lana para el mes de septiembre del año anterior publicado por el sistema de Información de Precios - INTA- del Ministerio de Agroindustria de la Nación;

Que asimismo resulta conveniente definir que dicho valor de referencia corresponde al valor orientativo del SIPyM del último día del mes de Septiembre del año 2017;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal - Ley XXIV N° 38 y su reglamentación;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Se pone en conocimiento que conforme lo dispuesto en el artículo 138° inc. 14° del Código Fiscal y expresado en los considerandos que anteceden, la Dirección General de Rentas difunde el valor que corresponde aplicar para el ejercicio fiscal 2018, siendo el mismo de \$ 98,96 (pesos noventa y ocho con noventa y seis centavos) por Kg. de lana de las características indicadas. De acuerdo al valor especificado se dispone que el monto total de la exención de la actividad ganadera para el periodo fiscal 2018 será de \$ 1.385.440 (pesos un millón trescientos ochenta y cinco mil cuatrocientos cuarenta).

Artículo 2°: REGÍSTRESE, notifíquese a las dependencias de esta Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: SALVUCCI – MINNAARD.

RESOLUCION N° 136/18

Establecer Tasa de Interés Mensual del 0% para planes de facilidad de pagos que otorgue la DGR.

Rawson, 16 de Agosto de 2018.
Boletín Oficial N° 12984 del 17 de Agosto de 2018.

VISTO:
El Expediente N°1310/2018-DGR, Ley XXIV N° 83, la Ley XXIV N° 79 y la Ley XXIV N° 82 de Obligaciones Tributarias; y

CONSIDERANDO:
Que mediante Ley XXIV N° 79, sancionada el 06 de Marzo de 2018, se aprobó el Consenso Fiscal suscripto el 16 de Noviembre de 2017 por el Poder Ejecutivo de la Provincia del Chubut;

Que, de conformidad con los compromisos tributarios asumidos por la Provincia el Consenso Fiscal, el 14 de Junio de 2018 se sancionaron la Ley XXIV N° 83, cuyo Artículo 1 sustituyó el Anexo A de la Ley XXIV N° 38, que establece el Código Fiscal de Chubut, y la Ley XXIV N° 82 de Obligaciones Tributarias para el ejercicio 2018;

Que el Código Fiscal de Chubut sancionado prevé la modificación de beneficios exentivos respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que mediante la Ley XXIV N° 82 de Obligaciones Tributarias se establecen las alícuotas aplicables en el ejercicio fiscal 2018 en el Impuesto sobre los Ingresos brutos, las cuales registran modificaciones en relación a aquellas que fueran estipuladas mediante Ley XXIV N° 71;

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo de ejercicio, cuya cancelación debe efectuarse mediante el sistema de anticipos calculados sobre base cierta;



Que el inicio de vigencia de la Ley XXIV N° 82 y de la Ley XXIV N° 83 podría originar diferencias en las obligaciones fiscales que surgen de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del ejercicio 2018, presentadas de forma anterior a la fecha de publicación de dichas normas;

Que el Artículo 66 de la Ley XXIV N° 83 otorga al Ministerio de Economía y Crédito Público la facultad de fijar la tasa de interés aplicable a los planes de facilidades de pago que la Dirección General de Rentas podrá conceder para la cancelación de deudas por tributos cuya recaudación se encuentra a su cargo;

Que el mencionado artículo establece la tasa activa nominal anual del Banco Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, como tasa de interés de referencia para la aplicación a los planes de pago mencionados, facultando al Ministerio de Economía y Crédito Público para modificar la tasa de interés prevista, hasta el límite establecido en el Artículo 42° de la Ley XXIV N° 83;

Que atendiendo al motivo por el cual se podrían originar diferencias en las obligaciones tributarias devengadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cabe considerar el otorgamiento de planes de facilidad de pago para dicho gravamen, con una tasa de interés del 0% (CERO POR CIENTO) por parte de la Dirección General de Rentas;

Que ha tomado intervención la Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer una tasa de interés mensual del 0% (CERO POR CIENTO) para los planes de facilidad de pago que otorgue la Dirección General de Rentas, con el fin de cancelar el incremento de las obligaciones tributarias originado como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV N° 82 y de la Ley XXIV N° 83, respecto de los anticipos correspondientes a los meses de Enero a Mayo de 2018. La tasa establecida en el presente artículo sólo será aplicable respecto de aquellas declaraciones juradas que hubiesen sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV N° 82 y de la Ley XXIV N° 83.

Artículo 2°: La presente resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: La presente resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Coordinación Financiera.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial, notifíquese a la Dirección General de Rentas y cumplido archívese.

Fdo.: GARZONIO - TARRIO

RESOLUCION 214/18
 Establece Tasa de Interés Mensual

Rawson, 11 de Junio de 2018.
 Boletín Oficial N° 12946 del 14 de Junio de 2018.

Artículo 1°: Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 2,96 % mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial.

RESOLUCION 541/18
 Establecer un Régimen de Pago en Cuotas Especial con la tasa de financiación
 establecida mediante Resolución N° 136/2018-EC

Rawson, 17 de Agosto de 2018.
 Boletín Oficial N° 12990 del 21 de Agosto de 2018.

VISTO:

La Ley XXIV Nro.82; el Anexo A de la Ley XXIV Nro. 38, modificado por la Ley XXIV Nro. 83; la Resolución Nro. 390/2017-DGR; la Resolución Nro. 136/2018-EC; la Resolución Nro. 252/2018-DGR y modificatoria; y

CONSIDERANDO

Que el 14 de Junio de 2018 se sancionaron la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias y la Ley XXIV Nro. 83, cuyo artículo 1 sustituyó el Anexo A de la Ley XXIV Nro. 38, que establece el Código Fiscal de Chubut;



Que mediante la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias, publicada el 04 de Julio de 2018, se establecieron las alcúotas aplicables en el ejercicio 2018 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, registrándose modificaciones en relación con aquellas que fueran estipuladas mediante Ley XXIV Nro. 71;

Que la Ley XXIV Nro. 83, publicada el 05 de Julio de 2018, modificó beneficios exentivos previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 150 del Código Fiscal estipula que el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el año calendario, debiéndose efectuar el pago del tributo mediante el sistema de anticipos calculados sobre base cierta;

Que el inicio de vigencia de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83 podría originar diferencias en las obligaciones fiscales que surgen de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del ejercicio 2018 que hubieran sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de dichas leyes;

Que la Resolución Nro. 252/2018-DGR, modificada por Resolución Nro. 390/2018-DGR, establece un plazo de excepción, hasta el 21 de Agosto de 2018, en el cual se considera cancelado en término el incremento de la obligación fiscal originado por los motivos expuestos precedentemente;

Que de acuerdo al artículo 66 del Código Fiscal, es facultad de la Dirección General de Rentas otorgar planes de facilidades de pago bajo las condiciones y plazos que fije la misma;

Que el Ministerio de Economía y Crédito Público ha establecido, mediante Resolución 136/2018-EC, una tasa de interés mensual del 0% (CERO POR CIENTO) para los planes de facilidad de pago que otorgue la Dirección General de Rentas, con el fin de cancelar el incremento de las obligaciones tributarias originado como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83, respecto de los anticipos Enero a Mayo de 2018;

Que la inclusión en los planes de facilidad de pago referidos en el considerando anterior está limitada a aquellas diferencias que surgen respecto de declaraciones juradas que hubieran sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83;

Que ha tomado la intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un régimen de pago en cuotas especial, con la tasa de financiación establecida mediante Resolución Nro. 136/2018-EC, aplicable a la cancelación del incremento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, originado como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83, respecto de los anticipos Enero a Mayo de 2018.

Artículo 2°: El acceso al régimen de pago en cuotas establecido en el artículo anterior estará limitado a las diferencias que surgen respecto de declaraciones juradas que hubieran sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83.

Artículo 3°: Se otorgarán hasta un máximo de 4 (cuatro) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiéndose cancelar las mismas mediante débito directo por CBU de la cuenta bancaria, informado a tal efecto. La primera cuota deberá ser cancelada dentro de los 10 (diez) días de suscripto el plan. El resto de las cuotas tendrán vencimiento el día 10 (diez) de cada mes, o primer día hábil posterior en caso de corresponder aquel a un día inhábil, a partir del mes inmediato siguiente al pago de la primera cuota.

Artículo 4°: Aquellos planes de facilidades de pago que hubieran sido suscriptos de forma previa a la vigencia del régimen establecido en la presente Resolución, por obligaciones que cumplen las condiciones previstas en los artículos 1 y 2, podrán ser reformulados a solicitud del suscriptor.

Artículo 5°: El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse hasta el día 28 de Septiembre de 2018 inclusive, en los términos y condiciones previstas en la Resolución N° 390/2017-DGR, la cual resultará de aplicación supletoria en todos los aspectos no regulados específicamente en la presente Resolución.

Artículo 6°: No resultará aplicable la condición prevista en el artículo 4, inciso d), de la Resolución N° 390/2017- DGR.

Artículo 7°: Prorróguese hasta el día 28 de Septiembre de 2018 el plazo previsto en el artículo 1 de la Resolución Nro. 252/2018-DGR, modificada por Resolución Nro. 390/2018/DGR.

Artículo 8°: La presente Resolución entrara en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial

Artículo 9°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese.



Fdo.: KRESTEFF.

RESOLUCION 681/18

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 3,5%.

Rawson, 13 de Septiembre de 2018.
Boletín Oficial N° 13010 del 18 de Septiembre de 2018.

VISTO:

El Artículo 66° del Código Fiscal y la Resolución N° 11 /11 / E.C. y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66° del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual calculado sobre la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el Visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por esta Dirección General de Rentas, sobre la base de la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S. A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el Artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco del Chubut S.A. a partir del 05/09/2018 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 42,00%, resultando la tasa nominal Mensual del 3,5 %;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

El Director General de Rentas de la Provincia del Chubut

RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 3,5 % mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: KRESTEFF.

RESOLUCION 1021/18

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 4%.

Rawson, 15 de Noviembre de 2018.
Boletín Oficial N° 13057 del 26 de Noviembre de 2018.

VISTO:

El Artículo 66° del Código Fiscal y la Resolución N° 11 /11 / E.C. y;

CONSIDERANDO:

Que el Artículo 66 del Código Fiscal, establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual calculado sobre a la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el Visto fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por esta Dirección General de Rentas, sobre la base de la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S. A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;



Que el Artículo 3° de la misma resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco Chubut S.A. a partir del 11/10/2018 la Tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 48,00%, resultando la tasa nominal Mensual del 4 %;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: ESTABLECER que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 4 % mensual.

Artículo 2°: La presente resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente de su Publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: REGISTRESE, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVÉSE.-

Fdo.: KRESTEFF

RESOLUCION 384/04

Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut.

Rawson, 24 de Septiembre de 2004.
Boletín Oficial N° 9596 del 13 de Octubre de 2004.

VISTO:

La oportuna adhesión al "Sistema de Recaudación y Control sobre Retenciones de Créditos Bancarios" (SIRCRESB), la Resolución N° 294/03 DGR, y;

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar ajustes al texto original que clarifiquen su contenido conforme el modelo sugerido por la Comisión Arbitral Convenio Multilateral;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral y que tributen bajo las disposiciones del artículo 2° de dicha norma (Régimen General), o de los artículos 9° y 10° del Régimen Especial; que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y moneda extranjera, abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.
(Ndr: S/Modificación Res. N° 202/07 del 27/03/07 - B.O. N° 10220 del 12/04/07)

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como Agentes de Recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21.526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.

Artículo 4°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de este régimen de recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral, independiente-



mente de cual sea su jurisdicción sede, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.

Artículo 5°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el párrafo anterior en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquéllos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación.

Artículo 6°: ~~Se encuentran excluidos del presente régimen:~~

1. ~~Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.~~
2. ~~Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.~~
3. ~~Contrasientos por error.~~
4. ~~Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (Pesificación de depósitos).~~
5. ~~Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con correlación al saldo de la propia cuenta.~~
6. ~~Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación.~~
7. ~~Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.~~
8. ~~El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.~~
9. ~~Los créditos provenientes del rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.~~

~~(NdR: Incorporase el Punto 10 por Res. N° 674/07 del 12/10/07 - B.O. N° 10353 del 25/10/07)~~

~~(NdR: Sustitúyase el Punto 6 por Res. N° 674/07 del 12/10/07 - B.O. N° 10353 del 25/10/07)~~

~~(NdR: S/Reemplácese S/Res. N° 81/10 del 11/02/10 - B.O. N° 10930 del 24/10/10)~~

~~(NdR: S/Reemplácese S/Res. N° 354/15 del 01/06/15 B.O. N° 12220 del 19/06/15)~~

~~(NdR: Reemplácese S/Res. N° 928/07 del 25/11/16 - B.O. N° 12580 del 12/12/16)~~

Artículo 7°: ~~La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota del cinco por mil sobre el total del importe acreditado.~~

~~(NdR: S/Modificación Res. N° 202/07 del 27/03/07 - B.O. N° 10220 del 12/04/07)~~

~~(NdR: S/Sustituyese por Res. N° 1049/09 del 16/10/09 - B.O. N° 10850 del 30/10/09)~~

Artículo 8°: ~~Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación. Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, el importe de lo recaudado podrá ser tomado como pago a cuenta del tributo por cualquiera de los contribuyentes en su totalidad, o bien cada uno de ellos podrá computar una proporción, sin que en ningún caso pueda superarse el importe de lo recaudado por el agente. Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes el total del importe debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda "REGIMEN RECAUDACION SIRCRESB".~~

~~(NdR: Sustitúyase el Art. 8 por Res. N° 674/07 del 12/10/07 - B.O. N° 10353 del 25/10/07)~~

Artículo 9°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes aun excediendo el respectivo período fiscal.

Artículo 10°: La Provincia del Chubut adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).

Artículo 11°: Al contribuyente deberá practicársele una única detacción que será la establecida en el artículo 7°, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.

Artículo 12°: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.

Artículo 13°: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.

Artículo 14°: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCRESB en su relación con las entidades recaudadoras.

Artículo 15°: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevará a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia



junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.

Artículo 16°: La presente resolución sustituye a la Resolución N° 294/03-DGR y resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 1° de Octubre de 2004.

Artículo 17°: Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijado por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 18°: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese a quien corresponda, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

Fdo.: RODRIGUEZ

RESOLUCION 202/07

Sustituyese el artículo 1° y 7° de la Resolución N° 384/2004-DGR.

Rawson, 27 de Marzo de 2007.
Boletín Oficial N° 10220 del 12 de Abril de 2007.

VISTO:

La Resolución General N° 10/2006 y el artículo 83 de la Resolución General N° 1/2006, (T.O Resolución General N° 01/2007) de la Comisión Arbitral (Convenio Multilateral del 18/8/1977) y la Resolución N° 384/04 y su modificatoria de esta Dirección General; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 384/2004 DGR se implementa un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, llevado a cabo mediante el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) aprobado mediante Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral;

Que en la reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/8/1977, llevada a cabo el día 29 de Noviembre de 2006 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las Jurisdicciones adheridas decidieron diversificar la alícuota aplicable sobre las acreditaciones con el fin de ampliar el padrón de contribuyentes alcanzados, de conformidad a la Resolución General N° 10/2006 mencionada en el Visto;

Que tal diversificación permite la incorporación de todos los contribuyentes encuadrados en los regímenes especiales del Convenio Multilateral, con excepción de los artículos 7° y 8° del citado texto;

Que en consecuencia es necesario sustituir los artículos 1° y 7° de la Resolución 384/04 DGR;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 1° de la Resolución N° 384/2004 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 1: "Implementar un régimen de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Chubut, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del 18-08-77, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquél en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina."

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución N° 384/2004 DGR, el que quedará redactado de la siguiente manera:

Artículo 7°: "La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II y III que forman parte integrante de la presente Resolución".

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio



Multilateral:

~~Alicuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II y III) 0,80 %~~

~~Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,00 %~~

~~Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 1,50 %~~

~~Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 2,00 %~~

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

Art. 6° (Construcciones) 0,10 %

Art. 9° (Transportes) 0,50 %

Art. 10° (Profesiones liberales) 0,70 %

Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) 0,01 %

Art. 13° (Producción Primaria e industrias) 0,25 %

(NdR: S/Modificación Res. N° 1049/09 del 16/10/09 - B.O. N° 10850 del 30/10/09)

Artículo 3°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del 03 de Abril de 2007.

Artículo 4°: REGISTRESE, notifíquese a las dependencias de esta Dirección General, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.: WILLIAMS

ANEXO I					
CUACM	DESCRIPCION	MARCA AL PADRON			
			512312	ALIMENTICIOS N.C.P.	1%
			513119	VENTAAL POR MAYOR DE VINO	1%
				TEXTILES EXCEPTO PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P.	1%
014130	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA AGRICOLA	1%	513130	VENTAAL POR MAYOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPEDICO	1%
014220	SERVICIOS DE CONTRATISTAS DE MANO DE OBRA PECUARIA	1%	513220	VENTAAL POR MAYOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTICULOS DE LIBRERIA	1%
015020	SERVICIOS PARA LA CAZA	1%	513520	VENTAAL POR MAYOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION	1%
020210	SERVICIOS FORESTALES DE EXTRACCION DE MADERA	1%	513530	VENTAAL POR MAYOR DE ARTICULOS DE BAZAR Y MENAJE	1%
020390	SERVICIOS FORESTALES EXCEPTO LOS RELACIONADOS CON LA EXTRACCION DE MADERA	1%	513540	VENTAAL POR MAYOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELECTRICOS, A GAS, KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	1%
502300	INSTALACION Y REPARACION DE PARABRISAS, LUNETAS Y VENTANILLAS, ALARMAS, CERRADURAS, RADIOS, SISTEMAS DE CLIMATIZACION AUTOMOTOR Y GRABADO DE CRISTALES	1%	513990	VENTAAL POR MAYOR ARTICULOS DE USO DOMESTICO Y/O PERSONAL N.C.P	1%
502400	TAPIZADO Y RETAPIZADO	1%	514201	VENTAAL POR MAYOR DE DE HIERRO Y ACERO	1%
502600	REPARACION Y PINTURA DE CARROCERIAS, COLOCACION Y REPARACION DE GUARDABARRIOS Y PROTECCIONES EXTERIORES	1%	514320	VENTAAL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE MADERA EXCEPTO MUEBLES	1%
502910	INSTALACION Y REPARACION DE CAÑOS DE ESCAPE	1%	514330	VENTAAL POR MAYOR DE ARTICULOS DE FERRERIA	1%
502920	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE FRENSOS	1%	514390	VENTAAL POR MAYOR DE ARTICULOS PARA LA CONSTRUCCION N.C.P.	1%
502990	MANTENIMIENTO Y REPARACION DEL MOTOR N.C.P.; MECANICA INTEGRAL	1%	514931	VENTAAL POR MAYOR DE SUSTANCIAS QUIMICAS INDUSTRIALES	1%
503100	VENTAAL POR MAYOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS DE VEHICULOS AUTOMOTORES	1%	514932	VENTAAL POR MAYOR DE PRODUCTOS DE CAUCHO Y GOMA	1%
503210	VENTAAL POR MENOR DE CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS	1%	514940	VENTAAL POR MAYOR DE PRODUCTOS INTERMEDIOS N.C.P., DESPERDICIOS Y DESECHOS METALICOS	1%
503220	VENTAAL POR MENOR DE BATERIAS	1%	515190	VENTAAL POR MAYOR DE MAQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO ESPECIAL N.C.P.	1%
503290	VENTAAL POR MENOR DE PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO CAMARAS Y CUBIERTAS Y BATERIAS	1%	521120	VENTAAL POR MENOR EN SUPERMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	1%
504011	VENTA DE MOTOCICLETAS Y DE SUS PARTES, PIEZAS Y ACCESORIOS EXCEPTO EN COMBINACION	1%	521130	VENTAAL POR MENOR EN MINIMERCADOS CON PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	1%
505003	VENTAAL POR MENOR DE LUBRICANTES PARA VEHICULOS AUTOMOTORES Y MOTOCICLETAS	1%	521192	VENTAAL POR MENOR DE ARTICULOS VARIOS, EXCEPTO TABACOS, CIGARROS Y CIGARRILLOS, EN KIOSCOS POLIRRUBROS Y COMERCIOS NO ESPECIALIZADOS	1%
512210	VENTAAL POR MAYOR DE FAMBRES, QUESOS Y PRODUCTOS LACTEOS	1%	522220	VENTAAL POR MENOR DE HUEVOS, CARNE DE AVES Y PRODUCTOS DE GRANJA Y DE LA CAZA N.C.P.	1%
512240	VENTA POR MAYOR Y EMPAQUE DE FRUTAS, DE LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	1%	522910	VENTAAL POR MENOR DE PESCADOS Y PRODUCTOS DE LA PESCA	1%
512250	VENTAAL POR MAYOR DE PAN, PRODUCTOS DE CONFITERIA Y PASTAS FRESCAS	1%	522991	VENTAAL POR MENOR DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS N.C.P. EN COMERCIOS ESPECIALIZADOS	1%
512260	VENTAAL POR MAYOR DE CHOCOLATES, GOLOSINAS Y PRODUCTOS PARA KIOSCOS Y POLIRRUBROS N.C.P. EXCEPTO CIGARRILLOS	1%	523122	VENTAAL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE TOCADOR	1%
512270	VENTAAL POR MAYOR DE ACEITES, AZUCAR, CAFE, TE, YERBA MATE ELABORADA Y OTRAS INFUSIONES, ESPECIAS, Y CONDIMENTOS Y PRODUCTOS DE MOLINERIA	1%	523130	VENTAAL POR MENOR DE INSTRUMENTAL MEDICO Y ODONTOLÓGICO Y ARTICULOS ORTOPEDICOS	1%
512290	VENTAAL POR MAYOR DE PRODUCTOS	1%	523320	VENTAAL POR MENOR DE INDUMENTARIA DE TRABAJO, UNIFORMES Y GUARDAPOLVOS	1%
			523330	VENTAAL POR MENOR DE INDUMENTARIA PARA BEBES Y NIÑOS	1%
			523390	VENTAAL POR MENOR DE PRENDAS Y ACCESORIOS DE VESTIR N.C.P. EXCEPTO CALZADO, ARTICULOS DE MARROQUINERIA, PARA-GLUAS Y SIMILARES	1%

DESCRIPCIÓN	UNIDAD MEDIDA	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	VALOR TOTAL
523410 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS REGIONALES Y DE TALABARTERÍA	1%	634200		SERVICIOS MINORISTAS DE AGENCIAS DE VIAJES 1%
523420 VENTA AL POR MENOR DE CALZADO EXCEPTO EL ORTOPÉDICO	1%	642020		SERVICIOS DE COMUNICACIÓN POR MEDIO DE TELÉFONO, TELÉGRAFO Y TELES 1%
523490 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE MARROQUINERÍA, PARAQUAS Y SIMILARES N.C.P.	1%	721000		SERVICIOS DE CONSULTORES EN EQUIPO DE INFORMÁTICA 1%
523540 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE BAZAR Y MENAJE	1%	723000		PROCESAMIENTO DE DATOS 1%
523550 VENTA AL POR MENOR DE ARTEFACTOS PARA EL HOGAR, ELÉCTRICOS, A GAS, A KEROSENE U OTROS COMBUSTIBLES	1%	724000		SERVICIOS RELACIONADOS CON BASES DE DATOS 1%
523590 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA EL HOGAR N.C.P.	1%	729000		ACTIVIDADES DE INFORMÁTICA N.C.P. 1%
523610 VENTA AL POR MENOR DE ABERTURAS	1%	743000		SERVICIOS DE PUBLICIDAD 1%
523620 VENTA AL POR MENOR DE MADERAS Y ARTÍCULOS DE MADERA Y CORCHO EXCEPTO MUEBLES	1%	749290		SERVICIOS DE INVESTIGACIÓN Y SEGURIDAD N.C.P. 1%
523640 VENTA AL POR MENOR DE PINTURAS Y PRODUCTOS CONEXOS	1%	749400		SERVICIOS DE FOTOGRAFÍA 1%
523650 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS PARA PLOMERÍA E INSTALACION DE GAS	1%	749600		SERVICIOS EMPRESARIALES N.C.P. 1%
523670 VENTA AL POR MENOR DE PAPELES PARA PARED, REVESTIMIENTOS PARA PISOS Y ARTÍCULOS SIMILARES PARA LA DECORACIÓN	1%	930101		LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN TINTORERÍAS Y LAVANDERÍAS 1%
523690 VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES DE CONSTRUCCIÓN N.C.P.	1%	930109		LAVADO Y LIMPIEZA DE ARTÍCULOS DE TELA, CUERO Y/O DE PIEL, INCLUSO LA LIMPIEZA EN SECO EN OTROS ESTABLECIMIENTOS DE LIMPIEZA N.C.P. 1%
523720 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE RELOJERÍA, JOYERÍA Y FANTASÍA	1%	930300		POMPAS FUNEBRES Y SERVICIOS CONEXOS 1%
523830 VENTA AL POR MENOR DE PAPEL, CARTÓN, MATERIALES DE EMBALAJE Y ARTÍCULOS DE LIBRERÍA	1%			
ANEXO II				
523911 VENTA AL POR MENOR DE FLORES Y PLANTAS	1%	CUACM	DESCRIPCION	MARCA AL PADRON
523912 VENTA AL POR MENOR DE SEMILLAS	1%	014110	SERVICIOS DE MAQUINARIA AGRÍCOLA, EXCEPTO LOS DE COSECHA MECÁNICA	1,5%
523913 VENTA AL POR MENOR DE ABONOS Y FERTILIZANTES	1%	014120	SERVICIOS DE COSECHA MECÁNICA	1,5%
523919 VENTA AL POR MENOR DE OTROS PRODUCTOS DE VIVERO N.C.P.	1%	014190	SERVICIOS AGRÍCOLAS N.C.P.	1,5%
523920 VENTA AL POR MENOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	1%	014290	SERVICIOS PECUARIOS N.C.P.	1,5%
523941 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE DEPORTE, CAMPING, PLAYA Y ESPARCIMIENTO	1%	502100	LAVADO AUTOMÁTICO Y MANUAL	1,5%
523942 VENTA AL POR MENOR DE ARMAS Y ARTÍCULOS DE CAZA	1%	513320	VENTA AL POR MAYOR DE PRODUCTOS COSMÉTICOS, DE TOCADOR Y DE PERFUMERÍA	1,5%
523943 VENTA AL POR MENOR DE TRICICLOS Y BICICLETAS	1%	513910	VENTA AL POR MAYOR DE MATERIALES Y PRODUCTOS DE LIMPIEZA	1,5%
523944 VENTA AL POR MENOR DE LANCHAS Y EMBARCACIONES DEPORTIVAS	1%	514202	VENTA AL POR MAYOR DE METALES Y MINERALES METALIFEROS NO FERROSOS	1,5%
523945 VENTA AL POR MENOR DE EQUIPO E INDUMENTARIA DEPORTIVA	1%	515110	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS, EQUIPOS E IMPLEMENTOS DE USO EN LOS SECTORES AGROPECUARIO, JARDINERÍA, SILVICULTURA, PESCA Y CAZA	1,5%
523950 VENTA AL POR MENOR DE MÁQUINAS Y EQUIPOS PARA OFICINA Y SUS COMPONENTES Y REPUESTOS	1%	515200	VENTA AL POR MAYOR DE MÁQUINAS - HERRAMIENTA DE USO GENERAL	1,5%
523960 VENTA AL POR MENOR DE FUEL OIL, GAS EN GARRAFAS, CARBÓN Y LEÑA	1%	519000	VENTA AL POR MAYOR DE MERCANCÍAS N.C.P.	1,5%
523970 VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS VETERINARIOS Y ANIMALES DOMÉSTICOS	1%	521200	VENTA AL POR MENOR EXCEPTO LA ESPECIALIZADA, SIN PREDOMINIO DE PRODUCTOS ALIMENTICIOS Y BEBIDAS	1,5%
523990 VENTA AL POR MENOR DE ARTÍCULOS DE COLECCIÓN, OBRAS DE ARTE, Y ARTÍCULOS NUEVOS N.C.P.	1%	522111	VENTA AL POR MENOR PRODUCTOS LÁCTEOS	1,5%
524100 VENTA AL POR MENOR DE MUEBLES USADOS	1%	522112	VENTA AL POR MENOR DE FIAMBRES Y PRODUCTOS DE ROTISERÍAS	1,5%
522119 SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN ESTABLECIMIENTOS QUE EXPENDAN BEBIDAS Y COMIDAS N.C.P.	1%	522120	VENTA AL POR MENOR DE PRODUCTOS DE ALMACÉN Y DIETÉTICA	1,5%
522210 PROVISIÓN DE COMIDAS PREPARADAS PARA EMPRESAS	1%	522210	VENTA AL POR MENOR DE CARNES ROJAS, MENUENCIAS Y CHACINADOS FRESCOS	1,5%
		522300	VENTA AL POR MENOR DE FRUTAS, LEGUMBRES Y HORTALIZAS FRESCAS	1,5%



CODIGO	DESCRIPCION	PRECIO UNITARIO	CANTIDAD	TOTAL
522411	VENTAAL POR MENOR DE PAN	1,5%		
522412	VENTAAL POR MENOR DE PRODUCTOS DE PANADERIA, EXCEPTO PAN	1,5%		
522421	VENTAAL POR MENOR DE GOLOSINAS	1,5%	924120	
522422	VENTAAL POR MENOR DE BOMBONES Y DEMAS PRODUCTOS DE CONFITERIA	1,5%	924920	
522501	VENTAAL POR MENOR DE VINOS	1,5%	924999	
522502	VENTAAL POR MENOR DE BEBIDAS, EXCEPTO VINOS	1,5%	930990	
523121	VENTAAL POR MENOR DE PRODUCTOS COSMETICOS Y DE PERFUMERIA	1,5%		
523210	VENTAAL POR MENOR DE HILADOS, TEJIDOS Y ARTICULOS DE MERCERIA	1,5%		
523290	VENTAAL POR MENOR DE ARTICULOS TEXTILES N.C.P. EXCEPTO PRENDAS DE VESTIR	1,5%		
523310	VENTAAL POR MENOR DE ROPA INTERIOR, MEDIAS, PRENDAS PARA DORMIR Y PARA LA PLAYA	1,5%		
523510	VENTAAL POR MENOR DE MUEBLES EXCEPTO PARA LA OFICINA, LA INDUSTRIA, EL COMERCIO Y LOS SERVICIOS; ARTICULOS DE MIMBRE Y CORCHO	1,5%		
523520	VENTAAL POR MENOR DE COLCHONES Y SOMIERES	1,5%		
523530	VENTAAL POR MENOR DE ARTICULOS DE ILUMINACION	1,5%		
523560	VENTAAL POR MENOR DE INSTRUMENTOS MUSICALES, EQUIPOS DE SONIDO, CASSETES DE AUDIO Y VIDEO, DISCOS DE AUDIO Y VIDEO	1,5%		
523630	VENTAAL POR MENOR DE ARTICULOS DE FERRETERIA	1,5%		
523710	VENTAAL POR MENOR DE ARTICULOS DE OPTICA Y FOTOGRAFIA	1,5%		
523930	VENTAAL POR MENOR DE JUGUETES Y ARTICULOS DE COTILLON	1,5%		
525900	VENTAAL POR MENOR NO REALIZADA EN ESTABLECIMIENTOS N.C.P.	1,5%		
551210	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO POR HORA	1,5%		
551220	SERVICIOS DE ALOJAMIENTO EN HOTELES, PENSIONES Y OTRAS RESIDENCIAS DE HOSPEDAJE TEMPORAL, EXCEPTO POR HORA	1,5%		
552111	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN RESTAURANTES Y RECREOS	1,5%		
552112	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES Y CAFETERIAS Y PZERIAS	1,5%		
552113	SERVICIOS DE DESPACHO DE BEBIDAS	1,5%		
552114	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN BARES LACTEOS	1,5%		
552115	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES SIN ESPECTACULOS	1,5%		
552116	SERVICIOS DE EXPENDIO DE COMIDAS Y BEBIDAS EN SALONES DE TE	1,5%		
701090	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS POR CUENTA PROPIA, CON BIENES PROPIOS O ARRENDADOS N.C.P.	1,5%		
702000	SERVICIOS INMOBILIARIOS REALIZADOS A CAMBIO DE UNA RETRIBUCION O POR CONTRATA	1,5%		
853110	SERVICIOS DE ATENCION A ANCIANOS CON ALOJAMIENTO	1,5%		
924110	SERVICIOS DE ORGANIZACION ,	1,5%		
	DIRECCION Y GESTION DE PRACTICAS DEPORTIVAS Y EXPLOTACION DE LAS INSTALACIONES			1,5%
	PROMOCION Y PRODUCCION DE ESPECTACULOS DEPORTIVOS			1,5%
	SERVICIOS DE SALONES DE JUEGOS			1,5%
	OTROS SERVICIOS DE ENTRETENIMIENTO N.C.P.			1,5%
	SERVICIOS N.C.P.			1,5%
ANEXO III				
	CUACM	DESCRIPCION	MARCA AL PADRON	
	291502	REPARACION DE EQUIPO DE ELEVACION Y MANIPULACION		2%
	291902	REPARACION DE MAQUINARIA DE USO GENERAL N.C.P.		2%
	292112	REPARACION DE TRACTORES		2%
	292202	REPARACION DE MAQUINAS HERRAMIENTA		2%
	292302	REPARACION DE MAQUINARIA METALURGICA		2%
	319002	REPARACION DE EQUIPO ELECTRICO N.C.P.		2%
	351102	REPARACION DE BUQUES		2%
	502210	REPARACION DE CAMARAS Y CUBIERTAS		2%
	502220	REPARACION DE AMORTIGUADORES, ALINEACION DE DIRECCION Y BALANCEO DE RUEDAS		2%
	502500	REPARACIONES ELECTRICAS, DEL TABLERO E INSTRUMENTAL; REPARACION Y RECARGA DE BATERIAS		2%
	523990	VENTA AL POR MENOR DE CRISTALES, ESPEJOS, MAMPARAS Y CERRAMIENTOS		2%
	526200	REPARACION DE ARTICULOS ELECTRICOS DE USO DOMESTICO		2%
	526900	REPARACION DE EFECTOS PERSONALES Y ENSERES DOMESTICOS N.C.P.		2%
	552120	EXPENDIO DE HELADOS		2%
	552290	PREPARACION Y VENTA DE COMIDAS PARA LLEVAR N.C.P.		2%
	632000	SERVICIOS DE ALMACENAMIENTO Y DEPOSITO		2%
	633120	SERVICIOS PRESTADOS POR PLAYAS DE ESTACIONAMIENTO Y GARAJES		2%
	633191	TALLERES DE REPARACIONES DE TRACTORES, MAQUINAS AGRICOLAS Y MATERIAL FERROVIARIO		2%
	633220	SERVICIOS DE GUARDERIAS NAUTICAS		2%
	633230	SERVICIOS PARA LA NAVEGACION		2%
	701010	SERVICIOS DE ALQUILER Y EXPLOTACION DE INMUEBLES PARA FIESTAS, CONVENCIONES Y OTROS EVENTOS SIMILARES		2%
	711100	ALQUILER DE EQUIPO DE TRANSPORTE PARA VIA TERRESTRE, SIN OPERARIOS		2%
	712900	ALQUILER DE MAQUINARIA Y EQUIPO N. C.P., SIN PERSONAL		2%
	725000	MANTENIMIENTO Y REPARACION DE MAQUINARIA DE OFICINA, CONTABILIDAD E INFORMATICA		2%
	749300	SERVICIOS DE LIMPIEZA DE EDIFICIOS		2%
	921911	SERVICIOS DE CONFITERIAS Y ESTABLECIMIENTOS SIMILARES CON ESPECTACULO		2%
	921913	SERVICIOS DE SALONES Y PISTAS DE BAILE		2%
	921914	SERVICIOS DE BOTES Y CONFITERIAS BALABLES		2%

921919	OTROS SERVICIOS DE SALONES DE BAILE, DISCOTECAS Y SIMILARES, N.C.P.	2%
921999	OTROS SERVICIOS DE ESPECTACULOS ARTISTICOS Y DE DIVERSION N.C.P.	2%
930201	SERVICIOS DE PELLUQUERIA	2%
930202	SERVICIOS DE TRATAMIENTOS DE BELLEZA	2%

**RESOLUCION 674/07**

Incorpórese como punto 10 al artículo 6º, sustitúyase el punto 6 del art. 6º y sustitúyase el art. 8º de la Resolución N° 384/04 – DGR.

Rawson, 12 de Octubre de 2007.
Boletín Oficial N° 10353 del 25 de Octubre de 2007.

VISTO:

La Resolución N° 384/2004 –DGR y;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución mencionada en el Visto se reglamenta el funcionamiento del SIRCREB “Sistema de Recaudación y Control sobre Retenciones de Créditos Bancarios”.

Que en la reunión de Comisión Plenaria del Convenio Multilateral del 18/08/77 llevada a cabo en la ciudad de Termas de Río Hondo, Provincia de Santiago del Estero el día 27 de Septiembre de 2007, se ha decidido exceptuar del régimen de retención previsto a las acreditaciones provenientes del rescate de fondos comunes de inversión homogeneizando así con el tratamiento dispensado a la acreditación de plazos fijos de manera de evitar la doble retención.

Que tal excepción debe realizarse con los mismos requisitos que los establecidos para las operaciones de los depósitos a plazo fijo.

Que ante las dudas suscitadas en la aplicación del régimen con operaciones de exportación se ha considerado conveniente aclarar el tema, dejándose enunciado el alcance de las operaciones exceptuadas que cubre no sólo a los ingresos por ventas sino también a los anticipos, prefinanciaciones y la acreditación proveniente de la devolución del impuesto al valor agregado.

Que asimismo resulta necesario aclarar el tratamiento de cuentas con pluralidad de titulares empadronados en el SIRCREB, de manera de establecer un procedimiento preciso y homogéneo entre las entidades bancarias intervinientes.

Que es necesario modificar el texto del visto.

Que ha intervenido la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º: Incorpórese como punto 10 al artículo 6º de la Resolución N° 384/04-DGR, el siguiente:

10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.

Artículo 2º: Sustitúyase el punto 6 del artículo 6º de la Resolución N° 384/04-DGR por el siguiente texto:

6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación. Incluye a los ingresos por ventas, como así también los anticipos, las prefinanciaciones para exportación y la acreditación provenientes de las devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (I.V.A.)

Artículo 3º: Sustitúyase el artículo 8º de la Resolución N° 384/04-DGR por el siguiente texto:

“Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe de lo recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la cuit que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la cuit del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total debitado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda “REGIMEN RECAUDACION SIRCREB”.

Artículo 4º: REGISTRESE, notifíquese a las dependencias de esta Dirección General, Publíquese en el Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.: WILLIAMS

**RESOLUCION 928/16**

Reemplácese el Art. 6° de la Res. N° 384/04 DGR.

Rawson, 25 de Noviembre de 2016.
Boletín Oficial N° 12580 del 12 de Diciembre de 2016.

Artículo 1°: Reemplácese el Artículo 6° de la Resolución N° 384/04 DGR, el que quedará redactado de la siguiente forma:
«Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de IVA.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegros del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
12. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
13. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del Programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.»

Artículo 2°: Déjense sin efecto las Resoluciones N° 081/10-DGR y 354/15-DGR.-

RESOLUCION 775/18

Implementar un régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial.

Rawson, 26 de Noviembre de 2018.
Boletín Oficial N° 13057 del 01 de Octubre de 2018.

VISTO:

La Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral y sus modificatorias, las Resoluciones N° 384/04-DGR, 202/07-DGR, 674/07-DGR, 928/16-DGR y 10/18-DGR;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Resolución N° 384/04-DGR se implementa un régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para aquellos contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, llevado a cabo mediante el SIR-CREB aprobado mediante Resolución General 104/04 de la Comisión Arbitral;

Que mediante la Resolución N° 202/07 -DGR se adhiere a la diversificación de alícuotas aplicables a los efectos de incorporar, dentro de los sujetos comprendidos por el régimen SIRCREB, a aquellos contribuyentes encuadrados en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral, con excepción de los Artículos 7° y 8° del citado convenio;

Que mediante las Resoluciones N° 674/07-DGR, 928/16-DGR y N° 10/18-DGR, se introducen modificaciones en el texto original de Resolución 384/04-DGR tendientes a actualizar y aclarar procedimientos y alcance del régimen SIRCREB, así como las alícuotas aplicables y las exclusiones vigentes;



Que en seno de la Comisión Plenaria de fecha 07/06/2018 en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, las jurisdicciones adheridas al Sistema SIRCREB, han consensuado la aprobación de nuevas excepciones y la modificación de la excepción referida a transferencias entre cuentas de idéntica titularidad;

Que resulta necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondientes para que el régimen SIRCREB sea operativo;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Implementar un régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut, comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, excepto para aquellos que tributen bajo las disposiciones de los artículos 7° y 8° del régimen especial, que será aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas en pesos y en moneda extranjera abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el artículo 3° de la presente.

Los importes recaudados en moneda extranjera deberán ser ingresados en pesos, tomando en consideración la cotización al tipo vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la recaudación del tributo, fijada por el Banco de la Nación Argentina.-

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen, las entidades regidas por la Ley de Entidades Financieras N° 21526 y sus modificatorias, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut, y posean una sucursal o filial habilitada radicada en la Jurisdicción, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas. La obligación indicada en el párrafo precedente alcanzara a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que de produjeren reestructuraciones (fusiones, escisiones, absorciones, etc.), de cualquier naturaleza, de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

En caso de constitución de nuevas entidades financieras, previo al inicio de actividades, se deberá solicitar la inscripción como agente de recaudación.-

Artículo 4°: Revestirán el carácter de sujetos pasibles de este régimen de recaudación quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – Convenio Multilateral, independientemente de cual sea su Jurisdicción sede, de conformidad a la nómina que será comunicada a los agentes de recaudación designados mediante la presente.-

Artículo 5°: Quedan exceptuados del presente régimen, los contribuyentes Directos, de régimen simplificado y de Acuerdo Interjurisdiccional de la Provincia del Chubut en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos.-

Artículo 6°: Los agentes de recaudación designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en la nómina mencionada en el artículo 4° en la forma indicada en la presente y las normas que la complementen, hasta tanto aquellos no demuestren ante el Fisco Provincial, estar comprendidos en alguno de los siguientes incisos:

- a) Sujetos exentos y gravados a alícuota cero por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Sujetos que realicen, exclusivamente, operaciones de exportación. -

Artículo 7°: Se encuentran excluidos del presente régimen:

(NdR.: S/Modificado por Resolución N° 21/2021, B.O. N° 13589 del 09/02/2021).
(NdR.: Modificado por Res. N° 172/23 10/02/23 B.O. N° 14089 del 03/03/2023.-)

Artículo 8°: Se encuentran excluidas del presente régimen las siguientes operaciones, hasta el 30/06/2019 y se renovarían automáticamente por periodos semestrales si no hay manifestación en contrario:

- Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
- Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismo términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para le excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
- Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
- Transferencias provenientes del exterior.
- Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
- Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas.

Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
Las acreditaciones provenientes de operaciones efectuadas mediante el canal de transferencias inmediatas reguladas por el BCRA (Comunicación A6043) denominadas «Plataforma de pagos móviles».
Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.

Artículo 9°: Crear un régimen de información en carácter de declaración jurada que los agentes deberán presentar trimestralmente con información detallada de todas las operaciones exceptuadas en el artículo anterior, indicando fecha, importe, tipo de operación y CUIT de los contribuyentes empadronados en el Sistema SIRCREB.
El modo, contenido y formato estará definido en el instructivo aprobado por la Resolución General N° 104/04 de la Comisión Arbitral y la oportunidad se fijará en el calendario de vencimiento del Sistema SIRCREB.-

Artículo 10°: La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución:

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II, III, IV, V y VI) 1,2 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo I 1,40 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo II 1,8 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo III 2,00 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo IV 0,80 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo V 1,00 %
- Actividad con mayores ingresos comprendidas en el Anexo VI 3,00 %

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:

- Artículo 6° (Construcción) 0,10 %
- Artículo 9° (Transporte) 1,00 %
- Artículo 10° (Profesiones Liberales) 0,80 %
- Artículo 11° y 12° (Comisionistas e Intermediarios) 0,02 %
- Artículo 13° (Producción primaria e industria) 0,50 %

Artículo 11°: La Dirección General de Rentas podrá fijar una alícuota inferior a pedido del contribuyente, cuando la naturaleza de la actividad desarrollada o el tratamiento fiscal dispensado a la base imponible, pueda generar saldos a favor en forma permanente.-

Asimismo, podrá fijar una alícuota superior a contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones formales y/o materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para aquellos contribuyentes que representen para la Dirección General de Rentas un elevado interés fiscal por su situación tributaria y/o condición ante el Organismo.-

Artículo 12°: Los importes recaudados se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente, empadronado en el Régimen del SIRCREB, el importe recaudado deberá ser tomado por el destinatario de las retenciones.

Los agentes de recaudación deberán proceder a informar la retención asociada a la CUIT que tenga asignada la mayor alícuota. Si los cotitulares tuvieran idénticas alícuotas asignadas, se deberá asociar la retención a la CUIT del primer titular empadronado en el SIRCREB, respetando el orden establecido en la cuenta por la entidad financiera.

Los agentes de recaudación deberán hacer constar en los resúmenes de cuentas que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado por la aplicación del presente régimen bajo la leyenda «REGIMEN DE RECAUDACION SIRCREB».-

Artículo 13°: Cuando las recaudaciones sufridas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo periodo fiscal.-

Artículo 14°: La Provincia del Chubut adhiere al régimen de recaudación unificado que para los contribuyentes del Convenio Multilateral se acordara en el marco de los Organismos del Convenio Multilateral (Comisión Arbitral y Comisión Plenaria).-

Artículo 15°: Al contribuyente deberá practicársele una única deducción que será la establecida en el artículo 10°, independientemente de las jurisdicciones en las que reviste el carácter de tal.-

Artículo 16°: La Comisión Arbitral dictará las normas operativas necesarias para la implementación del régimen de recaudación que se crea en la presente, que como Anexo de la misma serán de aplicación obligatoria para los Fiscos Adheridos, las entidades recaudadoras y los contribuyentes alcanzados.-



Artículo 17°: Las normas a que se alude en el artículo precedente serán consensuadas por los Fiscos participantes en el seno de la Comisión Arbitral.-

Artículo 18°: En lo referente a las cuestiones netamente operativas los Fiscos adheridos actuarán a través de la subcomisión SIRCREB en su relación con las entidades recaudadoras.-

Artículo 19°: Respecto de los contribuyentes alcanzados por el sistema unificado, cuando deba realizarse una fiscalización que afecte a las entidades recaudadoras, se llevara a cabo una única fiscalización por cada operación, por lo que la Provincia junto con el resto de las jurisdicciones adheridas al sistema establecerá la forma y condiciones a tener en cuenta para el cumplimiento de dicho objetivo, garantizando el mantenimiento pleno de la potestad tributaria provincial.-

Artículo 20°: La presente Resolución deja sin efecto a las Resoluciones N° 384/04-DGR, N° 202/07-DGR, N° 674/07-DGR, N° 928/16-DGR y 10/18-DGR.-

Artículo 21°: La presente Resolución, entrará en vigencia a partir del 01/10/2018.-

Artículo 22°: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: KRESTEFF

RESOLUCION N° 1049/09

Sustitúyase el art. 7° de la Resolución N° 384/04 y dejar sin efecto el art. 2° de la Resolución N° 202/07.

Rawson, 16 de Octubre de 2009.
Boletín Oficial N° 10850 del 30 de Octubre de 2009

VISTO:
Las Resoluciones Generales N° 384/04 y N° 202/07.

CONSIDERANDO:
Que mediante la Resolución General N° 11/2008 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/1977, se implementó un nuevo esquema de alícuotas aplicables al régimen del SIRCREB;

Que dicho esquema se ha diseñado para que cada fisco adherido al régimen, pueda establecer libremente las alícuotas aplicables a los contribuyentes del Régimen del Convenio Multilateral acorde con las leyes tarifarias o impositivas de cada jurisdicción;

Que a tal efecto, las alícuotas que se fijan en la presente norma, podrán ponderarse con los coeficientes de distribución elaborados por el SIRCREB mensualmente en base a las declaraciones juradas CM03;

Que en ese sentido, las alícuotas deben considerarse como alícuotas máximas aplicables, ya que las mismas pueden verse disminuidas por el efecto de la ponderación mencionada en el considerando anterior;

Que el sistema está habilitado para que cada fisco pueda fijarle una alícuota específica a los contribuyentes;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 7° de la Resolución N° 384/2004 DGR por el siguiente texto:

"La recaudación del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, en base a las siguientes alícuotas y conforme a la distribución realizada en los Anexos I, II, III, IV, V y VI que forman parte integrante de la presente Resolución:

Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del Artículo 2° del Convenio Multilateral:

- Alícuota General (Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos no se encuentre incluida en ninguno de los Anexos I, II, III, IV, V y VI) 1,20 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,40 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 1,80 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 2,00 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo IV 0,80 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo V 1 %
- Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo VI 3 %



- Contribuyentes cuya actividad con mayores ingresos esté encuadrada en los siguientes Regímenes Especiales del Convenio Multilateral:
- Art. 6° (Construcciones) 0,10 %
- Art. 9° (Transportes) 1,00 %
- Art. 10° (Profesiones liberales) 0,80 %
- Art. 11° y 12° (Comisionistas e intermediarios) 0,02 %
- Art. 13° (Producción Primaria e industrias) 0,50 %

Artículo 2°: La Dirección General de Rentas podrá fijar una alícuota inferior a pedido del contribuyente, cuando la naturaleza de la actividad desarrollada o el tratamiento fiscal dispensado a la base imponible, pueda generar saldos a favor en forma permanente.

Asimismo, podrá fijar una alícuota superior a contribuyentes que no cumplan con sus obligaciones formales y/o materiales respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y para aquellos contribuyentes que representen para la Dirección General de Rentas un elevado interés fiscal por su situación tributaria y/o condición ante el Organismo.

Artículo 3°: Déjese sin efecto el artículo 2° de la Resolución N° 202/2007.-

Artículo 4°: La presente tendrá vigencia a partir del 1° de Noviembre de 2009.

Artículo 5°: Tomen razón las distintas dependencias de esta Dirección General. Regístrese, comuníquese, publíquese y archívese.

Fdo.: OCA

(NdR.: Los Anexos I, II, III, IV, V y VI se encuentran en el B. O. N° 10850 del 30/10/2009)

RESOLUCION N° 365/09

Aprobar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales -C.C.O.F.P.-.

Rawson, 11 de Agosto de 2009.

Boletín Oficial N° 10807 del 31 de Agosto de 2009

VISTO:

El Código Fiscal, la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447), Decreto 637/06 y 777/06 y las Resoluciones N° 239/88- DGR y N° 1 SCE-OP/06, y;

CONSIDERANDO:

Que el artículo 27° del Código Fiscal vigente establece que "Ninguna oficina pública tomará razón de actuación o tramitación alguna con respecto a negocios, bienes o actos relacionados con obligaciones fiscales vencidas, cuyo cumplimiento no se pruebe mediante certificación expedida por La Dirección...";

Que la Resolución N° 1 SCE-OP/2006 que aprueba los pliegos de bases y condiciones para las contrataciones con el estado provincial en el marco de la Ley II N° 76 (antes Ley N° 5447) y Decreto 777/06, establece en el artículo 16° inciso h) del Anexo I, que a cada propuesta se acompañará "Certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales con la Provincia, conforme lo dispone la Dirección General de Rentas mediante Resolución N° 239/88";

Que resulta necesario reformular el procedimiento de extensión de Certificados de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales para contratar con el estado provincial establecido por la Resolución mencionada en el considerando anterior, a fin de agilizar y simplificar su tramitación y fijarle una validez de noventa (90) días, para todas las contrataciones efectuadas por los distintos organismos en los cuales puedan intervenir;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de la Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS
RESUELVE:

Aprobación del C.C.O.F.P.

Artículo 1°: Aprobar el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales-C.C.O.F.P.- para contratar con el Estado Provincial exigido por el artículo 27° del Código Fiscal y Decreto 637/06, cuyo modelo consta en Anexo I de la presente Resolución.

SUJETOS ALCANZADOS

Artículo 2º: El C.C.O.F.P será expedido a solicitud de los interesados en participar en cualquier licitación y/ o contratación con el Estado Provincial, siempre que los peticionantes no tuvieran deuda exigible del Impuesto sobre los Ingresos Brutos administrado por esta Dirección General en su carácter de contribuyentes y/o agentes de recaudación y hubieran cumplido con las presentaciones formales de las declaraciones juradas correspondientes. Respecto del resto de las obligaciones fiscales, no deberán existir cuotas exigibles impagas de Convenios de Pago suscriptos y/o ejecuciones fiscales iniciadas en contra del peticionante del certificado, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Los oferentes deberán presentar el mencionado certificado ante los organismos provinciales acompañándolo a la respectiva propuesta.

APROBACION NOTA DE SOLICITUD

Artículo 3º: Aprobar la nota de solicitud de "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales" o "Constancia de no inscripción" cuyo modelo se adjunta como Anexo II formando parte de la presente Resolución.

PROCEDIMIENTO PARA LA SOLICITUD

Artículo 4º: Los interesados deberán presentar ante las oficinas de esta Dirección General:

- Nota de solicitud aprobada por el artículo 3º de la presente, que completarán accediendo a la misma desde la página web: <http://www.dgrchubut.gov.ar>
- Boleta de depósito generada a través de la página web: <http://www.dgrchubut.gov.ar> con crédito a la cuenta corriente del Banco del Chubut S.A, N° 200612/1 "D.G.R Tasas Retributivas de Servicios y Otros", de la Tasa Retributiva de Servicios fijada por la Ley de Obligaciones Tributarias – letra I Resolución N° 474/06-D.G.R.
- Documento habilitante expedido por Escribano de Registro o Testimonio o Copia certificada de la Resolución Judicial, en caso de que la tramitación sea efectuada en representación o por mandato del contribuyente o responsable.

PROCEDIMIENTO PARA LA EXTENSIÓN

Artículo 5º: La Dirección de Recaudación verificará el cumplimiento fiscal del responsable en su carácter de contribuyente y/o agente de recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, correspondiente a los períodos no prescriptos o desde el último certificado emitido y hasta el vencimiento del último anticipo o cuotas exigibles de Convenios de Pago suscriptos por cualquier obligación fiscal, anteriores a la fecha de presentación de la solicitud. Asimismo, no se debe encontrar iniciada la ejecución judicial por vía de apremio en contra del peticionante del certificado, por deudas fiscales por cualquier concepto, requiriéndose en tal caso, los informes correspondientes que acrediten la cancelación del reclamo más gastos y costas para la continuación del trámite. A posteriori, emitirá el certificado dentro de los cinco (05) días hábiles administrativos de formulada la respectiva solicitud, siempre que no haya mediado alguna intimación que suspenda el plazo, o lo denegara mediante nota procediendo al archivo de las actuaciones.

SUJETOS NO INSCRIPTOS ANTE ESTE FISCO

Artículo 6º: A quienes no se encuentren inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en esta jurisdicción provincial al momento de la presentación, se les extenderá una "Constancia de no inscripción" para adjuntar a la propuesta de licitación o contratación. De resultar adjudicatarios, en caso de corresponder, deberán formalizar la inscripción ante este fisco.

REGISTRO DE C.C.O.F.P

Artículo 7º: El C.C.O.F.P aprobado por el artículo 1º, cuya numeración será correlativa, deberá ser transcrito a un registro especial que a tal efecto habilitará la Dirección de Recaudación, dependiente de esta Dirección General.

SUBSISTENCIA DE LAS FACULTADES DE LA D.G.R

Artículo 8º: El otorgamiento del C.C.O.F.P, respecto de la situación fiscal de los contribuyentes o responsables, no enerva las facultades de verificación, fiscalización y determinación de la Dirección General de Rentas, contenidas en el Código Fiscal vigente.

VALIDEZ

Artículo 9º: El C.C.O.F.P, tendrá una validez de noventa (90) días corridos, contados a partir del día de su emisión, a los efectos de ser utilizado en cualquier licitación o contratación que celebren los responsables con organismos del Estado Provincial, sirviendo a esos efectos, fotocopia debidamente intervenida por esta Dirección General, cuando el responsable se presente en otros procesos licitatorios o contrataciones públicas dentro del plazo de validez.

Artículo 10º: Derógase la Resolución 239/88-DGR.

Artículo 11º: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de esta Dirección General, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.



Fdo.. OCA

**ANEXO I – RESOLUCIÓN Nº 365/2009-DGR
MODELO C.C.O.F.P**

Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales para contratar con el Estado Provincial	Nº
--	----

Rawson (Ch).....

Apellido y nombre o razón social:
Domicilio:
Teléfono:
e-mail:
Nº Inscripción Ingresos Brutos
Directo:
Convenio Multilateral:
Nº Agente de Retención:
Nº Agente de Percepción:
C.U.I.T.

Atento a la solicitud formulada de acuerdo con lo establecido por la Resolución Nº , se deja constancia de que no registra incumplimientos por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, durante: los años no prescriptos / el período..... al día de la fecha, de conformidad a los registros obrantes en este Organismo, por lo que se encuentra habilitado fiscalmente para intervenir en las licitaciones y/o contrataciones de los organismos del estado provincial, en función de la previsión establecida por el Código Fiscal, su reglamentación y régimen de contrataciones del Estado.

El presente C.C.O.F.P tiene una validez de noventa (90) días corridos, contados a partir del día de su emisión, inclusive.

OBSERVACIONES:.....

La emisión del presente certificado, no enerva las facultades de verificación y determinación de esta Dirección General de Rentas, con relación a las obligaciones fiscales que Ud./Uds. deben cumplir.

.....
Firma

**ANEXO II – RESOLUCIÓN Nº 365/2009-DGR
MODELO DE NOTA**

Rawson,(Ch).....

Asunto: Solicitud de C.C.O.F.P – Resolución Nº / 2009-DGR

Apellido y nombre o razón social:
Domicilio:
Nº Inscripción Ingresos Brutos
Directo:
Convenio Multilateral:
Nº Agente de Retención:
Nº Agente de Percepción:
C.U.I.T.:



Por la presente, de acuerdo a lo establecido por la Resolución N° /2009-DGR, solicito se me extienda el "Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales Provinciales" / "Constancia de no inscripción", para participar en cualquier licitación y/o contratación que efectúen los Organismos del Estado Provincial.

Se adjunta Boleta de depósito con crédito a la cuenta corriente del Banco del Chubut S.A, N° 200612/1 "D.G.R Tasas Retributivas de Servicios y Otros", de la respectiva Tasa Retributiva de Servicios fijada por la Ley de Obligaciones Tributarias.

A tal efecto comunico los datos del último certificado de cumplimiento de obligaciones fiscales provinciales para contratar emitido por ese Organismo.

N° de certificado:
 Fecha de Emisión:

.....
 Firma del Titular

RESOLUCION N° 81/10

Reemplácese el artículo 6° de la Resolución N° 384/04 DGR.

Rawson, 11 de Febrero de 2010.
 Boletín Oficial N° 10930 del 24 de Febrero de 2010.

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 6° de la Resolución N° 384/04 DGR, por el siguiente:

"Artículo 6°.- Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencias de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los Importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito".-

RESOLUCION N° 1141/18

~~Implementación Requisitos. El domicilio fiscal electrónico se implementará mediante la aplicación informática "Ventanilla Electrónica" que operará a través del sitio Web de la DGR.~~

Rawson, 17 de Diciembre de 2018.
 Boletín Oficial N° 13081 del 04 de Enero de 2019.

(NdR.: Dejada sin efecto por Resolución N° 1634/23 del 27/12/23 B.O. N° 14301 del 22/01/2024)

**LEY XI N° 10 (antes Ley 3257)**

Caza mayor y menor de ejemplares de la Fauna Silvestre.
El valor del modulo será el que fija mensualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Rawson, 25 de Noviembre de 2009.

Digesto Jurídico de la Provincia del Chubut, Ley V N° 120 (antes 5816)

CAPITULO I – DE LA CONSERVACION DE LA FAUNA

Artículo 1°: Declárase de interés público la evaluación, preservación, propagación, repoblamiento y aprovechamiento racional de la Fauna Silvestre que temporarily o permanentemente habite en la provincia del Chubut considerándose a un recurso natural cuyo manejo es responsabilidad del Estado Provincial.

Artículo 2°: Entiéndese por Fauna Silvestre, a todas las especies animales autóctonas de esta provincia, como así también a las que se han introducido o pudieran introducirse desde otros orígenes y que viven libres e independientes del hombre, como así también las originalmente domésticas y que por cualquier circunstancia vuelven a la vida salvaje. El alcance de la presente Ley comprende a las especies en cautiverio y semicautiverio cuyos mismos congéneres viven en estado salvaje, con excepción de los domesticables.

Artículo 3°: En la reglamentación e implementación de esta Ley la autoridad de aplicación será responsable de optimizar el equilibrio entre los diversos beneficios económicos, culturales, agropecuarios, recreativos, estéticos y ecológicos que la fauna silvestre aporta al hombre, pero dando en todos los casos la debida prelación a la conservación de la misma como criterio rector de los actos a realizarse.

Artículo 4°: Esta Ley está referida a la Fauna Silvestre con excepción de peces, moluscos y crustáceos.

Artículo 5°: Se ajustarán a las disposiciones de esta Ley y su reglamento la caza, hostigamiento, eliminación de adultos o crías, destrucción de nidos, huevos o guaridas, la tenencia, acopio, tránsito, aprovechamiento, procesamiento y comercialización de ejemplares, productos y subproductos de la Fauna Silvestre.

Artículo 6°: Se clasifican las especies de la Fauna Silvestre en cinco rubros:

- a) En vías de extinción,
- b) Protegidas,
- c) Vulnerables,
- d) Dañinas o perjudiciales,
- e) No amenazados.

La incorporación a esta clasificación será establecida como resultado de los estudios que al efecto diagrama la autoridad de aplicación.

Artículo 7°: A los efectos de optimización de los Recursos Humanos y materiales los estudios priorizarán las especies susceptibles de aprovechamiento económico, las que se evidencien en vías de extinción, las que notoriamente se presenten como vulnerables y aquellas que denoten una clara afectación a otras especies silvestres o domésticas con directos perjuicios ecológicos o productivos, debiendo fijar la autoridad de aplicación los criterios y pautas para su manejo y control.

Artículo 8°: La Autoridad de aplicación podrá o no autorizar la importación, introducción, o utilización de semen, huevos, embriones o ejemplares de cualquier especie a los fines de garantizar el mantenimiento de equilibrio ecológico y el cumplimiento de lo estipulado por la presente Ley.

Artículo 9°: Queda sujeto al control por parte de la autoridad de aplicación el ingreso con fines comerciales al territorio provincial de especies de la fauna silvestre.

Artículo 10°: Las acciones que puedan causar transformaciones en el ambiente de la fauna silvestre, deberán contar con el previo dictamen de la autoridad de aplicación.

Artículo 11°: Considérase acto de caza a toda acción ejercida por el hombre tendiente a acosar, apresar y/o matar animales silvestres y facilitando estas acciones a terceros. Se prohíbe la caza en toda la provincia de especies de la fauna silvestre a excepción de aquellas que autorice la autoridad de aplicación la que podrá limitar la caza imponiendo períodos de veda conforme a las distintas especies, teniendo como objetivo la conservación.

Artículo 12°: La autoridad de Aplicación registrará toda actividad relacionada con el manejo de los recursos faunísticos y los encuadrará en los siguientes rubros:

- a) Frigoríficos
- b) Carnicerías
- c) Acopio, consignación
- d) Curtiembre



- e) Criadero
- f) Estación de cría
- g) Transportes
- h) Industria
- i) Peletería
- j) Talleres de confección
- k) Talleres artesanales
- l) Tomadores de materia prima en su propiedad

La Autoridad de Aplicación será responsable de los tiempos y cantidades de ejemplares de la fauna silvestre permitidos para cazar a fin de ser utilizados los productos y subproductos con fines de lucro.

Artículo 13: El decreto reglamentario de la presente Ley fijará normas a cumplir por los comerciantes, industriales, criadores y tomadores de materia prima en su propiedad que se encuentren en la clasificación del artículo 12.

Artículo 14: Los particulares que toman a título originario, ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Fauna, siempre que transporte el producto fuera de su predio para su comercialización.

Artículo 15: Los particulares que toman a título oneroso ejemplares, productos y subproductos de la fauna silvestre, con el objeto de lucrar con su enajenación, deben registrarse en la Dirección de Comercio, previo al registro en la Dirección de Fauna.

Artículo 16: Los valores en concepto de Tasa anual para la explotación con y sin fines de lucro de los siguientes rubros, serán fijados por Ley de Obligaciones Tributarias anual:

- a) Industrias
- b) Frigoríficos
- c) Criaderos
- d) Estaciones de Recría
- e) Expendio de productos y subproductos
- f) Acopios y/o consignación
- g) Curtiembres
- h) Transporte
- i) Peletería
- j) Talleres de confección
- k) Tomadores de materia prima en propiedad
- l) Carnicerías
- ll) Particular que brinda servicios de esquila en silvestría

Artículo 17: La inscripción deberá registrarse en la Dirección de Fauna Silvestre a través de libros rubricados y de acuerdo a la especialidad a ejercer.

Artículo 18: Los particulares que practiquen la caza mayor y menor sin fines de lucro deberán poseer el permiso correspondiente que será otorgado por la Autoridad de Aplicación.

CAPÍTULO II - DE LA ECONOMÍA Y SU EQUILIBRIO

Artículo 19: Los comerciantes o industriales que desarrollen actividades incluidas en la presente Ley, excepto las previstas en el artículo 20º, abonarán las tasas anunciadas en los incisos siguientes, que serán fijadas por Ley de Obligaciones Tributarias Anual:

- a) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros crudos de:
 - 1. Zorro colorado (por unidad)
 - 2. Zorro gris (por unidad)
 - 3. Visón (por unidad)
 - 4. Liebre europea (por unidad)
 - 5. Guanaco (por unidad)
 - 6. Puma (por unidad)
 - 7. Zorrino (por unidad)
- b) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia de cueros curtidors:
 - 1. Zorro colorado (por unidad)
 - 2. Zorro gris (por unidad)
 - 3. Visón (por unidad)
 - 4. Liebre europea (por unidad)
 - 5. Guanaco (por unidad)
 - 6. Puma (por unidad)



7. Zorrino (por unidad)
- c) Tasa para expendio de productos, subproductos y frutos dentro y fuera de la provincia de la especie guanaco (Lama guanicoe)
1. Carne: por kilogramo
 2. Lana con pelo por kilogramo
 3. Pelo por kilogramo
- d) Tasa para expendio de productos y subproductos, dentro y fuera de la provincia, de carne de la especie liebre europea (*Lepus europaeus*) por kilogramo.
- e) Tasa para el otorgamiento de la guía de transporte fuera de la provincia, de ejemplares vivos, con excepción de los criaderos hasta 6 años desde su habilitación:
1. Aves

Mínimo
Máximo
 2. Mamíferos

Mínimo
Máximo

La autoridad de aplicación fijará un valor mínimo que percibirá el cazador por cada ejemplar de liebre europea, el que no será inferior al equivalente en moneda nacional de cincuenta centavos (0,50) de dólar estadounidense, al cambio oficial para exportación.

Se prohíbe sacar, de los límites provinciales, ejemplares de la fauna silvestre enteros y/o trozados sin un procesamiento integral realizado en frigoríficos e industrias instaladas en la provincia. Para desarrollar su actividad en cada período fiscal, estos frigoríficos e industrias deberán contar con el certificado de haber abonado las tasas correspondientes al año anterior.

Artículo 20: Los criaderos que tengan más de seis años de radicación en la provincia, abonarán tasa del 1 % sobre el Valor FOB de cueros y pieles curtidas y carnes destinadas a la exportación. En la comercialización provincial e interprovincial la tasa será del 0,50 % sobre el valor que fije la Autoridad de Aplicación.

Artículo 21: Los productos y subproductos provenientes de la fauna silvestre que se comercialicen, deberán estar amparados por la guía correspondiente.

Artículo 22: Por los servicios que presta la Dirección de Fauna y Flora Silvestre, se abonarán las siguientes tasas, las cuales serán fijadas por Ley de Obligaciones Tributarias anual:

- a) Licencias de caza menor sin fines de lucro:
 1. Aves. Residentes y No Residentes, Extranjeros
 2. Mamíferos: Residentes y No Residentes, Extranjeros
 3. Aves y Mamíferos: Residentes y No Residentes, Extranjeros
- b) Licencias de caza mayor sin fines de lucro: Residentes y No Residentes Extranjeros
- c) Licencias de caza mayor en áreas de Caza Mayor: Residentes y No Residentes Extranjeros
- d) Inscripción por áreas de caza
- e) Precintado de Cornamenta de Ciervo Colorado
- f) Licencias de caza menor comercial
- g) Licencias de caza mayor comercial

Artículo 23: Los transportistas provinciales inscriptos y los tomadores de fauna silvestre en su propiedad y que transitan dentro de la provincia, están exceptuados de la guía provincial.

CAPÍTULO III DE LAS AUTORIDADES DE APLICACIÓN, ATRIBUCIONES, CONTROL Y FISCALIZACIÓN

Artículo 24: Será Autoridad de Aplicación de la presente Ley la Dirección de Flora y Fauna Silvestre dependiente del Ministerio de Industria, Agricultura y Ganadería.

Artículo 25: Son funciones de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre:

- a) Mantener el equilibrio ecológico entre la fauna silvestre y su aprovechamiento.
- b) Proponer al Poder Ejecutivo las acciones que estime convenientes para el mejor cumplimiento de esta Ley.
- c) Armonizar la protección y conservación de la fauna silvestre con el uso y aprovechamiento de los recursos naturales.
- d) Coordinar con los demás organismos oficiales competentes el establecimiento de normas para:
 1. El uso de productos químicos.
 2. La eliminación de desechos industriales y otros elementos perjudiciales.
 3. La prevención de la contaminación o de la degradación ambiental en grado nocivo para la vida silvestre.

4. Promover por intermedio de instituciones oficiales o privadas, la preparación de profesionales especializados en la administración y manejo de la fauna silvestre: técnicos guarda faunas, guías cinegéticos, inspectores y todo otro personal necesario a los fines de esta Ley.
 5. Colaborar en la implementación y administración de las áreas naturales creadas o a crearse en coordinación con los demás organismos competentes, previo estudio de factibilidad.
- e) Proponer la celebración de convenios interprovinciales relativos a la fauna silvestre.
 - f) Cooperar con organismos internacionales interesados en la promoción y defensa de la fauna silvestre.
 - g) Programar y coordinar la realización de estudios e investigaciones científicas y técnicas sobre este recurso natural, con instituciones oficiales y privadas, sean nacionales o internacionales.
 - h) Arbitrar los medios a través de organismos provinciales, para realizar programas de concientización, ponderación, sensibilización y de divulgación conservacionista, para la comunidad en el recurso faunístico.
 - i) Entender en el manejo y administración del recurso y ejercer el poder de policía sobre las especies que se ubican en las reservas turísticas.
 - j) Crear refugios naturales y zonas de reserva para la mejor protección de las especies de la fauna silvestre.

Artículo 26: Será facultad de la Autoridad de Aplicación elaborar, coordinar, e implementar pautas de trabajo en los campos de la investigación, conservación, comercialización, control y regulación equilibrada de la economía sobre fauna silvestre, con los representantes de las provincias patagónicas a los fines de establecer criterios concordantes que resulten beneficiosos al recurso de la región.

Artículo 27: La Autoridad de Aplicación estará facultada a realizar inspecciones como asimismo a clausurar locales y establecimientos, decomisar y cobrar multas a todos aquellos que transgredan las disposiciones de esta Ley y su reglamentación.

Artículo 28: La Policía de la Provincia brindará su apoyo toda vez que éste sea necesario, en especial cuando se realicen operativos de control y verificación del transporte o existencia en tránsito de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre.

CAPÍTULO IV DE LAS MULTAS Y SU APLICACIÓN

Artículo 29: Las multas que se apliquen por la violación de las normas legales vigentes, serán diferenciadas de acuerdo con la gravedad de la infracción cometida que establezca el decreto reglamentario.

Artículo 30: Para la comercialización de ejemplares, productos o subproductos de la fauna silvestre por parte de particulares que violen las normas legales del comercio de la presente Ley y su decreto reglamentario, se establece una multa mínima de cien (100) módulos y un máximo de ochocientos (800) módulos.

Artículo 31: Los que violen las normas de la presente Ley para la caza mayor y menor de ejemplares de la fauna silvestre sin fines de lucro se estipula una multa de un máximo de cien (100) módulos y un mínimo de diez (10) módulos.

El valor del módulo será el que fija mensualmente el Ministerio de Economía y Crédito Público.

Artículo 32: Créase el Fondo Especial para sufragar los gastos que demanden las actividades de estudio, manejo y fiscalización de la fauna silvestre y actividades derivadas.

Artículo 33: Los recursos del fondo creado por el artículo 32 provendrán de la aplicación de la misma en lo que respecta a multas por infracción, permisos de cazas, aranceles por certificaciones y tasas, como así mismo por derecho sobre la explotación del recurso, venta o remate de productos incautados, aportes de organismos nacionales y otros entes oficiales o privados y por otros ingresos relacionados con este recurso.

Artículo 34: Créase la Junta Asesora de la Dirección de Flora y Fauna Silvestre, que estará integrada por el Director de Flora y Fauna Silvestre, que ejercerá la Presidencia, el Director de Comercio Interior, el Director de Promoción Comercial de la Subsecretaría de Comercio Exterior, y tres representantes de los sectores productivos, acopiadores e industriales del sector.

Artículo 35: La Junta Asesora de Fauna será el organismo de asesoramiento de la autoridad de aplicación de esta Ley, debiendo proponer a esta última los precios de referencia antes del 1º de Abril de cada año. La autoridad de aplicación fijará dichos precios.

Artículo 36: El Decreto Reglamentario de la presente Ley establecerá cuando se debe efectuar el decomiso, el cobro de las multas o de devolución de lo secuestrado previo pago de la multa.

Artículo 37: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

**RESOLUCION 354/15**

Reemplácese el artículo 6° de la Resolución N° 384/04 DGR

Rawson, 01 de Junio de 2015.
Boletín Oficial N° 12220 del 19 de Junio de 2015.

VISTO:

Las Resoluciones N° 384/04 DGR, N° 202/07 DGR, N° 674/DGR, N° 1049/09/DGR y N° 081/10; y

CONSIDERANDO:

Que en el seno de la Comisión Plenaria se han consensuado las normas locales relacionadas con el Régimen del SIRCREB;

Que uno de los aspectos que resultan imprescindibles para su aplicación, es la unificación de las operaciones excluidas del régimen;

Que en virtud de nuevas excepciones plasmadas en otras normas locales, resulta necesario revisar el artículo correspondiente a las operaciones excluidas e incorporar al mismo como punto 12, no retención a operaciones sobre títulos públicos, letras, bonos y obligaciones;

Que la presente se dicta conforme las facultades otorgadas por el artículo 10° del Código Fiscal, al Director General;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Reemplácese el artículo 6° de la Resolución N° 384/04 DGR, por el siguiente: «Artículo 6°.- Se encuentran excluidas del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas abiertas a nombre de idéntico titular.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencias de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los Importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.
9. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC) suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
11. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.-
12. Los importes se acreditan como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquéllos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.»

Artículo 2°: REGÍSTRESE, comuníquese a las distintas dependencias de esta Dirección General, publíquese en el Boletín Oficial y página Web oficial de la Dirección General de Rentas y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: OCA

**RESOLUCION N° 294/03**

Impuesto sobre los ingresos brutos.

Régimen de recaudación sobre acreditaciones bancarias para los contribuyentes incluidos en el Convenio Multilateral.

Rawson, 06 de Junio de 2003.

Boletín Oficial N° 9271 del 20 de Junio de 2003.

VISTO:

La implementación del "Sistema de Recaudación y Control sobre Retenciones de Créditos Bancarios" (SIRCREB); y

CONSIDERANDO:

Que es necesario efectuar las adaptaciones de la legislación local correspondiente para que el aludido sistema sea operative;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1º: Establecer un régimen de recaudación del impuesto sobre los ingresos brutos para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos que sean acreditados en cuentas –cualquiera sea su naturaleza y/o especie– abiertas en las entidades financieras a las que se hace referencia en el art. 3º de la presente.

Artículo 2º: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas físicas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del impuesto sobre los ingresos brutos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral.

Artículo 3º: Están obligados a actuar como agentes de recaudación del presente régimen las entidades regidas por la Ley 21.526, de Entidades Financieras, y sus modificatorias, y sus sucursales, quedando comprendidas la totalidad de sus sucursales, filiales, etc., cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

Sin perjuicio de lo establecido en el párrafo anterior, también se encuentra comprendido en el presente régimen el Banco de la Provincia de Buenos Aires, incluidas sus sucursales y filiales, cualquiera sea el asiento territorial de las mismas.

La obligación de actuar como agente de recaudación del régimen alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuración (fusiones, escisiones, absorciones, etc.) de cualquier naturaleza de una entidad financiera obligada a actuar como agente de recaudación.

Artículo 4º: Estarán alcanzados por el régimen de recaudación –establecido en el art. 1 de la presente– los sujetos comprendidos en las normas del Convenio Multilateral del impuesto sobre los ingresos brutos, que sean contribuyentes de la provincia del Chubut, independientemente de cual sea su jurisdicción sede.

Artículo 5º: Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación.
2. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheques, con destino a cuentas abiertas a nombre de idénticos titulares.
3. Contrasientos por error.
4. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
5. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
6. Los créditos provenientes de operaciones de exportación, debidamente comprobados por el agente de recaudación.
7. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hubieran constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
8. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten saldos deudores en mora.

Artículo 6º: A los fines de determinar el importe a recaudar se aplicará en el momento de la acreditación la alícuota del cinco por mil (5%), sobre el total del importe acreditado.

Artículo 7º: Los importes recaudados podrán ser computados por los contribuyentes como pago a cuenta del impuesto sobre los ingresos brutos, en las jurisdicciones adheridas al presente régimen en las cuales sean contribuyentes, en la forma que establezcan las normas de atribución de fondos que al respecto sean dictadas por la Comisión Arbitral.

Artículo 8º: Facúltase a la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 17/07/1977 a dictar las normas de procedimiento, recaudación, control, vencimientos y atribución de fondos establecidos por el régimen mencionado en el art. 1º, a aplicarse a los contribuyentes y a los agentes de recaudación comprendidos en el régimen.



Artículo 9º: Las normas que dicte la Comisión Arbitral –en uso de las facultades delegadas en el artículo anterior– pasarán a formar, como anexo, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 10º: La presente resolución, resultará aplicable a los importes que sean acreditados a partir de la fecha que se determine en las normas dictadas por la Comisión Arbitral conforme con lo establecido en el art. 8º de la presente.

Artículo 11º: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial de la Provincia y cumplido ARCHIVESE.

Fdo: OLAGARAY

RESOLUCION N° 995/16
Implementación del Domicilio Fiscal Electrónico.

Rawson, 15 de Diciembre de 2016.
Boletín Oficial N° 12593 del 30 de Diciembre de 2016.

VISTO:

La Ley XXIV N° 38, Anexo A; el Decreto N° 771/ 2007; la Resolución N° 219/2008-DGR; la Resolución N° 568/15-DGR; y

CONSIDERANDO

Que el artículo 8º del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, Código Fiscal, establece que son Funciones de la Dirección General de Rentas las referentes a la recaudación, fiscalización, determinación y devolución de los impuestos, tasas y contribuciones establecidas por dicho ordenamiento u otras leyes fiscales;

Que el artículo 19º del Código Fiscal legisla sobre el domicilio fiscal de los contribuyentes y responsables sujetos a la jurisdicción de la Provincia de Chubut, previendo en su último párrafo que el Poder Ejecutivo podrá facultar a la Dirección General de Rentas disponer un sistema de notificaciones al contribuyente por medio del domicilio electrónico;

Que el artículo 1º del Decreto N° 771/2007 facultó a la Dirección General de Rentas a desarrollar y poner en funcionamiento un sistema de notificaciones al contribuyente utilizando el domicilio electrónico de cada uno de ellos;

Que mediante la Resolución General 219/2008 la Dirección General de Rentas puso en funcionamiento un sistema de comunicaciones electrónicas a contribuyentes y responsables de dicho organismo, estableciendo los actos administrativos susceptibles de ser comunicados informáticamente, el contenido mínimo de tales comunicaciones y el momento a partir del cual se consideran notificadas;

Que el domicilio fiscal electrónico constituye una herramienta útil para optimizar la capacidad operativa y de control de la Dirección General de Rentas, conducente a lograr una mayor eficiencia en la gestión de los tributos a su cargo;

Que en tal sentido, la constitución, implementación, funcionamiento y cambio del domicilio fiscal electrónico debe efectuarse conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca dicho Organismo;

Que a tal efecto la Dirección General de Rentas llevará a cabo la implementación del domicilio fiscal electrónico de forma progresiva y gradual para la notificación tanto de actos administrativos, como así también para la realización de procedimientos dentro de las facultades y funciones previstos en los artículos 8º, 9º y 10º del Código Fiscal;

Que la Dirección General de Rentas tiene como objetivo facilitar la aplicación de las normas vigentes, efectuando el ordenamiento y actualización de las mismas, reuniéndolas en un solo cuerpo normativo;

Que han tomado la intervención que les compete la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Sistematización y Control de esta Dirección General de Rentas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Provincia de Chubut;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º: Concepto. Se considera domicilio fiscal electrónico al sitio informático seguro, personalizado y válido registrado por los contribuyentes y responsables para el cumplimiento de sus obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. Su constitución, implementación, funcionamiento y cambio se efectuará conforme a las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección General de Rentas. Dicho domicilio producirá en el ámbito administrativo los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que allí se practiquen.

Artículo 2º: Instrumentación. El domicilio fiscal electrónico definido en el artículo precedente se instrumentará mediante una

aplicación informática denominada «Ventanilla Electrónica», que operará a través del sitio web de la Dirección General de Rentas, cuyos aspectos técnicos y de operatoria son definidos en el Anexo I del presente.

A fin de constituir y operar el referido domicilio fiscal electrónico, los sujetos deberán poseer usuario y clave fiscal otorgada por la Dirección General de Rentas extendida de acuerdo a lo previsto en la Resolución General 568/15 –DGR.-

Artículo 3º: Adhesión. La solicitud de adhesión al domicilio fiscal electrónico se efectuará accediendo al sitio web de la Dirección General de Rentas, ingresando a la «Ventanilla Electrónica», donde se deberá completar y enviar, con carácter de declaración jurada, la «fórmula de adhesión» cuyo modelo luce en el Anexo II del presente.

Artículo 4º: Perfeccionamiento. Se considerará perfeccionada la constitución del domicilio fiscal electrónico con la comunicación de su aceptación por parte de la Dirección General de Rentas a tal domicilio.-

Artículo 5º: Obligatoriedad. La constitución del domicilio fiscal electrónico definido en el artículo 1º de la presente Resolución tendrá carácter obligatorio para los sujetos que se indican a continuación:

- a) Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos listados en el Anexo III del presente, el cual será actualizado periódicamente por la Dirección General de Rentas, publicándose en el sitio web institucional el padrón de sujetos obligados;
- b) Agentes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos designados por esta Dirección General de Rentas;
- c) Concesionarios y/o responsables obligados al pago de las regalías hidroeléctricas e hidrocarbúferas.
- d) Otros contribuyentes que, a criterio de la Dirección General de Rentas, resulte necesario establecer como obligados.

No obstante lo dispuesto en el párrafo precedente, los demás contribuyentes y responsables podrán optar por constituir domicilio fiscal electrónico de forma voluntaria.

Artículo 6º: Plazo. Los sujetos indicados en los inc. a) hasta d) inclusive del artículo 5º deberán constituir domicilio fiscal electrónico en el plazo de diez (10) días hábiles computables a partir de la fecha de notificación de la intimación respectiva. En caso de incumplimiento, resultará aplicable la multa prevista en el Art. 41 del Código Fiscal.

Artículo 7º: Comunicaciones. Todas las comunicaciones podrán notificarse en el domicilio fiscal electrónico, con excepción del inicio de fiscalización electrónica. La comunicación que se curse tendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema;
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario;
- c) Identificación precisa del acto o actuación administrativa notificada, de la fecha de emisión, tipo y número de la misma, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere;
- d) Transcripción del texto de la comunicación. Este requisito podrá suplirse adjuntando el archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

En el marco de la fiscalización electrónica, las comunicaciones a las que refiere esta resolución se cursarán al aplicativo web «Fiscalización Electrónica» comprendido en los alcances del artículo 1º y del artículo 2º de la presente.

Artículo 8º: Procedimiento. A los efectos de la notificación, los contribuyentes y/o responsables deberán ingresar a la aplicación «Ventanilla Electrónica» del sitio web de la Dirección General de Rentas.-
Dicho ingreso podrá realizarse las veinticuatro (24) horas del día, durante todo el año.

Artículo 9º: Avisos. Los sujetos, al constituir el domicilio fiscal electrónico, deberán registrar una dirección de correo electrónico en la que recibirán avisos de cortesía sobre las comunicaciones que se realicen o eventos que se registren en aquel domicilio.

Los mismos no producen efecto jurídico alguno, ni su ausencia invalida la notificación cursada al domicilio electrónico.

Los avisos enviados a la dirección de correo electrónico registrado contendrán: fecha de disponibilidad de la comunicación, Clave Única de Identificación Tributaria y apellido y nombres, denominación o razón social del sujeto.

Artículo 10º: Notificación. Las comunicaciones enviadas mediante el domicilio fiscal electrónico conforme el procedimiento establecido en la presente Resolución, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el contribuyente o responsable acceda a la comunicación, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuera inhábil, o
- b) El día martes inmediato posterior a la fecha en que las comunicaciones se pusieran a disposición en el domicilio fiscal electrónico, o el siguiente martes hábil administrativo, si aquel fuera inhábil.

Con el fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, los eventos y comunicaciones serán registrados en el domicilio fiscal electrónico. Podrá emitirse una constancia a los fines de su impresión, la cual contendrá, además de los datos indicados en el artículo 7º de la presente, la hora y fecha de apertura de la comunicación (cuando corresponda) y datos del usuario habilitado para tal acceso.

Artículo 11º: Inoperatividad del sistema. Si el día martes indicado en el inciso b) del artículo 10º, el aplicativo web «Ventanilla Electrónica» se encontrara inoperativo por desperfectos técnicos en el funcionamiento, y éstos fueran expresamente reconocidos por la Dirección General de Rentas Chubut, la notificación se considerara perfeccionada el primer martes hábil posterior a la rehabilitación del sitio.

Asimismo, en el sitio web estará a disposición de los contribuyentes y responsables el detalle de los días considerados como no computables.

Artículo 12º: Validez y eficacia jurídica. Las comunicaciones que se trasmitan a través de la aplicación informática «Ventanilla Electrónica» gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de la información contenida en ellos.

Artículo 13º: La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los responsables de la obligación de denunciar el domicilio fiscal previsto en el artículo 19º del Código Fiscal, ni significa limitación o restricción alguna de las facultades de la Dirección General de Rentas de efectuar, en este último, notificaciones por medio de soporte papel.

Artículo 14º: Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: SALVUCCI - WILLIAMS



República Argentina
 PROVINCIA DEL CHUBUT
 MINISTERIO DE ECONOMÍA Y CRÉDITO PÚBLICO
 DIRECCIÓN GENERAL DE RENTAS
 ALEJANDRO MAIZ Y P.JE. EZCURRA (9103) RAWSON - CHUBUT
 (0290) 4481360 - 4481865 -

Anexo I – Resolución General N°995/16-DGR

Domicilio electrónico
 Aspectos técnicos y de operatoria

1 Sitio seguro

El ambiente sobre el cual operará el sistema está formado por un conjunto de mecanismos de seguridad, compuesto por reglas de filtrado en el enrutador, listas de control de accesos, cortafuegos y mecanismos de encriptación de las claves de seguridad e identificación personal de los usuarios.

La comunicación que se establezca entre el contribuyente y el servidor estará encriptada en tiempo real por el protocolo SSL. La clave fiscal será resguardada en un equipo con estrictas medidas de seguridad. Ante cualquier violación, estos mecanismos de seguridad impedirán la recuperación de los datos allí almacenados.

2. Requerimientos de software

2.1 Conexión a Internet.

2.2 Navegadores:

Mozilla Firefox: versión 29 o superior.

Chrome: versión 36 o superior.

Internet Explorer: versión 11 o superior.

2.3 No se podrán utilizar navegadores en versiones "beta"

2.4 La utilización de estos navegadores deberá asegurar que los datos que se están enviando y/o recibiendo entre la computadora del contribuyente y/o responsable y la del organismo serán encriptados.

2.5 Configuración de los navegadores:

2.5.1 Se recomienda tener habilitadas las funciones de seguridad SSL 3.0

2.5.2 Se debe permitir el uso de cookies para el sitio web de la Dirección General de Rentas.

2.5.3 Se debe deshabilitar el bloqueo de ventanas emergentes para el sitio web de la Dirección General de Rentas.

2.5.4 Se recomienda tener instalado Adobe Acrobat Reader para abrir documentos de formato PDF.


LEY XXIV N° 70

Sustitúyase el artículo 11° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38.

 Rawson, 15 de Diciembre de 2016.
 Boletín Oficial N° 12595 del 03 de Enero de 2017.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 11° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 11°.- Responsables por deuda propia. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1°, personalmente o por intermedio de sus representantes legales como responsables del cumplimiento de las obligaciones propias, quienes son contribuyentes según las normas respectivas, sus herederos y legatarios según las disposiciones del Código Civil y Comercial de la Nación».

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 12° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 12°.- Contribuyentes. Son contribuyentes, en tanto se verifique a su respecto el hecho generador de la obligación fiscal prevista en este Código o Leyes Especiales, los siguientes:

1. Las personas humanas capaces, con capacidad restringida o incapaces, según el derecho privado.
2. Las personas jurídicas de carácter público y privado que, según el Código Civil y Comercial de la Nación, revisan la calidad de sujetos de derecho.
3. Las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y los contratos asociativos que no reúnan la cualidad prevista en el inciso anterior, cuando sean considerados por las normas tributarias como unidades económicas para la atribución del hecho imponible.
Las uniones transitorias, las agrupaciones de colaboración, los negocios en participación, los consorcios de cooperación y demás formas asociativas que no tienen personería jurídica, deberán inscribirse incorporando el nombre de todos sus integrantes.
4. Las sucesiones indivisas, cuando las normas tributarias las consideren como sujetos para la atribución del hecho imponible.
5. Los fideicomisos que se constituyan de acuerdo a lo establecido en el Código Civil y Comercial de la Nación».

Artículo 3°: Sustitúyase el artículo 13° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente: «Artículo 13°.- Responsables del cumplimiento de la deuda ajena. Están obligados a pagar las obligaciones fiscales enunciadas en el artículo 1°, con los recursos que administren, perciban o que dispongan como responsables del cumplimiento de la deuda de sus representados, mandantes, acreedores, titulares de los bienes administrados o en liquidación, en la forma y oportunidad que rijan para aquellos, o que especialmente se fijen para tales responsables, como asimismo a cumplir con los restantes deberes tanto de naturaleza formal como sustancial que corresponda exigirles a estos últimos, bajo pena de las sanciones que impone este Código y/o Leyes Especiales:

- a) Los padres, tutores, apoyos o curadores de los incapaces.
- b) Los síndicos designados en los concursos preventivos o quiebras, los liquidadores de las quiebras y los liquidadores de entidades financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 o de otros entes cuyos regímenes legales prevean similar procedimiento, representantes de las sociedades en liquidación, los albaceas o administradores legales o judiciales de las sucesiones y, a falta de éstos, el cónyuge supérstite y los herederos.
- c) Los directores, gerentes, representantes, fiduciarios y representantes de las personas jurídicas y demás sujetos aludidos en el artículo 12°.
- d) Los administradores de patrimonios, empresas o bienes, que en ejercicio de sus funciones puedan determinar la materia imponible que gravan las respectivas normas tributarias en relación a los titulares de aquellos y pagar el gravamen correspondiente; y en las mismas condiciones los mandatarios con facultad de percibir dinero.
- e) Los mandatarios, respecto de los bienes que administren y dispongan.
- f) Los agentes de retención y los de percepción de los impuestos».

Artículo 4°: Sustitúyase el artículo 15° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente: «Artículo 15°.- Extensión de la solidaridad. Responden con sus bienes propios y solidariamente con los deudores por las obligaciones de este Código y/o leyes especiales y, si los hubiere, con otros responsables de la misma obligación, sin perjuicio de las sanciones correspondientes a las infracciones cometidas, por los recursos que administran de acuerdo al artículo 13°:

1. Todos los responsables enumerados en los incisos 1) al 5) del artículo 13°, cuando por incumplimiento de sus deberes tributarios, no abonaran oportunamente el debido tributo, si los deudores no cumplen la intimación administrativa de pago para regularizar su situación fiscal dentro del plazo fijado por el artículo 37°. No existirá, sin embargo, esta responsabilidad personal y solidaria cuando el responsable demuestre que el contribuyente le ha impedido o colocado en la imposibilidad de cumplir correcta y oportunamente con sus deberes fiscales.
2. Sin perjuicio de lo dispuesto en el inciso anterior y con carácter general, los síndicos de las quiebras y concursos que no hicieran las gestiones necesarias para la determinación y ulterior ingreso de los tributos adeudados por los responsables respecto de los períodos anteriores y posteriores a la iniciación del juicio; en particular, si con anterioridad de quince (15) días al vencimiento del plazo para la presentación de los títulos justificativos del crédito fiscal, no hubieran requerido de La Dirección las constancias de las respectivas deudas.
3. Los agentes de retención por el tributo que omitieron retener o que, retenido, dejaron de pagar a La Dirección dentro de los quince (15) días siguientes a aquél en que correspondía efectuar la retención, si no acreditaran que los contribuyentes han pagado el gravamen, y sin perjuicio de la obligación solidaria que para abonarlo exista a cargo de éstos desde el vencimiento del plazo señalado y de los agentes de percepción por el tributo que dejaron de percibir o que percibido dejaron de ingresar a La Dirección, en la forma y tiempo que establezcan las leyes respectivas.

La Dirección podrá fijar otros plazos de ingreso cuando las circunstancias lo hicieran conveniente a los fines de la recaudación o del control de la deuda.

4. Los sucesores a título particular en el activo y pasivo de empresas o explotaciones que las normas tributarias consideren como una unidad económica susceptible de generar íntegramente el hecho imponible, con relación a sus propietarios o titulares, si los contribuyentes no hubieren cumplido con sus obligaciones de pago del tributo adeudado. La responsabilidad del adquirente, en cuanto a la deuda fiscal no determinada caducará: a) A los tres (3) meses de efectuada la transferencia si con antelación de quince (15) días ésta hubiera sido denunciada a La Dirección o, b) En cualquier momento en que la Dirección reconozca como suficiente la solvencia del cedente con relación al tributo que pudiere adeudarse, o que acepte la garantía que éste ofrezca a ese efecto».

Artículo 5°: Sustitúyase el artículo 17° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente: «Artículo 17°.- Extensión de la responsabilidad por ilícitos. Son responsables solidaria e ilimitadamente toda persona humana o jurídica, empresas, entidades y otros sujetos sin personería jurídica que por dolo o culpa, aun cuando no tengan deberes tributarios a su cargo, realizaren cualquier acción u omisión que impidiera o dificultare el control del cumplimiento de la obligación fiscal del contribuyente o demás responsables».

Artículo 6°: Sustitúyase el artículo 19° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 19°.- Concepto. El domicilio fiscal de los responsables es el real, o en su caso, el legal legislado en el Código Civil y Comercial de la Nación. Este es el que los responsables deben consignar al momento de su inscripción, en sus declaraciones juradas y en los demás escritos que los obligados presenten ante La Dirección. El mismo se considerará aceptado cuando la Dirección no se oponga expresamente dentro de los noventa (90) días de haber sido notificada la respectiva solicitud.

En el caso de personas humanas, cuando el domicilio real no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

En el caso de los sujetos indicados en los incisos 2), 3) y 5) del artículo 12°, cuando el domicilio legal no coincida con el lugar donde está situada la dirección o administración principal y efectiva de sus actividades, este último será el domicilio fiscal.

Sin perjuicio de lo establecido en los párrafos anteriores, los responsables deben constituir un domicilio fiscal electrónico, el cual es entendido como el sitio informático seguro, personalizado y válido registrado para el cumplimiento de las obligaciones fiscales y para la entrega o recepción de comunicaciones de cualquier naturaleza. El Poder Ejecutivo podrá facultar a la Dirección para que disponga las formas, requisitos y condiciones para su constitución, implementación, funcionamiento y cambio.

El domicilio fiscal electrónico producirá en el ámbito administrativo y judicial los efectos del domicilio fiscal constituido, siendo válidas, vinculantes y plenamente eficaces todas las notificaciones, emplazamientos y comunicaciones que se practiquen en el mismo».

Artículo 7°: Sustitúyase el artículo 21° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 21°.- Cambio de domicilio. Existe cambio de domicilio cuando se hubiere efectuado la traslación del domicilio regulado en el artículo 19° o si se trata de un domicilio legal, cuando éste hubiera desaparecido de acuerdo con lo previsto en el Código Civil y Comercial de la Nación.

Todo cambio de domicilio deberá ser comunicado a la Dirección dentro de los quince (15) días de efectuado, por todos aquellos que estén inscriptos como contribuyentes en la Dirección.

Sin perjuicio de las sanciones que este Código establezca por la infracción de este deber, la Dirección podrá reputar subsistentes, para todos los efectos administrativos o judiciales el último domicilio consignado en una declaración jurada u otro escrito, mientras no se haya comunicado algún cambio.

Cuando se comprobare que el último domicilio consignado no es el previsto en la presente Ley o fuera físicamente inexistente, quedare abandonado o desapareciere o se altere o suprimiere su numeración y la Dirección conociere el lugar de su asiento, podrá declararlo por resolución fundada como domicilio fiscal que tendrá validez para todos los efectos legales.

Sin perjuicio de lo expuesto en los casos que existan actuaciones anteriores en trámite ante la Dirección General, el cambio de domicilio sólo surtirá efectos legales si se comunicara fehacientemente y en forma directa en dichas actuaciones».

Artículo 8°: Sustitúyase el artículo 41° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 41°.- Infracción a los deberes formales. Multa. Los infractores a los deberes formales establecidos en este Código o en otras leyes fiscales especiales y sus decretos reglamentarios, así como a las disposiciones administrativas de la Dirección, serán pasibles de multas graduables entre uno (1) y cien (100) Módulos sin perjuicio de lo establecido en el artículo 38°.

En el supuesto que la infracción consista en incumplimiento del deber de información previsto en el artículo 25° del presente Código, la multa a imponer se graduará entre diez (10) y trescientos (300) módulos.

Fijase el valor del módulo para el cálculo de la presente multa en Pesos Doscientos (\$200). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.

La graduación de la multa establecida en el presente artículo se determinará atendiendo a las circunstancias particulares de cada caso. La Dirección determinará por Resolución de contenido general los hechos y situaciones que sean comprendidos en las categorías de agravantes o atenuantes.

Si dentro del plazo de diez (10) días a partir de la notificación el infractor pagara voluntariamente la multa y cumpliera con el deber formal omitido, el importe de la multa se reducirá de pleno derecho a la mitad y la infracción no se considerará como un antecedente en su contra.

Las sanciones indicadas son independientes de las que pudieran corresponder por omisión o defraudación. En caso de tratarse de personas de existencia jurídica, los valores de las multas se incrementarán en un veinte por ciento (20%)».

Artículo 9°: Sustitúyase el artículo 56° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 56°.- Montos mínimos. La Dirección podrá no realizar gestiones administrativas y/o judiciales de cobro por deudas provenientes de las obligaciones fiscales a que se refiere el artículo 1° de este Código cuando el monto de las liquidaciones o de las diferencias que surjan por reajustes por cada obligación, incluidos intereses y multas sean inferiores a veinticinco (25)

módulos. El valor del Módulo es el que surge de la aplicación del artículo 41°.

En los casos de liquidaciones o reliquidaciones, provenientes de una determinación de oficio o de cualquier otra causa, que comprenden diversos períodos fiscales, se ha de considerar el importe correspondiente al total de la deuda determinada, liquidada o reliquidada con sus accesorios a la fecha de quedar firme la determinación».

Artículo 10°: Sustitúyase el artículo 80° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 80°.- Competencia. Las Ejecuciones Fiscales serán tramitadas ante los jueces de Primera Instancia en lo Civil y Comercial de la ciudad de Rawson».

Artículo 11°: Sustitúyase el artículo 91° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 91°.- Forma de las citaciones, notificaciones, intimaciones, etc. En las actuaciones administrativas originadas por la aplicación de este Código o de Leyes Especiales, las notificaciones, citaciones o intimaciones podrán efectuarse:

1. Personalmente, por intermedio de un empleado de la Dirección, quien dejará constancia en acta de la diligencia practicada y del lugar, día y hora en que se efectuó, exigiendo la firma del interesado. Si éste no supiera o no pudiera firmar, podrá hacerlo, a su ruego, un testigo.

Si el destinatario no estuviera o se negare a firmar, dejará igualmente constancia de ello en acta. En los días siguientes, no feriados, concurrirán al domicilio del interesado dos (2) funcionarios de la Dirección para notificarlo. Si tampoco fuera hallado, dejarán la resolución o carta que deben entregar en sobre cerrado, a cualquier persona que se hallare en el mismo, haciendo que la persona que lo reciba suscriba el acta.

Si no hubiera persona dispuesta a recibir la notificación o si el responsable se negare a firmar, procederá a fijar en la puerta de su domicilio y en un sobre cerrado el instrumento de que se hace mención en el párrafo que antecede.

Las actas labradas por los empleados notificadores harán fe mientras no se demuestre su falsedad.

Si el destinatario no se encontrase, se negare a firmar o a recibirla, los agentes procederán, a dejar copia del acto a notificar, en el lugar donde se llevan a cabo las actuaciones dejando constancia de tales circunstancias en acta.

2. Por carta certificada con aviso especial de retorno o carta certificada sin cubierta con acuse de recibo. El aviso de retorno o acuse de recibo servirán de suficiente prueba de la notificación, siempre que la carta haya sido entregada en el domicilio del contribuyente o responsable aunque sea suscripto por un tercero.
3. Por cédula por medio de los empleados que designe la Dirección, quienes en las diligencias deberán observar las normas que sobre la materia establece el Código Procesal Civil y Comercial de la Provincia del Chubut.
4. Por telegrama colacionado u otro medio de comunicación de similares características.
5. Por la comunicación cursada al domicilio fiscal electrónico previsto en el artículo 19°, en las formas, requisitos y condiciones que establezca la Dirección.

Si no pudieran practicarse en las formas mencionadas, se efectuarán por edictos publicados por cinco (5) días en el Boletín Oficial, sin perjuicio de las diligencias que la Dirección pueda disponer para hacer llegar a conocimiento del interesado la notificación, citación o intimación de pago.

Las resoluciones dictadas por La Dirección o por el Ministerio de Economía y Crédito Público se notificarán con la transcripción íntegra de sus considerandos».

Artículo 12°: Sustitúyase el artículo 110° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 110°.- Recargos. Los sujetos enunciados en los incisos 2) y 3) del artículo 12° del presente Código pagarán el impuesto con un recargo que fijará la Ley de Obligaciones Tributarias».

Artículo 13°: Sustitúyase el artículo 123° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 123°.- Sujeto Pasivo. Son contribuyentes de este Impuesto los sujetos mencionados por el artículo 12° del Código Fiscal que obtengan ingresos brutos derivados de una actividad gravada.

Cuando lo establezca la Dirección deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyan hechos imponibles a los efectos del presente impuesto, ajustándose a los procedimientos que establezca la Dirección».

Artículo 14°: Sustitúyase el artículo 124° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 124°.- Determinación. Salvo expresa disposición en contrario, el gravamen se determinará sobre la base de los ingresos brutos devengados durante el período fiscal por el ejercicio de la actividad gravada.

Se considera ingreso bruto el valor o monto total en valores monetarios, en especie o en servicios devengado por el ejercicio de la actividad gravada, quedando incluidos entre otros los siguientes conceptos: venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones, regalías, intereses, actualizaciones y toda otra retribución por la colocación de un capital.

Cuando el precio se pacta en especie el ingreso está constituido por la valuación de la cosa entregada, la locación, el interés o el servicio prestado, aplicando los precios, la tasa de interés, el valor locativo, etc. oficiales o corrientes en plaza, a la fecha de generarse el devengamiento.

Cuando las operaciones estén pactadas en moneda extranjera se convertirán en moneda de curso legal según el tipo de cambio pactado entre las partes. Si no se hubiese convenido tipo de cambio, o si estando concertado fuera incierto, la conversión se hará sobre la base del «tipo vendedor» fijado por el Banco de la Nación Argentina vigente a la fecha del devengamiento o percepción del impuesto, según corresponda.

Si en el día de otorgamiento no se hubiera informado el tipo de cambio previsto en el párrafo anterior, se tomará el último publicado.

En las operaciones de venta de inmuebles en cuotas por plazos superiores a doce (12) meses, se considerará ingreso bruto devengado, a la suma total de las cuotas o pagos que vencieran en cada período.

En los fideicomisos constituidos de acuerdo con lo dispuesto en el Código Civil y Comercial de la Nación y en los fondos comunes de inversión no comprendidos en el primer párrafo del artículo 1° de la Ley Nacional N° 24.083 y sus modificaciones,

los ingresos brutos obtenidos y la base imponible del gravamen recibirán el tratamiento tributario que corresponda a la naturaleza de la actividad económica que realicen.

En la explotación de bingos y casinos la base imponible estará constituida por la diferencia entre los ingresos por venta de fichas y los egresos por pago de las mismas. Esta disposición no será de aplicación para los restantes ingresos de dichos locales, que se registrarán por las normas generales.

En las operaciones de distribución de la producción de los contratos asociativos indicados en el inciso 3) del artículo 12° a sus partícipes, se considerará ingreso bruto al monto total asignado a cada integrante.

En las operaciones realizadas por responsables que no tengan obligación legal de llevar libros y formular balances en forma comercial, la base imponible será el total de los ingresos percibidos en el período.

Sin perjuicio de lo dispuesto en el primer párrafo del presente artículo, cuando circunstancias especiales así lo aconsejen, el Poder Ejecutivo Provincial queda facultado para disponer la liquidación del gravamen sobre la base de los ingresos brutos percibidos para las actividades de la frutihorticultura, de la ganadería y de las empresas de construcción».

Artículo 15°: Sustitúyase el artículo 125° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 125°.- Devengamiento. Los ingresos brutos se imputarán al período fiscal en que se devengan.

Se entenderá que los ingresos se han devengado, salvo las excepciones previstas en la presente Ley:

1. En el caso de venta de bienes inmuebles, desde el momento de la firma del boleto, de la posesión o escrituración, el que fuere anterior;
 2. En el caso de venta de otros bienes, desde el momento de la facturación o de la entrega del bien o acto equivalente, el que fuere anterior;
 3. En los casos de trabajos sobre inmuebles de terceros, desde el momento de la aceptación del certificado de obra, parcial o total, o de la percepción total o parcial del precio o de la facturación, el que fuere anterior;
 4. En el caso de prestaciones de servicios y de locaciones de obras y servicios- excepto las comprendidas en el inciso anterior, desde el momento en que se factura o termina, total o parcialmente, la ejecución o prestación pactada, el que fuere anterior, salvo que las mismas se efectúen sobre bienes o mediante su entrega, en cuyo caso el gravamen se devengará desde el momento de la entrega de tales bienes;
 5. En el caso de provisión de energía eléctrica, agua o gas o prestaciones de servicios cloacales, desagües o de telecomunicaciones, desde el momento en que se produzca el vencimiento del plazo fijado para su pago o desde su percepción total o parcial, el que fuere anterior;
 6. En el caso de intereses, desde el momento en que se generan y en función al tiempo que abarca cada período de pago;
 7. En el caso del recupero total o parcial de créditos deducidos con anterioridad como incobrables, en el momento en que se verifique el recupero;
 8. En los casos de distribución de la producción de los contratos asociativos a sus partícipes, desde el momento en que se documenta la asignación o se entregue el producto, lo que fuera anterior;
 9. En los demás casos, desde el momento en que se genere el derecho a la contraprestación;
- A los fines de lo dispuesto precedentemente, se presume que el derecho a la percepción se devenga con prescindencia de la exigibilidad del mismo».

Artículo 16°: Sustitúyase el artículo 127° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 127°.- Ingresos no computables. No integran la base imponible, los siguientes conceptos:

1. Los importes correspondientes a Impuestos Internos, Impuesto al Valor Agregado e Impuesto para los Fondos: Nacional de Autopistas, Tecnológico del Tabaco y sobre los Combustibles Líquidos y Gas Natural. Esta deducción sólo podrá ser efectuada por los contribuyentes de derecho de los gravámenes citados, en tanto se encuentren inscriptos como tales. El importe a computar será el del débito fiscal o el monto liquidado según se trate del impuesto al Valor Agregado o de los restantes gravámenes respectivamente y en todos los casos, en la medida que correspondan a las operaciones de la actividad sujeta a impuesto, realizadas en el período fiscal que se liquida.
2. Los importes que constituyan reintegro de capital, en los casos de depósitos, préstamos, créditos, descuentos y adelantos, y toda otra operación de tipo financiero, así como sus renovaciones, repeticiones, prórrogas, esperas u otras facilidades, cualquiera sea la modalidad o forma de instrumentación adoptada.
3. Los reintegros que perciban los comisionistas, consignatarios y similares, correspondientes a gastos efectuados por cuenta de terceros, en las operaciones de intermediación en que actúen y siempre que rindan cuenta de los mismos con comprobantes. Tratándose de concesionarios o agentes oficiales de ventas, lo dispuesto en el párrafo anterior sólo será de aplicación a los del Estado en materia de juegos de azar y similares y de combustibles.
4. Los subsidios y subvenciones que otorgue el Estado Nacional, Provincial y las Municipalidades.
5. Las sumas percibidas por los exportadores de bienes o servicios, en concepto de reintegros o reembolsos, acordados por la Nación.
6. Los ingresos correspondientes a ventas de bienes de uso.
7. El valor de las contribuciones, prestaciones y/o aportes de los integrantes de los contratos asociativos y demás entes y formas asociativas sin personería jurídica indicados en el inciso 3) del artículo 12°, en la medida que son necesarios para dar cumplimiento al contrato que le da origen, con independencia de las formas y medios que se utilicen para instrumentarlas».

Artículo 17°: Sustitúyase el artículo 128° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 128°.- Base Imponible Especial. La base imponible estará constituida por la diferencia entre los precios de compra y de venta, en los siguientes casos:

1. Comercialización minorista de combustibles líquidos.
2. Comercialización de billetes de lotería y juegos de azar autorizados, cuando los valores de compra y de venta sean fijados por el Estado.
3. Comercialización mayorista y minorista de tabacos, cigarros y cigarrillos.

4. Las operaciones de compraventa de divisas.
5. Comercialización de productos agrícola-ganaderos, efectuadas por cuenta propia por los acopiadores de esos productos.
6. Servicios turísticos en la medida que sean realizados por empresas de viajes y turismo regularmente inscriptas, cualquiera sea la categoría en la cual operen, siempre que lo realicen como intermediarios o comisionistas, condición que deberá acreditarse fehacientemente en la forma que establezca la Dirección. En los casos de operaciones de compraventa y/o prestaciones de servicios que por cuenta propia, efectúen las agencias de viajes y turismo, la base imponible estará constituida por los ingresos derivados de dichas operaciones, no siendo de aplicación las disposiciones del párrafo anterior. A opción del contribuyente, el impuesto podrá liquidarse aplicando las alícuotas pertinentes sobre el total de los ingresos respectivos. Efectuada la opción en la forma que determinará La Dirección, no podrá ser variada sin autorización expresa del citado organismo. Si la opción no se efectuare en el plazo que determine La Dirección, se considerará que el contribuyente ha optado por el método de liquidar el gravamen sobre la totalidad de los ingresos».

Artículo 18°: Sustitúyase el artículo 130° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 130°.- De la base imponible no podrán detraerse el laudo correspondiente al personal, ni los tributos que incidan sobre la actividad, salvo los específicamente determinados en la Ley».

Artículo 19°: Sustitúyase el artículo 132° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 132°.- Entidades Financieras. En las operaciones realizadas por las entidades financieras comprendidas en la Ley Nacional N° 21.526, se considera ingreso bruto a los importes devengados, en función del tiempo, en cada período. La base imponible está constituida por el total de la suma del haber de las cuentas de resultado, no admitiéndose deducciones de ningún tipo».

Artículo 20°: Sustitúyase el artículo 135° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 135°.- Comisionistas, Consignatarios, Mandatarios, Etc. Para las operaciones efectuadas por comisionistas, consignatarios, mandatarios, corredores, representantes y/o cualquier otro tipo de intermediación en operaciones de naturaleza análoga, la base imponible estará dada por la diferencia entre los ingresos del período fiscal y los importes que se transfieran en el mismo a sus comitentes. Esta disposición no será de aplicación en los casos de operaciones de compraventa que por cuenta propia efectúen los intermediarios citados en el párrafo anterior».

Artículo 21°: Sustitúyase el artículo 138° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 138°.- Están exentos del pago de este gravamen:

1. Las actividades ejercidas por el Estado Nacional, los Estados Provinciales y las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas. No se encuentran comprendidos en esta disposición los organismos o empresas que ejerzan actos de comercio o industria. La exención a los Municipios, está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes ordenanzas.
2. La prestación de servicios públicos efectuados directamente por el Estado Nacional, los Estados Provinciales, las Municipalidades, sus dependencias, reparticiones autárquicas y descentralizadas, cuando las prestaciones efectuadas lo sean en función de Estado como Poder Público, y siempre que no constituyan actos de comercio o industria o de naturaleza financiera.
3. Las Bolsas de Comercio autorizadas a cotizar títulos, valores y los Mercados de Valores.
4. Toda operación sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos, y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias y las Municipalidades como así también las rentas producidas por los mismos y/o los ajustes de estabilización o corrección monetaria. Aclárese que las actividades desarrolladas por los agentes de bolsa y por todo tipo de intermediario en relación con tales operaciones no se encuentran alcanzadas por la presente exención.
5. La edición de libros, diarios, periódicos y revistas, en todo su proceso de creación, ya sea que la actividad la realice el propio editor, o terceros por cuenta de éste. Igual tratamiento tendrán la distribución y venta de los impresos citados. Están comprendidos en esta exención los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios (avisos, edictos, solicitadas, etc.).
6. Las representaciones diplomáticas y consulares de los países extranjeros acreditados ante el Gobierno de la República, dentro de las condiciones establecidas por la Ley Nacional N° 13.238.
7. Los ingresos de los socios de cooperativas de trabajo, provenientes de los servicios prestados en las mismas y el retorno respectivo.
8. Las operaciones realizadas por las asociaciones, entidades o comisiones de beneficencia, de bien público, asistencia social, de educación e instrucción, científicas, artísticas, culturales y deportivas, instituciones religiosas y asociaciones gremiales, siempre que los ingresos obtenidos sean destinados exclusivamente al objeto previsto en sus estatutos sociales, acta de constitución o documento similar, y en ningún caso se distribuyan directa o indirectamente entre los socios. En estos casos, se deberá contar con personería jurídica o gremial o el reconocimiento o autorización por autoridad competente, según corresponda. La exención a que se refiere el presente inciso no alcanza a los ingresos brutos provenientes del desarrollo habitual de actividades agropecuarias, mineras, bancarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo.
9. Los intereses y actualizaciones por depósitos en caja de ahorro, a plazo fijo y en cuenta corriente.
10. Los establecimientos educacionales privados, incorporados a los planes de enseñanza oficial y reconocidos como tales por las respectivas jurisdicciones.
11. Los ingresos provenientes de la locación de viviendas comprendidas en el régimen de la Ley Nacional N° 21.771 y mientras le sea de aplicación la exención respecto del Impuesto a las Ganancias.
12. Los ingresos de profesiones liberales, correspondientes a cesiones o participaciones que efectúen otros profesionales, cuando estos últimos computen la totalidad de los ingresos como materia gravada. Esta disposición no será de aplicación en los casos de cesiones o participaciones efectuadas por empresas y/o sociedades inscriptas en el Registro Público de

Comercio.

13. La actividad extractiva realizada en el marco de la LEY XVII N° 86 (antes Ley N° 5.585) de Pesca Artesanal Marina.
14. La actividad ganadera por las ventas que no superen el valor de 14.000 Kg de lana sucia de 20 micrones y con un rinde del cincuenta y cinco por ciento (55%). El valor de lana de esas características será difundido anualmente por la Dirección General de Rentas dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, tomando como fuente el precio publicado, para el mes de Septiembre del año anterior, por el Sistema de Información de Precios y Mercados (SIPyM) – INTA - Ministerio de Agroindustria de la Nación.
15. La producción textil realizada en plantas ubicadas en la Provincia del Chubut.
16. Las emisoras de radio y telefonía y de televisión debidamente autorizadas o habilitadas por autoridad competente, excepto las de televisión por cable, codificadas, satelitales, de circuito cerrado y toda otra forma, que haga que sus emisiones puedan ser captadas únicamente por sus abonados por el servicio prestado, en cuyo caso la exención se limita a los ingresos provenientes de la locación de espacios publicitarios.
17. Las Cooperativas y Mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción, otorgada por la autoridad de aplicación correspondiente, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. La exención no alcanza a los ingresos obtenidos por las mismas, derivados de las actividades de seguros y financieras.
18. Los ingresos obtenidos por las agencias de viajes y turismo radicadas en la Provincia del Chubut. En el caso de tratarse de contribuyentes que tributen el Impuesto bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán tener Jurisdicción sede en la Provincia del Chubut.
19. La actividad de fabricación de carrocerías para vehículos automotores; fabricación de remolques y semirremolques, realizada por empresas con industria radicada en la Provincia del Chubut. En el caso de tratarse de contribuyentes que tributen el Impuesto bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán tener Jurisdicción sede en la Provincia del Chubut.
20. La actividad de producción y procesamiento de carne y productos cárnicos realizada en establecimientos radicados en la Provincia del Chubut. En el caso de tratarse de contribuyentes que tributen el Impuesto bajo el régimen del Convenio Multilateral, deberán tener Jurisdicción sede en la Provincia del Chubut».

Artículo 22°: Sustitúyase el artículo 144° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 144°.- En la declaración jurada de los anticipos o del último pago, conforme lo disponga La Dirección, se deducirá el importe de las retenciones sufridas, procediéndose, en su caso, al depósito del saldo resultante a favor del fisco».

Artículo 23°: Sustitúyase el artículo 157° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 157°.- Correspondencia epistolar, telegráfica y otros medios. Los actos, contratos y operaciones realizadas por correspondencia epistolar, telegráfica, correo electrónico o contratos celebrados por medios electrónicos, de acuerdo a las previsiones del Código Civil y Comercial de la Nación, están sujetos al pago del Impuesto de Sellos, desde el momento en que se formule la aceptación de la oferta. A tal efecto, se considera como instrumentación del acto, contrato u obligación, la correspondencia en la cual se transcriba la propuesta aceptada o sus enunciaciones o elementos esenciales que permitan determinar el objeto del contrato.

El mismo criterio se aplicará con respecto a las propuestas o presupuestos firmados por el aceptante.

Las disposiciones precedentes no regirán cuando se probare que los mismos actos, contratos u obligaciones, se hallaren consignados en instrumentos debidamente repletos.»

Artículo 24°: Sustitúyase el artículo 162° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 162°.- Contribuyentes. Divisibilidad del impuesto. Son contribuyentes del impuesto de Sellos todos aquellos que realicen las operaciones, o formalicen los actos y contratos u originen las actuaciones sometidos al presente impuesto.

El impuesto será divisible, excepto en los casos citados a continuación:

1. En los pagarés, letras de cambio y órdenes de pago, el impuesto estará a cargo del librador, sin perjuicio de que el portador sea solidariamente responsable al momento de su pago.
2. En los contratos de concesión otorgados por cualquier autoridad administrativa, el impuesto estará a cargo del concesionario.
3. En la subasta judicial, la totalidad del impuesto de sellos que alcance a dicha operación, estará a cargo del adquirente».

Artículo 25°: Sustitúyase el artículo 165° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 165°.- Agentes de Retención e Información. Los Bancos y compañías de seguros que realicen operaciones que constituyan hechos imponible a los efectos del presente artículo efectuarán el pago de los impuestos correspondientes, por cuenta propia y de sus codeudores como agentes de retención o percepción, ajustándose a los procedimientos que establezca La Dirección. Asimismo cuando lo establezca La Dirección, deberán actuar como Agentes de Retención, Percepción y/o Información las personas humanas, las personas jurídicas públicas y las privadas, las sociedades, asociaciones, entidades, empresas y contratos asociativos sin personería jurídica, y todo otro sujeto que intervenga en operaciones o actos que constituyen hechos imponible a los efectos del presente ajustándose a lo que establezca La Dirección.»

Artículo 26°: Sustitúyase el artículo 167° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 167°.- Entidades públicas. Están exentos del Impuesto de Sellos, el Estado Provincial y las Corporaciones Municipales. La exención alcanza a los Organismos y Reparticiones del Sector Público Provincial no financiero y Organismos descentralizados y/o autofinanciados e instituciones de Seguridad Social (la exención no alcanza a la actividad de seguros).

No se hallan comprendidos en esta exención los actos, contratos u operaciones de aquellos organismos, reparticiones y demás entidades estatales, cualquiera sea su denominación o naturaleza jurídica, que se relacionen con la venta de bienes o prestación de servicios a terceros a título oneroso.

La exención a las Corporaciones Municipales está condicionada a la exención de impuestos municipales al Estado Provincial

que a tal efecto establezcan los Municipios a través de las correspondientes Ordenanzas».

Artículo 27º: Sustitúyase el artículo 168º del Anexo A de la Ley XXIV Nº 38, por el siguiente:

«Artículo 168º.- Estarán exentos del impuesto establecido en este Título:

1. Las instituciones religiosas reconocidas por autoridad competente.
2. Las cooperadoras escolares y de policía, asociaciones de bomberos voluntarios con personería jurídica y las asociaciones civiles conformadas por ex Combatientes de Malvinas con personería jurídica legalmente otorgada en la Provincia del Chubut.
3. Los partidos políticos con personería jurídica y asociaciones municipales reconocidos legalmente.
4. Las asociaciones civiles y fundaciones de asistencia social, de caridad, de beneficencia y científicas, con personería jurídica.
5. Las instituciones de educación, instrucción, artísticas, culturales y deportivas reconocidas por autoridad competente.
6. Las universidades nacionales, sus facultades, escuelas, institutos y organismos deportivos.
7. Las obras sociales siempre que estén reconocidas por el Instituto Nacional de Obras Sociales y funcionen de conformidad con lo dispuesto por la Ley Nacional de Obras Sociales.

En todos los casos, siempre que sus réditos y patrimonio social se destinen exclusivamente a los fines de su creación, no persigan fines de lucro y, en ningún caso, se distribuyan directa o indirectamente entre socios, integrantes, y/o asociados. Se excluye de la exención establecida en este artículo, a aquellas entidades organizadas jurídicamente en forma comercial, las que obtienen sus recursos en todo o en parte de la explotación regular de espectáculos públicos, juegos de azar, carreras de caballos y actividades similares o del desarrollo habitual de actividades agropecuarias así como la industrialización y expendio al público de combustibles líquidos, gas natural y otros derivados del petróleo».

Artículo 28º: Sustitúyase el artículo 169º del Anexo A de la Ley XXIV Nº 38, por el siguiente

«Artículo 169º.- Las Cooperativas y Mutualidades que funcionen en la Provincia a partir del momento de su inscripción, otorgada por la Autoridad de Aplicación correspondiente, estarán exentos del impuesto establecido en este Título, por los actos que realicen en el cumplimiento del objeto social y la consecución de los fines institucionales. Dicha exención no alcanza a los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras y de seguros».

Artículo 29º: Sustitúyase el artículo 170º del Anexo A de la Ley XXIV Nº 38, por el siguiente:

«Exenciones Objetivas» «Artículo 170º.- En los casos que a continuación se expresan, quedarán exentos del Impuesto de Sellos, además de los casos previstos en leyes especiales, los siguientes actos, contratos y operaciones: Operaciones sobre inmuebles:

1. Los actos y contratos que instrumenten la adquisición del dominio y/o constitución de gravámenes bajo el régimen de préstamos otorgados para la adquisición o construcción de vivienda única, familiar y de ocupación permanente hasta el monto del préstamo, debiendo la persona otorgante del crédito y el beneficiario del mismo declarar en la respectiva escritura pública que el inmueble objeto del acto será o es destinado a los fines precedentemente citados. Esta manifestación bastará para gozar de la exención sin perjuicio de las facultades de verificación de La Dirección y de las responsabilidades tributaria y penal en que pudieran incurrir los declarantes.
2. Los actos, convenios e instrumentos que tengan por objeto la construcción, refacción y/o ampliación de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente, sus servicios complementarios, infraestructura y equipamiento, en los que intervenga el Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano.
3. Los actos que instrumenten convenios, arrendamientos, promesas de venta, financiación y transferencia de dominio de unidades de vivienda de carácter único, familiar y de ocupación permanente a las personas físicas que participen en todo acto que esté ligado a la constitución final de hipotecas a favor del Instituto Provincial de la Vivienda y Desarrollo Urbano y/o títulos de propiedad de los beneficiarios.
4. Los actos y contratos principales, accesorios y/o consecuentes en operatorias globales o individuales, emitidos en el marco de la Ley Nacional Nº 24.441 relacionados con la construcción de la vivienda única, familiar y permanente.
5. Letras y pagarés hipotecarios con notas de escribanos públicos. Contratos de seguros:
6. Los contratos de seguros que cubran riesgos sobre importaciones y exportaciones y los referentes a riesgos agrícola-ganadero, mientras que los productos asegurados no salgan del poder del productor.
7. Los contratos de seguro de vida y los contratos de seguro de riesgo de trabajo cuyos beneficiarios sean agentes del sector público provincial.

Instrumentos de transferencia de vehículos usados:

8. Los instrumentos de transferencias de los vehículos usados celebrados a favor de las agencias, concesionarios o intermediarios inscriptos en el Registro Nacional de la Propiedad Automotor, en tanto destinen los respectivos vehículos automotores a su posterior venta.

Documentación comercial:

9. Los recibos que exterioricen únicamente la recepción de una suma de dinero, sin constituir reconocimiento de deuda.
10. Los recibos que exterioricen la recepción de pagarés.
11. Vales que no consignen la obligación de pagar sumas de dinero; las simples constancias de remisión o entrega de mercaderías o notas-pedidos de las mismas, notas de crédito y de débito y las boletas que expidan los comerciantes como consecuencia de ventas al contado realizadas en el negocio.
12. Las facturas y facturas conformadas y sus endosos.
13. La factura de crédito y documentación accesorio que se emitan de acuerdo a las disposiciones de la Ley Nacional Nº 24.760, sus modificaciones y disposiciones complementarias y todo otro acto vinculado a su emisión, aceptación y transmisión.
14. Los endosos de pagarés, letras de cambio y prendas.
15. Los contratos efectuados entre emisor y cliente receptor vinculados con la operatoria de tarjetas de crédito o de compras,



con excepción de las liquidaciones periódicas que las entidades emisoras produzcan conforme a la utilización que cada usuario de las mismas hubiere efectuado.

16. Los documentos que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones gravadas por el Impuesto a la Compra y Venta de Divisas.

Operaciones de importación - exportación:

17. Los documentos en que se instrumenten o sean consecuencia de operaciones de exportación de bienes producidos en la Provincia y sus correspondientes prefinanciaciones y/o financiación, así como las cesiones que de sus contratos realicen los exportadores entre sí.
18. Los actos y contratos que instrumenten operaciones de importación de bienes realizadas por el Estado Provincial y que sean declaradas de interés provincial.
19. Las contrataciones de servicios y/o consultorías prestadas desde el exterior, declaradas de interés provincial, y que sean efectuadas por el Estado Provincial con personas humanas o jurídicas con domicilio legal en el extranjero y sin responsabilidad en el país.

Operaciones bancarias:

20. La emisión de cheques y los endosos efectuados en documentos a la orden.
21. Las letras de cambio y órdenes de pago libradas sobre instituciones financieras regidas por la Ley Nacional N° 21.526 y sus modificatorias.
22. Los actos y contratos que instrumenten operaciones financieras que realice la Provincia del Chubut por sí o a través del Banco del Chubut S.A. Esta exención alcanzará a todos los actos y contratos vinculados o accesorios derivados de las mismas.
23. Adelantos en Cuenta Corriente y créditos en descubierto afianzados con garantía hipotecaria, prendaria o cesión de créditos hipotecarios, con exclusión de las garantías mencionadas.
24. Las operaciones de crédito, cuando el instrumento cedido sea una factura de venta o prestación de servicios o certificación de obra efectuada a la Administración Pública Provincial, y el cesionario sea exclusivamente el Banco del Chubut S.A.
25. Depósitos a plazo que no hubieren devengado interés, depósitos en Caja de Ahorro y a Plazo Fijo y en Cuenta Corriente.
26. Usuras pupilares.

Operaciones de fideicomiso:

27. La constitución de los contratos de fideicomiso de acuerdo a las disposiciones establecidas por el Código Civil y Comercial de la Nación, con exclusión de los fideicomisos en garantía. Esta exención no alcanzará la retribución al fiduciario.
28. La transmisión fiduciaria de los bienes al patrimonio del fideicomiso.

Sociedades:

29. Contratos de constitución, modificación y disolución de sociedades que tengan su domicilio legal fuera de la Provincia, siempre que no transmita, grave o modifique el dominio de bienes que se hallen en esta jurisdicción.
30. La emisión y percepción de acciones liberadas provenientes de la capitalización de saldos de «Ajustes de Capital» y/o de revalúos técnicos que efectúen las sociedades, así como las modificaciones de contratos sociales cualquiera sea la forma de la Sociedad y de los estatutos, en la medida en que estén determinados por tales causas. Igual exención se aplicará en la capitalización o distribución de acciones recibidas de otras sociedades con motivo de la actualización que hubieran efectuado estas últimas.
31. Las prórrogas de los contratos de sociedad, las reorganizaciones de las sociedades regularmente constituidas a través de la fusión, escisión o transformación de sociedades. La reorganización de las sociedades deberá contemplar los requisitos de la Ley de Impuesto a las Ganancias. Si el capital de la sociedad subsistente o de la nueva sociedad, en su caso, fuera mayor a la suma de los capitales de las sociedades reorganizadas, se abonará el impuesto sobre la diferencia entre ambos montos.

Obligaciones laborales:

32. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento de deuda que suscriban afiliados de las mutuales formadas entre empleados, jubilados y pensionistas de la Administración Pública Nacional, Provincial y Municipal comprendidas en el artículo 169°.
33. Recibos de sueldos, salarios y viáticos de empleados y jubilados de la Administración Pública, reparticiones autárquicas, municipalidades y comisiones de fomento.
34. Recibos que en concepto de pagos de indemnización por accidentes de trabajo, otorguen los obreros a las entidades patronales o compañías aseguradoras.
35. Constancias de pago que en los libros de sueldos y jornales se consignen por los establecimientos comerciales o industriales y los recibos que se otorguen.
36. Los instrumentos mediante los cuales se formalicen convenios de pasantías y/o becas con estudiantes en el marco de la Ley Nacional N° 25.165.
37. Los instrumentos mediante los cuales el Gobierno Provincial o Municipal formalice la entrega de becas a estudiantes.
38. Los contratos que formalicen y extingan relaciones laborales regidas por la Ley de Contrato de Trabajo, así como también transacciones administrativas y judiciales en la misma materia.

Obligaciones accesorias:

39. Divisiones y subdivisiones de hipotecas, sustitución del inmueble hipotecado, refuerzo de garantías hipotecarias y las modificaciones en las formas de pago del capital o capital y/o intereses, siempre que no se modifique el plazo establecido originariamente para la extinción total del mutuo, aún cuando se varíen los plazos de pagos parciales convenidos.
40. Fianzas y demás instrumentos que los empleados y funcionarios públicos otorguen por razón de sus cargos a favor del fisco nacional, provincial o municipal.
41. Los avales o fianzas de terceros para garantizar operaciones de entidades comprendidas en el artículo 168° de este Código.
42. Las fianzas, avales y demás garantías personales, cuando sean otorgadas para garantizar contratos de locación y sublocación de bienes inmuebles y que se formalicen en un solo acto.

43. Las reinscripciones de hipotecas y prendas que hubieran abonado el sellado al momento de su constitución inicial, salvo que cambie alguno de los contratantes, se aumente el importe, se incremente el plazo de cancelación y cuando esta modificación signifique variación de la base imponible.

Otras obligaciones o instrumentos:

44. Particiones de herencia realizadas judicial o extrajudicialmente.
45. Contratos de constitución, transmisión, modificación y extinción de cualquier derecho real, sobre bienes situados fuera de la Provincia.
46. Los contratos de cesión de derechos de propiedad intelectual que sean realizados por autores argentinos o sus derechohabientes y con el fin exclusivo de edición de libros, los contratos de edición y los contratos de traducción de libros.
47. Los contratos de impresión de libros, celebrados entre las empresas gráficas argentinas y las empresas editoras argentinas.
48. Los contratos de venta de libros, siempre que los celebren como vendedoras las empresas editoras argentinas.
49. Los instrumentos y actos vinculados con la liquidación de la sociedad conyugal.
50. Los instrumentos que se formalicen como consecuencia de reconocimiento y otorgamiento de planes de facilidades de pago por obligaciones fiscales, previsionales y del régimen de Obras Sociales.
51. Actas, estatutos y otros documentos habilitantes no gravados expresamente, que se inserten o transcriban en las escrituras públicas».

Artículo 30°: Sustitúyase el artículo 171° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 171°.- Base Imponible. Definición: La Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración, salvo lo dispuesto para casos determinados en este Código o Leyes Especiales.

En el caso de los contratos de locación, la base imponible estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente, además de lo establecido en el párrafo anterior.

Tratándose de las liquidaciones periódicas de tarjetas de crédito o de compra, la base imponible estará constituida por los débitos o cargos del período, netos de los ajustes provenientes de saldos anteriores. Los cargos o débitos a considerar son: compras, cargos financieros, intereses punitivos, cargos por servicios, adelantos de fondos, y todo otro concepto incluido en la liquidación resumen excepto los saldos remanentes de liquidaciones correspondientes a períodos anteriores.

Para el caso de contratos de leasing, la base imponible estará constituida por la sumatoria de las cuotas de canon, más el valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra».

Artículo 31°: Sustitúyase el artículo 172° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 172°.- Transmisión de dominio a título oneroso. Transmisión de la nuda propiedad. Por toda transmisión de dominio de inmuebles a título oneroso o de derechos y acciones sobre el mismo se liquidará el impuesto pertinente sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia, el precio consignado en la operación o la valuación fiscal del bien objeto del acto.

Igual criterio se aplicará en la transmisión de la nuda propiedad.

El valor inmobiliario de referencia será el que determine la Dirección General de Catastro e Información Territorial, en su carácter de Autoridad de Aplicación. La citada Dirección General emitirá certificados catastrales consignando el respectivo valor inmobiliario de referencia, que servirá de base para la determinación del tributo conforme lo establecido en el primer párrafo. En el caso de transferencias de inmuebles, se computará como pago a cuenta el impuesto de sellos abonado sobre sus respectivos boletos de compraventa, boletos de permuta y las cesiones de éstos, o sobre el valor residual o precio de ejercicio de la opción de compra en el contrato de leasing o sobre los contratos de sociedad en la parte correspondiente al valor de los inmuebles, o sobre el monto abonado en el acto de remate.

Cuando los inmuebles estén situados, parte en jurisdicción provincial y parte en otra jurisdicción y no se establezca la proporción correspondiente, o se fije monto global a la operación sin especificar los respectivos valores, se abonará el impuesto sobre el mayor valor entre el valor inmobiliario de referencia o valuación fiscal de los inmuebles ubicados en la jurisdicción provincial.

En los casos de transmisión de dominio como consecuencia de subastas judiciales, subastas públicas realizadas por instituciones oficiales conforme las disposiciones de sus cartas orgánicas y subastas privadas conforme a la Ley Nacional N° 24.441, la base imponible estará constituida por el precio de venta obtenido aunque fuere inferior a la base imponible del impuesto inmobiliario.

En las transacciones judiciales la base imponible será el monto de las mismas.

En el caso que la transferencia de dominio de inmuebles tuviere lugar como consecuencia de un contrato de leasing, la base imponible al momento de formalizarse la escritura estará constituida por el valor total adjudicado al bien cuotas de canon más valor residual y/o precio de ejercicio de la opción de compra o su valor inmobiliario de referencia o su valuación fiscal, el que fuera mayor.

En las transferencias de automotores definidos por el artículo 5° del Régimen Jurídico del Automotor Ley Nacional N° 6.582, el impuesto se aplicará sobre el precio convenido o sobre el valor del automotor determinado por modelo, conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos prendarios vigente al momento de presentación de la documentación sujeta a impuesto ante cada Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando se trate de la traslación onerosa al primer inscripto, el impuesto se determinará en base al monto establecido en la factura de venta y nota de débito o recibo si lo hubiere, emitidos por empresas terminales o comerciantes habitualitas según categorías definidas por el Digesto de Normas Técnico Registrales de la DNRPA, en el Título II, Capítulo VI - Sección 1°: artículo 1°, o sobre el valor del automotor conforme con la valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor y Créditos Prendarios, vigente a la fecha de presentación de la documentación sujeta a impuesto, ante cada

Registro Seccional de la Propiedad Automotor, el que fuera mayor.

Cuando la transferencia del automóvil usado sea realizada en remate judicial o a través de transacciones judiciales el impuesto se aplicará sobre el mayor monto entre el precio obtenido en el remate o sobre el valor del automotor determinado por modelo conforme con la tabla de valuación publicada por La Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor. Se tomará como fecha de generación del hecho imponible, la fecha del acto de remate o transacción judicial».

Artículo 32°: Sustitúyase el artículo 174° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 174°.- Permutas. En las permutas de inmuebles, cuando no hay compensación en dinero para equiparar el valor de las cosas permutadas, el impuesto se aplicará sobre la mitad de la suma de los valores que se permutan. Si en la permuta no hubiera valor asignado a los inmuebles o éste fuera inferior a las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, de los bienes respectivos, el impuesto se aplicará sobre la mitad del valor resultante de la suma de las valuaciones fiscales o valores inmobiliarios de referencia, lo que sea mayor.

Si la permuta comprendiese muebles o semovientes, el impuesto se liquidará sobre el valor asignado por las partes o el que podrá fijar La Dirección, previa tasación, el que fuera mayor.

Si la permuta comprendiese inmuebles y muebles o semovientes el impuesto se liquidará sobre la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia, el mayor de aquellos o sobre el mayor valor asignado a los mismos.

En el caso de permutas que comprendan inmuebles ubicados en varias jurisdicciones el impuesto se aplicará sobre la valuación fiscal total o valor inmobiliario de referencia del o de los inmuebles ubicados en jurisdicción de la Provincia.

Si los inmuebles están ubicados, parte en jurisdicción de la Provincia y parte en otra jurisdicción, y la transferencia se realiza por un precio global sin determinarse en el respectivo instrumento los valores que corresponden a cada jurisdicción, el impuesto se aplicará sobre el importe resultante de proporcionar el monto imponible, en función de la superficie de los inmuebles.

En ningún caso el monto imponible podrá ser inferior a la valuación fiscal del o de los inmuebles ubicados en esta jurisdicción.

En los casos en que una de las partes compense a la otra con una suma de dinero para equiparar el valor de las cosas entregadas en permuta y ésta sea inferior o igual al valor de la cosa dada, la operación será considerada permuta y la base imponible estará constituida por la mitad de la suma total del valor asignado a la operación. Caso contrario la operación se reputará como compraventa, con la base imponible que corresponda a dicho acto».

Artículo 33°: Sustitúyase el artículo 175° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 175°.- Cesión de derechos y acciones sobre inmuebles. En las cesiones de acciones y derechos y transacciones referentes a inmuebles, el impuesto pertinente se liquidará sobre la mitad del avalúo fiscal o valor inmobiliario de referencia o sobre el precio convenido, cuando éste fuera mayor al del referido cincuenta por ciento (50%) de la valuación fiscal o valor inmobiliario de referencia. Al consolidar el dominio, deberá integrarse la diferencia del impuesto que corresponda a toda transmisión de dominio a título oneroso, tomándose como pago a cuenta el impuesto abonado al momento de la cesión. A los efectos de la aplicación de este artículo, si los inmuebles objeto del contrato no estuvieren incorporados al Padrón Fiscal, deberá procederse a su inclusión».

Artículo 34°: Sustitúyase el artículo 177° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 177°.- Usufructo, Uso y Habitación, Servidumbre, Anticresis, Superficie, Tiempo Compartido, Cementerio Privado.- En los derechos reales de Usufructo, Uso y Habitación y Tiempo Compartido, cuyo valor no esté expresamente determinado, el monto se fijará de acuerdo con lo dispuesto en el artículo anterior.

En los actos de constitución de derechos reales de Servidumbre y Cementerio Privado la base imponible del impuesto estará constituida por el valor expresamente determinado por las partes.

Para el caso del derecho real de anticresis, el monto sujeto a impuesto se constituye con la sumatoria del capital e intereses estipulados entre el deudor y acreedor anticresista.

Tratándose del derecho real de superficie, la base imponible estará dada por el monto acumulado de diez (10) anualidades de renta, si se trata para construir o cinco (5) si es para forestar, o el resultante de acumular el siete por ciento (7%) anual de la valuación fiscal durante diez (10) o cinco (5) años, según modalidad antes expresada. De la comparación de ambas bases imponibles, se tomará la mayor».

Artículo 35°: Sustitúyase el artículo 181° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 181°.- Constitución de contratos asociativos. En los contratos asociativos y cualquier otro instrumento redactado de acuerdo a las previsiones establecidas en el artículo 1446° del Código Civil y Comercial de la Nación, el impuesto se aplicará sobre el monto de las contribuciones destinadas al fondo común operativo, sus prórrogas y ampliaciones».

Artículo 36°: Sustitúyase el artículo 215° del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, por el siguiente:

«Artículo 215°.- Servicios administrativos. Por los servicios que preste la Administración Provincial y que por disposiciones de este Título o de las leyes especiales que estén sujetos a retribución deberán pagarse las tasas cuyo monto fije la Ley de Obligaciones Tributarias por quien sea contribuyente, de conformidad con el artículo 12° de este Código, salvo las registraciones previstas en el artículo 2210° del Código Civil y Comercial de la Nación».

Artículo 37°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: ARCIONI-ALBERTI

Dto. N° 2009/16

Rawson, 28 de Diciembre de 2016

VISTO Y CONSIDERANDO:



El Proyecto de Ley referente a la sustitución de artículos del Anexo A de la Ley XXIV N° 38, que regula las normas de orden tributario contenidas en Código Fiscal; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 15 de Diciembre de 2016 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;

POR ELLO;

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 70.
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

GILARDINO –ARCIONI

LEY XXIV N° 83

Sustitución del Anexo A del Código Fiscal de la Ley XXIV N° 38.

Rawson, 02 de Julio de 2018.
Boletín Oficial N° 12959 del 05 de Julio de 2018.

NdR.: La presente Ley la puede consultar en el siguiente Link:

<http://boletin.chubut.gov.ar/archivos/boletines/Julio%2005.%202018%20-%20C3%B3digo%20Fiscal.pdf>

LEY XXIV N° 17 (antes Ley 2409)

Fijese un valor sobre los recursos del mar.

Artículo 1°: Fijase un valor sobre los recursos que se obtienen de productos del mar, el que será pagado por las personas físicas o jurídicas dedicadas a la captura, extracción y/o recolección de los mismos, con fines industriales y/o de comercialización.

Artículo 2°: El valor establecido en el artículo anterior se determinará de la siguiente manera:

- a) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de algas secas, puesta sobre camión en lugar de origen, cualquiera sea su destino.
- b) Cuatro por Ciento (4%) del precio del kilogramo de los recursos vivos del mar (peces, bivalvos, mariscos, etc.) resultante de la primera venta, en el lugar de origen o que sean desembarcados en puertos sitos en la Provincia, ya sea con destino interno y/o a la exportación.
- c) Cuatro por Ciento (4%) del precio de la tonelada de guano marino en lugar de origen, cualquiera sea su destino.

Artículo 3°: El monto que se debe pagar por aplicación de esta Ley se reducirá en un Cincuenta por Ciento (50%) cuando los productos se destinen a su elaboración en industrias radicadas en tierra en esta Provincia. Cuando el producto sea procesado a bordo de embarcaciones autorizados por la Provincia, la reducción será de un Veinticinco por Ciento (25%). Cuando el producto sea reembarcado y transportado sin procesamiento con destino fuera de la Provincia quedará sin efecto la reducción y deberá acreditarse su pago, previo a la obtención de la guía correspondiente.

Artículo 4°: (NdR.: Sustituido por la Ley N° XXIV N° 108 del 22/02/2024, B.O. N° 14333 del 08/03/2024.)

Artículo 5°: El Poder Ejecutivo reglamentará la presente Ley.

Artículo 6°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

RESOLUCION N° 30/19

~~Fiscalización Electrónica.~~

~~Rawson, 09 de Enero de 2019.
Boletín Oficial N° 13094 del 23 de Enero de 2019.~~

~~(NdR: Dejada sin efecto por la Res. N° 131/2024 del 23/02/2024 - B.O. N° 14331 del 06/03/2024)~~

RESOLUCION N° 219/08

Poner en funcionamiento un sistema de comunicaciones electrónicas a contribuyentes y responsables de la D.G.R.

Rawson, 04 de Julio de 2008.
Boletín Oficial N° 10536 del 23 de Julio de 2008.

VISTO:



El expediente 1344/07-EC; y

CONSIDERANDO

Que el Poder Ejecutivo, a través del Decreto 771/ 07 delegó en esta Dirección General la facultad de desarrollar y poner en funcionamiento un sistema de notificaciones a contribuyentes por medio del domicilio fiscal electrónico;

Que hasta tanto esta Dirección General prevea la implementación de una clave fiscal que garantice la inviolabilidad del domicilio fiscal electrónico y el secreto de las informaciones, es conveniente poner en funcionamiento por etapas, un sistema de notificaciones electrónicas a contribuyentes;

Que en una primera etapa resulta conveniente la implementación de un sistema de comunicación electrónica de notificaciones simples, excluyendo a aquellas que entren en colisión con el artículo 69 del Código Fiscal - secreto de las informaciones;

Que a fin de facilitar la operatoria del mencionado sistema de notificaciones, resulta necesario precisar los actos administrativos que podrán ser notificados bajo esta modalidad, y la forma y características que revestirán las comunicaciones;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas por el Código Fiscal, y el Decreto 771/ 07;

Que la Dirección de Asuntos Legales ha tomado la intervención que le compete;

POR ELLO:

LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

TITULO I: SISTEMA DE COMUNICACIONES ELECTRÓNICAS

Artículo 1°: Poner en funcionamiento un sistema de comunicaciones electrónicas a contribuyentes y responsables de esta Dirección General de Rentas - en adelante la Dirección - mediante la utilización de un sistema informático, conforme lo dispuesto por los artículos subsiguientes.

Artículo 2°: Establecer que el contribuyente/responsable interesado, podrá constituir un domicilio electrónico, donde se tendrán por válidas las notificaciones que se le efectúen de conformidad con lo establecido en el Art. 6° de esta Resolución.

Artículo 3°: Confidencialidad de la información: la información transmitida por DGR a los responsables, tendrá carácter confidencial y, debido a que será sometida a un proceso de cifrado o encriptamiento, sólo podrá ser comprensible entre ambos sujetos descriptos, siendo esa información indescifrable para terceros que pudieren acceder ilegalmente al sistema.

Artículo 4°: Domicilio electrónico. Constitución. La constitución del domicilio electrónico se efectuará mediante nota a la Dirección, con carácter de declaración jurada, conforme al modelo establecido en el ANEXO I de la presente Resolución, siendo obligación comunicar a la Dirección por el mismo medio, cualquier cambio en el mencionado domicilio.

TITULO II - COMUNICACION INFORMATICA DE ACTOS ADMINISTRATIVOS

Artículo 5°: Podrán notificarse mediante comunicaciones informáticas, los actos administrativos generales emanados de la Dirección General o sus dependencias. Quedan exceptuados de este medio de comunicación, los actos definidos a continuación:

- a) Las liquidaciones y resoluciones del art. 26° del Código Fiscal y cualquier otra comunicación que informe datos referidos a determinaciones tributarias
- b) Las liquidaciones a que se refiere el artículo 23° del Código Fiscal
- c) Toda otra notificación o comunicación de carácter particular o general que implique la disposición de datos relativos a aspectos sustanciales de los tributos recaudados, relacionados con su determinación o fiscalización, y las intimaciones por parte de esta DGR relacionadas con el cumplimiento de obligaciones formales o materiales, o con los procedimientos recursivos, y toda otra notificación que requiera de la utilización de los medios de comunicación previstos por el Art. 68 del Código Fiscal - Ley 5450, o que entren en colisión con el Art. 69 de la misma ley.

Artículo 6°: A los efectos de la comunicación, los contribuyentes y/o responsables, deberán ingresar al domicilio electrónico declarado oportunamente a esta DGR.

La comunicación que se curse contendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema.
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario.
- c) Identificación precisa del acto notificado, indicando su fecha de emisión, tipo y número del mismo, asunto, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, número de expediente y carátula, cuando correspondiere.
- d) Transcripción de la parte resolutive. Este requisito podrá suplirse adjuntando un archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate.

Artículo 7°: Los actos administrativos comunicados informáticamente se considerarán notificados el día en que el contribuyente y/o responsable, proceda a la apertura del documento digital que contiene la comunicación enviada al domicilio electrónico constituido conforme al Art. 4°.-



A fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, el sistema registrará dichos eventos y posibilitará la emisión de una constancia electrónica o escrita, detallando, como mínimo, fecha de disponibilidad de la comunicación en el mismo, Clave Única de Identificación Tributaria (C.U.I.T.) y apellido y nombres, denominación o razón social del destinatario, datos básicos del acto o instrumento notificado (v.gr. fecha, tipo, número, asunto, área emisora, etc.), fecha de apertura del documento digital que contiene la comunicación cuando correspondiere-

Artículo 8°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido archívese.

Fdo.: WILLIAMS

ANEXO I

**DECLARACION JURADA CONSTITUCION DE DOMICILIO ELECTRÓNICO.
ART. 4º RES. Nº 219/08-DGR**

....., de de.....

DATOS DEL CONTRIBUYENTE:

Nombre y apellido, denominación o razón social:.....
C.U.I.T.:.....
Nº de inscripción en Impuesto Sobre los Ingresos Brutos:.....
Domicilio real/legal:.....C.P.:.....
Provincia:.....
Domicilio Fiscal:.....
DOMICILIO ELECTRÓNICO:

.....
Firma y aclaración contribuyente/responsable

Declaro bajo juramento que los datos anteriormente consignados son correctos y completos y que he confeccionado la presente sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener, siendo fiel expresión de la verdad.

RESOLUCION Nº 568/15
Establécese un régimen especial para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes de los tributos cuya recaudación y fiscalización se halle a cargo de la D.G.R.

Rawson, 14 de Agosto de 2015.
Boletín Oficial Nº 12268 del 31 de Agosto 2015.

VISTO:
El Expediente Nº 1283/2015-D.G.R, el Código Fiscal –Ley XXIV Nº 38, la Resolución Nº 176/10-D.G.R y

CONSIDERANDO:
Que la Dirección General de Rentas continuamente lleva adelante un proceso de modernización en la administración de los distintos tributos de los que es autoridad de aplicación;

Que en este último tiempo se han incrementado las aplicaciones informáticas para la transmisión y el procesamiento de datos a través de internet en pro de facilitar y simplificar el cumplimiento de las obligaciones tributarias a cargo de los distintos sujetos obligados;

Que a tal fin, se considera necesario establecer nuevos procedimientos a fin de agilizar a los contribuyentes y responsables la generación y obtención de su clave fiscal, permitiéndoles realizar el procedimiento de solicitud y habilitación en forma presencial o a través del sitio web de esta Dirección, manteniendo las características de seguridad exigidas y garantizando a los sujetos tributarios la autoría e inalterabilidad de las transacciones electrónicas efectuadas;

Que han tomado la intervención que les compete las Direcciones de Sistematización y Control y de Asuntos Legales;

POR ELLO:
**LA DIRECCION GENERAL DE RENTAS DE LA PROVNCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:**

Artículo 1°: Establécese un régimen especial para el cumplimiento de las obligaciones fiscales por parte de los contribuyentes de los tributos cuya recaudación y fiscalización se halle a cargo de la Dirección General de Rentas – en adelante DGR-, mediante la transferencia electrónica de datos.

La nómina de los servicios informáticos disponibles para la presentación electrónica se publicará en la página «web» de esta Dirección General, a la que se podrá acceder ingresando a (<http://www.dgrchubut.gov.ar>).



Artículo 2°: Los responsables que se hallen inscriptos como contribuyentes de la DGR, y con carácter previo a efectuar un trámite que implique la transferencia electrónica de datos, deberán solicitar previamente la Clave Fiscal, conforme al procedimiento que se indica a continuación, según la forma de solicitud seleccionada:

Trámite presencial

- Completar los datos requeridos en el formulario de solicitud de Clave Fiscal del sistema web <http://www.dgrchubut.gov.ar> (Anexo I).
- Imprimir, a través de su propio equipamiento informático el Formulario de Solicitud de Clave Fiscal.
- Concurrir a la sede central de la DGR o a cualquiera de las delegaciones o receptorías, con el Formulario de Solicitud de Clave Fiscal –sin firmar– y los elementos que se indican en el Anexo II, según el sujeto de que se trate, para realizar los trámites de habilitación.
- El contribuyente, responsable o tercero autorizado recibirá la Clave Fiscal asignada por el funcionario actuante. Presentará en su caso, el poder especial pasado por ante escribano público que justifique su actuación en representación del contribuyente. Ingresada por primera vez la Clave Fiscal otorgada, el Sistema le pedirá que el usuario modifique la misma.

Trámite electrónico

Este trámite sólo estará habilitado para los contribuyentes y agentes de retención/percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, Agentes de retención del Impuesto de Sellos, contribuyentes Ley XXIV N° 17, de la Provincia del Chubut

- Completar los datos requeridos en el formulario de solicitud de Clave Fiscal del sistema web como así también los antecedentes tributarios que les sean solicitados <http://www.dgrchubut.gov.ar> (Anexo I).
- Verificada la validez de todos los datos requeridos, el Sistema le otorgará una Clave Fiscal para ingresar por primera vez. Luego el Sistema le pedirá que el usuario modifique la misma.

A partir de la fecha de entrada en vigencia de la presente Resolución, el único procedimiento de generación y obtención de clave fiscal será el detallado precedentemente.

Artículo 3°: Establecer para el caso de Trámite electrónico, que cuando se produzcan cinco (5) intentos erróneos en la carga de los datos solicitados al usuario para la obtención vía web de la Clave de Identificación Tributaria, el sistema bloqueará automáticamente el ingreso de datos para el solicitante durante un espacio de tiempo que no podrá ser mayor a doce (12) horas.

Artículo 4°: A partir de la vigencia de la presente, la D.G.R otorgará la Clave Fiscal, sin necesidad del procedimiento indicado en el artículo 2°, a todos los sujetos que se inscriban como contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos (excepto los del Convenio Multilateral) y de la Ley XXIV N° 17 y a los agentes de retención/percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Sellos que se designen, en el mismo momento de la respectiva tramitación de alta o designación.

Artículo 5°: Establecer que cada usuario contará con una sola Clave de Identificación Tributaria, la cual podrá ser utilizada para realizar todas las operaciones que la D.G.R establezca con carácter general mediante la normativa pertinente. Todo dato o información transmitidos mediante dicha Clave, asume el carácter de declaración jurada, considerándose de exclusiva autoría del usuario, quien se responsabilizará por el resguardo, protección y correcto uso de su Clave.

Artículo 6°: Establecer que la Clave de Identificación Tributaria que otorgue esta D.G.R podrá ser modificada en cualquier momento por el usuario para su mayor seguridad, por otra de su exclusivo conocimiento, a través del sitio de internet de este organismo. En todos los casos, la nueva Clave reemplazará a la anterior, la que caducará de pleno derecho.

Artículo 7°: En caso de olvido de la Clave Fiscal, el usuario podrá solicitar una nueva clave fiscal conforme los trámites establecidos en el artículo 2° de la presente.

Artículo 8°: Los sujetos comprendidos en el presente régimen podrán autorizar, mediante poder especial, a una tercera persona para que en su nombre y representación, y a través del Formulario de Representación obrante en el Anexo III, tramite de modo presencial la habilitación de la Clave Fiscal a los fines previstos en el artículo 1°.

Artículo 9°: Una vez habilitada la Clave Fiscal por la DGR de la Provincia, las Presentaciones efectuadas con esta modalidad se consideran efectuadas en término, si la fecha de acuse de recibo acredita haberlas concretado antes de la finalización del día del vencimiento general respectivo. Los responsables podrán formalizar las presentaciones autorizadas cualquier día del año. El sistema emitirá un acuse de recibo con la descripción de la fecha y hora de la presentación. En caso de extravío o pérdida del referido acuse de recibo, el responsable podrá reimprimirlo a través del sistema.

Artículo 10°: Ante la inoperatividad del sistema, los sujetos usuarios se encuentran obligados a efectuar la presentación de las respectivas declaraciones juradas en las dependencias habilitadas por este organismo.

Artículo 11°: El usuario, con carácter previo a la transmisión electrónica de datos, deberá aceptar la fórmula por la cual afirma haber confeccionado la declaración jurada sin omitir ni falsear dato alguno que deba contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 12°: A los fines de la cancelación de los montos correspondientes a obligaciones fiscales correspondientes a presentaciones efectuadas a través del sistema implementado por la presente resolución, los sujetos se ajustarán a los procedimientos y vencimientos fijados en el Código Fiscal y Resoluciones Generales vigentes.

Artículo 13°: Derógase la Resolución N° 176/10 – D.G.R.



Artículo 14°: La presente Resolución entrará en vigencia el 1 de Septiembre de 2015.

Artículo 15°: REGISTRESE, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: OCA

ANEXO III:

FORMULARIO DE REPRESENTACIÓN
 CONTRIBUYENTE O RESPONSABLE: _____

C.U.I.T. _____

Don: _____ con documento _____
 N°: _____, en carácter de _____ que prueba mediante _____ Autoriza
 a _____ con documento _____
 N° _____ nacido el ____/____/____ de estado civil _____
 con domicilio en _____ teléfono
 N° _____ Para que con relación a los siguientes Tributos _____

lo represente ante la Dirección General de Rentas con las facultades indicadas a continuación:

(Marcar con X lo que corresponda)

Atención Integral de Inspecciones.

- Firmar DD. JJ. y solicitudes de plazos o prórrogas, aceptar determinaciones presuntivas y ajustes de DD. JJ. presentadas.
- Notificarse en expedientes y sumarios.
- Interponer recursos administrativos referentes a inspecciones.
- Renunciar a la prescripción ganada o al término corrido de la prescripción y reconocer deudas.
- Otros: _____

Se deja constancia asimismo que esta autorización podrá caducar por la voluntad de ambas partes o por la de una ellas previa comunicación a la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut. De conformidad con lo expuesto, ambas partes firman al pie, en la ciudad de _____, Provincia del Chubut a los _____ días del mes de _____ del año _____.

Firma del Autorizado _____

Firma del Autorizante _____

Firma y sello del empleado actuante o de la persona que autentique la firma autorizante

Nota: cuando la autorización no la otorgue ante empleados de la Dirección General de Rentas del Chubut, la firma debe ser autenticada por instituciones bancarias, jueces de paz, jefes de registro civil, comisarios policiales, escribanos o notarios de todo el país con facultades certificantes según la norma de la jurisdicción en que actúen.

DECRETO N° 637/06

Reglamentación del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, instituido por la Ley N° 5450.

Rawson, 31 de Mayo de 2006.

Boletín Oficial N° 10008 del 05 de Junio de 2006.

VISTO:

La Ley 5450 y el Expediente N° 428/06-DGR;

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley N° 5450 se dispone la sustitución del Código Fiscal, t.o. Decreto 113/01, por un nuevo texto que como Anexo es parte integrante de la mencionada Ley;

Que el Artículo 2° de la Ley N° 5450 establece que el Poder Ejecutivo deberá reglamentarla en un plazo de 120 días corridos a partir de su publicación;

Que el texto de la Ley, con su Anexo, fue publicado en el Boletín Oficial de la Provincia el lunes 9 de Enero de 2006;

Que por el Artículo 4° de la mencionada Ley queda establecido que el nuevo texto del Código Fiscal entrará en vigencia a partir de la aprobación de su reglamentación;

Que por el Expediente del Visto la Dirección General de Rentas, órgano rector del Sistema de Recaudación según lo fija la Ley N° 5447, ha elevado al Ministerio de Economía y Crédito Público el Proyecto de Reglamentación del Código Fiscal;

Que el Artículo 132° del Decreto Ley N° 920 establece que los reglamentos y decretos serán obligatorios después del octavo



día de publicados en el Boletín Oficial, salvo que, por razones especiales se estableciere en los mismos que regirán antes de ese término;

Que en razón que el Código Fiscal modifica aspectos importantes del régimen impositivo vigente, resulta necesario que el presente Decreto entre en vigencia a partir del 1° de Junio de 2006, en beneficio del contribuyente, y asimismo para una mayor eficiencia en el control por parte del órgano rector del Sistema de Recaudación;

Que corresponde derogar toda norma anterior que se oponga al presente Decreto;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: APRUEBASE la Reglamentación del Código Fiscal instituido por la Ley N° 5450 que como Anexo forma parte integrante del presente Decreto.

Artículo 2°: ESTABLECESE que la presente reglamentación entrará en vigencia a partir del 1° de Junio de 2006 conforme lo dispuesto en los considerandos que anteceden.

Artículo 3°: Deróganse los Decretos 129/84 y 1327/ 91 y toda otra norma que se oponga al presente.

Artículo 4°: El Código Fiscal instituido por Ley N° 5450 entrará en vigencia a partir del 1° de Junio de 2006, de conformidad con lo prescripto por el Artículo 2° del presente Decreto.

Artículo 5°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 6°: Regístrese, comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.

Fdo.: DAS NEVES-YAUHAR-GARZONIO

ANEXO I

REGLAMENTACIÓN DEL CODIGO FISCAL DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

LIBRO PRIMERO

Artículo 1°: Sin reglamentar

Artículo 2°: Sin reglamentar

Artículo 3°: Sin reglamentar

Artículo 4°: Sin reglamentar

Artículo 5°: Sin reglamentar

Artículo 6°: Los principios del derecho privado podrán aplicarse supletoriamente respecto de este Código y demás leyes tributarias únicamente para determinar el sentido y alcance propios de los conceptos, formas e institutos del derecho privado a que aquellos hagan referencia pero no para la determinación de sus efectos tributarios.

La aplicación supletoria establecida precedentemente no procederá cuando los conceptos, formas e institutos del derecho privado hayan sido expresamente considerados con sentido y alcance propio en las disposiciones tributarias.

Artículo 7°.- Se tendrán en cuenta el conjunto de circunstancias concretas que dan origen al hecho imponible, la índole de las operaciones comerciales y actividades industriales, o de las relaciones civiles o profesionales que a él se refieran; la contabilidad correcta y ordenada de los contribuyentes y los usos y costumbres de la vida económica y social.

El hecho imponible efectivamente verificado, aunque sea con la intención de aliviar las cargas fiscales, no dará lugar a la aplicación de un impuesto diferente al que corresponda por su verdadera naturaleza económica.

Artículo 8°.- Sin reglamentar.

Artículo 9°.- El Director General de Rentas podrá, a los fines de la descentralización administrativa de la repartición a su cargo y para lograr el más rápido y preciso cumplimiento de las funciones que el Código Fiscal le asigna, delegar en los Directores, Jefes de Departamento y de Receptoría, las funciones y facultades siguientes:

- a) Recibir y verificar las Declaraciones Juradas, de conformidad con el Artículo 24° del Código Fiscal.
- b) Determinar las obligaciones fiscales, de conformidad con los Artículos 24°, 25°, 26° y 26°.2° del Código Fiscal.
- c) Ejercer las facultades indicadas en los incisos 1 a 13 del Artículo 9.1° del Código Fiscal.
- d) Practicar la instrucción de pagos prevista en el Artículo 40° del Código Fiscal.
- e) Disponer la instrucción del sumario establecido en el Artículo 35° del Código Fiscal.
- f) Dictar las resoluciones aplicando multas por infracciones, de conformidad con los Artículos 29°, 30° y 31° del Código Fiscal.
- g) Ordenar las notificaciones pertinentes.
- h) Evacuar los informes en el marco del Artículo 69° del Código Fiscal.

El Director no podrá delegar las facultades de:

- i) Remitir intereses con carácter general establecidos en el Artículo 28° del Código Fiscal.
- j) Eximir de la multa por omisión a que se refiere el último párrafo del Artículo 33.1° del Código Fiscal.
- k) Conceder las prórrogas y facilidades de pago prescriptas por el Artículo 42° del Código Fiscal.
- l) Resolver los recursos de reconsideración a que se refiere el Artículo 46° del Código Fiscal.
- m) Resolver la procedencia de los recursos de apelación o de nulidad y apelación establecidos en el Artículo 47° del Código Fiscal.
- n) Contestar los fundamentos del apelante en los recursos de apelación o de nulidad y apelación ante el Ministerio de Economía y Crédito Público normados en el Artículo 52° del Código Fiscal.
- o) Resolver las demandas de repetición y disponer la devolución o la acreditación de sumas cobradas de más según lo establecido en los Artículos 45° y 55° del Código Fiscal.
- p) Ejercer las facultades del inciso 14 del Artículo 9.1° del Código Fiscal.

Sin perjuicio de la delegación que efectuará, el Director General de Rentas podrá avocarse al conocimiento y decisión de las cuestiones planteadas.

Los Directores, jefes de Departamentos o Receptorías, no podrán, a su vez, delegar en otros las funciones y facultades delegadas por el Director General de Rentas.

En caso de ausencia o imposibilidad de aquéllos, ejercerán las facultades y funciones delegadas, sin necesidad de nueva delegación, los reemplazantes naturales designados por la norma legal correspondiente.

Artículo 9.1°: Sin reglamentar

Artículo 10°: Sin reglamentar

Artículo 11°: Todos los sujetos que están obligados a pagar la deuda fiscal propia o ajena, excepto los agentes de retención y percepción, deberán presentar declaraciones juradas que consignen la materia imponible y el gravamen correspondiente, el que será abonado en la forma y plazos establecidos a ese efecto. Se exceptúan de esta obligación los contribuyentes a quienes representen o cuyos bienes administren o liquiden los responsables señalados en los tres primeros incisos del Artículo 11.1°, a menos que alguno de ellos sea contribuyente con motivo de actividades cuya gestión o administración escape al controlador de los representantes, síndicos, liquidadores o administradores.

La Dirección General de Rentas está facultada para requerir individualmente, en cualquier caso, la presentación de declaraciones juradas a los contribuyentes, así como también informes relativos a exenciones tributarias.

La obligación de los contribuyentes de presentar declaración jurada se cumple mediante la presentación que por su cuenta hagan las personas legalmente obligadas o autorizadas para ese fin. En tal caso, los contribuyentes serán responsables por el contenido de la declaración.

Sin perjuicio de la responsabilidad prevista en el párrafo anterior con respecto a los contribuyentes, todos los que tienen el deber de presentar declaraciones juradas por cuenta de aquéllos, son responsables por el contenido de las que firman, como también por las que omitan presentar.

El cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales están individualmente obligados a presentar las declaraciones juradas que el contribuyente fallecido no haya aportado, incluyendo la materia imponible del caso hasta la fecha del deceso, así como a ratificar o rectificar el contenido de las presentadas por aquél, cuando lo requiriese La Dirección General de Rentas.

Los administradores de las sucesiones y, a falta de ellos, el cónyuge supérstite y los herederos o sus representantes legales, presentarán declaraciones juradas relativas a los gravámenes correspondientes a períodos fiscales posteriores al fallecimiento del causante.

Las declaraciones juradas serán firmadas en su parte principal y anexos por el contribuyente, responsable o representante autorizado para ese fin y se volcarán en formularios oficiales, con duplicados para el interesado.

Contendrán una fórmula por la cual el declarante afirme haberlos confeccionado sin omitir ni falsear dato alguno que deban contener y ser fiel expresión de la verdad.

Artículo 11.1°: Sin reglamentar

Artículo 12°: Sin reglamentar

Artículo 12.1°: La extensión de solidaridad prevista en el inciso 2 del artículo 12.1° del Código Fiscal se limitará al síndico de la quiebra que tenga la administración según lo establecido en el Artículo 109° de la Ley de Concursos y Quiebras.

Quedan comprendidos en el inciso 4° del artículo 12.1° del Código Fiscal tanto los sucesores particulares por título oneroso como por título gratuito.

Artículo 13°: Sin reglamentar

Artículo 14°: Sin reglamentar

Artículo 15°: Sin reglamentar

Artículo 16°: La Dirección General de Rentas podrá considerar como domicilio fiscal, a los efectos de la aplicación de una obligación fiscal, el que se haya determinado como tal a los efectos de otra obligación.

En cuanto al domicilio fiscal de las personas jurídicas se entiende por "administración principal y efectiva de sus actividades" el lugar donde se ejerce la administración superior, ejecutiva o gerencial.

Cuando se trate de una sola unidad de explotación, se presumirá salvo prueba en contrario, que la administración superior, ejecutiva o gerencial, se ejerce en la sede de la explotación principal.

Artículo 16.1°: Sin reglamentar

Artículo 16.2°: En cambio de domicilio deberá comunicarse a La Dirección General de Rentas acreditándose con la siguiente documentación de la que surja el nuevo domicilio:

- a) Personas físicas: originales de constancia de habilitación comercial, documento de identidad (LC, LE, DNI) del o de los titulares y fotocopias de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación;
- b) Personas jurídicas: originales de constancia del cambio de domicilio efectuado a la Inspección de Personas Jurídicas, contrato social, estatuto o documento equivalente, inscripto en el Registro de Personas Jurídicas cuando corresponda y fotocopia de los mismos, las que han de ser certificadas por el funcionario que recepcione la documentación.



Artículo 16°.3: Sin reglamentar

Artículo 17°: En el caso de tramitaciones iniciadas por contribuyentes, responsables o terceros ante La Dirección General de Rentas, si la solicitud fuera objetada, se dará vista a los interesados por el término de diez (10) días, el mismo podrá ser ampliado a petición de parte interesada. Vencidos todos los plazos se tendrá por desistida la gestión archivándose las actuaciones. Los contribuyentes o responsables deberán conservar los comprobantes y documentos que acrediten las operaciones vinculadas a la materia imponible, por un término que se extenderá hasta operada la prescripción del período fiscal a que se refieran. Igual obligación rige para los agentes de retención, percepción y personas que deben producir informaciones, en cuanto a los comprobantes y documentos relativos a las operaciones o transacciones que den motivo a la retención del impuesto o a las informaciones del caso.

El deber de conservación se extiende también a los libros y registros en que se hayan anotado las operaciones o transacciones indicadas, aun en el caso de que quien los posea no esté obligado a llevarlos.

Cuando el funcionario o empleado que realice una fiscalización exija la presentación de libros, anotaciones, documentos, comprobantes y demás elementos de juicio, el responsable deberá exhibirlos en forma ordenada y clasificada que resulte más adecuada para la verificación que se realiza.

El no subsanar la inobservancia de este deber, ante el requerimiento del funcionario o empleado verificador, será considerado como pasible de la sanción prevista en el Artículo 29° del Código Fiscal.

Toda persona que actúe ante La Dirección General de Rentas en representación o por mandato de cualquier contribuyente o responsable, de obligaciones fiscales, ya sea como apoderado, albacea, tutor o administrador, etc., deberá justificarlo con la presentación del documento habilitante expedido por Escribano de Registro o Testimonio o Copia certificada de la Resolución Judicial según corresponda. De la misma manera, quien invoque la representación de una sociedad, deberá justificar su carácter de tal en forma suficiente a juicio de la Dirección.

Las empresas que deban tributar regalías de petróleo y gas, por la prescrito en la Ley 17319 y sus modificaciones y contribuciones establecidas por el Artículo 29° del Apéndice del Código de Minería (t.o. Decreto 456/97 PEN) deberán remitir las declaraciones juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Hidrocarburos y Minería.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías de petróleo, gas.

Las empresas que deben tributar regalías hidroeléctricas en el marco de la normativa correspondiente deberán remitir las Declaraciones Juradas a la Dirección General de Rentas quien remitirá copia de la información procesada a las siguientes dependencias de este Gobierno:

- Contaduría General;
- Secretaría de Infraestructura, Planeamiento y Servicios Públicos.

Las dependencias mencionadas precedentemente proporcionarán a La Dirección General de Rentas toda la información que les sea requerida a los efectos de realizar su tarea de control de las regalías hidroeléctricas.

Artículo 18°: Sin reglamentar

Artículo 19°: Sin reglamentar

Artículo 20°: Antes de ordenar el archivo de las actuaciones judiciales, los jueces deberán pasarle vista a la Dirección General de Rentas para que se verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las leyes que establezcan obligaciones fiscales y, en caso de comprobar infracciones se iniciarán, por su intermedio, las acciones pertinentes.

La Dirección General de Rentas a través de los funcionarios asignados dejará constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes tributarias. Llenado ese requisito, los jueces dispondrán el archivo de la actuación.

Los jueces están obligados a facilitar en todo momento a los funcionarios de la Dirección General de Rentas la verificación del cumplimiento de las leyes impositivas.

El jefe del Archivo General de los Tribunales o los de archivos departamentales o dependencias similares de la justicia, no recibirán para su archivo ningún expediente que no contenga la constancia de la Dirección General de Rentas a que se refiere el apartado tercero del presente Artículo si ella hubiere sido omitida. Tampoco recibirán para su archivo protocolos de Escribano que no lleven la constancia de haber sido revisados por la Dirección General de Rentas.

Antes de ordenar el archivo de las actuaciones tramitadas ante los Jueces de Paz, deberán ser pasadas en vista a la Dirección General de Rentas para que verifique si en ellas se ha observado estrictamente el cumplimiento de las disposiciones de las leyes que establecen obligaciones fiscales y en caso de que comprobaren infracciones, se iniciarán por su intermedio las acciones pertinentes.

Los funcionarios de la Dirección General de Rentas dejarán constancia en cada expediente, de haberse cumplido las exigencias de las leyes mencionadas. Llenado este requisito, los Jueces de Paz dispondrán el archivo de la actuación.

Los exhortos, cualquiera sea la jurisdicción de que emanen y antes de procederse a su devolución, serán pasados en vista a la Dirección General de Rentas quien deberá constatar si en su tramitación se han cumplimentado las disposiciones del Código Fiscal y demás leyes de obligaciones fiscales de lo cual se dejará constancia.

En la tramitación de exhortos por ante los Jueces de Paz deberá procederse, por intermedio de los funcionarios de la Dirección General de Rentas, de conformidad a las normas establecidas en el siguiente párrafo.

Por la venta de bienes semovientes o muebles decretada por tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, se pagarán los impuestos respectivos mediante sellos de valor correspondientes que se agregarán al exhorto en que se solicite a los tribunales provinciales su cooperación para la entrega de los bienes de que se trata. Ninguna autoridad administrativa prestará su concurso a requerimiento de tribunales de jurisdicción extraña a la Provincia, si no presenta orden de autoridad judicial competente de la Provincia, en la que conste el pago del impuesto.

Artículo 21°: Ninguna oficina pública inscribirá actos que impliquen transmisión de dominio y constitución, modificación, transferencia o extinción de derechos reales de ninguna naturaleza si no se acredita mediante la certificación pertinente el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta la fecha del otorgamiento del acto.

En los casos de actuaciones judiciales, deberá acreditarse el cumplimiento de obligaciones fiscales hasta el año inclusive de



la fecha del auto que ordena la inscripción de los actos indicados en el primer párrafo, siempre que ésta se produzca dentro de los sesenta días, caso contrario, el cumplimiento deberá acreditarse hasta el año inclusive de la fecha de inscripción. Cuando se refiera al Impuesto sobre los Ingresos Brutos será exigible hasta el último anticipo vencido con anterioridad al acto, fecha del auto aprobatorio o fecha de inscripción según corresponda.

Las certificaciones respectivas deberán presentarse únicamente ante las oficinas públicas en el momento de cumplirse aquel trámite.

Al solo efecto de la inscripción en los registros respectivos de actos de transferencias de Fondos de Comercio, La Dirección General de Rentas podrá expedirse respecto del cumplimiento formal de las obligaciones fiscales del responsable, dejando expresa constancia de tal circunstancia y de la reserva del derecho de La Dirección General de Rentas de verificar la exactitud de las declaraciones juradas presentadas. Tal temperamento será de aplicación en todos los casos que La Dirección se deba expedir.

Ninguna repartición del Estado Provincial podrá comprometerse a adquirir bienes o servicios de proveedores o contratistas que no presenten un Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales el que deberá estar vigente al momento de la adjudicación o contratación según corresponda. Quedan exceptuadas de la presentación del Certificado los proveedores o contratistas:

* por las operaciones inferiores al monto determinado por el artículo 95 inc c.) apartado 1° y

* las que se encuadren el artículo 95 inc. c) apartado 5 ambas de la Ley 5447 (y la que reemplace o modifique en el futuro).

Asimismo ninguna repartición del Estado Provincial que actúe en calidad de autoridad de aplicación en el otorgamiento de permisos a empresas para la explotación de recursos naturales pertenecientes al Estado, para la prestación de servicios turísticos, o para el ejercicio del comercio o industria, autorizará a funcionar a las mismas sin que éstas presenten el Certificado de Cumplimiento de Obligaciones Fiscales, tal acreditación deberá requerirse tanto en el momento de la inscripción como en oportunidad de la renovación de los permisos.

Los certificados de cumplimiento de obligaciones fiscales serán extendidos por La Dirección General de Rentas a pedido de los interesados, con la vigencia que ella establezca y se emitirán en base a la información obrante en La Dirección General de Rentas, no implicando en ningún caso la convalidación de las declaraciones juradas presentadas, y subsistiendo plenamente las facultades conferidas por el Código Fiscal de verificar la exactitud de sus datos. En caso de constatare diferencias en forma posterior, el certificado seguirá teniendo vigencia sólo a los efectos del cumplimiento del requisito exigido para la contratación.

Artículo 22°: Cuando se trate de obligaciones sujetas al régimen de liquidación administrativa si mediare disconformidad del responsable, éste podrá ingresar provisionalmente antes del vencimiento y a las resultas de la determinación, la suma que estime procedente sobre lo que no se aplicarán, en tal caso, intereses o recargos.

Artículo 22°.1: Sin reglamentar

Artículo 22°.2: Sin reglamentar

Artículo 23°: Sin reglamentar

Artículo 24°: Las resoluciones determinativas deberán contener: la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las circunstancias de hecho y las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por funcionarios competentes.

Las Determinaciones impositivas que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General de Rentas o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 25°: Sin reglamentar

Artículo 26°: Sin reglamentar

Artículo 26.1°: Las liquidaciones y actuaciones deberán contener: la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, apellido y el nombre o razón social del contribuyente, CUIT o CUIL en su caso, el período fiscal a que se refieren la base imponible, la obligación adeudada, las disposiciones legales que se apliquen, debiendo además ser firmado por el inspector o empleado que intervenga en la fiscalización.

En las mismas, se dejará expresa constancia de su carácter total o parcial, o definidos los aspectos que han sido objeto de verificación.

Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones y actuaciones se limite a errores de cálculo, se resolverá sin sustanciación.

El plazo fijado en el segundo párrafo del Artículo 26.1° del Código Fiscal correrá a partir del día siguiente de la notificación fehaciente efectuada al contribuyente.

Artículo 26.2°: Sin reglamentar

Artículo 27°: Sin reglamentar

Artículo 28°: Sin reglamentar

Artículo 28.1°: A los efectos previstos en el último párrafo, se tomará el tipo de cambio transferencia vendedor "billete" del Banco de la Nación Argentina vigente al día anterior a la fecha de efectivo pago.

Artículo 28.2°: Entiéndese que el interés punitivo previsto en el Artículo 28.2 del Código Fiscal no podrá superar a los intereses resarcitorios en más del 50% (cincuenta por ciento).

Artículo 29°: Sin reglamentar

Artículo 29.1°: Sin reglamentar

Artículo 30°: Sin reglamentar

Artículo 31°: A los fines de la aplicación de la multa por defraudación se tendrá en cuenta también la reincidencia de las infracciones cometidas.

Se considerará reincidente el que habiendo sido condenado por sentencia o resolución firme a una sanción de multa en virtud del artículo 31°, cometiere nuevamente una infracción comprendida en el mismo, con posterioridad a esa sentencia o resolución.

Artículo 32°: Se presume que existe defraudación fiscal, en los términos del artículo 31° del Código Fiscal y además de las

previstas en el artículo 32° del mismo Código, para el caso del Impuesto de Sellos, salvo prueba en contrario, en los siguientes casos:

- a) Omisión de la fecha o del lugar de otorgamiento en los instrumentos de los actos, contratos y operaciones gravadas por el Impuesto de Sellos.
- b) Adulteración, enmienda o sobre-raspado de la fecha o lugar de otorgamiento en los instrumentos de actos, contratos y obligaciones sujetas a imposición, sin perjuicio de la responsabilidad en que hubiere incurrido su autor.
- c) Usar estampillas inutilizadas.
- d) Obliterar las estampillas o valores en general en forma que impida el reconocimiento de su debida inutilización.

Artículo 33°: La espontaneidad se presumirá siempre que no haya requerimientos o intimación expresa emitida por la Dirección General de Rentas o por funcionario en quien ésta delegue expresamente.

Artículo 33°.1: Sin reglamentar

Artículo 33°.2: Sin reglamentar

Artículo 33°.3: Sin reglamentar

Artículo 34°: Sin reglamentar

Artículo 35°: Sin reglamentar

Artículo 36°: Las resoluciones que impongan multas y las que se dicten en recursos de reconsideración o demandas de repetición, deberán contener la indicación del lugar y fecha en que se practiquen, Apellido y el nombre o Razón social del contribuyente, CUIT o CUIL, número de inscripción en el gravamen correspondiente, circunstancias de hecho, examen de pruebas, disposiciones legales, decisión concreta del caso y firmas de funcionarios competentes.

Todas las resoluciones que no hayan sido notificadas, podrán ser revocadas o modificadas por el Director General o por el funcionario que las hubiere dictado.

Artículo 37°.- Sin reglamentar.

Artículo 38°.- La presentación de consultas no suspende el transcurso de los plazos ni justifica el incumplimiento de las obligaciones a cargo de los consultantes.

Artículo 39°.- El uso del cheque como medio de pago tendrá validez siempre que se trate de cheque común propio del titular de la obligación fiscal y sea extendido a la orden de la "Dirección General de Rentas del Chubut" con la cláusula "no a la orden" cumpliendo en lo demás con lo establecido en la Ley de Cheques y sus modificatorias. Cuando se trate de pagos efectuados por contribuyentes alcanzados por el artículo 122° del Código Fiscal los cheques deberán emitirse conforme lo determine La Dirección.

La Dirección General de Rentas podrá celebrar convenios de recaudación con las entidades financieras para la implementación de sistemas de pagos habilitados en el marco de la Ley de Entidades Financieras, Ley de Cheques y normativa emitida por el Banco Central de la República Argentina.

La percepción, información de los débitos efectuados y las acreditaciones consiguientes, se capturarán utilizando medios electrónicos o magnéticos idóneos. Las entidades financieras y tarjetas de crédito, compra y débito garantizarán la inviolabilidad de la información, de su lectura, de las imputaciones de los pagos y de las acreditaciones a favor de la Dirección General de Rentas.

Queda facultada la Dirección General de Rentas para establecer como medio de pago de Tasas Retributivas de Servicios e Impuestos de Sellos y sus accesorios, el empleo de valores fiscales. En este caso el papel sellado y las estampillas fiscales reunirán las siguientes condiciones:

- a) Serán impresos con su valor expresado en moneda nacional de acuerdo con los colores, grabados y tipos de papel indicados por la Dirección General de Rentas.
- b) No llevarán año de emisión y sólo caducarán cuando la autoridad competente lo disponga. En tal caso se cambiará el color y grabado de los nuevos valores que se emitan.
- c) Presentarán numeración correlativa y se ordenarán por series alfabéticas.
- d) La Dirección General de Rentas habilitará los valores fiscales, previa intervención de la Contaduría General de la Provincia.

Los pagos realizados por cualquiera de los medios autorizados no liberarán al obligado de la presentación de la Declaración Jurada o comprobante, en su caso, respecto de los conceptos abonados. Aquellos pagos no respaldados por la documentación correspondiente dentro de las setenta y dos (72) horas de efectuados se considerarán sin imputar quedando facultada La Dirección a la aplicación de lo dispuesto en el artículo 40° del Código Fiscal.

La Dirección General de Rentas podrá establecer pautas especiales de recaudación a determinados contribuyentes, tendientes a perfeccionar los sistemas de control del cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Artículo 39.1°.- Sin reglamentar.

Artículo 40°.- La imputación se efectuará por las deudas correspondientes a cada impuesto y no a impuestos diferentes.

Dicha imputación será efectuada por la Dirección General de Rentas, que notificará a los contribuyentes la liquidación practicada y el saldo deudor que queda a su cargo, en su caso. Esta liquidación se considerará a todos los efectos como determinación de oficio de la obligación fiscal, pudiendo los contribuyentes o responsables deducir los recursos previstos en el Título Décimo del Libro I del Código Fiscal.

Cuando la resolución de la Dirección General de Rentas que dispone la imputación del pago quede firme y definitiva, se dispondrá el cobro por vía de apremio del saldo deudor que no haya sido pagado dentro de los términos establecidos por el Artículo 38°, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 41°.- Sin reglamentar.

Artículo 41.1°.- Sin reglamentar.

Artículo 41.2°.- Sin reglamentar.

Artículo 42°.- Los planes de facilidades para el pago en cuotas respecto de obligaciones fiscales cuya autoridad de aplicación sea la Dirección General de Rentas, se otorgarán a pedido de parte interesada en la forma y condiciones que establezca la misma.

Se encuentran excluidas de los planes de facilidades de pago las deudas de los agentes de recaudación provenientes de retenciones o percepciones no ingresadas, ya sea que las mismas se hayan efectuado o no.

El acogimiento deberá efectuarse por la totalidad del monto de la pretensión fiscal reclamada, si la hubiera. En todos los casos, la presentación importa el reconocimiento de la deuda incluida en el plan y el desistimiento de los recursos contra la determinación o la resolución determinativa de la cual resulta la deuda.

A fin de obtener las facilidades previstas en el Código Fiscal, los interesados deberán formalizar su presentación mediante una solicitud que estará sujeta a evaluación de la Dirección y, excepto en los casos de deuda verificada en concurso preventivo o quiebra, al pago del anticipo que correspondiere.

En caso de aprobación del plan, se otorgará bajo los sistemas de amortización reglamentados por la Dirección General de Rentas. Si fuese denegado, la Dirección imputará el anticipo a la deuda más remota conforme a lo dispuesto en el artículo 40° del Código Fiscal.

El Registro de la Propiedad Inmueble de la Provincia del Chubut procederá a inscribir los embargos e inhibiciones voluntarias de los deudores beneficiarios del plazo aceptado por la Dirección General de Rentas en garantía a favor del fisco.

La aplicación del penúltimo párrafo del artículo 42 del Código Fiscal será de aplicación a planes suscriptos a partir de la vigencia del Código Fiscal (Anexo Ley 5450).

Artículo 42°.1.- Sin reglamentar.

Artículo 43°.- Sin reglamentar.

Artículo 44°.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas a partir de que quede firme la resolución definitiva que las determine y luego que haya transcurrido el plazo acordado por el artículo 38°, segundo párrafo del Código Fiscal.

Artículo 45°.- En caso que la Dirección General de Rentas considere pertinente la devolución de lo pagado de más, cuando ésta exceda la suma equivalente al valor de cuatrocientos (400) módulos deberá ser dispuesta por el Poder Ejecutivo con intervención previa de la Contaduría General de la Provincia. El valor del módulo será el establecido para la aplicación del artículo 29 del Código Fiscal.

Artículo 46°.- El recurso de reconsideración se presentará ante el funcionario que haya dictado la resolución impugnada, pero se considerará en término aunque haya sido presentado ante funcionario incompetente. Quienes reciban tales recursos sin tener la facultad de resolverlos, deberán elevarlos dentro de las veinticuatro horas a la Dirección General de Rentas a fin de que provea lo pertinente.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

El costo de diligenciamiento de las pruebas ofrecidas estará a cargo del recurrente.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en la que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La prueba a que se refieren los párrafos anteriores debe ser producida dentro del término de los quince (15) días posteriores al de la fecha de notificación del auto que los admitiera. Este plazo podrá ser prorrogado por resolución fundada cuando así lo ameriten las circunstancias, por un lapso igual y por una sola vez.

En los casos en que el contribuyente o responsable no produjere la prueba dentro del plazo establecido en el párrafo anterior, La Dirección General de Rentas podrá dictar resolución prescindiendo de ella.

Sin perjuicio de lo anterior, La Dirección General de Rentas podrá, en cualquier momento del proceso, disponer otras pruebas que, como medidas de mejor proveer, considere necesarias para establecer la real situación de los hechos.

Artículo 47°.- El recurso de apelación o de nulidad y apelación se interpondrá ante la misma autoridad que dictó el acto que lo motiva.

El recurso de nulidad procederá por omisión de algunos de los requisitos establecidos en el artículo 36° de esta reglamentación, o por vicios de procedimiento o falta de admisión fundada de la prueba ofrecida por el recurrente, o que admitida no se hubiera producido.

El escrito de interposición de los recursos de reconsideración así como también de apelación y de nulidad y apelación deberán contener los siguientes datos:

- Órgano al que se dirige
- Nombre y domicilio del recurrente a efectos de las notificaciones, y en su caso, acreditación de la personería invocada
- Hechos, razones y solicitud
- Lugar y fecha
- Firma

Las presentaciones podrán efectuarse en forma directa o personal o por vía epistolar, teniendo en este último caso por fecha válida de interposición, la fecha de emisión de la pieza postal.

Asimismo, vencido el término para la interposición de los recursos aludidos, el presentante contará con el plazo de gracia de las dos (2) primeras horas del primer día hábil siguiente al del respectivo vencimiento, debiendo las presentaciones hechas en este plazo hacerse exclusivamente y únicamente en forma personal ante la Dirección, con el respectivo cargo de la fecha y hora de su interposición.

Artículo 48°.- Sin reglamentar.

Artículo 49°.- Sin reglamentar.

Artículo 50°.- Sin reglamentar.

Artículo 51°.- Sin reglamentar.

Artículo 52°.- Sin reglamentar.

Artículo 53°.- En los recursos de apelación y nulidad y apelación no podrán presentarse ni posponerse nuevas pruebas salvo aquellas que se refieren a hechos posteriores, pero sí nuevos argumentos con el fin de impugnar los fundamentos de las resoluciones recurridas.

No obstante, siempre que no se hubiere decidido el recurso de nulidad, los recurrentes tendrán derecho a reiterar la prueba que, ofrecida a la Dirección, no hubiere sido admitida por la misma o que dependiendo su producción de esta última, no se

hubiere llevado a cabo.

Con el escrito de apelación deberán presentarse las pruebas aludidas en el primer párrafo y ofrecerse las aludidas en el segundo, ambos de este artículo. Dentro de los cinco (5) días de devueltas sin observaciones las actuaciones por Fiscalía de Estado en cumplimiento de la Vista prevista en el artículo 53° del Código Fiscal, el Ministerio de Economía y Crédito Público procederá a notificar al recurrente y a La Dirección General de Rentas la decisión definitiva con sus fundamentos. Cumplimentado ello se devolverán las actuaciones a La Dirección General de Rentas.

Artículo 54°.- Sin reglamentar.

Artículo 55°.- Las demandas de repetición serán decididas únicamente por La Dirección General de Rentas, en el caso que las mismas fueran presentadas a otros funcionarios, éstos deberán elevarlas inmediatamente a La Dirección a fin de que ésta resuelva.

Las pruebas documentales deberán acompañarse con el escrito de presentación, cuando no pudieran presentarse en ese acto deberán indicarse los motivos y el lugar donde se encuentran. Las otras pruebas se deberán ofrecer en el mismo escrito.

Serán admisibles todos los medios de prueba, pudiéndose agregar informes, certificaciones y pericias producidas por profesionales con título habilitante sin perjuicio del derecho del recurrente de solicitar nuevas inspecciones o verificaciones administrativas sobre los hechos que señale; especialmente en lo que se refiere a la constancia de sus libros y documentos de contabilidad.

La producción de la prueba a que se refieren los párrafos anteriores se sustanciará de la misma manera que lo establecido en el artículo 46° de esta reglamentación.

Artículo 56°.- Sin reglamentar.

Artículo 57°.- Sin reglamentar.

Artículo 58°.- Sin reglamentar.

Artículo 59°.- La Dirección General de Rentas dispondrá el cobro por vía de apremio de las sumas adeudadas, inmediatamente después de que la resolución que las determine tenga el carácter de definitiva y firme, y luego de transcurrido el plazo acordado por el artículo 38°, segundo párrafo del Código Fiscal. A tal efecto, la demanda que se interponga deberá ir acompañada de la Boleta de Deuda en la cual constarán los siguientes datos:

- Apellido y Nombre del demandado, o Razón Social o nombre de la entidad de que se trate, sin abreviaturas o iniciales salvo cuando formen parte del nombre oficial;
- Domicilios "fiscal" y/o "legal";
- Concepto, período y monto reclamado;
- Firma del funcionario competente;
- Lugar y fecha de emisión;

Artículo 60°.- Debe entenderse como lugar de cumplimiento de la obligación fiscal sede central de La Dirección sito en la ciudad de Rawson Provincia del Chubut.

Artículo 60.1.- Sin reglamentar.

Artículo 60.2.- Sin reglamentar.

Artículo 61°.- Sin reglamentar.

Artículo 62°.- Sin reglamentar.

Artículo 63°.- Sin reglamentar.

Artículo 63.1°.- Sin reglamentar.

Artículo 64°.- Sin reglamentar.

Artículo 65°.- Sin reglamentar.

Artículo 66°.- Sin reglamentar.

Artículo 67°.- Sin reglamentar.

Artículo 68°.- En cada presentación que se efectúe ante La Dirección General de Rentas y sus dependencias, deberá consignarse el domicilio fiscal o el especial que se constituya. El domicilio consignado se reputará subsistente, a todos los efectos legales de esta presentación, mientras no se haya cambiado expresamente.

Las notificaciones deberán ser realizadas en el domicilio constituido para la gestión respectiva, o en el domicilio fiscal a falta de aquél.

Las que se hicieran en contravención, serán nulas; sin embargo siempre que resulte de autos de haberse tenido conocimiento de su contenido, surtirán efectos legales. Se presume este conocimiento, cuando existan notificaciones personales de fecha posterior o escritos que presupongan el conocimiento de la providencia notificada.

Artículo 69°.- Sin reglamentar.

Artículo 70°.- Las sociedades anónimas y demás personas jurídicas comprendidas en el artículo 70° inciso 2) del Código Fiscal, o sus representantes en el país, deberán declarar el lugar de la sede principal y el domicilio de los directores.

Artículo 71°.- Se entiende por día hábil, los días hábiles administrativos.

Para todos los términos establecidos en las normas que rijan los tributos y obligaciones a los cuales es aplicable el Código Fiscal, se computarán únicamente los días hábiles administrativos, salvo que de ellas surja lo contrario o así corresponda en el caso.

Salvo disposición expresa, los plazos para la interposición de los recursos de los artículos 46°, 47° y 50° del Código Fiscal se contarán siempre a partir del día siguiente a aquel en que tenga lugar la notificación, o el de la última publicación en el Boletín Oficial de la Provincia cuando la notificación deba realizarse por edictos.

Cuando la notificación fuera realizada en día inhábil el plazo comenzará a computarse a partir del primer día hábil siguiente.

Artículos 72 a 85°.- Sin reglamentar.

LIBRO SEGUNDO

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 86°.- Sin reglamentar.

Artículo 87°.- Sin reglamentar.

Artículo 88°.- El recargo por ausentismo se aplicará una vez cumplido el plazo a que se refiere el artículo 70° inciso 1) del Código Fiscal computándose el recargo a partir del 1° de Enero del año en que el contribuyente salga del país hasta el 31 de Diciembre del año en que regresa definitivamente.

A los efectos de la aplicación del recargo por ausentismo los contribuyentes o responsables están obligados a presentar una declaración jurada a la Dirección General de Rentas, estableciendo las siguientes circunstancias:

- a) La residencia permanente o temporaria en el extranjero.
- b) La decisión de ausentarse, cuando se encontrasen domiciliados en el país, en cuyo caso la declaración jurada deberá presentarse antes de abandonar el contribuyente el territorio Nacional.
- c) El regreso definitivo al país, dentro de los sesenta (60) días de la fecha de llegada, acreditando debidamente esta circunstancia.

Las personas exentas del recargo por ausentismo, conjuntamente, con la declaración jurada respectiva deberán acompañar un certificado legalizado por la autoridad competente, que acredite en debida forma las circunstancias eximentes.

Para la aplicación del recargo por ausentismo cuando se trate de inmuebles en condominio o uno o más condóminos residen en el extranjero, se aplicará el recargo sobre la parte indivisa del o de los ausentes.

No perderán su condición de ausentes, a los efectos del recargo respectivo los contribuyentes que, residiendo en el extranjero regresen al país por un término menor de un año.

Artículo 89°.- Sin reglamentar.

Artículo 90°.- Sin reglamentar.

Artículo 91°.- Sin reglamentar.

Artículo 92°.- Sin reglamentar.

Artículo 93°.- La exención que prescribe el inciso 1) del artículo 93° del Código Fiscal, regirá a partir del 1° de Enero del año siguiente al de la toma de posesión de los inmuebles en el caso de transmitirse el dominio a favor del Estado Nacional, del Estado Provincial, sus dependencias y reparticiones autárquicas, de las Municipalidades y Comisiones de Fomento de la Provincia.

Los beneficiarios por las disposiciones de los incisos 5) y 7) del mismo artículo del Código Fiscal, deberán presentar la Declaración Jurada dentro de los treinta (30) días de la fecha de habilitación de los edificios acompañando un certificado de finalización de obra otorgado por la Municipalidad o Comisión de Fomento respectiva, y el certificado de libre deuda a que se refiere el artículo 21° de esta reglamentación.

En los casos de tratarse de inmuebles ya edificados, el término se contará a partir del 1° de Enero del año siguiente a la fecha de escrituración.

Artículo 94°.- Sin reglamentar.

Artículo 95°.- El pago del impuesto, deberá ser efectuado por el contribuyente o responsable, dentro de los términos que fije La Dirección General de Rentas depositando su importe a nombre de la Dirección General de Rentas en el Banco del Chubut S.A., o según lo disponga La Dirección General de acuerdo al artículo 39° del Código Fiscal.

IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Artículos 96° a 114°.- Sin reglamentar.

Artículo 115°.- La exención del inciso 14 del artículo 115° del Código Fiscal corresponde al monto de ventas del período fiscal.

Artículos 116° a 127°.- Sin reglamentar.

IMPUESTO DE SELLOS

Artículos 128° a 141°.- Sin reglamentar.

Artículo 142°.- En las Municipalidades, Comisiones de Fomento, Comunas Rurales y el Sector Público Provincial integrado por Poder Legislativo, Poder Judicial y Administración conformada por la Administración Central, los Organismos Descentralizados, Autárquicos, Empresas y Sociedades del Estado deberá exigirse el cumplimiento de las disposiciones del Código Fiscal y leyes fiscales especiales, cuando se presenten ante ellas documentos de actos y contratos sujetos al Impuesto de Sellos o en aquellos casos en que con su intervención se otorguen.

Artículos 143° a 177°.- Sin reglamentar.

Artículo 178°.- La constancia de entrega de los instrumentos a los que se hace referencia en el segundo párrafo del artículo 178° del Código Fiscal deberá ser efectuada por el responsable del servicio administrativo financiero (SAF) del organismo provincial o correspondiente, la máxima autoridad del Municipio, Comisión de Fomento o Comuna Rural, o funcionario competente en caso de organismos nacionales.

Artículo 179°.- Sin reglamentar.

Artículo 180°.- En el caso de escrituras los escribanos están obligados a presentar en papel simple o en la forma que determine La Dirección General de Rentas el testimonio de aquellas.

Los escribanos que autoricen escrituras respecto de negocios, bienes o actos están facultados para retener los importes necesarios para responder por el pago de las obligaciones fiscales que afecten a la cosa motivo del acto, según lo determine La Dirección General de Rentas, importes que deberán ingresar definitivamente dentro del plazo establecido para la presentación de su declaración.

Los escribanos que firmen o suscriban declaraciones pertenecientes a escrituras autorizadas por escribanos de extraña jurisdicción serán responsables por el pago de las obligaciones fiscales vinculadas al acto autorizado, en los términos previstos por el Código Fiscal y según lo determine La Dirección General de Rentas.

Los escribanos públicos en su carácter de responsables, deberán exigir la reposición previa de los instrumentos privados que se encontraren en infracción a las disposiciones del Código Fiscal o leyes fiscales especiales, cuando les fueren presentados para su agregación o transcripción en el Registro por cualquier razón o título, bajo pena de incurrir en las infracciones previstas



en el Libro Primero, Título Octavo del Código Fiscal.

En el caso de liquidaciones que a juicio de La Dirección General de Rentas se han practicado erróneamente queda facultada ésta para disponer la instrucción de sumario según lo establecido en el artículo 35° del Código Fiscal.

IMPUESTO A LOS VEHÍCULOS

Artículos 181° a 198°.- Sin reglamentar.

TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIO

Artículos 199° a 216°.- Sin reglamentar.

DECRETO N° 771/07

Facúltase a la Dirección General de Rentas a desarrollar y poner en funcionamiento un Sistema de Notificaciones al Contribuyente utilizando un Domicilio Electrónico.

Rawson, 10 de Julio de 2007.
 Digesto Jurídico.

VISTO:
 El Expediente N° 1344-EC-07; y

CONSIDERANDO:

Que en el Artículo 16° de la Ley N° 5450, se legisla sobre el domicilio fiscal de los contribuyentes de los distintos impuestos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público;

Que el último párrafo del mismo artículo establece que el Poder Ejecutivo podrá facultar a la Dirección General de Rentas para disponer un sistema de notificaciones a los contribuyentes, recurriendo a medios electrónicos para ello;

Que la Dirección General de Rentas ha venido realizando pruebas en paralelo entre el sistema tradicional de notificación y el basado en medios electrónicos, comprobando las bondades y éxitos de este último;

Que las actividades económicas de empresas y personas dedicadas al comercio, han transformado en elemento común a todas ellas poseer al menos una dirección de domicilio electrónico;

Que la utilización del mismo es habitual tanto en la esfera privada como en la administración pública;

Que en consecuencia corresponde facultar a la Dirección General de Rentas para desarrollar y poner en funcionamiento un sistema de notificaciones por medio del domicilio electrónico;

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Asesoría General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: FACULTASE a la Dirección General de Rentas, dependiente del Ministerio de Economía y Crédito Público, a desarrollar y poner en funcionamiento un sistema de notificaciones al contribuyente utilizando el domicilio electrónico de cada uno de ellos.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Coordinación de Gabinete.

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVASE.

RESOLUCION N° 77/19

Establecer, para los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas, las tasas de interés que se indican a continuación: Hasta 6 cuotas 0% (CERO POR CIENTO) De 7 a 12 cuotas 1,5 % (UNO COMA CINCO POR CIENTO) De 13 a 18 cuotas 3% (TRES POR CIENTO)

Rawson, 29 de Marzo de 2019.
 Boletín Oficial N° 13144 del 08 de Abril de 2019.

VISTO: El Expediente Nro. 165/2019-DGR, la Ley XXIV Nro. 79, la Ley XXIV Nro. 83 y la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones



Tributarias, el Decreto N° 06/2019 del Poder Ejecutivo Provincial, y

CONSIDERANDO: Que mediante Ley XXIV Nro. 79, publicada en el Boletín Oficial del 09 de Marzo de 2018, se aprobó el Consenso Fiscal suscripto el 16 de Noviembre de 2017 por el Señor Gobernador de la Provincia;

Que, de conformidad con los compromisos tributarios asumidos por la Provincia en el Consenso Fiscal, el 14 de Junio de 2018 se sancionaron la Ley XXIV Nro. 83, cuyo artículo 1 sustituyó el Anexo A de la Ley XXIV Nro. 38, que establece el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, y la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias para el ejercicio 2018;

Que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un tributo de ejercicio anual, cuya cancelación debe efectuarse mediante el sistema de anticipos calculados sobre base cierta.

Que el dictado de la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias para el ejercicio 2018 y la modificación del Código Fiscal, publicada en el Boletín Oficial el 07 de Julio de 2018 y el 05 de Julio de 2018 respectivamente, originaron diferencias en las obligaciones fiscales que surgen de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del ejercicio 2018, presentadas de forma anterior a la fecha de publicación de dicha norma;

Que el artículo 66 del Código Fiscal otorga al Ministerio de Economía y Crédito Público la facultad de fijar la tasa de interés aplicable a los planes de facilidades de pago que la Dirección General de Rentas podrá conceder para la cancelación de deudas por tributos cuya recaudación se encuentra a su cargo;

Que el mencionado artículo establece la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, como tasa de interés de referencia para la aplicación a los planes de pago mencionados, facultando al Ministerio de Economía y Crédito Público para modificar la tasa de interés prevista, hasta el límite establecido en el artículo 42 del Código Fiscal;

Que mediante el Decreto Nro. 06/2019 el Poder Ejecutivo Provincial proroga la emergencia económica, financiera y administrativa del Estado Provincial por el término comprendido entre el 09 de Enero de 2019 y el 08 de Enero de 2020, ello en atención a la situación de peligro colectivo creada por las graves circunstancias de las finanzas que padece el Estado, las que impactaron a su vez en forma desfavorable en la economía local.

Que atendiendo a las circunstancias mencionadas precedentemente, cabe considerar el otorgamiento de planes de facilidad de pago, con tasas de interés reducida, por parte de la Dirección General de Rentas, a fin de cancelar las diferencias generadas en el impuesto sobre los ingresos brutos originadas como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias y del Código Fiscal, respecto de los anticipos correspondientes a los meses de Enero a Mayo inclusive del ejercicio fiscal 2018;

Que ha tomado intervención la Dirección General de Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CREDITO PUBLICO

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer, para los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas, las tasas de interés que se indican a continuación:

Hasta 6 cuotas	0% (CERO POR CIENTO)
De 7 a 12 cuotas	1,5 % (UNO COMA CINCO POR CIENTO)
De 13 a 18 cuotas	3% (TRES POR CIENTO)

Dichas tasas de interés resultarán aplicables únicamente a los planes de facilidades para el pago otorgados para la cancelación de las diferencias que surgieran como consecuencia de la aplicación de la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV Nro. 82 y el Código Fiscal, en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de los anticipos correspondientes a los meses de Enero a Mayo inclusive del ejercicio fiscal 2018, así como los intereses y multas que se hubieren generado por la falta de cumplimiento en tiempo y forma, en los términos de los artículos 42° y 47° del Código Fiscal.

Es requisito para la procedencia de las tasas establecidas en el primer párrafo, que las declaraciones juradas de los anticipos correspondientes a los meses de Enero a Mayo inclusive del ejercicio fiscal 2018, hubiesen sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83.

Artículo 2°: La presente Resolución tendrá vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 3°: La presente Resolución será refrendada por el Señor Subsecretario de Coordinación Financiera.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a la Dirección General de Rentas y cumplido, archívese.

Fdo.: GARZONIO - TARRIO

**RESOLUCION N° 221/19**

Establecer un régimen de pago en cuotas especial, con las tasas de financiación establecidas mediante Resolución Nro. 0077/2019-EC

Rawson, 01 de Abril de 2019.

Boletín Oficial N° 13145 del 09 de Abril de 2019.

VISTO:

La Ley XXIV Nro.82; la Ley XXIV Nro. 83 Anexo A; la Resolución Nro. 0077/2019-EC; y

CONSIDERANDO

Que el 14 de Junio de 2018 se sancionaron la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias y la Ley XXIV Nro. 83, cuyo artículo 1° sustituyó el Anexo A de la Ley XXIV Nro. 38, que establece el Código Fiscal de Chubut;

Que mediante la Ley XXIV Nro. 82 de Obligaciones Tributarias, publicada el 04 de Julio de 2018, se establecieron las alícuotas aplicables en el ejercicio 2018 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, registrándose modificaciones en relación con aquellas que fueran estipuladas mediante Ley XXIV Nro. 71;

Que la Ley XXIV Nro. 83, publicada el 05 de Julio de 2018, modificó beneficios exentivos previstos para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 150 del Código Fiscal estipula que el periodo fiscal del Impuesto sobre los Ingresos Brutos será el año calendario, debiéndose efectuar el pago del tributo mediante el sistema de anticipos calculados sobre base cierta;

Que el dictado de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83 podría originar diferencias en las obligaciones fiscales que surgen de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del ejercicio 2018 que hubieran sido presentados con anterioridad a la fecha de publicación de dichas leyes;

Que de acuerdo al artículo 66° del Código Fiscal, es facultad de la Dirección General de Rentas otorgar planes de facilidades de pago bajo las condiciones y plazos que fije la misma;

Que el Ministerio de Economía y Crédito Público ha establecido, mediante Resolución 0077/2019-EC, tasas de interés mensuales reducidas para los planes de facilidad de pago que otorgue la Dirección General de Rentas, con el fin de cancelar el incremento de las obligaciones tributarias originado como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83, respecto de los anticipos Enero a Mayo de 2018;

Que el otorgamiento de los planes de facilidad de pago referidos en el considerando anterior está limitado a aquellas diferencias que surgen respecto de declaraciones juradas de los anticipos Enero a Mayo de 2018 que hubieran sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83;

Que ha tomado la intervención que le compete la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un régimen de pago en cuotas especial, con las tasas de financiación establecidas mediante Resolución Nro. 0077/2019-EC, aplicable a la cancelación del incremento de las obligaciones tributarias en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, originado como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83, respecto de los anticipos Enero a Mayo de 2018.

Artículo 2°: El acceso al régimen de pago en cuotas establecido en el artículo anterior se limita a las diferencias que surgen respecto de declaraciones juradas de los anticipos Enero a Mayo de 2018 que hubieran sido presentadas y canceladas íntegramente de forma previa a la publicación de la Ley XXIV Nro. 82 y de la Ley XXIV Nro. 83. Resultan incluidos en el régimen de pago, los intereses del artículo 42° del Código Fiscal así como la sanción del artículo 47° del Código Fiscal que se hubieran devengado o resultaran aplicables respecto de las diferencias referidas en el párrafo primero del presente artículo.

Artículo 3°: Se otorgarán hasta 18 (dieciocho) cuotas mensuales, iguales y consecutivas, debiéndose abonar la primera cuota dentro de los 10 (diez) días de suscripto el plan. El resto de las cuotas tendrán vencimiento el día 10 (diez) de cada mes, o primer día hábil posterior en caso de corresponder aquel a un día inhábil, a partir del mes inmediato siguiente al pago de la primera cuota.

Artículo 4°: Aquellos planes de facilidades de pago que hubieran sido suscriptos de forma previa a la vigencia del régimen establecido en la presente Resolución, por obligaciones que cumplen las condiciones previstas en los artículos 1° y 2°, podrán ser reformulados a solicitud del suscriptor.

Artículo 5°: El acogimiento al presente régimen deberá formalizarse hasta el día 31 de Mayo de 2019 inclusive, en los términos y condiciones previstas en la Resolución N° 390/2017-DGR, la cual resultará de aplicación supletoria en todos los aspectos.



tos no regulados específicamente en la presente Resolución.

Artículo 6°: No resultará aplicable la condición prevista en el artículo 4°, inciso d), de la Resolución Nro. 390/2017-DGR.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, archívese

Fdo.: KRESTEFF

LEY XXIV N° 82

Obligaciones Tributarias 2018, Anexo.

Rawson, 14 de Junio de 2018.

Boletín Oficial N° 12958 del 04 de Julio de 2018.

NdR.: La presente Ley la puede consultar en el siguiente Link:

<http://boletin.chubut.gov.ar/archivos/boletines/Julio%202018%20-%20Anexo%20Ley%20de%20Obligaciones%20Tributarias.pdf>

DECRETO N° 685/18

Vetase Proyecto de Ley.

Rawson, 30 de Agosto de 2018.

Boletín Oficial N° 13004 del 10 de Septiembre de 2018.

VISTO:

El proyecto de Ley sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 16 de Agosto de 2018, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 093/18 - P.H.L., el día 17 de Agosto de 2018; y

CONSIDERANDO:

Que es política de este Poder Ejecutivo velar por el pleno funcionamiento del Sistema Republicano de Gobierno establecido en el artículo primero de la Constitución Nacional y Provincial, y en tal sentido, proveer a la actuación independiente pero coordinada de los Poderes del Estado cuando expresan la voluntad pública;

Que en dicho marco institucional el Poder Legislativo ha sancionado un Proyecto de Ley mediante el cual se sustituye el artículo 11° de la Ley XXIV N° 82, Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2018;

Que este Poder Ejecutivo considera oportuno vetar el proyecto mencionado en concordancia a lo manifestado por la Dirección General de Rentas y el Ministerio de Economía de la Provincia del Chubut, de conformidad a los fundamentos que se exponen a continuación;

Que el artículo mencionado en su nueva versión establece: «Artículo 111°.- la presente Ley entrará en vigencia a partir del 1° de Julio de 2018»;

Que en primer lugar el artículo 11° de la Ley XXIV N° 82 fija las alícuotas aplicables a las actividades de «fabricación de productos de la refinación del petróleo», «refinación del petróleo - Ley Nacional N° 23966» y, «venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley N° 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías», por lo que el error en la referencia del artículo reemplazado originaría una modificación en las alícuotas que gravan las actividades citadas;

Que por otro lado, es importante recordar que la Ley XXIV N° 82 regula la cuantificación de las obligaciones tributarias correspondientes al ejercicio 2018, de los tributos especificados en dicha norma, habiendo ingresado su respectivo proyecto a la Honorable Legislatura el 12 de Diciembre de 2017;

Que, posteriormente, el 11 de Abril de 2018 se puso a consideración del Poder Legislativo la modificación del mencionado Proyecto, fundado en la corrección de un error detectado en los artículos 11° y 14°, por estar incorrectamente consignada la alícuota aplicable a la actividad «venta al por menor de combustible de producción propia comprendidos en la Ley 23966 para vehículos automotores y motocicletas realizada por refinerías»;

Que la Ley XXIV N° 82 de Obligaciones Tributarias fue sancionada el 14 de Junio de 2018 y promulgada el 02 de Julio; la publicación en el Boletín Oficial tuvo lugar el 4 de Julio de dicho año, estableciendo de esa manera la fecha de entrada en vigencia de la norma, no obstante disponerse en su artículo 111° que la Ley «entrará en vigencia partir del 1° de Enero de 2018», previsión que encontraba fundamento en la fecha en que el respectivo Proyecto de Ley fuera ingresado en la Honorable Legislatura para tratamiento (12 de Diciembre de 2017);

Que la citada Ley XXIV N° 82 adecúa sus disposiciones respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los compromisos asumidos mediante el Consenso Fiscal suscripto el 16 de Noviembre de 2017, aprobado mediante Ley XXIV N° 79 del 6 de



Marzo de 2018, en consecuencia, las alícuotas previstas en la norma para cada actividad gravada pueden presentar incrementos o disminuciones en comparación con la Ley Tributaria aplicable al ejercicio fiscal 2017;

Que analizando el presente proyecto de ley, el cual pretende modificar la fecha de entrada en vigencia de la norma tributaria, es necesario advertir que no debe confundirse la vigencia de la norma con el ámbito temporal de validez, puesto que este último concepto se refiere al período de tiempo en el cual se producen los hechos o circunstancias a los que resulta efectivamente aplicable la misma;

Que, es decir, el ámbito temporal de validez de la Ley de Obligaciones Tributarias está vinculado al lapso de tiempo dentro del cual se debe producir el hecho imponible que da lugar a los efectos jurídicos contemplados por la norma;

Que ello resulta fundamental frente a un gravamen de ejercicio como el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, carácter que surge del artículo del Código Fiscal: el período fiscal es el año calendario y el pago del gravamen se efectúa mediante anticipos sobre base cierta;

Que, por lo tanto, el hecho imponible en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos se perfecciona, en su aspecto temporal, desde el primero hasta el último día del ejercicio fiscal, y una modificación legislativa relativa al impuesto, cualquiera sea la fecha de sanción y entrada en vigencia, resulta de aplicación al hecho imponible que no se encuentra perfeccionado, es decir, al correspondiente al ejercicio fiscal en curso;

Que es por ello que la sanción de la Ley XXIV N° 82 el 14 de Junio de 2018, es aplicable desde el 01 de Enero hasta el 31 de Diciembre de 2018, no siendo la misma retroactiva, puesto que el Impuesto sobre los Ingresos Brutos es un gravamen de ejercicio y el hecho imponible no se encontrará perfeccionado en su aspecto temporal sino hasta el 31 de Diciembre de 2018;

Que en virtud de lo manifestado, cabe concluir que el proyecto de ley sancionado, no obstante el error en la referencia del artículo 11°, no modificará los efectos que la Ley XXIV N° 82 tiene respecto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en cuanto a las obligaciones devengadas desde el 1 de Enero de 2018 hasta la fecha de la sanción de la misma;

Que por los fundamentos expuestos, y en uso de la facultad que le otorga el artículo 142° de la Constitución Provincial, este Poder Ejecutivo considera necesario vetar el Proyecto de Ley sancionado;

Que ha tomado legal intervención el Asesor General de Gobierno;

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: Vétase el Proyecto de Ley mediante el cual se sustituye el artículo 11° de la Ley XXIV N° 82, Ley de Obligaciones Tributarias para el Ejercicio 2018, sancionado por la Honorable Legislatura Provincial con fecha 16 de Agosto de 2018, comunicado al Poder Ejecutivo mediante Nota N° 093/18 - P.H.L., el día 17 de Agosto de 2018.-

Artículo 2°: Comuníquese a la Honorable Legislatura Provincial.-

Artículo 3°: El presente Decreto será refrendado por el Señor Ministro Secretario de Estado en el Departamento de Coordinación de Gabinete.-

Artículo 4°: Regístrese, Comuníquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: ARCIONI – POURTE

RESOLUCION N° 367/19

Establecer que la tasa de interés mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 4,41% mensual.

Rawson, 12 de Junio de 2019.

Boletín Oficial N° 13191 del 19 de Junio de 2019.

(NdR: S/Modificación Res. N° 325/2020 del 07/05/2020 - B.O. N° 13404 del 07/05/2020)


LEY XXIV N° 91
 Sustitúyase artículos de la Ley XXIV N° 87.

Rawson, 05 de Marzo de 2020.
 Boletín Oficial N° 11371 del 13 de Marzo de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY:

Artículo 1°: Sustitúyase los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 16°, 20°, 21°, 22° incisos b) y c), 30° incisos a) y b), 32°, 33°, 34°, 35°, 36°, 38°, 109°, 111° todos de la Ley XXIV N° 87, los que quedarán redactados de la siguiente manera:

«AGRICULTURA, GANADERIA, CAZA Y SILVICULTURA»

Artículo 3°.- Fijase para las actividades que se detallan a continuación las alícuotas que se indican, de acuerdo al monto de base imponible país correspondiente, en tanto no tengan previsto otro tratamiento en esta Ley, o en otras norma

(Ndr.: las alícuotas se encuentran en el Boletín Oficial N° 13371 del 13/03/2020 desde la Pág. N° 3 hasta la Pág. N° 57.-)

TÍTULO II

IMPUESTO INMOBILIARIO

Artículo 32°.- La Base Imponible del Impuesto Inmobiliario Rural a que se refiere el artículo 117° del Código Fiscal vigente para el período fiscal 2020, estará compuesta por la valuación fiscal del inmueble determinada por la **Dirección General de Catastro e Información Territorial** para el período fiscal 2010 multiplicada por el Coeficiente de Variación de Referencia (CVR) que para el ejercicio 2020 se fija en CVR = 3.

Artículo 33°.- Sobre la base imponible se aplicará, a efectos de la determinación del Impuesto, la alícuota del 12‰ (DOCE POR MIL).

Artículo 34°.- El recargo para el período fiscal 2020, establecido en el artículo 118° del Código Fiscal vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 35°.- El recargo para el período fiscal 2020, establecido en el Art. 119° del Código fiscal, vigente, se fija en el 100% (CIEN POR CIENTO).

Artículo 36°.- La Dirección instrumentará las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fechas de pago del impuesto resultante para el período 2020.

TÍTULO IV

IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38°.- Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el artículo 162° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previstos en la presente Ley, tributarán una alícuota del 12‰ (DOCE POR MIL). Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$ 5,00 (PESOS CINCO).

OTRAS DISPOSICIONES

Artículo 109°.- A los efectos de la determinación de la alícuota aplicable a las actividades detalladas en los artículos 3°, 4°, 6°, 8°, 9°, 10°, 12°, 13°, 14°, 16°, 20°, 21° inciso a), 22° incisos b) y c), y 30° incisos a) y b), se entiende por BIP (BASE IMPONIBLE PAIS) a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades declaradas en el período fiscal precedente, incluyendo los ingresos gravados, los exentos y los ingresos no computables.

El período a considerar para el cálculo de la BIP, será el ejercicio fiscal inmediato, anterior, debiendo anualizar los ingresos devengados cuando el inicio de actividades haya sido en el transcurso de dicho ejercicio.

En caso de inicio de actividades durante el ejercicio fiscal 2020, será aplicable la alícuota correspondiente a la escala inicial respecto de la actividad que se trate.

Artículo 111°.- Fijase el valor del Módulo previsto en el artículo 45° del Anexo A del Código Fiscal, en la suma de \$ 300 (PESES TRESCIENTOS). El Poder Ejecutivo podrá modificar el valor del mismo cuando lo considere oportuno.»

Artículo 2°: Incorpórese en el artículo 40° de la Ley XXIV N° 87, el siguiente inciso: «s) Los contratos relacionados con energías renovables que no se encuentren alcanzados por los incisos 1) y 2) del apartado B - artículo 7° de la Ley XVII N° 95.»

Artículo 3°: La presente Ley entrará en vigencia partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 4°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO



Dto. N° 213/20
Rawson, 06 de Marzo de 2020.

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley por el que se sustituyen artículos de la Ley XXIV N° 87, Ley de Obligaciones Tributarias, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 05 de Marzo de 2020; y la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 140° de la Constitución de la Provincia de Chubut;

POR ELLO:

Téngase por Ley de las Provincia: XXIV N° 91. Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 225/2020

La adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N° 89 se hará mediante ventanilla electrónica.

Rawson, 11 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 11369 del 11 de Marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 469/2020-DGR; s/Ley XXIV N° 89 Régimen Especial de Regularización Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley XXIV N° 89 establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones legisladas por el Código Fiscal para la Dirección General de Rentas;

Que es objetivo permanente de la Dirección General de Rentas fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y los responsables, y facilitar el cumplimiento de las mismas;

Que es necesario el dictado de normas operativas a efectos de implementar el Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones;

Que el artículo 20° de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para el acogimiento a los beneficios por ella otorgados;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: La adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N° 89 se hará mediante ventanilla electrónica, con acceso con clave fiscal a través de la página de la Dirección General de Rentas (www.dgrchubut.gov.ar), completando la solicitud de adhesión con la opción de modalidad de pago elegida. Para completar la solicitud de adhesión y formalizar el acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria será obligatorio constituir domicilio fiscal electrónico según lo establecido en la Resolución N° 1141/18 D.G.R..-

Artículo 2°: Las obligaciones tributarias que se encuentren regularizadas mediante planes de pago vigentes o caducos, a los fines de considerarse deuda comprendida en el artículo 4° inciso c) de la Ley XXIV N° 89, deberán recalcularse de conformidad al artículo N° 14 de la Resolución N° 390/17-DGR.-

Artículo 3°: Para aquellos tributos cuya exteriorización no se efectúe a través de declaración jurada se procederá de la siguiente manera:

- a) Tasas Retributivas de Servicio: el contribuyente y/o responsable deberá confeccionar boleta correspondiente a la tasa retributiva de servicios que desee regularizar, o en su caso solicitar a la Dirección General de Rentas circunscribir en el presente Régimen las deudas generadas por Tasas Retributivas de Servicio que hayan sido incluidas en liquidaciones notificadas;
- b) Impuesto de Sellos: el contribuyente y/o responsable deberá tener exteriorizados e intervenidos por esta Dirección General de Rentas los instrumentos correspondientes.-

Exclusivamente en estos casos la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria podrá ser tramitado presencialmente en una delegación o receptoría de la Dirección General de Rentas.

Artículo 4°: Las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión judicial deberán incluirse en el Régimen Especial de Regularización Tributaria por el total de la liquidación que surge de la Boleta de Deuda. En el caso de que la misma contenga concomitantemente deuda no susceptible de ser circunscripta en el presente régimen y deuda en condiciones de ser regularizada en el mismo, en el plan de pago deberá incluirse sólo la proporción de la Boleta de Deuda que cumpla con las condicio-

nes establecidas en la Ley XXIV N° 89 y ésta Resolución.-

Artículo 5°: El plan de pago que resulte de la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria cumplirá las siguientes condiciones:

- a) Las obligaciones fiscales se consolidarán a la fecha de la solicitud de adhesión al presente régimen, y se deberá suscribir un plan por cada tipo de obligación fiscal, independientemente de los períodos incluidos;
 - b) Se deberá suscribir un plan de pago del Régimen Especial de Regularización Tributaria por cada plan de pago que se reformule en virtud del artículo 4° inciso c) de la Ley XXIV N° 89;
 - c) ~~Anticipo: El anticipo del 5% establecido en el artículo 12° de la Ley XXIV N° 89 deberá abonarse en un plazo de 24 horas contado desde la fecha de solicitud de adhesión al plan;~~
- (NdR: S/Modificación Res. N° 232/2020 del 19/03/2020 - B.O. N° 13376 del 20/03/2020).**
- d) Suscripción: El plan se considerará suscripto una vez verificado el pago del anticipo solicitado;
 - e) Cuotas: El cálculo del monto de las cuotas será realizado por el sistema informático de esta Dirección General, tomando el saldo de deuda consolidada, luego de deducirse el importe del anticipo, en función a la cantidad de cuotas que restan para cancelar el plan propuesto y a la tasa de interés financiero vigente;
 - f) Forma de pago: Las cuotas deberán abonarse mediante débito en cuenta bancaria informando C.B.U. certificada por Banco;
 - g) Interés Financiero: Desde la fecha de consolidación devengará un interés de financiamiento que surgirá de la aplicación de la tasa de interés fijada por la Resolución 367/2019 DGR, con los beneficios de la Ley XXIV N° 89;
 - h) Vencimiento de las cuotas: A partir del mes inmediato siguiente al pago del anticipo, el vencimiento de cada cuota operará el día 10 (diez) o primer día hábil posterior, en forma mensual;
 - i) Falta de fondos: En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta bancaria el día 20 del mismo mes, o primer día hábil posterior. Los intereses resarcitorios a que hace referencia el artículo 6°, se adicionarán al siguiente débito mencionado. Transcurridos los plazos precedentemente indicados y no habiéndose cancelado la cuota correspondiente con más los intereses resarcitorios, a los efectos de evitar la caducidad del plan, el contribuyente y/o responsable deberá contactarse con la Dirección General de Rentas o cualquiera de sus dependencias para regularizar la cuota impaga.-

Artículo 6°: El pago efectuado fuera de término de cualquiera de las cuotas, sin que genere la caducidad del plan otorgado, devengará los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido por el art. 42° del Código Fiscal.-

Artículo 7°: En caso de cancelación anticipada del plan de pago suscripto se deberá abonar íntegramente el saldo adeudado con la reducción proporcional del importe correspondiente a los intereses financieros.-

Artículo 8°: ~~Las condonaciones a las que hacen referencia los artículos 12°, 13° y 15° de la Ley XXIV N° 89 se considerarán perfeccionadas desde el momento de la suscripción al presente régimen.-~~

(NdR: S/Modificación Res. N° 232/2020 del 19/03/2020 - B.O. N° 13376 del 20/03/2020).

Artículo 9°: No será aplicable lo normado en la Resolución N° 808/2016-DGR y modificatorias al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 89.-

Artículo 10°: La solicitud de adhesión al presente régimen se considerara aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en el Código Fiscal y en esta resolución.-

Artículo 11°: En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor mediante Resolución fundada, anulándose la respectiva solicitud de adhesión. Las solicitudes de planes de pago que fueran denegadas no suspenden el cómputo de intereses, recargos y multas que pudieran corresponder. Los importes ingresados, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos conforme a lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal.-

Artículo 12°: ~~La falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres cuotas alternadas, transcurridos 20 días desde el vencimiento original de la última de las enumeradas, producirá la caducidad del Plan de Facilidades de Pago prevista en el artículo 17° de la Ley XXIV N° 89.~~

~~La caducidad significará la pérdida de la totalidad de los beneficios otorgados, retro trayéndose la deuda a su estado original, y la Dirección General de Rentas procederá a reimputar los pagos efectuados conforme a lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal.-~~

(NdR: S/Modificación Res. N° 232/2020 del 19/03/2020 - B.O. N° 13376 del 20/03/2020).

Artículo 13°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 14°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD


RESOLUCION N° 231/2020

Extender hasta el 21 de Abril de 2020 el plazo para el pago de las Obligaciones originadas como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV N° 91.

Rawson, 19 de Marzo de 2020.
 Boletín Oficial N° 13376 del 20 de Marzo de 2020.

VISTO:

El expediente 504/2020-DGR, y la Ley XXIV N° 91 modificatoria de la Ley de Obligaciones Tributarias; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 150 del Código Fiscal, estipula que el período fiscal del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos será el año calendario, debiéndose efectuar el pago del impuesto mediante el sistema de anticipos calculados sobre base cierta, en las condiciones y plazos que determine La Dirección;

Que el art. 59 del Código Fiscal establece que es Facultad de la Dirección General de Rentas fijar los vencimientos de las obligaciones tributarias;

Que mediante la Resolución N° 960/2019-DGR, la Dirección estableció las fechas de vencimiento de los anticipos mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que mediante la Ley XXIV N° 91 de Obligaciones Tributarias se establecen las alícuotas aplicables en el ejercicio fiscal 2020 en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, las cuales registran modificaciones en relación a aquellas que fueran estipuladas mediante Ley XXIV N° 87;

Que el dictado de la Ley XXIV N° 91 podría originar diferencias en las obligaciones fiscales que surgen de las declaraciones juradas correspondientes a los anticipos del ejercicio 2020 presentadas por los contribuyentes;

Que en consecuencia, resulta necesario otorgar, a los contribuyentes referidos en el considerando anterior, un plazo especial con carácter de excepción, a fin de proceder a determinar e ingresar las diferencias que pudieran originarse por la aplicación de la Ley XXIV N° 91;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Extender hasta el día 21 de Abril de 2020 el plazo para el pago de las obligaciones originadas como consecuencia de la aplicación de la Ley XXIV N° 91 respecto de los anticipos correspondientes a los meses Enero y Febrero de 2020. El plazo de excepción establecido en el párrafo precedente sólo será aplicable respecto de aquellas declaraciones juradas que hubiesen sido oportunamente presentadas e íntegramente canceladas dentro de los plazos previstos en la resolución N° 960/2019-DGR.

Artículo 2°: Las declaraciones juradas mencionadas en el artículo precedente estarán sujetas a las facultades previstas en el art. 10° del Código Fiscal. Por ello, en aquellos casos donde el procedimiento de verificación y/o fiscalización arroje la existencia de saldo a favor del Fisco, se perderá automáticamente del beneficio previsto en el art. 1° de la presente, computándose para el cálculo del impuesto y sus accesorios los vencimientos previstos en la Resolución N° 960/2019-DGR.

Artículo 3°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 232/2020

Sustitúyanse los artículos 5° inciso c), 8° y 12°, de la Resolución N° 225/2020.

Rawson, 19 de Marzo de 2020.
 Boletín Oficial N° 13376 del 20 de Marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 506/2020-DGR, la resolución N° 225/2020 DGR y la Ley XXIV N° 89 Régimen Especial de Regularización Tributaria; y

CONSIDERANDO:



Que la Resolución N° 225/2020 DGR contiene remisiones inexactas a la mentada Ley;

Que la Ley XXIV N° 89 establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones legisladas por el Código Fiscal para la Dirección General de Rentas;

Que es objetivo permanente de la Dirección General de Rentas fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y los responsables, y facilitar el cumplimiento de las mismas;

Que es necesario el dictado de normas operativas a efectos de implementar el Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones;

Que el artículo 19° de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para el acogimiento a los beneficios por ella otorgados;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Sustitúyanse los artículos 5° inciso c), 8° y 12°, de la Resolución N° 225/2020 D.G.R., los cuales quedarán redactados de la siguiente manera:

«Artículo 5°.-

c. Anticipo: El anticipo del 5% establecido en el artículo 11° de la Ley XXIV N° 89 deberá abonarse en un plazo de 24 horas contado desde la fecha de solicitud de adhesión al plan;

Artículo 8°.- Las condonaciones a las que hacen referencia los artículos 11°; 12° y 14° de la Ley XXIV N° 89 se considerarán perfeccionadas desde el momento de la suscripción al presente régimen.-

Artículo 12°.- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres cuotas alternadas, transcurridos 20 días desde el vencimiento original de la última de las enumeradas, producirá la caducidad del Plan de Facilidades de Pago prevista en el artículo 16° de la Ley XXIV N° 89.

La caducidad significará la pérdida de la totalidad de los beneficios otorgados, retrotrayéndose la deuda a su estado original, y la Dirección General de Rentas procederá a reimputar los pagos efectuados conforme a lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal.-»

Artículo 2°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 233/2020

Establécese hasta el 31 de Marzo de 2020 la atención al público de las Receptorías y Delegaciones.

Rawson, 19 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13376 del 20 de Marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 509/2020 DGR, las Resoluciones Conjuntas del Ministerio de Salud y Seguridad N° 15/20 y N° 42/20, la Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público N° 47/20-EC y el Código Fiscal Ley XXIV N° 86; y

CONSIDERANDO:

Que por las Resoluciones mencionadas en el Visto se establecieron medidas de extremo cumplimiento tendientes a mitigar la propagación y el impacto sanitario de la pandemia por coronavirus (COVID-19) en todo el territorio provincial;

Que asimismo estas medidas se encuentran en consonancia con la Emergencia Sanitaria Nacional declarada oportunamente mediante el Decreto de Necesidad y Urgencia N° 260/20;

Que todas las acciones adoptadas implican la necesidad de limitar al máximo posible la exposición de las personas al contagio y transmisión del virus, de tal manera de lograr su debilitamiento y extinción;

Que ante tal situación es necesario acompañar las disposiciones preventivas determinando modalidades alternativas de atención al público en las dependencias;

Que así también resulta conveniente extender los plazos de vigencia de los Certificados y Constancias que emite la Dirección, de tal manera de poder afrontar los trámites correspondientes con un sistema de guardias mínimas;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 10° de la Ley XXIV N° 86;



Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Administración de ésta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establécese hasta el 31 de Marzo de 2020 la atención al público de las Receptorías y Delegaciones exclusivamente a través de los siguientes medios:

Telefónicos: vía llamadas directa o watsapp;

Informáticos: a través de la página web, mails y otros;

Otros medios que implemente la Dirección;

Artículo 2°: Extiéndase la vigencia hasta el 15 de Abril de 2020, a los Certificados y Constancias emitidos por esta Dirección General cuyo vencimiento opere a partir del 01 de Marzo de 2020, siempre que no se encuentren renovados a la fecha de la presente Resolución.

Artículo 3°: Considérese presentada en término hasta el 18 de Marzo de 2020 las Declaraciones Juradas correspondiente a los agentes de retención del impuesto de sellos por el período 02/2020.

Artículo 4°: Suspéndase desde el 16 de Marzo de 2020 y hasta el 31 de Marzo de 2020 los plazos legales administrativos para el trámite de actuaciones tendientes a la fiscalización, verificación y cobro de los impuestos, tasas y contribuciones a cargo de esa Dirección General de Rentas.

Artículo 5°: Regístrese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, Archívese.-

Fdo.: MINNAARD

DECRETO N° 252/2020

Prorrógase el Régimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 27 de Marzo de 2020.

Boletín Oficial N° 13379 del 27 de Marzo de 2020.

VISTO:

El Expediente N° 505/2020 DGR, y la Ley XXIV N° 89 "RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZARON TRIBUTARIA; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley N° XXIV N° 89, se dispone un Régimen Especial de Regularización Tributaria para las obligaciones adeudadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17 y Tasas Retributivas de Servicios excluidas las previstas en el artículo 3° inciso d) de la Resolución N° 390/17 DGR, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut;

Que es objetivo de dicha Ley establecer una posibilidad excepcional, que permita la regularización fiscal de los contribuyentes, dándole la posibilidad a los contribuyentes de subsanar sus incumplimientos fiscales y hacer frente en periodos futuros a sus obligaciones mensuales en tiempo y forma, fortaleciendo de este modo, la actividad económica local;

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 31 de Marzo de 2020;

Que en virtud del Artículo 20° de dicha ley se faculta a prorrogar el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria mediante Decreto de este Poder Ejecutivo;

Que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: PRORROGASE hasta el 10 de Junio de 2020 el plazo para formalizar la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N° 89.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.



Artículo 3°: REGÍSTRESE, comuníquese a la Tesorería General de la Provincia, a la Contaduría General de la Provincia, PUBLIQUESE en Boletín Oficial, y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: ARCIONI-ANTONENA-GRAZZINI AGÜERO

LEY XXIV N° 89
Regimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 05 de Marzo de 2020.
Boletín Oficial N° 13366 del 06 de Marzo de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY
REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria en la forma, condiciones y con los alcances de la presente Ley, para las obligaciones adeudadas en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17 y Tasas Retributivas de Servicios excluidas las previstas en el artículo 3 inc. d) de la Resolución 0390/ 17 DGR, cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: El plazo para adhesión al presente régimen será hasta el 31 de Marzo de 2020 inclusive.

Artículo 3°: Los contribuyentes y/o responsables de los conceptos a que hace referencia el artículo 1° podrán regularizar sus deudas tributarias, determinadas o no, con vencimiento hasta el 31 de Diciembre de 2019, de conformidad a las disposiciones de la presente.

II.- CONCEPTOS INCLUIDOS

Artículo 4°: A través del presente Régimen podrán regularizarse los siguientes conceptos:

- a) Las deudas exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y/o liquidaciones administrativas;
- b) Las actualizaciones y multas correspondientes a los conceptos mencionados;
- c) Las deudas provenientes de planes de pago vigentes o caducos, otorgados en virtud del artículo 66° del Código Fiscal;
- d) Las deudas correspondientes a regímenes especiales de pago que con anterioridad se hayan puesto en vigencia.

III.-SUJETOS NO INCLUIDOS

Artículo 5°: No podrán acogerse al régimen establecido en la presente Ley:

- a) Los responsables por deudas propias o de terceros contra los que la Dirección General de Rentas hubiera iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 48° y 49° del Código Fiscal;
- b) Los responsables por sanciones aplicadas en los términos del artículo 48° del Código Fiscal;
- c) Los declarados en Quiebra.

IV.- ACOGIMIENTO

Artículo 6°: El acogimiento al presente Régimen implicará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza.

Artículo 7°: Quedan incluidas en el presente Régimen aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el deudor se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo los gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. Dicho desistimiento se exigirá respecto de las demandas de repetición que por otros conceptos hubiera promovido el deudor, así como también respecto de cualquier otro reclamo y/o pretensión resarcitoria que pudiere invocar el mismo.

Artículo 8°: Las Obligaciones que se regularicen por el presente Régimen serán liquidadas a la fecha de consolidación de la deuda por parte de la Dirección General de Rentas, conforme al régimen legal vigente a la fecha.

Artículo 9°: Será condición para acceder al régimen previsto en la presente Ley que el contribuyente y/o responsable se encuentre al día o regularice las obligaciones con vencimiento posterior al 31 de Diciembre de 2019 y hasta la fecha del efectivo acogimiento al Régimen, incluyendo sus accesorios.

Artículo 10°: Será requisito para el acogimiento, que el contribuyente o responsable constituya ante esta Dirección General de Rentas el «Domicilio Fiscal Electrónico» de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1141/18 - DGR.

V.- FORMA DE PAGO

Artículo 11°: Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación fiscal conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto por deudas en concepto de Multas a los deberes formales, podrán optar por las siguientes alternativas de pago y beneficios:

- 1) CONTADO: condonación del OCHENTA POR CIENTO (80%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal;
- 2) EN CUOTAS: deberá abonarse en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) del monto de la deuda consolidada. Las opciones de pago en cuotas serán:
 - a) Hasta en 6 cuotas: condonación del SESENTA POR CIENTO (60%) de los intereses del artículo 42° y reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
 - b) Desde 7 y hasta 12 cuotas: condonación del CUARENTA POR CIENTO (40%) de los intereses del artículo 42° y reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
 - c) Desde 13 y hasta 24 cuotas: condonación del TREINTA POR CIENTO (30%) de los intereses del artículo 42° y la reducción del QUINCE POR CIENTO (15%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
 - d) Desde 25 y hasta 36 cuotas: condonación del VEINTE POR CIENTO (20%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal.
 - e) Desde 37 y hasta 60 cuotas: condonación del DIEZ POR CIENTO (10%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal.

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso 2) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

VI.- MULTA A LOS DEBERES FORMALES

Artículo 12°: Las multas a los deberes formales establecidas por el artículo 45° del Código Fiscal podrán ser regularizadas de acuerdo a las siguientes alternativas:

- a) Al contado: condonación del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de la multa que se regularice y del CIENTO POR CIENTO (100%) de los intereses resarcitorios;
- b) Hasta en 6 cuotas: condonación del CIENTO POR CIENTO (100%) de los intereses resarcitorios.

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso b) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

Artículo 13°: Se establece en PESOS CINCO MIL (\$ 5.000) el valor mínimo de las cuotas correspondientes al plan de facilidades, independientemente del tributo y/o accesorios que se regularice.

VII.- CONDONACIÓN

Artículo 14°: Condónase de pleno derecho las multas del artículo 47° del Código Fiscal aplicadas o a aplicarse por deudas vencidas hasta el 31 de Diciembre del año 2019, aun cuando no se encuentren firmes, siempre que las obligaciones principales, actualizada en caso de corresponder, estuvieran regularizadas antes de la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, o por acogimiento a la presente.

Artículo 15°: La condonación dispuesta en los artículos anteriores quedará sin efecto cuando se compruebe, en procesos de verificación posterior, falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en el formulario de presentación al Régimen, aplicándose en tales casos, lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal respecto de los pagos efectuados,

VIII.- CADUCIDAD

Artículo 16°: En caso que se produzca la caducidad del plan de pagos, se dejarán sin efecto los beneficios derivados del presente Régimen conforme a la normativa vigente.

Artículo 17°: La Dirección General de Rentas podrá caducar el plan y liquidar los planes de facilidades de pagos suscritos cuando:

- a) No se cumpla el pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) cuotas alternadas;
- b) Hayan transcurrido noventa (90) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan y se registre alguna cuota impaga;
- c) Se encuentre declarado en Quiebra el contribuyente o responsable titular del plan;

La caducidad del plan en todos los casos deberá ser notificada en forma fehaciente al contribuyente y/o responsable a través del domicilio fiscal electrónico constituido.

IX.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones comprendidas en el presente Régimen.



Artículo 19°: Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias sobre vencimientos, plazos, garantías, anticipos y demás condiciones a las que deberán ajustarse las presentaciones.

Artículo 20°: Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar el plazo de adhesión al presente Régimen por única vez por el término máximo de tres meses.

Artículo 21°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS CINCO DÍAS DEL MES DE MARZO DE DOS MIL VEINTE.

Fdo.: SASTRE-MINGO

Dto. N° 211/20

Rawson, 06 de Marzo de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley que crea el Régimen Especial de Regularización Tributaria, sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 05 de Marzo de 2020; y la facultad conferida al Poder Ejecutivo por el artículo 140° de la Constitución de la Provincia de Chubut;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 89 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 325/2020

Establecer la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la D.G.R. será del 3,67% mensual.

~~Rawson, 05 de Mayo de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13404 del 07 de Mayo de 2020.~~

(NdR.: Dejar sin efecto según Res. N° 541/22-EC del 30/06/2022, B.O. N° 13941 del 25/07/2022.)

RESOLUCION N° 110/2020

Establecer para los Planes de Pagos las tasas de Interés Aplicable de acuerdo al artículo 1°.

~~Rawson, 08 de Mayo de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13414 del 21 de Mayo de 2020.~~

(NdR.: Dejar sin efecto según Res. N° 288/2020-EC del 30/09/2020, B.O. N° 13504 del 02/10/2020.)

RESOLUCION N° 339/2020

Adherir al Registro Único Tributario – Padrón Federal y Prorrogar la entrada en vigencia del mismo a partir del 01 de Junio 2020.

Rawson, 27 de Mayo de 2020.

Boletín Oficial N° 13422 del 03 de Junio de 2020.

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 5/2019; 9/2019, 15/2019, 3/2020 y 7/2020 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, el Convenio Multilateral del 18/08/77, el Código Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que por Resolución 5/2019 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral se aprueba la creación del Registro Único Tributario – Padrón Federal, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos;

Que la Provincia del Chubut se encuentra dentro de las jurisdicciones que han manifestado su voluntad de adhesión a dicho registro;

Que por razones operativas se prorrogó la entrada en vigencia del padrón para el día 01 de Junio de 2020;



Que el Registro Único Tributario constituye una herramienta que agilizará los trámites de inscripción, cese y modificación de datos de los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, beneficiando tanto a los contribuyentes como a la administración tributaria;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 10° del Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales, la Dirección de Recaudación y la Dirección de Asuntos Técnicos de ésta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Adherir al Registro Único Tributario – Padrón Federal, en los términos de la Resolución General N° 5/2019-CA de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Artículo 2°: Establecer la entrada en vigencia del mismo a partir del 01 de Junio de 2020, para los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos encuadrados en el Régimen del Convenio Multilateral.

Artículo 3°: Disponer que todos aquellos trámites que impliquen una modificación retroactiva de datos, que no puedan ser efectuados mediante el sistema Registro Único Tributario – Padrón Federal, deberán realizarse en los términos y formas que establezca la Dirección.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, Archívese.
 Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 340/2020

~~Redefinir el Sistema de Recaudación de Agentes de Retención del Impuesto sobre los ingresos Brutos.~~

~~Rawson, 01 de Junio de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13425 del 08 de Junio de 2020.~~

~~(NdR.: Déjese sin efecto la Res. N° 340/20- DGR según art. 15° de la Resolución 483/22- B.O. N° 13907 del 02/06/2022)~~

RESOLUCION N° 341/2020

~~Se establece un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el marco del cual deberán actuar como Agente de Retención aquellos responsables designados por esta Dirección General.~~

~~Rawson, 01 de Junio de 2020.~~

~~Boletín Oficial N° 13425 del 08 de Junio de 2020.~~

~~(NdR.: S/Dejada sin efecto por la Resolución N° 435/20 de fecha 20/07/2020, B.O. N° 13454 de 22/07/2020).~~

RESOLUCION N° 382/2020

Adherir a las modificaciones en el régimen de percepción en aduana –SIRPEI-, en los términos de la Resolución General N° 6/2020 CA y modificar el artículo 5°, 6° y 8 de la Res. N° 292/03 DGR.

Rawson, 01 de Julio de 2020.

Boletín Oficial N° 13443 del 03 de Julio de 2020.

VISTO:

Las Resoluciones Generales N° 92/03, N° 3/13, N° 13/16 y N° 6/2020 de la Comisión Arbitral, las Resoluciones 292/03 y 468/06 de la Dirección General de Rentas, el Convenio Multilateral, el Código Fiscal y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución 92/03 de Comisión Arbitral se celebró un Convenio con la Administración Federal de Ingresos Públicos a los efectos de coordinar la implementación de un régimen de percepciones del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en las operaciones de importación definitiva a consumo de mercaderías que ingresen al territorio aduanero;

Que por Resolución 292/03 de esta Dirección, se efectuaron oportunamente las adaptaciones a nivel local para que la Resolución N° 92/03 de Comisión Arbitral resultara operativa;

Que a través de la Resolución 6/2020 de la Comisión Arbitral se aprueba la modificación del sistema SIRPEI, a los efectos de que sean las jurisdicciones adheridas quienes informen, a través de la Comisión Arbitral, los datos requeridos correspondientes a sujetos pasivos del impuesto en oportunidad de formalizar cada operación de importación, los coeficientes unificados



que surjan de la última declaración jurada presentada y la alícuota de percepción asignada a cada contribuyente;

Que como consecuencia del dictado de la Resolución 6/2020 CA, resulta necesario realizar nuevas modificaciones a la normativa vigente para nuestra jurisdicción provincial;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9° y 10° del Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales, la Dirección de Recaudación y la Dirección de Asuntos Técnicos de ésta Dirección General;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:**

Artículo 1°: Adherir a las modificaciones en el régimen de percepción en aduana -SIRPEI-, en los términos de la Resolución General N° 6/2020 CA, ajustados a lo establecido por la presente Resolución.

Artículo 2°: Establecer la entrada en vigencia de la presente Resolución a partir del día 01 de Julio del 2020, siendo aplicable de manera exclusiva a los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos- Régimen Convenio Multilateral.

Artículo 3°: Modificar el artículo 5° de la Resolución 292/03 DGR, el cual quedará redactado de la siguiente manera: «Exclusiones en razón del objeto:

Comprenden a los bienes incluidos en la nomenclatura arancelaria 49.01 a 49.03 de la Nomenclatura Común del Mercosur- Decreto N° 690/02, y bienes de uso o bienes destinados a utilización particular.

Quedan incluidas las actividades enumeradas por el artículo 149° del Código Fiscal- Ley XXIV N° 86.»

Artículo 4°: Modificar el artículo 6° de la Resolución 292/03 DGR, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«La Dirección General de Rentas informará a través de la Comisión Arbitral los datos requeridos correspondientes a los sujetos pasivos del impuesto, en oportunidad de formalizar cada operación de importación, los que serán incorporados al Sistema Informático Malvina (Resolución General AFIP N° 3560/2013), juntamente con los coeficientes atribuibles que surjan de la última Declaración Jurada registrada y la alícuota de percepción asignada a cada contribuyente.

El coeficiente aplicable, para aquellos casos en que los contribuyentes distribuyan sus ingresos con arreglo al régimen general del Convenio Multilateral, será aquel que se corresponda con el coeficiente unificado declarado en la última declaración jurada registrada. Cuando se trate de contribuyentes que distribuyan sus ingresos de acuerdo a las previsiones de los regímenes especiales de Convenio Multilateral, se aplicará la percepción sobre el proporcional de ingresos que surja de ponderar los ingresos declarados para cada jurisdicción en la última declaración jurada registrada.

Artículo 5°: Modificar el artículo 8° de la Resolución 292/03 DGR, el cual quedará redactado de la siguiente manera:

«A los efectos de la liquidación de la percepción, se aplicará sobre el monto establecido en el artículo precedente, la alícuota general del 2,5% (dos coma cinco por ciento).

Sólo para el caso de contribuyentes que se encuentren excluidos de sufrir percepciones por el presente régimen la alícuota será del 0% (cero por ciento).

La Dirección informará alícuotas individuales diferenciales del 0%; 0,01%; 0,5%; 0,75%; 1%; 1,5%; 2%; 2,5%; 3% y 3,5%, de las que podrá resolver gravar individualmente y específicamente a alguno de sus contribuyentes que realicen operaciones de importación. Comunicará la alícuota asignada, de acuerdo al procedimiento que a tal fin se instrumenta a través de la Comisión Arbitral.»

Artículo 6°: Derógase la Resolución 468/06 DGR.

Artículo 7°: Regístrese, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y, cumplido, Archívese.

Fdo: MINNAARD

RESOLUCION N° 435/2020

Reglamentación de la Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos
y déjese sin efecto la Resolución N° 341/2020-D.G.R.

Rawson, 20 de Julio de 2020.

Boletín Oficial N° 13454 del 22 de Julio de 2020.

VISTO:

La Resolución N° 340/20-DGR, la Resolución N° 341/20-DGR, la Resolución General N° 84/02-CA, la Resolución N° 18/02-DGR, el Convenio Multilateral del 18/08/77, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del inciso 8) del artículo 128° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut resulta necesario reglamentar la

retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al hecho imponible allí descripto;

Que existen razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones cuyo pago es realizado mediante la utilización de las actuales tecnologías informáticas, hacen necesaria la creación de un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya implementación propicia modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que dada la especificidad del nuevo régimen que se impulsa, originada en el particular universo de operaciones que el mismo pretende captar, se ha estimado conveniente establecer su regulación íntegra a través de la presente Resolución, sin perjuicio de la aplicación del Régimen General establecido mediante Resolución 340/20-DGR, y las demás normas fiscales pertinentes;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que han tomado intervención las Direcciones de Recaudación, de Asuntos Técnicos y de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

ALCANCE

Artículo 1°: Establécese un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para las operaciones de comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital, en los términos del artículo 128° del Código Fiscal, en el marco del cual deberán actuar como Agentes de Retención aquellos responsables designados por esta Dirección General que sean prestadores de:

servicios de tarjetas de crédito, tarjetas de compra, pago y similares;

redes o sistemas de cobranzas o de pagos y similares que posean locales o sucursales de cobro ubicadas dentro de la provincia del Chubut;

servicios tendientes a facilitar la gestión, procesamiento, agregación o agrupación de pagos, a fin de recibir o efectuar pagos por cuenta y orden de terceros, que utilicen para ello plataformas o sitios web, y/o aplicaciones informáticas que permitan conectar distintos medios de pago a dispositivos móviles, y/o cualquier otro tipo de servicio consistente en la emisión, administración, redención y transmisión de fondos de pago electrónico a través de aplicaciones informáticas, interfaces, páginas de internet, u otros medios de comunicación electrónica o digital.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCIÓN

Artículo 2°: Serán pasibles de retención:

los contribuyentes del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo el régimen del Convenio Multilateral y se hayan inscriptos como tales ante esta Dirección, que realicen comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital de cualquier tipo, a un comprador domiciliado en la Provincia de Chubut; y

Los sujetos que no se encuentran inscriptos como contribuyentes conforme el inciso anterior, cuyo domicilio se sitúe fuera de la Provincia del Chubut, que realicen comercialización de bienes y servicios a través de internet, medios digitales, plataformas o cualquier otra tecnología digital de cualquier tipo, en tanto se verifiquen las siguientes condiciones, de manera conjunta y durante el año en curso:

- i. Realicen más de tres (3) de las operaciones mencionadas con adquirentes domiciliados en la Provincia del Chubut; y
- ii. El monto total de dichas operaciones –individualmente o en su conjunto - resulte igual o superior al equivalente de 25 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la Ley de Obligaciones Tributarias de la Provincia del Chubut en su artículo 111°.

El cumplimiento del parámetro indicado en el inciso b) deberá ser evaluado por el agente de retención al último día del mes calendario inmediato anterior. A tal fin deberá considerar únicamente las operaciones en las cuales él hubiera intervenido.

OPERACIONES SUJETAS A RETENCIÓN

Artículo 3°: La retención deberá practicarse sobre los pagos que efectúen los agentes designados a los sujetos pasibles de acuerdo a lo determinado en el artículo 2° de la presente.

EXCLUSIONES

Artículo 4°: No corresponderá efectuar retención cuando:

se trate de pagos realizados entre sujetos designados como agentes de retención del presente régimen, o;

los pagos se efectúen como contraprestación de alguna de las actividades no sujetas al presente régimen, que expresamente se establecen en el Anexo «A» de esta Resolución.

A efectos de acreditar esta excepción, el sujeto pasible de retención que realice alguna de las actividades detalladas en el Anexo «A», podrá solicitar a la Dirección General de Rentas una constancia de exclusión del presente régimen.



El sujeto pasible presente constancia de no retención emitida por este fisco provincial
Se trate de operaciones que cumplan con las condiciones enumeradas en el inciso 3) del artículo 128° del Código Fiscal.

MONTO SUJETO A RETENCIÓN

Artículo 5°: La retención se efectuará sobre el monto total del pago realizado.

MONTO MÍNIMO

Artículo 6°: Cuando el monto del pago efectuado sea inferior al importe equivalente a 25 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la Ley de Obligaciones Tributarias de la Provincia del Chubut en su artículo 111°, no deberá practicarse retención alguna.

ALÍCUOTA

ARTÍCULO 7°: A fin de practicar la retención se deberá aplicar, sobre el monto mencionado en el artículo 5°, una alícuota del 2% (dos por ciento) cuando se trate de contribuyentes inscriptos según el inciso a) del artículo 2°, y una alícuota del 3% (tres por ciento) cuando se trate de contribuyentes no inscriptos según el inciso b) del artículo 2°.

OPORTUNIDAD DE RETENCIÓN

Artículo 8°: El agente deberá practicar la retención en oportunidad de realizar los pagos de las recaudaciones, rendiciones periódicas o liquidaciones al sujeto pasible de la retención, lo que fuera anterior.

CÓMPUTO COMO PAGO A CUENTA

Artículo 9°: El monto efectivamente abonado en función de la retención tendrá para los contribuyentes el carácter de impuesto ingresado.

Los contribuyentes deberán imputar el importe de la retención como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la misma, o en su defecto en los dos meses inmediatos posteriores.

SALDOS A FAVOR

Artículo 10°: En el caso de que el cómputo establecido en el artículo anterior exceda el impuesto determinado, generará un saldo a favor del contribuyente que podrá deducirse de los anticipos subsiguientes.

DECLARACIÓN JURADA. INGRESO DEL IMPORTE RETENIDO

Artículo 11°: Los agentes de retención deberán ingresar el importe de lo retenido y suministrar a esta Dirección con carácter de declaración jurada, la información concerniente a las retenciones efectuadas y dentro de los vencimientos que se den por la normativa vigente, a través del sistema S.I.R.C.A.R. conforme a los incisos c) y d) del punto II-“Responsables alcanzados por el S.I.R.C.A.R.” del Título II “Obligaciones de los agentes de retención” incluido en el Anexo A de la Resolución 340/20-DGR.

COMPROBANTE DE RETENCIÓN

Artículo 12°: Los agentes de retención deberán entregar al retenido un «comprobante de retención» conforme al inciso b) del punto II-“Responsables alcanzados por el S.I.R.C.A.R.” del Título II «Obligaciones de los agentes de retención» incluido en el Anexo A de la Resolución 340/20-DGR y que contendrá los datos del punto III- «Comprobante de Retención» del mismo Título II.

COEXISTENCIA DE RÉGIMENES DE RETENCIÓN

Artículo 13°: En los casos en que, respecto de una misma operación, corresponda actuar simultáneamente conforme el régimen que por la presente se regula y los regímenes especiales de retención para tarjetas de compra o crédito, o sobre las acreditaciones bancarias, corresponderá efectuar la retención únicamente por los dos últimos regímenes mencionados.

Los agentes de retención comprendidos en la presente no deberán practicar retenciones por el régimen general de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, respecto de las operaciones alcanzadas por este régimen.

(NdR.: S/Mencionada en la Resolución N° 105/21, Boletín Oficial N° 13601 del 01/03/2021).

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 14°: En todo lo aquí no dispuesto será de aplicación las disposiciones de la Resolución N° 340/20-DGR.

Artículo 15°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°: Déjese sin efecto la Resolución N° 341/2020-D.G.R.

Artículo 17°: REGISTRESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.



Fdo.: MINNAARD

(NdR.: El Anexo "A" se encuentra en el B.O. N° 13454 del 22/07/2020.-)

RESOLUCION N° 445/2020

Aprobar el modelo de Declaración Jurada, que como Anexo I forma parte de la Resolución.

Rawson, 31 de Julio de 2020.
Boletín Oficial N° 13462 del 04 de Agosto de 2020.

VISTO:

La Ley N° 27.551, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 14° de la Ley N° 27.551, se introdujeron modificaciones al régimen jurídico de locación de inmuebles habitacionales, estableciéndose, en excepción de los artículos 7° y 10° de la Ley N° 23.928 cláusulas de ajuste para los mismos, en los siguientes términos;

Que en los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional, el precio del alquiler debe fijarse como valor único y por períodos mensuales, sobre el cual solo pueden realizarse ajustes anuales;

Que a esos fines los ajustes deben efectuarse utilizando un índice conformado por partes iguales por las variaciones mensuales del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPTE), que debe ser elaborado y publicado mensualmente por el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.);

Que en dicho contexto corresponde reglamentar cómo se determinará el Impuesto de Sellos a la luz de las nuevas disposiciones establecidas en la materia de fondo, ello a efectos de recoger en la especie la realidad económica del hecho imponible;

Que el Código Fiscal admite amplios métodos de interpretación atendiendo siempre al fin de sus normas y a su significación económica.

Que en tal contexto para determinar la verdadera naturaleza del hecho imponible se atenderá a los actos situaciones y relaciones económicas que efectivamente realicen, persigan o establezcan los contribuyentes; pudiendo incluso efectuar las consideraciones necesarias sobre los hechos y circunstancias que, por su vinculación o conexión normal con lo que este Código o leyes especiales consideran como hecho imponible, permitan inducir en el caso particular la existencia y el monto del mismo;

Que asimismo para el caso concreto del Impuesto de Sellos, la Base Imponible del Impuesto estará constituida por el valor expresado en los instrumentos gravados en relación a la forma de pago y los que corresponda en concepto de impuestos, tasas y contribuciones tanto nacionales, provinciales, municipales y especiales, inherentes y que sean necesarias como exigencias propias de la instrumentación del acto, contrato u operación a los fines de su celebración;

Que asimismo cuando en el instrumento se pacte actualización del valor del mismo, el impuesto se aplicará sobre el incremento;

Que de la norma de ajuste vigente para tales locaciones, resulta el precio actualizado a la manera allí indicada para todo el período de la locación;

Que en el caso de los contratos de locación de inmuebles destinados a uso habitacional con la cláusula de ajuste prevista en la Ley N° 27.551, el valor de los mismos se torna indeterminado debiendo, las partes, estimarlo a continuación del instrumento respectivo fundándose en elementos de juicio adecuados, conforme lo previsto en el artículo 207° del Código Fiscal;

Que ante tal circunstancia, se ha previsto el desarrollo de una declaración jurada modelo a fin de ser puesta a disposición de los contribuyentes del impuesto en cuestión así como el comportamiento pasado de los índices utilizables para la estimación del valor final de los contratos y, en consecuencia, la determinación del impuesto, a la luz de los parámetros de la normativa vigente y sin perjuicio de las facultades de verificación y fiscalización por parte de esta Dirección General;

Que ha tomado la intervención que le corresponde la Dirección de Recaudación, la Dirección de Asuntos Técnicos, y la Dirección de Asesoría Legal;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: APROBAR el modelo de Declaración Jurada, que como Anexo I forma parte integrante de la presente Resolución, a los efectos de la estimación del valor locativo contractual y pago del Impuesto de Sellos sobre los contratos de locación habitacionales, en el marco de las modificaciones introducidas por la Ley N° 27.551 al régimen jurídico de locación de inmuebles con destino vivienda y de acuerdo a lo previsto por el artículo 207° del Código Fiscal, en función de los considerandos que anteceden.



Asimismo el citado modelo de Declaración Jurada se encontrará disponible para completar en forma interactiva e imprimir desde la página web oficial del organismo: www.dgrchubut.gov.ar.

Artículo 2°: PUBLIQUENSE, en la página web de la Dirección General de Rentas y al sólo efecto informativo, la serie histórica de los valores del Índice de Precios al Consumidor (IPC) y de la Remuneración Imponible Promedio de los Trabajadores Estables (RIPE), a partir del mes de Enero de 2017 en adelante.

Artículo 3°: A partir que el Banco Central de la República Argentina (B.C.R.A.) publique los índices a que alude el artículo 14° de la Ley N° 27.551, por la Dirección General de Rentas deberán republicarse los mismos en la página web del organismo a efectos informativos.

Artículo 4°: REGISTRESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: MINNAARD

Anexo I
Declaración Jurada Impuesto de Sellos - Estimación Valor Locativo
Art. 207° Código Fiscal de la Provincia del Chubut

Primer Año de Contrato
Valor Locativo Mensual para el primer año de contrato (a)
Valor Locativo Total del Primer Año de Contrato (a) x 12 (1)
Mes de inicio de contrato Mes de fin de contrato

Segundo Año de Contrato
Estimación de Valor Locativo del Segundo Año de Contrato.

IPC (INDEC)

mes	año	índice
		a)
		b)

Variación del IPC (índice b dividido por el índice a) $b/a =$ (1)

RIPE (Ministerio de Trabajo)

mes	año	índice
		a)
		b)

Variación del RIPE (índice b dividido por el índice a) $b/a =$ (B)

Coficiente de Actualización
(Variación del IPC + Variación del RIPE) / 2 $(1 + B) / 2 =$ (A)

Valor Locativo Estimado del Segundo Año de Contrato $(1) \times (A) =$ (2)

Tercer Año de Contrato
Estimación de Valor Locativo del Tercer Año de Contrato.

IPC (INDEC)

mes	año	índice
		a)
		b)

Variación del IPC (índice b dividido por el índice a) $b/a =$ (1)

RIPE (Ministerio de Trabajo)

mes	año	índice
		a)
		b)

Variación del RIPE (índice b dividido por el índice a) $b/a =$ (B)

Coficiente de Actualización
(Variación del IPC + Variación del RIPE) / 2 $(1 + B) / 2 =$ (B)

Valor Locativo Estimado del Tercer Año de Contrato $(2) \times (B) =$ (3)

Valor Locativo del Primer Año + Segundo Año + Tercer Año
Total Valor Locativo Estimado del Contrato $(1) + (2) + (3) =$

Soy bajo juramento que la información que se consigna en la presente es correcta y completa, y no omito ni falseo dato alguno para su cálculo puede contener:

Firma y Aclaración: _____

RESOLUCION N° 581/2020

Establecer con carácter interpretativo, que el importe correspondiente a expensas, integra la base imponible del impuesto de sellos, exclusivamente cuando el mismo aparezca discriminado o, en su defecto, sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.-

Rawson, 29 de Septiembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13503 del 01 de Octubre de 2020.

VISTO:
El artículo 182° del Código Fiscal, y las disposiciones de la Ley de Obligaciones Tributarias;

CONSIDERANDO:
Que por el artículo mencionado en el Visto, se define en términos generales el concepto de base imponible para el impuesto de sellos, y en particular, para contratos de locación, considerando que estará integrada por el precio de la locación y toda otra prestación de pago periódico asumida convencionalmente a cargo del locatario;

Que en razón de las interpretaciones no explicitadas que cada una de las partes se guarda para sí al momento de convenir el alcance y extensión de las obligaciones a abonar como formando parte del canon locativo, corresponde efectuar una puntualización conceptual y jurídica, respecto de lo que, conforme la ley vigente, constituyen las expensas;

Que la Ley 27551, en su artículo 8° modifica el artículo 1209 del Código Civil y Comercial de la Nación reiterándose que el locatario tiene a su cargo el pago de las cargas y contribuciones que se originen en el destino que dé a la cosa locada, dispone que no tiene a su cargo el pago de las que graven la cosa, ni las expensas comunes extraordinarias y que solo puede establecerse que estén a cargo del locatario aquellas expensas que deriven de gastos habituales, entendiéndose por tales aquellos que se vinculan a los servicios normales y permanentes a disposición del locatario, independientemente de que sean considerados como expensas comunes ordinarias o extraordinarias;

Que con independencia de la interpretación conceptual, el tratamiento a otorgar a las expensas en la determinación de la base imponible se ha transformado en una cuestión controvertida al momento de intervenir los instrumentos aportando complejidad y demora en la interpretación de sus cláusulas;

Que ninguna disposición del Código Fiscal, leyes de obligaciones tributarias y/o leyes especiales provinciales en materia impositiva autorizan a detraer ningún importe de la base imponible para el impuesto de sellos;



Que es opinión de esta Dirección General de Rentas, con fundamento en el principio instrumental del tributo, que las sumas representativas de las expensas, deben integrar la base imponible del impuesto de sellos, exclusivamente, cuando las mismas aparezcan discriminadas, o en su defecto se considere implícita su correspondencia por formar parte del precio de la locación, y así lo hayan pactado las partes expresamente en el instrumento;

Que la posición indicada que da origen al dictado de la presente resolución de carácter interpretativo, regirá para las determinaciones del impuesto que se efectúen con posterioridad a la vigencia de la presente;

Que la presente se dicta en uso de las facultades conferidas en los artículos 9º y 10º de la Ley XXIV Nº 38;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección General;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1: Establecer con carácter interpretativo, que el importe correspondiente a expensas, integra la base imponible del impuesto de sellos, exclusivamente cuando el mismo aparezca discriminado o, en su defecto, sea implícita su correspondencia en el precio de la locación.-

Artículo 2: El criterio interpretativo expuesto en el artículo anterior será aplicado para las Determinaciones del Impuesto de Sellos que se efectúen con posterioridad a la entrada en vigencia de la presente.-

Artículo 3: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 4: Regístrese, publíquese, comuníquese al Departamento Sellos y Leyes Especiales, y cumplido Archívese.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION Nº 288/2020 EC

Establecer a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución y hasta el día 30 de Noviembre de 2020, las tasas de interés de los planes de pago que otorgue la Dirección General de Rentas.

Rawson, 30 de Septiembre de 2020.
Boletín Oficial Nº 13504 del 02 de Octubre de 2020.

VISTO:

El Expediente Nº 562/20-D.G.R., la Resolución Nº 110/2020-MEyCP, las Leyes I Nº 677 y I Nº 678, las Leyes XXIV Nº 86, Nº 87 y su modificatoria Nº 91; y

CONSIDERANDO:

Que la Resolución Nº 110/2020-MEyCP fue dictada en virtud de los Decretos de Necesidad y Urgencia Nº 303/20 y Nº 305/20 que declararon la Emergencia Sanitaria en todo el territorio provincial por efecto de la pandemia producida por el COVID-19 y ordenaron el cumplimiento de la medida sanitaria de «aislamiento social preventivo obligatorio»;

Que posteriormente, a través de la Ley I Nº 677 se declara la Emergencia Sanitaria del sector público de la salud provincial por el término de ciento ochenta (180) días a partir de su dictado, rechazándose los Decretos de Necesidad y Urgencia mencionados en el considerando anterior por medio de la Ley I Nº 678;

Que, debido a la pandemia del COVID19, la actividad económica en general se encuentra sensiblemente disminuida, atravesando dificultades que son de público y notorio conocimiento, que afectan el consumo, empleo, producción, comercialización, transporte y distribución de bienes y servicios;

Que en ese contexto, resulta necesario adoptar una medida consecuente respecto a los intereses de financiación aplicable a los planes de facilidades de pago otorgados por la Dirección General de Rentas, a partir de la facultad conferida al Ministerio de Economía y Crédito Público por artículo 66º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley XXIV Nº 86, que permite modificar la tasa de interés prevista en el primer apartado del referido artículo hasta el límite establecido en el artículo 42º de la citada norma legal;

Que de esta manera, los contribuyentes que soliciten el acogimiento a los planes de pago durante la vigencia de la emergencia sanitaria, abonarán un interés menor al previsto en dicha norma, en relación a los tributos cuya fiscalización y percepción se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas;

Que con prescindencia del rechazo por parte de la Honorable Legislatura del Decreto de Necesidad y Urgencia Nº 303/20, las razones de hecho que motivaron su dictado subsisten a la fecha y así lo ha determinado el Poder Legislativo con el dictado de la Ley I Nº 677, lo que impone nuevamente el uso de las facultades establecidas en el Código Fiscal en cabeza de este Ministerio de Economía y Crédito Público, en esta ocasión a efectos de otorgar nueva vigencia a las tasas de interés diferencial,



establecidas para los planes de pago a otorgarse, así como para ratificar lo actuado por parte de la Dirección General de Rentas en la suscripción de los planes de pagos otorgados en el marco de la Resolución N° 110/20-MECyP;

Que la Dirección de Asesoría Legal del Ministerio de Economía y Crédito Público ha tomado intervención;

POR ELLO:

**EL MINISTRO DE ECONOMIA Y CRÉDITO PÚBLICO
RESUELVE:**

Artículo 1º: RATIFICAR lo actuado por la Dirección General de Rentas en el marco de la Resolución N° 110/20-MECyP, dictada en uso de las facultades conferidas mediante el artículo 66º, segundo párrafo del Código Fiscal de la Provincia del Chubut, Ley XXIV N° 86, y las razones de emergencia establecidas en la Ley I N° 677.-

Artículo 2º: ESTABLECER que a partir de la fecha de emisión de la presente Resolución y hasta el día 30 de Noviembre de 2020, las tasas de interés de los planes de pago que otorgue la Dirección General de Rentas serán las siguientes:
 Hasta seis (6) cuotas 1,5% mensual (uno coma cinco por ciento);
 De siete (7) a doce (12) cuotas 2,0% mensual (dos por ciento);
 De trece (13) a dieciocho (18) cuotas 2,5% mensual (dos coma cinco por ciento).

Artículo 3º: La presente Resolución será refrendada por la Señora Subsecretaria de Gestión Presupuestaria.

Artículo 4º: DEJAR sin efecto la Resolución N° 110/2020-MECP.

Artículo 5º: REGÍSTRASE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial, notifíquese a la Dirección General de Rentas y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: ANTONENA-CARDENAS

LEY XXIV N° 87

Ley de Obligaciones Tributarias.

Rawson, 22 de Diciembre de 2020.

(NdR.: Sustituida por La Ley XXIV N° 93 del 20/08/2020 - B.O. N° 13487 del 09/09/2020).

(NdR.: La Ley se encuentra completa en el B.O. N° 13327 del 09/01/2020).

LEY XXIV N° 93

Sustitúyase el artículo 42º de la Ley XXIV N° 87.

Rawson, 20 de Agosto de 2020.

Boletín Oficial N° 13487 del 09 de Septiembre de 2020.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1º: Sustitúyase el artículo 42º de la Ley XXIV N° 87, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 «Artículo 42º.- Estarán gravados con una alícuota del 20% o (Veinte por mil) las transferencias e inscripciones iniciales de automotores. Cuando se trate de vehículos livianos y pesados autopropulsados por motores con Sistemas HÍBRIDOS y ELÉCTRICOS, y esas características sean originales de fábrica, la alícuota aplicable será del 5% o (Cinco por mil) los Híbridos y del 2% o (Dos por mil) los Eléctricos. Para determinar la base imponible en el caso de modelos que en razón de su antigüedad no estén valuados en la tabla de valuación que publica la Dirección Nacional del Registro de la Propiedad Automotor, se tomara el valor del último modelo previsto en la misma, devaluándose a razón del 5 % (CINCO POR CIENTO) por año de antigüedad.»

Artículo 2º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

Dto. N° 841

Rawson, 03 de Septiembre de 2020

VISTO Y CONSIDERANDO:

El Proyecto de Ley referente a la sustitución del artículo 42º de la Ley XXIV N° 87, Ley de Obligaciones Tributarias; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 20 de Agosto de 2020 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140º de la Constitución Provincial;



POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 93
Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO

LEY XXIV N° 95

La percepción de las obligaciones tributarias establecidas por el Código Fiscal y otras leyes, se efectuará de acuerdo con las disposiciones de la presente Ley.

Rawson, 22 de Diciembre de 2020.
Boletín Oficial N° 13564 del 05 de Enero de 2021.

(NdR.: La Ley se encuentra completa en el B.O. N° 13564 del 05/01/2021).

(NdR.: S/Mencionada en la Resolución N° 22/21, Boletín Oficial N° 13589 del 09/02/2021)

RESOLUCION N° 21/21

Modifíquese el art. 7° de la Res. N° 775/2018 D.G.R.

Rawson, 05 de Febrero de 2021.
Boletín Oficial N° 13589 del 09 de Febrero de 2021.

(NdR.: no nombrada en la Res. N° 173/23 del 03/03/23 B.O. N° 14089 del 03/03/2023, la cual ya había modificado el art. 7° el 03/02/21. Para consulta se encuentra en la carpeta de Recopilación de Textos)

RESOLUCION N° 22/21

Poner al cobro el Impuesto Inmobiliario año 2021, tomando como base imponible lo establecido en el TITULO II de la Ley XXIV N° 95

Rawson, 05 de Febrero de 2021.
Boletín Oficial N° 13589 del 09 de Febrero de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 199/2021-DGR, la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 95, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido en el artículo 36° de la Ley XXIV N° 95, se faculta a esta Dirección General de Rentas a instrumentar las medias pertinentes para reglamentar la forma y fecha del pago del Impuesto Inmobiliario;

Que para poner al cobro el Impuesto Inmobiliario para el periodo 2021, de acuerdo en el TITULO II de la Ley XXIV N° 95 se debe fijar su fecha de vencimiento;

Que asimismo es conveniente establecer que el mismo se podrá abonar en pagos trimestrales;

Que debe fijarse los requisitos a cumplir para las exenciones establecidas en los artículos 33° de la Ley XXIV N° 95 y 124° inciso 6) del Código Fiscal;

Que ha intervenido la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Poner al cobro el Impuesto Inmobiliario año 2021, tomando como Base Imponible lo establecido en el TÍTULO II de la ley XXIV N° 95.-

Artículo 2°: Fijar que el Impuesto Inmobiliario se abonará en cuatro (4) cuotas iguales con vencimiento los días 15 de Marzo de 2021, 15 de Junio de 2021, 15 de Septiembre de 2021 y 15 de Diciembre de 2021.-

Artículo 3°: Para el goce de las exenciones previstas en el artículo 33° de la Ley XXIV N° 95 y en el artículo 124° inciso 6) del Código Fiscal, será necesario solicitar el certificado de exención ante esta Dirección General. A tal fin deberá acreditar el cumplimiento de los requisitos establecidos por dichas normas, completando y presentando en la página web oficial del organismo hasta el 30 de Abril de 2021, mediante clave fiscal, el formulario de Solicitud de Certificado de Exención del Anexo I,



que es parte integrante de la presente.

Todas las notificaciones se cursarán a través de Domicilio Fiscal Electrónico, según lo establecido en el artículo 20° del Código Fiscal, requiriendo la documentación que resulte necesaria y comunicando el resultado de la solicitud efectuada.-

Artículo 4°: Designar a los Señores Jueces de Paz de la Provincia del CHUBUT como sujetos autorizados a intervenir en el diligenciamiento de la generación y obtención de Clave Fiscal, a los efectos de que los contribuyentes de este impuesto completen los trámites del artículo 3° de la presente.

Artículo 5°: A fin de obtener dicha clave fiscal los contribuyentes deberán dirigirse a las dependencias de la Dirección General de Rentas, o acudir por ante el Juez de Paz de su jurisdicción, con la documentación que se indica en el Anexo I de la Resolución N° 505/17.

Los sujetos autorizados a intervenir en la generación de la Clave Fiscal remitirán la documentación colectada a la Dirección General de Rentas dentro de las 48 horas de recibida la misma.

Artículo 6°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

ANEXO I SOLICITUD DE CERTIFICADO DE EXENCIÓN IMPUESTO INMOBILIARIO

Datos del Declarante

Apellido y Nombre:

Carácter:

Denominación o Razón Social: CUIT:

Domicilio Fiscal:

Localidad: / CP / Provincia

Teléfono:

Correo Electrónico:

Identificación del/los Inmuebles Rurales

Cantidad de inmuebles rurales que posee (*) se completará esta información por cada inmueble:

Partida inmobiliaria:

Departamento:

Es Propietario del inmueble? SI/NO

CUIT del productor que explota el inmueble rural:

Realiza otra actividad económica dentro del/los inmueble/s rural/es? SI/NO

Tildar del siguiente detalle (Minería / Hidrocarburos / Energía Eólica / Energía Hidroeléctrica / Alquiler de Inmueble / Turismo / Comercio / Otras –completar–)

Percibe servidumbre? SI/NO

Tildar del siguiente detalle (Minería / Hidrocarburos / Energía Eólica / Energía Hidroeléctrica / Otras –completar–)

Reside en el inmueble rural? SI/NO (*) sólo si declara 1 (un) inmueble rural

Posee otras propiedades inmuebles urbanas? SI/NO (*) sólo si declara 1 (un) inmueble rural

Cantidad de cabezas de ganado declaradas en la Encuesta Pecuaria presentada en el Período Anterior:

- Ganado Ovino/Caprino _____

- Ganado Bovino _____

Quien suscribe..... en mi carácter de declaro bajo juramento que los datos consignados en la solicitud son verdaderos, no contienen error, ni se omitió o falseó dato alguno.

Declaro conocer que en el caso de omitir o falsear algún dato de los contenidos en el presente formulario se incurre en defraudación fiscal, siendo de aplicación las sanciones previstas en el Código Fiscal vigente.

RESOLUCION N° 105/21

Disponer la adhesión a partir del 01 de Mayo de 2021 de la Provincia del Chubut al Sistema informático unificado de retención denominado «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC»,

Rawson, 23 de Febrero de 2021.

Boletín Oficial N° 13601 del 01 de Marzo de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 311/2021-DGR, la Resolución General N° 435/20-D.G.R.; las Resoluciones Generales C.A. N° 2/2019, 11/2020 y 16/2020, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:



Que en el marco del inciso 8) del artículo 128° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut resulta necesario reglamentar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al hecho imponible allí descripto;

Que existen razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones en las que su pago es realizado mediante la utilización de tecnologías informáticas, que hacen necesaria la creación de un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya implementación propicie modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que dada la especificidad de las operaciones realizadas a través de Tarjetas de Crédito las mismas han quedado fuera de los Regímenes de Retención vigentes, con la imposibilidad que esto conlleva para llevar a cabo en forma completa las acciones propuestas en el considerando precedente:

Que se estima que la política de la Comisión Arbitral en unificar Regímenes de Retención para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos originadas en operaciones de comercio electrónico, o abonadas por medios de pago electrónicos, resulta adecuada;

Que a tales efectos deviene ventajoso adherir al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», aprobado por la Resolución General N° 2/2019 de Comisión Arbitral el 13/03/2019;

Que por lo tanto es conveniente establecer un régimen de retención en el que se enmarquen las operaciones incluidas en el SIRTAC;

Que el artículo 13° de la Resolución N° 435/2020 D.G.R. establece que el régimen que allí se instaura es de aplicación supletoria ante la coexistencia de regímenes que alcancen las mismas operaciones;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

ADHESIÓN SIRTAC

Artículo 1: Disponer la adhesión a partir del 01 de Mayo de 2021 de la Provincia del Chubut al Sistema informático unificado de retención denominado «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», aprobado oportunamente por Resolución General N° 2/2019 de la Comisión Arbitral de fecha 13/03/2019 y sus modificatorias.

RÉGIMEN DE RETENCIÓN SIRTAC

Artículo 2: Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos

Respecto a:

- Liquidaciones o rendiciones periódicas correspondientes a sistemas de pago mediante tarjetas de crédito, de compras y/o pagos, tickets o vales alimentarios, de combustibles y/o cualquier clase de tickets o vales de compras y/o similares y;
- Recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones correspondientes a sistemas de pago mediante concentradores y/o agrupadores de pago (Administradores de Sistemas de Pagos).

Artículo 3: Están obligados a actuar como agentes de retención del presente Régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, y se encuentren incluidos como tales en la nómina que la Comisión Arbitral hace pública en su sitio web institucional (www.sirtac.comarb.gob.ar: «instructivos y tablas – listado de agentes habilitados»).

La obligación de actuar como agente de retención alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeren reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad financiera y/o administradora de sistemas de pago, obligada a actuar como agente.

Aquellos sujetos que inicien dichas actividades, previamente deberán solicitar la inscripción como agente de retención, excepto que se disponga su inscripción de oficio por parte del organismo fiscal.

Artículo 4: (NdR.: Modificado por Resolución N° 828/24 de fecha 30/08/2024 B.O. N° 14448 del 02/09/2024)

Artículo 5: Quedarán alcanzadas con una retención del uno coma cincuenta por ciento (1,50%) las operaciones que realicen los sujetos inscriptos en el impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chubut, que:

- comercialicen bienes y/o servicios y/o realicen obras en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chubut;
- desarrollen operaciones a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, en la medida que el comprador y/o titular y/o usuario de

la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chubut.

La retención se efectuará sobre el monto total de la operación, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder. Esta retención deberá ser liquidada por separado indicando «Retención por falta de alta en la Jurisdicción Provincia del Chubut».

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a retención de otra/s jurisdicción/es por aplicación del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC» o norma local correspondiente.

En el caso de las operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, lo establecido en el presente artículo no será de aplicación a contribuyentes cuya actividad principal sea la prestación de servicios presenciales.

Artículo 6: Se encuentran excluidos del presente Régimen:

1. Los sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, conforme lo establecido por el Código Fiscal y leyes especiales, y su reglamentación;
2. Los contribuyentes beneficiarios de regímenes de promoción establecidos por la Provincia del Chubut, cuando el beneficio concedido para el Impuesto sobre los Ingresos Brutos alcance el 100% de las actividades desarrolladas;
3. Los contribuyentes que hayan iniciado actividades en los dos (2) meses anteriores al mes del proceso;
4. Los contribuyentes cuya sumatoria de operaciones informadas, por los agentes del Sistema de Recaudación Sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», en los últimos seis (6) meses calendario no excedan la mitad del límite anual de ingresos de la Categoría «D» del Monotributo Nacional;
5. Los agentes de retención nominados u obligados por su actuación en los términos del inciso b) del artículo 2° de la presente norma;
6. Aquellos contribuyentes que posean Constancia de No Retención Vigente.
7. Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de retención, sino que serán consideradas por la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut a los fines de establecer las alícuotas del padrón al que se hace referencia en el artículo 7 del presente.

ADMINISTRACIÓN DEL PADRÓN DE CONTRIBUYENTES SUJETOS EXENTOS, EXCLUIDOS Y NO GRAVADOS

Artículo 7: Establecer que la Dirección General de Rentas será la responsable de administrar el padrón de contribuyentes, sujetos exentos, excluidos y no gravados del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia del Chubut con el tratamiento a otorgarse en el Régimen de Retención del presente Capítulo.

En tal sentido, la Dirección General de Rentas deberá comunicar –mensualmente- a la Comisión Arbitral los sujetos que se incorporan o excluyen del referido Régimen, entregando, a tales efectos, la nómina de los contribuyentes pasibles de retención en los términos, plazos y/o condiciones que disponga la Comisión.

Se pondrá a disposición de los agentes de retención e información el padrón de contribuyentes alcanzados por el régimen que estará disponible en el sitio www.sirtac.comarb.gov.ar en la forma y oportunidad que determine la Comisión Arbitral.

BASE, ALÍCUOTA Y MOMENTO DE PRACTICAR LA RECAUDACIÓN

Artículo 8: Disponer que la retención del impuesto a practicar a los contribuyentes incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-», deberá efectuarse en el momento de la liquidación y/o rendición del importe correspondiente, aplicándose sobre el total de cupones o comprobantes equivalentes -presentados por el comerciante y/o prestador del servicio-, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder, las alícuotas ponderadas por los coeficientes de distribución elaborados mensualmente por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra – SIRTAC-».

A los fines previstos en el párrafo precedente, el agente deberá considerar la clasificación asignada a cada contribuyente en el padrón.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-» o de la situación establecida en el artículo 5°, la retención deberá efectuarse en el mismo momento que el indicado en el primer párrafo del presente artículo.

Artículo 9: Las alícuotas generales o especiales para cada sujeto pasible, serán establecidas ponderando la base imponible de las últimas seis declaraciones juradas, el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y por toda otra información que la Provincia del Chubut disponga en coordinación con el marco establecido por la Comisión Arbitral para el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-».

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados–comprendidos en las normas del Convenio Multilateral – serán incorporados a alícuota cero.

A los efectos del cálculo ponderado del primer párrafo se tomarán las alícuotas de la actividad de mayores ingresos.

CARÁCTER DEL IMPUESTO RECAUDADO

Artículo 10: Establecer que los importes retenidos en el marco de esta Resolución se computarán como pago a cuenta a partir del anticipo correspondiente al mes en que se produjo la recaudación o hasta los dos periodos inmediatos posteriores.

Los contribuyentes de Convenio Multilateral, deberán deducir estos conceptos en el ítem «Retenciones» de la declaración jurada mensual.

Los agentes de retención deberán hacer constar en las liquidaciones que pongan a disposición de los comercios adheridos, el total del importe recaudado por aplicación del presente régimen bajo la leyenda «Régimen de Retención SIRTAC».



Artículo 11: Las retenciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas en las fechas que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-».

Los intereses resarcitorios y/o recargos por pagos fuera de término serán ingresados por el agente de retención juntamente con las retenciones correspondientes al período siguiente a la fecha en que fueron informados de acuerdo con las liquidaciones de intereses realizadas por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-».

El ingreso de los intereses no exime al agente de las sanciones que le pudieran corresponder.

RÉGIMEN DE INFORMACIÓN

Artículo 12: Cuando se trate de casos de liquidaciones o rendiciones periódicas vinculadas a operaciones de pago presenciales los agentes deberán informar la jurisdicción en que se encuentra el establecimiento -local o sucursal-, en todos los casos. Cuando se trate de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, los agentes deberán informar la jurisdicción que corresponde al domicilio del adquirente en todos los casos.

La información deberá ser suministrada a través de las declaraciones previstas en el sistema informativo administrado por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, en el marco del Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «-SIRTAC-», y en las fechas de vencimiento que disponga la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral

DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 13: Los contribuyentes que a la fecha de entrada en vigencia de este régimen se encuentran actuando como agentes de retención de acuerdo a la Resolución N° 435/20 D.G.R., quedan incorporados como tales a la presente sin necesidad de efectuar trámites de inscripción.

VIGENCIA. NORMAS TRANSITORIAS

Artículo 14: La presente Resolución entrará en vigencia el día de su publicación en el Boletín Oficial y sus disposiciones resultarán de aplicación a partir del 1° de Mayo de 2021.

Hasta la fecha de aplicación mencionada en el párrafo anterior, los agentes de retención deberán continuar actuando como tales bajo las disposiciones de la Resolución N° 435/20 D.G.R.

Artículo 15: A los efectos de la aplicación del artículo 4°, tercer párrafo, mantendrán la condición de sujetos pasibles aquellos que hubieran adquirido tal carácter, en función de los parámetros definidos y/o aplicados con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente norma.

Artículo 16: A partir del 1° de Mayo de 2021 la Dirección General de Rentas ordenará la baja de los agentes de retención designados en el marco de la Resolución N° 435/2020 D.G.R.

Artículo 17: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD .-

LEY XXIV N° 96

Establecese Régimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 18 de Febrero de 2021.

Boletín Oficial N° 13619 del 26 de Marzo de 2021.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

I.- AMBITO DE APLICACIÓN

Artículo 1°: Establécese un Régimen Especial de Regularización Tributaria en la forma, condiciones y con los alcances de la presente Ley, para las obligaciones adeudadas en los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Valor Ley XXIV N° 17, Tasas Retributivas de Servicios y otros recursos cuya recaudación se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, excluidas las Regalías Hidrocarburíferas e Hidroeléctricas.

Artículo 2°: El plazo para la solicitud de adhesión al presente régimen será hasta el 30 de Junio de 2021 inclusive.

Artículo 3°: Los contribuyentes y/o responsables de los conceptos a que hace referencia el artículo 1° podrán regularizar sus deudas tributarias, determinadas o no, con vencimiento hasta el 28 de Febrero de 2021, de conformidad a las disposiciones de la presente.

II.- CONCEPTOS INCLUIDOS

Artículo 4°: A través del presente Régimen podrán regularizarse los siguientes conceptos:

- a) Las deudas exteriorizadas o no, provenientes de declaraciones juradas, determinaciones y/o liquidaciones administrativas;
- b) Las actualizaciones y multas correspondientes a los conceptos mencionados;
- c) Las deudas provenientes de conceptos detallados en el artículo 1° que se encuentren incluidos en planes de pagos otorgados en virtud del artículo 66° del Código Fiscal;
- d) Las deudas correspondientes a regímenes especiales de pago que con anterioridad se hayan puesto en vigencia.

III.- SUJETOS NO INCLUIDOS

Artículo 5°: No podrán acogerse al régimen establecido en la presente Ley:

- a) Los Agentes de Retención y Percepción, por los saldos adeudados originados en su actuación como tales;
- b) Los responsables por deudas propias o de terceros contra los que la Dirección General de Rentas hubiera iniciado sumario administrativo por defraudación fiscal o formulado denuncia penal por presunta infracción a las obligaciones tributarias en los términos de los artículos 48° y 49° del Código Fiscal;
- c) Los responsables por sanciones aplicadas en los términos del artículo 48° del Código Fiscal;
- d) Los declarados en Quiebra.

IV.- ACOGIMIENTO

Artículo 6°: El acogimiento al presente Régimen implicará el reconocimiento liso y llano de la deuda que se regulariza.

Artículo 7°: Quedan incluidas en el presente Régimen aquellas obligaciones que se encuentren en curso de discusión administrativa, contencioso-administrativa o judicial, en tanto el deudor se allanare incondicionalmente y, en su caso, desista y renuncie a toda acción y derecho, incluso el de repetición, asumiendo los gastos causídicos.

El allanamiento o desistimiento deberá ser total y procederá en cualquier etapa o instancia administrativa, contencioso administrativa o judicial, según corresponda. Dicho desistimiento se exigirá respecto de las demandas de repetición que por los conceptos regularizados hubiera promovido el deudor, así como también respecto de cualquier otro reclamo y/o pretensión resarcitoria que pudiere invocar el mismo.

El pago de los honorarios se efectuará de contado o en hasta doce (12 cuotas mensuales, iguales y consecutivas). La caducidad del plan de facilidades de pago de dichos gastos operará cuando se produzca la falta de pago de cualquiera de las cuotas a los 30 días corridos de su vencimiento.

Artículo 8°: Las Obligaciones que se regularicen por el presente Régimen serán liquidadas a la fecha de consolidación de la deuda por parte de la Dirección General de Rentas, conforme al régimen legal vigente a la fecha.

Artículo 9°: Será condición para acceder al régimen previsto en la presente Ley que el contribuyente y/o responsable se encuentre al día o regularice las obligaciones con vencimiento posterior al 28 de Febrero de 2021 y hasta la fecha del efectivo acogimiento al Régimen, incluyendo sus accesorios.

Artículo 10°: Será requisito para el acogimiento, que el contribuyente o responsable constituya ante esta Dirección General de Rentas el «Domicilio Fiscal Electrónico», de acuerdo a lo dispuesto por la Resolución General N° 1141/18-DGR.

V.- FORMA DE PAGO

Artículo 11°: Los contribuyentes y/o responsables que regularicen su situación fiscal conforme lo dispuesto en los artículos anteriores, excepto por deudas en concepto de Multas a los deberes formales, podrán optar por las siguientes alternativas de pago y beneficios:

CONTADO: condonación del ochenta por ciento (80%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal;

EN CUOTAS: deberá abonarse en concepto de anticipo el cinco por ciento (5%) del monto de la deuda consolidada. Las opciones de pago en cuotas serán:

- a) Hasta en 6 cuotas: condonación del sesenta por ciento (60%) de los intereses del artículo 42° y reducción del cincuenta por ciento (50%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- b) Desde 7 y hasta 12 cuotas: condonación del cuarenta por ciento (40%) de los intereses del artículo 42° y reducción del treinta por ciento (30%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- c) Desde 13 y hasta 24 cuotas: condonación del treinta por ciento (30%) de los intereses del artículo 42° y la reducción del quince por ciento (15%) de la tasa de interés aplicable que establece el artículo 66°, ambos del Código Fiscal vigente.
- d) Desde 25 y hasta 36 cuotas: condonación del veinte por ciento (20%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal.
- e) Desde 37 y hasta 60 cuotas: condonación del diez por ciento (10%) de los intereses del artículo 42° del Código Fiscal;

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso 2) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

VI.- MULTA A LOS DEBERES FORMALES



Artículo 12°: Las multas a los deberes formales establecidas por el artículo 45° del Código Fiscal podrán ser regularizadas de acuerdo a las siguientes alternativas:

Al contado: condonación del cincuenta por ciento (50%) de la multa que se regularice y del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios.

Hasta en 6 cuotas: condonación del cien por ciento (100%) de los intereses resarcitorios.

Los planes de pago que se celebren en virtud de lo dispuesto en el inciso b) precedente serán otorgados bajo el régimen y las condiciones establecidas en el artículo 66° del Código Fiscal.

VII.- CUOTA MÍNIMA

Artículo 13°: Se establece en PESOS DIEZ MIL (\$) 10.000 el valor mínimo de las cuotas correspondientes al plan de facilidades, independientemente del tributo y/o accesorios que se regularice.

VIII.- CONDONACIÓN

Artículo 14°: Condónase las multas aplicadas según el artículo 47° y 54° del Código Fiscal y aquellas a aplicarse, originadas por obligaciones vencidas hasta el 28 de Febrero del año 2021, cuando se encuentren canceladas las obligaciones principales, actualizadas en caso de corresponder, con anterioridad a la publicación de la presente Ley en el Boletín Oficial, o por acogimiento al presente Régimen, mientras se encuentren en sede administrativa. En el caso de haberse iniciado su ejecución fiscal con anterioridad a la fecha de publicación de la presente Ley, la condonación de las mismas procederá en un cincuenta por ciento (50%).

Artículo 15°: La condonación dispuesta en los artículos anteriores quedará sin efecto cuando se compruebe, en procesos de verificación posterior, falsedad, ocultamiento u omisión en los conceptos o importes declarados en el formulario de presentación al Régimen, aplicándose en tales casos, lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal respecto de los pagos efectuados.

IX.- CADUCIDAD

Artículo 16°: En caso que se produzca la caducidad del plan de pagos, se dejarán sin efecto los beneficios derivados del presente Régimen conforme a la normativa vigente.

Artículo 17°: La Dirección General de Rentas podrá caducar el plan y liquidar los planes de facilidades de pagos suscritos cuando:

- a) No se cumpla el pago de dos (2) cuotas consecutivas o tres (3) cuotas alternadas;
- b) Hayan transcurrido veinte (20) días corridos del vencimiento de la última cuota del plan y se registre alguna cuota impaga;
- c) Se encuentre declarado en Quiebra el contribuyente o responsable titular del plan. La caducidad del plan en todos los casos deberá ser notificada en forma fehaciente al contribuyente y/o responsable a través del domicilio fiscal electrónico constituido.

X.- DISPOSICIONES GENERALES

Artículo 18°: No se encuentran sujetas a reintegro o repetición las sumas que con anterioridad a la fecha de entrada en vigencia de la presente Ley se hubieran ingresado en concepto de intereses resarcitorios y/o punitivos y multas por las obligaciones comprendidas en el presente Régimen.

Artículo 19°: Facúltase a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias sobre vencimientos, plazos, garantías, anticipos y demás condiciones a las que deberán ajustarse las presentaciones.

Artículo 20°: Facúltase al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta en tres oportunidades el plazo de adhesión al presente Régimen dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al vencimiento establecido en el artículo 2°, reduciendo en la primera oportunidad de prórroga, los beneficios previstos en la presente Ley, en un treinta por ciento (30%), en un cincuenta por ciento (50%) en la segunda oportunidad de prórroga y en un ochenta por ciento (80%) en la última prórroga.

Artículo 21°: La presente Ley entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 22°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

Fdo.: SASTRE-MINGO

Dto. N° 175

Rawson, 19 de Marzo de 2021

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley que establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 18 de Marzo de 2021 y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140° de la Constitución Provincial;



POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 96 Cúmplase, comuníquese y publíquese en el Boletín Oficial.

Esc. MARIANO EZEQUIEL ARCIONI
Sr. JOSÉ MARÍA GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 245/21

Normas Operativas a efectos de implementar el Régimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 29 de Marzo de 2021.
Boletín Oficial N° 13623 del 05 de Abril de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 464/2021-DGR; s/Ley XXIV N° 96 Régimen Especial de Regularización Tributaria; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley XXIV N° 96 establece un Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones legisladas por el Código Fiscal para la Dirección General de Rentas;

Que es objetivo permanente de la Dirección General de Rentas fomentar el cumplimiento de las obligaciones tributarias por parte de los contribuyentes y los responsables, y facilitar el cumplimiento de las mismas;

Que es necesario el dictado de normas operativas a efectos de implementar el Régimen Especial de Regularización Tributaria de las Obligaciones;

Que el artículo 19° de la citada Ley faculta a la Dirección General de Rentas a dictar las normas complementarias que considere necesarias para el acogimiento a los beneficios por ella otorgados;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: La solicitud de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria previsto en la Ley XXIV N° 96 se realizará desde la ventanilla electrónica, con acceso mediante clave fiscal a través de la página de la Dirección General de Rentas (www.dgrchubut.gov.ar). Allí el contribuyente deberá efectuar la solicitud de deuda, y una vez puesta a disposición la misma ingresará la modalidad de pago elegida. Para completar la solicitud de adhesión y formalizar el acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria será obligatorio constituir domicilio fiscal electrónico según lo establecido en la Resolución N° 1141/18 D.G.R.-

Artículo 2°: Las obligaciones tributarias que se encuentren regularizadas mediante planes de pago, a los fines de considerarse deuda comprendida en el artículo 4° inciso c) de la Ley XXIV N° 96, deberán recalcularse de conformidad al artículo N° 14 de la Resolución N° 390/17-DGR.-

Artículo 3°: Para aquellos tributos cuya exteriorización no se efectúe a través de declaración jurada se procederá de la siguiente manera:

- Tasas Retributivas de Servicios y otros Recursos cuya recaudación se encuentra bajo la competencia de la Dirección General de Rentas: el contribuyente y/o responsable deberá efectuar la solicitud de deuda sobre la que quiera adherir al presente régimen, indicando en su caso los datos identificatorios de la misma (Expediente, Liquidación, Boleta de Deuda, Organismo de origen, etc);
- Impuesto de Sellos: el contribuyente y/o responsable deberá tener exteriorizados e intervenidos por esta Dirección General de Rentas los instrumentos correspondientes.

Exclusivamente para este impuesto la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria podrá ser tramitada en forma presencial en Receptorías o Delegaciones de la Dirección General de Rentas, o a través del sistema de Gestión Online en la página web de la misma (www.dgrchubut.gov.ar)-

Artículo 4°: Las obligaciones tributarias que se encuentren en gestión judicial deberán incluirse en el Régimen Especial de Regularización Tributaria por el total de la liquidación que surge de la Boleta de Deuda.

En el caso de que la misma contenga concomitantemente deuda no susceptible de ser circunscripta en el presente régimen y deuda en condiciones de ser regularizada en el mismo, en el plan de pago deberá incluirse sólo la proporción de la Boleta de Deuda que cumpla con las condiciones establecidas en la Ley XXIV N° 96 y su reglamentación.-

Artículo 5°: El plan de pago que resulte de la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria cumplirá las siguientes condiciones:

- Las obligaciones fiscales se consolidarán a la fecha de la solicitud de adhesión al presente régimen, y se deberá suscribir un plan por cada tipo de obligación fiscal, independientemente de los períodos incluidos;
- Se deberá suscribir un plan de pago del Régimen Especial de Regularización Tributaria por cada plan de pago exist-



- tente que se reformule en virtud del artículo 4° inciso c) de la Ley XXIV N° 96;
- c) Anticipo: El anticipo del 5% establecido en el artículo 11° de la Ley XXIV N° 96 deberá abonarse en un plazo de 24 horas contado desde la fecha de solicitud de adhesión al plan;
 - d) Suscripción: El plan se considerará suscripto una vez verificado el pago del anticipo solicitado;
 - e) Cuotas: El cálculo del monto de las cuotas será realizado por el sistema informático de esta Dirección General, tomando el saldo de deuda consolidada, luego de deducirse el importe del anticipo, en función a la cantidad de cuotas que restan para cancelar el plan propuesto y a la tasa de interés financiero vigente;
 - f) Forma de pago: Las cuotas deberán abonarse mediante débito en cuenta bancaria informando C.B.U. certificada por Banco;
 - g) Interés Financiero: Desde la fecha de consolidación devengará un interés de financiamiento que surgirá de la aplicación de la tasa de interés fijada por la Dirección General de Rentas, vigente a la fecha de solicitud de adhesión, con los beneficios de la Ley XXIV N° 96;
 - h) Vencimiento de las cuotas: A partir del mes inmediato siguiente al pago del anticipo, el vencimiento de cada cuota operará el día 10 (diez) o primer día hábil posterior, en forma mensual;
 - i) Falta de fondos: En caso que a la fecha de vencimiento general fijada no hubiera disponibilidad de fondos suficientes en la cuenta bancaria para la cancelación de la respectiva cuota, se procederá a realizar un nuevo débito directo de la cuenta bancaria el día 20 del mismo mes, o primer día hábil posterior. Los intereses resarcitorios a que hace referencia el artículo 6°, se adicionarán al siguiente débito mencionado. Transcurridos los plazos precedentemente indicados y no habiéndose cancelado la cuota correspondiente con más los intereses resarcitorios, a los efectos de evitar la caducidad del plan, el contribuyente y/o responsable deberá contactarse con la Dirección General de Rentas o cualquiera de sus dependencias para regularizar la cuota impaga.-

Artículo 6°: El pago efectuado fuera de término de cualquiera de las cuotas, sin que genere la caducidad del plan otorgado, devengará los intereses resarcitorios de acuerdo a lo establecido por el art. 42° del Código Fiscal.-

Artículo 7°: En caso de cancelación anticipada del plan de pago suscripto se deberá abonar íntegramente el saldo adeudado con la reducción proporcional del importe correspondiente a los intereses financieros.-

Artículo 8°: Las condonaciones a las que hacen referencia los artículos 12° y 14° de la Ley XXIV N° 96 se considerarán perfeccionadas desde el momento de la suscripción al presente régimen.-

Artículo 9°: No será aplicable lo normado en la Resolución N° 808/2016-DGR y modificatorias al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 96.-

Artículo 10°: La solicitud de adhesión al presente régimen se considerara aceptada, siempre que se cumplan en su totalidad las condiciones y los requisitos previstos en el Código Fiscal y en esta resolución.-

Artículo 11°: En caso que corresponda el rechazo del plan propuesto, tal circunstancia será notificada al deudor mediante Resolución fundada, anulándose la respectiva solicitud de adhesión. Las solicitudes de planes de pago que fueran denegadas no suspenden el cómputo de intereses, recargos y multas que pudieran corresponder. Los importes ingresados, serán considerados pagos a cuenta del total adeudado, según declaración jurada efectuada mediante el formulario de suscripción al plan, correspondiendo imputarlos conforme a lo establecido en el artículo 62° del Código Fiscal.-

Artículo 12°: (NdR: Modificado s/Resolución N° 440/22 B.O. N° 13889 del 05-05-2022)

Artículo 13°: La imputación de pagos referida en el artículo 12° de la presente será realizada de acuerdo al procedimiento previsto en el artículo 14° de la Resolución N° 390/17-DGR.-

Artículo 14°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 15°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD

DECRETO N° 495/21

Prorrogase hasta el 31 de Agosto de 2021 el plazo para formalizar la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 96.

Rawson, 29 de Junio de 2021.
Boletín Oficial N° 13683 del 01 de Julio de 2021.

VISTO:
El Expediente N° 1034/2021-DGR, y la Ley XXIV N° 96 «REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACION TRIBUTARIA»; y

CONSIDERANDO:
Que por Ley XXIV N° 96, se dispone un Régimen Especial de Regularización Tributaria para las obligaciones adeudadas de



los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17, Tasas Retributivas de Servicios y otros recursos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut;

Que es objetivo de dicha Ley establecer una posibilidad excepcional, que permita la regularización fiscal de los contribuyentes, dándole la posibilidad de subsanar sus incumplimientos fiscales y hacer frente en periodos futuros a sus obligaciones mensuales en tiempo y forma, fortaleciendo de este modo, la actividad económica local;

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 30 de Junio de 2021;

Que el artículo 20° de dicha Ley faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta en tres oportunidades el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al vencimiento establecido en su artículo 2°, reduciendo en la primera oportunidad de prórroga, los beneficios previstos en un treinta por ciento (30%);

Que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: PRORROGASE hasta el 31 de Agosto de 2021 el plazo para formalizar la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 96, en los términos de su artículo 20°, reduciendo en un treinta por ciento (30%) los beneficios estipulados en su texto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLIQUESE en Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVESE.
 Fdo.: ARCIONI-CÁRDENAS-GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 612/21

Modificase del Anexo de la Resolución N° 558/17 el modelo de CERTIFICADO de CUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES para OPERACIONES sobre INMUEBLES RURALES.

Rawson, 25 de Junio de 2021.

Boletín Oficial N° 13693 del 16 de Julio de 2021.

Artículo 1: Modificase del Anexo de la Resolución N° 558/17 el modelo de CERTIFICADO de CUMPLIMIENTOS DE OBLIGACIONES FISCALES PROVINCIALES para OPERACIONES sobre INMUEBLES RURALES, conforme el Anexo I de la presente Resolución.-

(NdR.: El Anexo I se encuentra en el B.O. N° 13693 del 16/07/2021.-)

DECRETO N° 699/21

Prorrógase la Adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 25 de Agosto de 2021.

Boletín Oficial N° 13725 del 02 de Septiembre de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 1034/2021-DGR, el Decreto Provincial N° 495/2021 y la Ley XXIV N° 96 «RÉGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA»; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley XXIV N° 96, se dispone un Régimen Especial de Regularización Tributaria para las obligaciones adeudadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17, Tasas Retributivas de Servicios y otros recursos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut;

Que es objetivo de dicha Ley establecer una posibilidad excepcional, que permita la regularización fiscal de los contribuyentes, dándole la posibilidad de subsanar sus incumplimientos fiscales y hacer frente en periodos futuros a sus obligaciones mensuales en tiempo y forma, fortaleciendo de este modo, la actividad económica local;

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 30 de Junio de 2021;



Que el Artículo 20° de dicha ley faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta en tres oportunidades el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al vencimiento establecido en su artículo 2°, reduciendo los beneficios previstos en un TREINTA POR CIENTO (30%) en la primera prórroga y en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la segunda prórroga;

Que mediante Decreto Provincial N° 495/2021 del 29 de Junio de 2021, se ha prorrogado por primera vez el plazo de adhesión al mencionado Régimen de Regularización hasta el 31 de Agosto de 2021;

Que corresponde reducir los beneficios establecidos en la Ley XXIV N° 96 en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) para esta segunda prórroga;

Que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: PRORRÓGASE hasta el 31 de Octubre de 2021 el plazo para formalizar la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 96, en los términos de su artículo 20°, reduciendo en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) los beneficios estipulados en su texto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: REGÍSTRESE, PUBLIQUESE en Boletín Oficial, y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: ARCIONI-ANTONENA-GRAZZINI AGÜERO

RESOLUCION N° 974/21-DGR

Establecer un Régimen Especial de Regularización Tributaria (Ley XXIV N° 96).

Rawson, 07 de Septiembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13735 del 16 de Septiembre de 2021.

VISTO:

El expediente N° 1034/21-DGR, las Resoluciones N° 245/21-DGR y N° 673/21-DGR, los Decretos Provinciales N° 495/21 y N° 699/21, la Ley XXIV N° 96: Régimen Especial de Regularización Tributaria, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo para la solicitud de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 30 de Junio de 2021;

Que en virtud de Artículo 20° de la Ley XXIV N° 96 se faculta a prorrogar el plazo fijado en el considerando precedente mediante Decreto del Poder Ejecutivo;

Que mediante el Decreto Provincial N° 495/21 se prorrogó el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el día 31 de Agosto de 2021, reduciendo los beneficios de la misma en un TREINTA POR CIENTO (30%);

Que mediante el Decreto Provincial N° 699/21 se prorroga el Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el día 31 de Octubre de 2021, reduciendo los beneficios de la misma en un CINCUENTA POR CIENTO (50%);

Que existen solicitudes de acogimiento previas a la segunda prórroga que, por razones de índole administrativa y sistémicas no es posible confirmarlas con anterioridad a su plazo de vencimiento;

Que resulta conveniente establecer un plazo límite para aquellos contribuyentes que habiendo solicitado su acogimiento al presente régimen con anterioridad a la segunda prórroga confirmen su adhesión, una vez disponible la deuda sujeta al régimen;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria Ley XXIV N° 96,



efectuadas hasta el 31 de Agosto de 2021, se considerarán realizadas dentro de los términos establecidos por el Decreto Provincial N° 495/21, con una reducción del TREINTA POR CIENTO (30%) de beneficios estipulados en la Ley XXIV N° 96, si el contribuyente confirma la adhesión suscribiendo el plan de pagos correspondiente en un plazo límite de CINCO (5) días contados desde la notificación de la puesta a disposición del estado de deuda por parte de la Dirección General de Rentas en su Domicilio Fiscal Electrónica a través de la ventanilla electrónica.

Artículo 2°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 65-CPRF-21

Prorrógase la Adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria y
Deroganse las Resoluciones N° 041/15 y 057/17.

Rawson, 03 de Septiembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13740 del 23 de Septiembre de 2021.

VISTO:

La Ley Nacional N° 25.917, el Decreto Nacional N° 1.731/04, la Ley II N° 64, las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuyén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 07/19 de Lago Puelo, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 de Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 5862/05 de Rawson, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin, el Reglamento Interno del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal; y

CONSIDERANDO:

Que mediante la Ley Nacional N° 25.917 se creó el Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal con el objeto de establecer reglas generales de comportamiento fiscal y dotar de mayor transparencia a la gestión pública;

Que conforme el Decreto Nacional N° 1.731/04 se reglamentó la Ley citada en el Considerando anterior;

Que por el artículo 34° de la Ley Nacional N° 25.917 se invitó a las Provincias y a la Ciudad Autónoma de Buenos Aires a adherir al régimen por ella establecido y por su artículo 33° se dispuso que los gobiernos provinciales invitarán a sus Municipios a hacer lo propio, proponiendo la aplicación en el ámbito de tales gobiernos de principios similares;

Que la Ley II N° 64 de la Provincia del Chubut adhirió al Régimen Federal de Responsabilidad Fiscal creado por la Ley N° 25.917 y a su Decreto Reglamentario N° 1.731/04;

Que mediante el artículo 22° de la Ley II N° 64, se invitó a los Municipios y a las Comisiones de Fomento a adherir al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que a través de las Ordenanzas N° 06/05 de 28 de Julio, N° 66/05 de Alto Río Senguer, N° 620/05 de Camarones, N° 14/05 de Cholila, N° 8362/05 de Comodoro Rivadavia, N° 374/05 de Corcovado, N° 189/05 de Dolavon, N° 40/05 de El Hoyo, N° 310/05 de El Maitén, N° 630/05 de Epuyén, N° 34/05 de Esquel, N° 1047/05 de Gaiman, N° 06/05 de Gobernador Costa, N° 393/05 de Gualjaina, N° 13/05 de José de San Martín, N° 07/19 de Lago Puelo, N° 09/05 de Paso de Indios, N° 5503 de Puerto Madryn, N° 121/05 de Puerto Pirámides, N° 1685/05 de Rada Tilly, N° 5862/05 de Rawson, N° 1157/05 de Río Mayo, N° 25/05 de Río Pico, N° 19/05 de Sarmiento, N° 11/05 de Tecka, N° 7983 de Trelew y N° 497/05 de Trevelin, dichos Municipios y Comisiones de Fomento han adherido al Régimen de Responsabilidad Fiscal;

Que el artículo 2° de la Ley II N° 64 creó el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, como órgano de aplicación del régimen, con la estructura básica, misiones y funciones establecidos en el artículo 3° de la mencionada ley;

Que el artículo 6° de la Ley N° II N° 64 establece que el Consejo tomará intervención en todas aquellas cuestiones vinculadas con la armonización de los impuestos, proponiendo y consensuando tasas a aplicar y modalidades de cobro, entre otras;

Que por la Resolución N° 41/15, del 5 de Mayo de 2015, este Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal ha aprobado el «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor»;

Que en el transcurso de este año se ha reiniciado el análisis del Impuesto Automotor, arribándose a la necesidad de efectuar algunas modificaciones al Código Fiscal mencionado;

Que la Comisión Ejecutiva mediante el Dictamen N° 02/21 ha puesto a consideración de este Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal un nuevo texto «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor» el que, entre otras cosas, incorpora el tratamiento de los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, guarda habitual y de vehículos híbridos, eléctricos y a celda de combustible (hidrógeno); incluye la definición para «Flota» y del régimen de descuentos aplicables al tributo y modifica las alícuotas estableciendo que las acordadas serán mínimas y no únicas, entre otras cosas;



Que adicionalmente a ello cabe destacar que a través de la Resolución N° 41/15 se estableció la aplicación de la valuación de Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios para los vehículos utilitarios a partir del año 2018, pero que en función de los inconvenientes que esa situación trae aparejada para los localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Río Mayo y Sarmiento, se ha resuelto prorrogar la aplicación de tal valuación o de la alícuota mínima del 2% hasta el año 2024 para tales jurisdicciones;

Que como consecuencia de todo lo expuesto, este Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal cree conveniente que ante la necesidad de volver a modificar el texto del Código Fiscal, lo que deberá indefectiblemente ser trasladado a las legislaciones Provincial y Municipales, se apruebe un nuevo «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor» que sirva de texto ordenado del mismo;

Que en una vez aprobado ello resulta necesario ponerlo en vigencia, para lo cual este Consejo solicita a las jurisdicciones adheridas que arbitren los medios necesarios para que pueda estar en vigencia para el año 2022, pues la falta de cumplimiento a lo acordado por parte de alguna jurisdicción implica por sí sola un incumplimiento al régimen de responsabilidad fiscal con las consecuencias que de él derivan;

Que virtud que el artículo 8° del Código Fiscal, establece que la base imponible para el Impuesto Automotor estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, se considera que lo más razonable es la utilización de la tabla que se encuentre publicada al 31 de Octubre del 2021, para el cálculo del Impuesto Automotor para el 2022;

Que en el marco de la pandemia por la que se está atravesando, la presente reunión se ha realizado bajo modalidad virtual, considerándose oportuno autorizar al Sr. Secretario, Ministro de Economía y Crédito Público, a que suscriba la presente Resolución;

Que en la reunión del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal celebrada en el día de la fecha se ha obtenido la mayoría necesaria para dictar la presente Resolución;

POR ELLO:

EL CONSEJO PROVINCIAL DE RESPONSABILIDAD FISCAL

RESUELVE:

Artículo 1°: APRUÉBASE el «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor» que como Anexo forma parte integrante de la presente.

Artículo 2°: ESTABLÉZCASE la aplicación de una alícuota mínima del 2,5% para los vehículos de los incisos b) y c) del artículo 1° del «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor», que por la presente se aprueba.

Artículo 3°: ESTABLÉZCASE la aplicación de una alícuota mínima del 2% para los vehículos del inciso a) del artículo 1° del «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor», que por la presente se aprueba.

Artículo 4°: ESTABLÉZCASE un plazo adicional hasta el año 2024, para que las localidades de Comodoro Rivadavia, Rada Tilly, Río Mayo y Sarmiento, apliquen lo establecido en el Artículo anterior y en el Primer Párrafo del Artículo 8° del «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor», que por la presente se aprueba, para los vehículos definidos en su Artículo 1° inciso a).

Artículo 5°: ESTABLÉZCASE que los descuentos del Impuesto Automotor, detallados en el presente, tendrán los siguientes topes máximos:

- a) 30% hasta el 31 de Marzo de cada año, para aquellos contribuyentes que cancelen las cuotas a vencer para cubrir el impuesto anual,
- b) 20% hasta el 30 de Junio de cada año, para aquellos contribuyentes que cancelen las cuotas a vencer para cubrir el impuesto anual,
- c) 10% por pago de trimestre calendario adelantado, y
- d) 10% por pago al primer vencimiento y/o adhesión a débito automático para el primer vencimiento, no acumulables entre ellos ni con los de los incisos anteriores.

Artículo 6°: ESTABLÉZCASE que podrán establecerse bonificaciones a la «Flota», definida en el Artículo 2° del «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor», que por la presente se aprueba, siempre y cuando se respeten los principios de armonización tributaria.

Artículo 7°: ESTABLÉZCASE, hasta el año 2024, una bonificación sobre la alícuota entre el 50% y el 100% para los vehículos detallados en los incisos b) y c) del art. 1° del «Código Fiscal en la sección relacionada con el Impuesto Automotor» (excepto pick ups y similares), cuyas especificaciones originales de fábrica incluyan las características de híbridos, eléctricos o a celda de combustible (hidrógeno).

Artículo 8°: Las jurisdicciones no podrán establecer otros descuentos y/o bonificaciones sobre el Impuesto Automotor, más allá de los enumerados en la presente Resolución.



Artículo 9°: RESUÉLVASE que la base imponible de los vehículos para el Impuesto Automotor del año 2022 estará dada por la valuación provista por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios publicada al 31 de Octubre de 2021.

Artículo 10°: SOLICÍTASE a los adherentes al Régimen de Responsabilidad Fiscal que arbitren los medios necesarios para incluir en sus propias legislaciones el texto aprobado y aplicar lo establecido en la presente Resolución, de forma tal de poner en vigencia las presentes modificaciones para el año 2022.

Artículo 11°: DERÓGANSE las Resoluciones N° 41/15 y 57/17 de este Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Artículo 12°: La presente Resolución será suscripta únicamente por el Sr. Secretario, Ministro de Economía y Crédito Público.

Artículo 13°: REGÍSTRESE, publíquese en el Boletín Oficial Provincial, comuníquese a las Jurisdicciones adheridas, y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: ANTONENA

ANEXO I

IMPUESTO SOBRE EL PARQUE AUTOMOTOR TITULO IMPUESTO AUTOMOTOR

Artículo 1°: Por todo vehículo automotor, motovehículo y utilitario, en adelante vehículos, radicados en jurisdicción de la Municipalidad, se aplicará anualmente un impuesto de acuerdo a las condiciones establecidas en el presente y en la Ordenanza Tributaria Anual.

Se considerará radicado en la Municipalidad todo vehículo inscripto en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios que funciona para la jurisdicción de la Municipalidad.

Todo vehículo proveniente de extraña jurisdicción provincial tributará en el Municipio donde se produzca su inscripción municipal.

Para los vehículos cuyo titular registral se domicilie en una jurisdicción de la Provincia del Chubut que no cuente con Registros habilitados, el poder tributario corresponderá a la jurisdicción del domicilio del titular registral.

Para los vehículos que se encuentren bajo el régimen de leasing, el domicilio de radicación tributaria a todos los efectos será el correspondiente al domicilio del tomador del leasing, o el que se declare como lugar de uso ante la DNRPA, según lo detallado en los formularios correspondientes. Sera obligación del tomador, ante la omisión de la DNRPA, realizar la inscripción tributaria en la Jurisdicción Municipal competente, así como también declarar toda otra modificación que se refiera al vehículo, suministrando la documentación que la respalde.

Los titulares o responsables de los vehículos que registren su guarda habitual inscripta ante la DNRPA en la jurisdicción municipal, se encuentran obligados a realizar la inscripción ante el fisco municipal y proceder al pago del tributo que se establece en la presente, así como a informar toda otra situación que afecte al dominio. La inscripción y pago de tributos en una jurisdicción diferente a la declarada como guarda habitual según la inscripción ante la DNRPA no libera al titular y/o responsable de la obligación establecida anteriormente.

A los efectos del Impuesto Automotor son considerados:

- a) Vehículos utilitarios, los que en el listado de Valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA) en el campo «Tipo» contengan alguna de siguientes denominaciones:
 - Camión y similar,
 - Chasis con y sin cabina,
 - Transporte de pasajeros, Minibús y similar,
 - Tractor de Carretera y tractor con y sin cabina,
 - Furgones y furgonetas,
 - Utilitarios,
 - Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.Además se consideran utilitarios:
 - Acoplados,
 - Carrocerías,
 - Semirremolques y similares,
 - Carretones,
 - Autoportantes, Motorhome, casillas rodantes y similares,
 - Maquinarias especiales y similares.Las pick up podrán considerarse como utilitarios a criterio de cada municipio, el que para su acreditación requerirá la documentación correspondiente.
- b) Motovehículos, aquellos que en el campo «Tipo» del listado de valuación que elabora la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios (DNRPA), incluyan algunas de las siguientes denominaciones:



- Ciclomotor,
- Cuatriciclo,
- Cuatriciclo c/ disp.,
- Cuatriciclo c/disp. eng.,
- Motocicleta
- Scooter
- Triciclo
- Triciclo de carga
- Sin especificación, que corresponda a alguno de los tipos mencionados.

c) Vehículos Automotores, los que no se encuentren incluidos en los incisos anteriores.

Artículo 2º: ESTABLEZCASE que se considera «Flota» cuando exista un mínimo de 5 (cinco) vehículos, de cualquier tipo, inscriptos a nombre del mismo titular, siempre y cuando éste se encuentre inscripto en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, no registre deudas de Impuesto Automotor pendiente y que durante el ejercicio fiscal su pago sea realizado en término.

Artículo 3º: Los propietarios o responsables de los vehículos comprendidos en la presente Ordenanza deberán inscribirlos en los plazos y condiciones que establezca el Municipio en el registro que al efecto llevará el mismo.

Artículo 4º: Para los vehículos cero kilómetro, el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de la inscripción inicial en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas que venzan con posterioridad a dicha fecha y la proporción del anticipo y/o cuota vencida en el mes de inscripción. A tal efecto el Municipio deberá adecuar la o las liquidaciones a fin que el impuesto anual resulte proporcional al tiempo transcurrido desde la fecha de inscripción en el Registro.

Artículo 5º: Por los vehículos que se solicite el alta por cambio de radicación en la Municipalidad, en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen a partir del mes en que se produzca el cambio de radicación. El impuesto pagado en el lugar de procedencia hasta la finalización del período fiscal en curso, liberará al contribuyente del pago del gravamen por los meses posteriores a la fecha del cambio de radicación, debiendo para ello presentar ante la dependencia municipal el Certificado de Libre Deuda y Baja extendido por la jurisdicción de procedencia para la acreditación de los pagos efectuados. Lo establecido anteriormente será de aplicación exclusivamente en el caso en que la jurisdicción de radicación anterior pertenezca a la Provincia del Chubut.

Artículo 6º: No se procederá a dar de baja en este Municipio a vehículos que no realicen previamente el trámite pertinente ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios y que no se hallen libres de deuda de este gravamen, infracciones, multas y accesorios a la fecha de la solicitud.

Por los vehículos que se solicite la baja por cambio de radicación en el período fiscal en curso, deberá abonarse el gravamen hasta el período mensual en que se efectúa la misma.

Artículo 7º: En los casos que las bajas se produzcan por Robo, Hurto o Siniestro con destrucción total se percibirá el gravamen correspondiente hasta la fecha que conste en la denuncia policial o judicial, una vez otorgada la baja en el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

Si en el caso de robo o hurto se recupera la unidad con posterioridad a la baja, el propietario o responsable estará obligado a solicitar su reinscripción y el nacimiento de la obligación fiscal se considerará a partir de la fecha de recupero, determinada por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, debiendo abonarse los anticipos y/o cuotas en igual forma a la establecida en el artículo cuarto.

En caso de baja definitiva del vehículo por Desarme, Destrucción, Desgaste, Envejecimiento o Desguace, se percibirá el gravamen hasta la fecha de baja establecida por el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios.

BASE IMPONIBLE

Artículo 8º: La base imponible de los vehículos definidos en el artículo 1º estará dada por la valuación correspondiente al año anterior al del impuesto a cobrar, provista por la Dirección Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, publicada a la fecha que defina el Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Los vehículos que no tengan valuación asignada al momento del nacimiento de la obligación fiscal, tributarán el impuesto sobre el valor que fije el Poder Ejecutivo Municipal. Facúltase al Poder Ejecutivo Municipal para resolver sobre los casos de determinación dudosa o evidentemente errónea que pudieran presentarse.

Los vehículos cero kilómetro tributarán en base al valor final de la factura de compra, incluidos los impuestos, o la valuación provista por el Registro Nacional de los Registros Nacionales de la Propiedad del Automotor y de Créditos Prendarios, el que resulte mayor.

Los vehículos denominados «camión tanque» y «camión jaula» y aquellos utilizados de manera que sus secciones se complementen recíprocamente constituyendo una unidad de las denominadas «semi-remolques», se clasificarán como dos vehículos separados.

CONTRIBUYENTES Y RESPONSABLES

Artículo 9º: Son contribuyentes los propietarios, titulares registrales, de vehículos sujetos al impuesto, como así también los denunciados en los términos de los apartados a y b siguientes.

Son responsables solidarios del pago del impuesto:

- a) Los poseedores o tenedores de los vehículos sujetos al impuesto.

- b) Los vendedores o consignatarios de vehículos cero kilómetro o usados. Antes de la entrega de las unidades, los vendedores o consignatarios deberán entregar a los compradores el comprobante de pago del Impuesto establecido en este Título y el Certificado de Libre Deuda extendido por el Municipio. Dicha documentación no exime a los vendedores o consignatarios de responsabilidad, los mismos serán responsables hasta tanto se efectúe la transferencia o bien se presente la Denuncia de Venta en los términos del artículo 9. En ambos casos deberá efectuarse previamente dicho trámite ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios pertinente.

Artículo 10°: Los titulares de dominio podrán limitar su responsabilidad tributaria mediante Denuncia Impositiva de Venta formulada ante el Departamento Ejecutivo Municipal, la que tendrá efectos a partir de la fecha de su presentación. Serán requisitos para efectuar dicha denuncia no registrar, a la fecha de la misma, deudas referidas al gravamen y sus accesorios, haber formulado Denuncia de Venta ante el Registro Nacional de Propiedad del Automotor y Créditos Prendarios, identificar fehacientemente -con carácter de declaración jurada- al adquirente y acompañar la documentación que a estos efectos determine el Poder Ejecutivo Municipal.

La falsedad de la declaración jurada a que se refiere el párrafo anterior y/o de los documentos que se acompañen, inhibirá la limitación de responsabilidad tributaria.

En caso de error imputable al denunciante que imposibilite la notificación al nuevo responsable, la Denuncia Impositiva de Venta no tendrá efectos mientras que aquél no sea salvado.

EXENCIONES

Artículo 11°: Están exentos del pago del Impuesto:

- a) Los vehículos propiedad de la Municipalidad y sus dependencias.
- b) Los vehículos automotores cuyo modelo, de acuerdo al título de propiedad, exceda los 20 (veinte) años de antigüedad podrán, a juicio de cada municipio, estar exentos.
- c) Los vehículos históricos inscriptos en el padrón Municipal.
- d) Los vehículos pertenecientes a las Iglesias y demás cultos oficialmente reconocidos.
- e) Los vehículos de propiedad de Asociaciones de Bomberos Voluntarios.
- f) Los vehículos de propiedad de los Estados extranjeros acreditados ante el gobierno de la Nación.
- g) Los vehículos de propiedad de personas con las discapacidades que determine la Municipalidad, o de sus familiares hasta el 1° grado de consanguinidad, siempre que la discapacidad se acredite con certificado y que sea aprobada a satisfacción de la Municipalidad. La exención alcanzará a un solo vehículo por beneficiario y se mantendrá mientras subsistan las condiciones precedentes.
- h) Podrán establecerse otras exenciones particulares por Ordenanza Municipal, siempre y cuando se respeten los principios de Armonización Tributaria.

PAGO

Artículo 12°: El Poder Ejecutivo Municipal reglamentará la forma y término de pago del presente impuesto.

RESOLUCION N° 673/21-DGR

Establecer que las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria Ley XXIV N° 96, efectuadas hasta el 30 de Junio de 2021.

Rawson, 08 de Julio de 2021.
Boletín Oficial N° 13698 del 23 de Julio de 2021.

Artículo 1°: Establecer que las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria Ley XXIV N° 96, efectuadas hasta el 30 de Junio de 2021, se considerarán realizadas dentro de los términos establecidos por la ley, sin reducción alguna de beneficios, si el contribuyente confirma la adhesión suscribiendo el plan de pagos correspondiente en un plazo límite de CINCO (5) días contados desde la notificación de la puesta a disposición del estado de deuda por parte de la Dirección General de Rentas en su Domicilio Fiscal Electrónica a través de la ventanilla electrónica.-

DECRETO N° 978/21-DGR

Prorrógase la Adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria.

Rawson, 28 de Octubre de 2021.
Boletín Oficial N° 13769 del 08 de Noviembre de 2021.

VISTO:

El Expediente N° 1034/2021-DGR, el Decreto Provincial N° 495/2021, el Decreto Provincial N° 699/2021 y la Ley XXIV N° 96 «REGIMEN ESPECIAL DE REGULARIZACIÓN TRIBUTARIA»; y

CONSIDERANDO:

Que por Ley XXIV N° 96, se dispone un Régimen Especial de Regularización Tributaria para las obligaciones adeudadas de los Impuestos sobre los Ingresos Brutos, Sellos, Inmobiliario Rural, Valor Ley XXIV N° 17, Tasas Retributivas de Servicios y



otros recursos cuya recaudación se encuentra a cargo de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut;

Que es objetivo de dicha Ley establecer una posibilidad excepcional, que permita la regularización fiscal de los contribuyentes, dándole la posibilidad de subsanar sus incumplimientos fiscales y hacer frente en periodos futuros a sus obligaciones mensuales en tiempo y forma, fortaleciendo de este modo, la actividad económica local;

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 30 de Junio de 2021;

Que el Artículo 20° de dicha ley faculta al Poder Ejecutivo a prorrogar hasta en tres oportunidades el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria, dentro de los ciento ochenta (180) días posteriores al vencimiento establecido en su artículo 2°, reduciendo los beneficios previstos en un TREINTA POR CIENTO (30%) en la primer prórroga, en un CINCUENTA POR CIENTO (50%) en la segunda prórroga y en un OCHENTA POR CIENTO (80%) en su tercer y última prórroga;

Que mediante Decreto Provincial N° 495/2021 del 29 de Junio de 2021, se ha prorrogado por primera vez el plazo de adhesión al mencionado Régimen de Regularización hasta el 31 de Agosto de 2021 y mediante Decreto Provincial N° 699/2021 del 25 de Agosto de 2021, se ha prorrogado por segunda hasta el 31 de Octubre de 2021;

Que corresponde reducir los beneficios establecidos en la Ley XXIV N° 96 en un OCHENTA POR CIENTO (80%) para esta última prórroga;

Que en consecuencia corresponde el dictado del presente acto;

Que ha tomado intervención la Asesoría General de Gobierno.

POR ELLO:

EL GOBERNADOR DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
DECRETA:

Artículo 1°: PRORRÓGASE hasta el 31 de Diciembre de 2021 el plazo para formalizar la adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria establecido en la Ley XXIV N° 96, en los términos de su artículo 20°, reduciendo en un OCHENTA POR CIENTO (80%) los beneficios estipulados en su texto.

Artículo 2°: El presente Decreto será refrendado por los Señores Ministros Secretarios de Estado en los Departamentos de Economía y Crédito Público y de Gobierno y Justicia.

Artículo 3°: REGISTRESE, PUBLÍQUESE en Boletín Oficial, y cumplido, ARCHIVASE.

Fdo.: ARCIONI-GRAZZINI AGÜERO-ANTONENA

RESOLUCION N° 1166/21- D.G.R.

Establecer que las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria Ley XXIV N° 96, efectuadas hasta el 31 de Octubre de 2021.

Rawson, 08 de Noviembre de 2021.

Boletín Oficial N° 13776 del 17 de Noviembre de 2021.

VISTO:

El expediente N° 1034/21-DGR, las Resoluciones N° 245/21-DGR y N° 673/21-DGR, los Decretos Provinciales N° 495/21, N° 699/21 y N° 978/2021, la Ley XXIV N° 96: Régimen Especial de Regularización Tributaria, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por el artículo 2° de la citada Ley se establece el plazo para la solicitud de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el 30 de Junio de 2021;

Que en virtud de Artículo 20° de la Ley XXIV N° 96 se faculta a prorrogar el plazo fijado en el considerando precedente mediante Decreto del Poder Ejecutivo;

Que mediante el Decreto Provincial N° 495/21 se prorrogó el plazo de adhesión al Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el día 31 de Agosto de 2021, reduciendo los beneficios de la misma en un TREINTA POR CIENTO (30%);

Que mediante el Decreto Provincial N° 699/21 se prorroga el Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el día 31 de Octubre de 2021, reduciendo los beneficios de la misma en un CINCUENTA POR CIENTO (50%);

Que mediante el Decreto Provincial N° 978/21 se prorroga el Régimen Especial de Regularización Tributaria hasta el día 31 de Diciembre de 2021, reduciendo los beneficios de la misma en un OCHENTA POR CIENTO (80%);

Que existen solicitudes de acogimiento previas a la tercer prórroga que, por razones de índole administrativa y sistémicas no



es posible confirmarlas con anterioridad a su plazo de vencimiento;

Que resulta conveniente establecer un plazo límite para aquellos contribuyentes que habiendo solicitado su acogimiento al presente régimen con anterioridad a la tercer prórroga confirmen su adhesión, una vez disponible la deuda sujeta al régimen;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que las solicitudes de acogimiento al Régimen Especial de Regularización Tributaria Ley XXIV N° 96, efectuadas hasta el 31 de Octubre de 2021, se considerarán realizadas dentro de los términos establecidos por el Decreto Provincial N° 699/21, con una reducción del CINCUENTA POR CIENTO (50%) de beneficios estipulados en la Ley XXIV N° 96, si el contribuyente confirma la adhesión suscribiendo el plan de pagos correspondiente en un plazo límite de CINCO (5) días contados desde la notificación de la puesta a disposición del estado de deuda por parte de la Dirección General de Rentas en su Domicilio Fiscal Electrónico a través de la ventanilla electrónica.

Artículo 2°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 1345/21- D.G.R.

Exceptuar del Régimen de Retención establecido por la Resolución N° 340/20-D.G.R. al pago de la Deuda Pública a consolidar, en virtud del relevamiento y verificación efectuado por el estado provincial en el marco de la Ley VII N° 82 y su modificatoria la Ley VII N° 87, mediante la modalidad de pago prevista en la Resolución N° 293/21-EC.

Rawson, 26 de Noviembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13786 del 02 de Diciembre de 2021.

VISTO:

El Expediente 2077/2021-D.G.R., la Resolución N° 318/19-D.G.R.; la Resolución N° 293/21-EC, la Resolución N° 340/20-D.G.R, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que con fecha 17/05/2019 a través de la Resolución N° 318/19-D.G.R. se exceptuó del régimen de retención dispuesto por la Resolución N° 979/11-D.G.R., reemplazada por la Resolución 340/20-D.G.R., al pago de Deuda Pública relevada y verificada por el estado provincial en el marco de la Ley VII N° 82, y su modificatoria Ley VII N° 87, a efectuar mediante Títulos de Cancelación de Deuda Provincial -TICADEP;

Que mediante Resolución N° 293/21-EC se establecieron formas de pago para Deuda Pública, en el marco de la normativa precitada, a consolidar a la fecha de finalización de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial - TICADEP, el día 3 de Junio de 2021;

Que los pagos de Deuda Pública a efectuar según lo establecido por la Resolución N° 293/21-EC se encuentran encuadrados en el marco legal precedentemente citado;

Que el tratamiento a dar a la amortización de deuda a consolidar debe equipararse a las cancelaciones efectuadas a través de los Títulos de Cancelación de Deuda Provincial - TICADEP, ello en virtud del principio de igualdad que rige en materia administrativa;

Que ello redundará en la equidad en el trato a los contribuyentes;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Exceptuar del Régimen de Retención establecido por la Resolución N° 340/20-D.G.R. al pago de la Deuda Pública a consolidar, en virtud del relevamiento y verificación efectuado por el estado provincial en el marco de la Ley VII N° 82 y su modificatoria la Ley VII N° 87, mediante la modalidad de pago prevista en la Resolución N° 293/21-EC.

Artículo 2°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: a/c Cr. Castro

**RESOLUCION N° 1417/21- D.G.R.**

ADHERIR a lo establecido por la Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento, detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, para la presentación del Formulario CM05 del año 2021 (Declaración Jurada Anual) y para la presentación y pago de anticipos mensuales.

Rawson, 27 de Diciembre de 2021.
Boletín Oficial N° 13803 del 29 de Diciembre de 2021.

VISTO:

Los artículos 59° y 150° del Código Fiscal, la Resolución General (C.A.) N° 15/2021, la Resolución General (C.A.) N° 16/2021, la Resolución General (C.A.) N° 17/2021, la Resolución General (C.A.) N° 18/2021, la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 establece el calendario de vencimientos para el año 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que tributan según la normativa de Convenio Multilateral y fija la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual;

Que la misma Comisión Arbitral establece el calendario de vencimientos para el año 2022 de los Regímenes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), por el Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) y por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC);

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 150° del Código Fiscal, corresponde adherir a la Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2022 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las normas del Convenio Multilateral;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de presentación de las declaraciones juradas mensuales, tanto para los contribuyentes directos de la Provincia que desarrollen actividad gravada fuera de los ejidos municipales, como para quienes se encuentren encuadrados dentro del régimen del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut;

Que en el mismo sentido, corresponde adherir a las Resoluciones Generales N° 16/2021, N° 17/2021 y N° 18/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 a efectos de fijar las fechas de vencimiento para los regímenes de retención anteriormente detallados;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas quincenales de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos - Sistema WARIB;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General N° 15/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento, detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, para la presentación del Formulario CM05 del año 2021 (Declaración Jurada Anual) y para la presentación y pago de anticipos mensuales, todo ello con arreglo a lo señalado en los considerandos que anteceden.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 2°: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 3°: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut no encuadrados en el Acuerdo Interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.



Artículo 4°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 16/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), durante el ejercicio fiscal 2022, que se detalla en el anexo II, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 17/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas y las fechas de vencimiento de las declaraciones juradas informativas trimestrales, referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB) del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, que se detallan en el anexo III, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 18/2021 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC), durante el ejercicio fiscal 2022, que se detalla en el anexo IV, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7°: ESTABLECER como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos, Sistema WARIB, para la posición correspondiente a la primer quincena del mes, el día 22 del mes o día hábil posterior, y el día 8 del mes siguiente, o día hábil posterior, para la posición correspondiente a su segunda quincena.

Artículo 8°: REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo. MINNAARD

(NdR.: Los Anexos I,II, III y IV se encuentran en el B.O. N° 13803 del 29/12/2021.-)

RESOLUCION N° 137/22 -DGR

Prorrógase la fecha de Vencimiento de la primer cuota del Impuesto Inmobiliario.

Rawson, 14 de Marzo de 2022.

Boletín Oficial N° 13858 del 18 de Marzo de 2022.

VISTO:

La Resolución N° 59/2022-DGR, la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 99, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido en el artículo 36° de la Ley XXIV N° 99, se faculta a esta Dirección General de Rentas a instrumentar las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fecha de pago del Impuesto Inmobiliario;

Que mediante la Resolución N° 59/2022-DGR se puso al cobro el Impuesto Inmobiliario para el periodo 2022, fijando sus fechas de vencimiento en forma trimestral en cuatro cuotas iguales y un pago anual anticipado con fecha 15 de Marzo de 2022.

Que se presentan situaciones particulares desde el sector agropecuario, que hacen dificultoso, a los contribuyentes de este impuesto, el correcto cumplimiento en tiempo y forma de la obligación fiscal.

Que atendiendo a los reclamos del sector por las complicaciones emergentes al momento de recabar la documental necesaria y/o de las regularizaciones que deben realizar previo pago del impuesto, resulta conveniente prorrogar los vencimientos de la fecha límite para el pago anticipado del impuesto hasta el 18 de Abril del 2022, y para el pago de la primera cuota hasta el 29 de Abril de 2022;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Prorrogar la fecha de vencimiento de la primer cuota del Impuesto Inmobiliario año 2022 para el día 29 de Abril de 2022.

Artículo 2°: Prorrogar hasta el 18 de Abril de 2022 la fecha límite para efectuar el pago anual anticipado establecido por la Resolución N° 59/2022-DGR.

Artículo 3°: REGISTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

Fdo.: MINNAARD


RESOLUCION N° 440/22

Modificar el Artículo 12° de la Resolución N° 245/21 - DGR

Rawson, 27 de Abril de 2022.

Boletín Oficial N° 13889 del 05 de Mayo de 2022

VISTO:

El expediente N° 2246/21 DGR, la Resolución 245/2021-DGR, la Resolución N° 390/2017-DGR, la Ley XXIV N° 96: Régimen Especial de Regularización Tributaria, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por el art 12° de la Resolución 245/2021-DGR establece el procedimiento para aplicar en el caso de caducidad de los planes de pago suscriptos en el marco del Régimen Especial de Regularización Tributaria, utilizando para ello los preceptos del Artículo 62° del Código Fiscal;

Que al mismo tiempo por el artículo 13° de la Resolución 245/2021- DGR, establece el procedimiento para aplicar en el caso de caducidad de los planes de pago suscriptos en el marco del Régimen Especial de Regularización Tributaria utilizando para ellos los preceptos del Artículo 14° la Resolución N° 390/2017-DGR;

Que ambos procedimientos de reimpugnación no son coincidentes en sus formas y resultados;

Que el procedimiento de la Resolución N° 390/2017-DGR establecido para planes de pago permanentes; y su algoritmo es específico para reimpugnación de cuotas de planes caducos;

Que el procedimiento en el Artículo 62° del código Fiscal está referido a obligaciones fiscales en forma genérica;

Que por tanto se debe modificar el texto de la Resolución 245/2021-DGR dejando como método de reimpugnación para los pagos realizados en un plan caduco del Régimen Especial de Regularización Tributaria a aquel establecido en su Artículo 13°;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Modificar el Artículo 12° de la Resolución N° 245/2021-DGR que quedará redactado de la siguiente manera: "Artículo 12°.- La falta de pago de dos cuotas consecutivas o tres cuotas alternadas, transcurridos 20 días desde el vencimiento original de la última de las enumeradas, producirá la caducidad del Plan de Facilidades de Pago prevista en el artículo 16° de la Ley XXIV N° 96.-

La caducidad significará la pérdida de la totalidad de los beneficios otorgados, retro trayéndose la deuda a su estado original, y la Dirección General de Rentas procederá a imputar los pagos efectuados."

Artículo 2°: REGISTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial Y CUMPLIDO archívese.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 483/22

 Redefinir el Sistema de Recaudación de Agentes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.
 Res. N° 340/20 dejada sin efecto por el art. 15° de esta Resolución.

Rawson, 30 de Mayo de 2022.

Boletín Oficial N° 13907 del 02 de Junio de 2022

VISTO:

El Expediente 1538/2021-DGR, la Resolución N° 340/20-DGR, las Resoluciones N° 03/2012 – CECPI y N° 20/2021 –CECPI, la Ley XXIV N° 47 Acuerdo Interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el Convenio Multilateral del 18/08/77, el Código Fiscal de la Provincia del Chubut, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 340/20 – DGR redefine el sistema de recaudación de Agentes de Retención del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos adecuándolo a las disposiciones normativas y a modalidades de contratación utilizadas por el mercado, actualizando los términos en los cuales los Agentes de Retención en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos se desenvuelven;

Que la Resolución N° 03/2012 – CECPI establece las pautas a seguir por los agentes de retención del Acuerdo Interjurisdiccional, y su modificatoria Resolución N° 20/2021 – CECPI adecúa los valores allí previstos;



Que por lo tanto es necesario incluir estas premisas para aquellos agentes de retención del Acuerdo Interjurisdiccional, y que actúan como tales en el marco de la normativa que emana de esta Dirección General de Rentas;

Que la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos han tomado vista de las actuaciones;

POR ELLO:

**EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:**

ALCANCE

Artículo 1°: Los responsables que esta Dirección General haya designado como Agentes de Retención por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, deberán ajustarse al Régimen de Retención que fija la presente Resolución.

SUJETOS. DESIGNACION. DEBER DE INFORMACION

Artículo 2°: Los sujetos designados a actuar como agentes de retención de conformidad con lo previsto en este régimen deberán comenzar a actuar como tales desde la fecha de notificación de su designación y deberán proveer a la Dirección General de Rentas toda la documentación que ésta requiriese para cumplimentar con su inclusión dentro de sus sistemas.

OPORTUNIDAD DE PRACTICAR LA RETENCION CASOS PARTICULARES

Artículo 3°: La retención que en cada caso corresponda, salvo que se otorgue otro tratamiento en esta Resolución, deberá efectuarse sobre las operaciones que el agente realice con contribuyentes de la Provincia, y con los sujetos no inscriptos frente al impuesto que realicen operaciones habituales encuadradas en los artículos 127° y 128° del Código Fiscal, siempre que no acrediten su carácter de no alcanzados o exentos, independientemente de la actividad comercial que adopten.

La retención operará en el momento de pago, sea éste realizado en forma directa o por medio de terceros o por acreditación con libre disponibilidad.

Deberán tenerse en cuenta los casos particulares aquí enumerados:

- a. Cuando el pago se convenga en cuotas la retención procederá a practicarse sobre el monto de cada una de ellas.
- b. De efectuarse anticipos a cuenta de un precio total fijado o no, la retención se realizará en cada anticipo a cuenta de la retención final que corresponda efectuarse.
- c. De tratarse de pagos realizados contra la presentación de certificados de obra, la retención se practicará sobre el monto del certificado de obra, de mayores costos o cualquier otro accesorio que surja de la operación.
- d. En las cesiones de créditos derivadas de operaciones alcanzadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, en las que un agente de retención forme parte como deudor del crédito cedido, y en el momento del pago al cesionario, deberá efectuar la retención del mencionado impuesto considerando la alícuota correspondiente para la actividad que dio origen a la operación original. El agente de retención emitirá comprobante de retención a favor del cedente (sujeto emisor de la factura, certificado de obra o documento equivalente cedido) y abonará el importe neto de la retención, al cesionario del crédito.

BASE SUJETA A RETENCION

Artículo 4°: La base sujeta retención será el precio total de la operación neto de ingresos no computables detallados en el Código Fiscal, y de las deducciones pertinentes establecidas en el mismo Código en su artículo 140° inc. 1) vigente al momento de la emisión de la presente resolución.

Las deducciones admitidas en los términos del párrafo precedente, procederán siempre que se encuentren debidamente discriminadas en todos los comprobantes respaldatorios relacionados con la operación que origina la retención.

Para las operaciones que se realicen en carácter de comisionista, o a cuenta y orden de otro, la base sujeta a retención a considerar será la correspondiente a la actividad desarrollada por el intermediario, y por la cual este constituye hecho imponible, siempre y cuando la misma se encuentre debidamente facturada e informada en los comprobantes respaldatorios de dichas operaciones.

CALCULO DE LA RETENCION

Artículo 5°: El monto de retención se calculará aplicando sobre la base imponible la alícuota vigente establecida en la Ley de Obligaciones Tributarias para cada actividad y régimen.

EXCEPCIONES

Artículo 6°: Los designados quedarán exceptuados de actuar como agentes de retención cuando:

- a) El total del monto sujeto a retención sea inferior a 25 módulos, cuyo valor se encuentra fijado por la Ley de Obligaciones Tributarias en su Título VI "Otras Disposiciones".

Para los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que actúan en el marco de tributación del Acuerdo Interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la provincia del Chubut, el monto mínimo que los exceptúa de operar como tales, será el determinado por la Resolución N° 03/2012 – CECPI, sus modificatorias y/o aquellas que la reemplacen.

- b) Los pagos se efectúen a proveedores o contratistas que presenten "Certificado de Exclusión de Retenciones" extendida por esta Dirección General dentro del plazo de vigencia previsto en la misma;
- c) Los pagos se efectúen a proveedores o contratistas que se encontraren exentos en virtud de la legislación vigente o por aplicación de los regímenes de promoción provincial, que acrediten tal condición ante esta Dirección;
- d) Los pagos se efectúen en Compañías de Seguros sujetas a las normas del Convenio Multilateral.



OBLIGACIONES DE LOS AGENTES

Artículo 7: Los Agentes de Retención, en los términos que para cada régimen se establezcan en el Anexo "A" de la presente resolución, se encuentran obligados a:

- a) Exigir al sujeto pasible de retención constancia de inscripción en el Impuesto Sobre los Ingresos Brutos, o en su defecto comprobante de exención o Certificado de Exclusión de Retenciones;
- b) Entregar al contribuyente, al momento del pago, el comprobante de la retención efectuada;
- c) Presentar Declaración Jurada en la forma y plazos establecidos;
- d) Ingresar los importes retenidos en la oportunidad y forma determinada.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION: COMPUTO COMO PAGO A CUENTA

Artículo 8: Los sujetos retenidos deberán imputar el importe de la retención como pago a cuenta del gravamen en el anticipo correspondiente al período en que se produce la misma, o en su defecto, podrán hacerlo en los dos meses inmediatos posteriores. En el caso de que el cómputo de la misma exceda el impuesto determinado, generará un saldo a favor del contribuyente que podrá deducirse de los anticipos subsiguientes.

SUJETOS PASIBLES DE RETENCION: CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCIONES

Artículo 9: Cuando el sujeto pasible de retención acreditase que sea generado un exceso en el cumplimiento de la obligación fiscal, exteriorizándose un saldo a favor que sea igual o superior a la suma del impuesto determinado en los últimos tres anticipos, podrá solicitar a la Dirección General de Rentas un Certificado de Exclusión de Retenciones.

La solicitud será evaluada por esta Dirección General de Rentas, que podrá requerir la documentación e información que crea conveniente y el término máximo de otorgamiento será de 12 (doce) meses.

DEVOLUCION DE SUMAS RETENIDAS

Artículo 10: En el caso de retenciones efectuadas a favor de la Provincia del Chubut, realizadas en el marco de un régimen en que el sujeto retenido no se encuentre obligado a inscribirse por las actividades que desarrolla, y no siendo factibles de ser deducidas en sus declaraciones juradas de impuesto, el mismo podrá solicitar la devolución del importe erróneamente retenido a la Dirección General de Rentas.

La misma evaluará su solicitud de devolución fundada, solicitando toda la información y documental que crea necesaria para aprobar o no su petición en los términos de los artículos 63 y 64 del Código Fiscal.

DECLARACION JURADA

Artículo 11°: Los agentes de retención deberán presentar declaración jurada con el detalle de las retenciones efectuadas y los sujetos retenidos, según el régimen que se trate, con el sistema informático detallado en el anexo de esta resolución.

FORMULARIO COMPROBANTE DE RETENCION

Artículo 12: Los agentes de retención podrán utilizar formularios emitidos por sistemas informáticos propios, siempre que contengan todos los datos y cumplan los requisitos establecidos por la presente resolución, previa autorización de esta Dirección.

BOLETA DE PAGO

Artículo 13°: Una vez generada la declaración jurada, los agentes de retención emitirán boleta de pago que deberá cumplir con las normas vigentes para cada régimen de retención según lo establecido en el Anexo A de la presente, y procederán a realizar el pago respetando los medios establecidos para el impuesto a los ingresos brutos en la Resolución D.G.R. N° 182/2014, sus modificatorias, o aquella que la reemplazare.

SANCIONES

Artículo 14°: Las infracciones a las disposiciones de la presente Resolución quedarán sujetas a las sanciones previstas en el Código Fiscal y normas reglamentarias.

Para el caso de los organismos públicos no procederá lo indicado precedentemente, aplicándose a los mismos las sanciones establecidas por las Leyes V N° 71 (antes Ley N° 4139) y Ley I N° 303 (antes Ley 5448), y legislación concordante.

DISPOSICIONES VARIAS

Artículo 15°: Déjese sin efecto la Resolución 340/20-DGR.

Artículo 16°: La presente Resolución entrará en vigencia a partir del día siguiente al de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 17°: REGISTRESE, comuníquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.

ANEXO A RESOLUCIÓN Nro. 438/22-DGR

Título I

DEL CALCULO DE LA RETENCION

- I- Contribuyentes comprendidos en el Convenio Multilateral.
 - a) Cálculo

El monto de la retención surgirá de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad, conforme a la Ley de Obligaciones Tributarias, sobre el 50% (CINCUENTA POR CIENTO) de la base sujeta a retención.

Cuando se trate de ingresos provenientes de actividades comprendidas en los regímenes especiales, el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota correspondiente a la actividad gravada, conforme con la Ley de Obligaciones Tributarias vigente al momento de hacer efectiva la operación, sobre el monto

imponible atribuible a la jurisdicción provincial de acuerdo a lo normado en el citado Convenio.

Cuando se trate de retenciones a efectuar sobre operaciones realizadas con sujetos cuya jurisdicción sede se encontrara fuera de la provincia del Chubut, que no se encontraren inscriptos como contribuyentes en el impuesto, y que los mismos no pudiesen demostrar su inclusión en algunas de las causales enumeradas en el artículo 6, la alícuota a aplicar para todos los casos se elevará en un 100%.

- II- Contribuyentes directos de la PROVINCIA
- a) Cálculo
- El monto de la retención surgirá, a excepción de los que contribuyentes cuya actividad gravada sea ganadera, de aplicar sobre el 100% (CIEN POR CIEN) de la base sujeta a retención, calculada conforme el artículo 4° de la presente Resolución, la alícuota correspondiente a la actividad – conforme a la Ley de Obligaciones Tributarias.
- Cuando se trate de contribuyentes que desarrollen actividad ganadera, la alícuota correspondiente a la actividad – conforme a la Ley de Obligaciones Tributarias – se aplicará sobre el 20% (VEINTE POR CIENTO) de la base sujeta a retención calculada conforme el artículo 4° de la presente Resolución.
- b) Actividad Ganadera. Certificado de Exclusión de Retenciones.
- Si durante el año fiscal las ventas acumuladas del contribuyente retenido no superan los parámetros previstos por el Art. 149 inc. 13 del Código Fiscal, generándose por las retenciones practicadas un saldo a favor del contribuyente, éste podrá solicitar a esta Dirección General, Certificado de Exclusión de Retenciones, siempre y cuando presente las pruebas que hagan a su derecho.
- III- Contribuyentes del Acuerdo Interjurisdiccional.
- a. Cálculo.
- Para los contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que tributen bajo el acuerdo Interjurisdiccional de atribución de base imponible para contribuyentes directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, serán de aplicación las normativas emanadas por la Comisión Ejecutiva del Consejo Provincial Interjurisdiccional, y cuando se trate tanto de actividades comprendidas en el Régimen General (Art. 3°) como en los Regímenes Especiales (Arts. 4° a 11°), el importe a retener será el que resulte de aplicar la alícuota que establece la Resolución N° 03/2012 – CECPI, sus modificatorias y/o aquellas que la reemplacen, sobre el monto imponible atribuible a la jurisdicción provincial conforme a los porcentajes normados por el citado Acuerdo.

Título II

OBLIGACIONES DE LOS AGENTES DE RETENCION

- I- Responsables alcanzados por el W.A.R.I.B.
- Los Agentes de Retención, que utilicen el WARIB “Aplicativo WEB para agentes de retención del impuesto sobre los ingresos brutos, no incluidos en el sistema SIRCAR”, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Exigir a los sujetos pasibles de retención, la presentación del formulario de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – se trate de contribuyentes directos como provenientes del Acuerdo Interjurisdiccional – o de incorporación de la jurisdicción Chubut, en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral.
- b) Para las operaciones entre presentes:
- Entregar a los contribuyentes comprobantes de la retención efectuada, emitido mediante aplicativo WARIB – aprobado por Resolución 193/10 DGR – o sistema propio, con los requisitos establecidos en el artículo 12° de la presente.
- Para las operaciones de comercio electrónico:
- La liquidación o documento equivalente hecha por el portal web, servirá como constancia de retención, debiendo figurar en forma discriminada el impuesto retenido.
- c) Presentar Declaración Jurada quincenal, vía Web a través del aplicativo WARIB – de acceso en la página de esta Dirección General, mediante clave fiscal – se hayan o no realizado operaciones sujetas a retención, dentro de los plazos que se fijan a continuación:
- Retenciones practicadas entre los días 1° y 15°, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
 - Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 08, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.
- d) Ingresar los importes retenidos mediante boleta de depósitos en la cuenta “ Recaudación de Impuestos” – N° 200229-005- del Banco del Chubut S.A., dentro de los plazos que se fijan a continuación:
- Retenciones practicadas entre los días 1° y 15°, ambos inclusive, de cada mes calendario: hasta el día 22 inclusive de dicho mes.
 - Retenciones practicadas entre los días 16 y último de cada mes calendario, ambos inclusive: hasta el día 08, inclusive, del mes calendario inmediato siguiente.
- II- Responsables alcanzados por el S.I.C.A.R.
- Los Agentes de Retención, incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de los Agentes de Recaudación – SIRCAR -, de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, tendrán las siguientes obligaciones:
- a) Exigir a los sujetos pasibles de retención, la presentación del formulario de inscripción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos – se trate de contribuyentes directos como provenientes del Acuerdo Interjurisdiccional - o de incorporación de la jurisdicción Chubut, en el caso de contribuyentes de Convenio Multilateral.
- b) Para las operaciones entre presentes:
- Entregar a los contribuyentes, comprobante de la retención efectuada, emitido mediante software propio o por sistema SIRCAR.
- Para las operaciones de comercio electrónico la liquidación o documento equivalente hecho por el portal



- web, servirá como constancia de retención, debiendo cumplir con los requisitos del siguiente punto III.
- c) Efectuar la presentación de las declaraciones juradas quincenales, conforme establece la Resolución 547/14 DGR, con el detalle de las operaciones de retención y el depósito de las mismas con los intereses resarcitorios – cuando correspondan - usando para ello las versiones habilitadas por la Comisión Arbitral del sistema mencionado.
- d) Ingresar los importes retenidos, dentro de los plazos fijados por la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, mediante sistema de transferencia electrónica de fondos.
- III- Comprobante de Retención
- Los agentes de retención deberán entregar un “comprobante de retención” que contendrá los siguientes datos:
- a) Identificación del Agente de retención: denominación o razón social y número asignado por esta Dirección, C.U.I.T.
- b) Contraprestación objeto de la retención: número de expediente, factura, certificado de obra o documento equivalente; fecha; monto total facturado, o número de anticipo y monto del anticipo, según corresponda; base sujeta a retención.
- c) Identificación del Sujeto retenido: denominación o razón social, domicilio, C.U.I.T.
- d) Detalle de la retención: importe neto de la factura, base imponible sujeta a la retención, alícuota aplicada sobre dicha base, importe retenido por aplicación de la alícuota.
- e) Lugar y fecha de emisión, firma y sello del agente de retención.
- El formulario se confeccionará en original y copia. El original será entregado por el agente de retención al proveedor o contratista objeto de retención, el duplicado quedará en poder del agente. Se extenderá un “comprobante de retención” por cada pago que se efectúe, salvo disposición expresa en contrario. En el caso que deba anularse un “comprobante de retención” se procederá a cruzar el mismo con la leyenda Error – Anulado.

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 541/22- D.G.R.

~~Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 3,96% mensual.~~

Rawson, 30 de Junio de 2022.

Boletín Oficial N° 13941 del 25 de Julio de 2022.

(Ndr.: Dejada sin efecto según Res. N° 896/2022-EC del 04/08/2022, B.O. N° 13951 del 09/08/2022.)

(Ndr.: Dejada sin efecto según Res. N° 1059/2022-EC del 06/09/2022, B.O. N° 13974 del 12/09/2022.)

RESOLUCION N° 896/22- D.G.R.

~~Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 4,63% mensual.~~

Rawson, 04 de Agosto de 2022.

Boletín Oficial N° 13951 del 09 de Agosto de 2022.

(Ndr.: Dejada sin efecto según Res. N° 1059/2022-EC del 04/09/2022, B.O. N° 13976 del 14/09/2022.)

RESOLUCION N° 1059/22- D.G.R.

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 4,63% mensual.

Rawson, 06 de Septiembre de 2022.

Boletín Oficial N° 13974 del 12 de Septiembre de 2022.

VISTO:

El artículo 66° del Código Fiscal, y la Resolución N°011/11-EC; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66° del Código establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual, calculado sobre la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada, y según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el Visto, fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los planes de facilidades de pago otorgados por esta Dirección General de Rentas, sobre la base de la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S. A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;



Que el Artículo 3° de la misma Resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco Chubut S.A. a partir del 02/08/2022, la tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 55,50%;

Que por el promedio de la misma resulta una tasa de interés mensual a aplicarse para planes de facilidades de pago a otorgarse por esta Dirección General del 4,63%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 4,63% mensual.

Artículo 2°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución N° 541/2022-DGR.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: CASTRO.

RESOLUCION N° 897/22- D.G.R.

Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos.

Rawson, 04 de Agosto de 2022.

Boletín Oficial N° 13954 del 12 de Agosto de 2022.

VISTO:

El Expediente N° 1549/2022-DGR, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del inciso 12) del artículo 10° del Código Fiscal se faculta a la Dirección a dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información;

Que existen razones de administración tributaria vinculadas con el objetivo de captar de manera precisa y adecuada el giro económico y la situación fiscal de cada sujeto obligado, en el marco de operaciones en las que su pago es realizado mediante la utilización de empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago, que hacen necesaria la creación de un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya implementación propicie modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia de Chubut en el marco del Régimen del Convenio Multilateral, que será aplicable sobre los importes en pesos, moneda extranjera, valores o instrumentos de poder adquisitivo similar a la moneda de curso legal, que sean acreditados en cuentas -cualquiera sea su naturaleza y/o especie- abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago.

Los importes retenidos en moneda extranjera, deberán ser ingresados en pesos tomando en consideración la cotización divisa



al tipo de cambio vendedor vigente al cierre de las operaciones del día anterior a aquel en que se efectuó la retención, fijada por el Banco de la Nación Argentina.

Artículo 2°: La aplicación del régimen se hará efectiva con relación a las cuentas de pago abiertas a nombre de uno o varios titulares, sean personas humanas o jurídicas, siempre que cualquiera de ellos o todos, revistan o asuman el carácter de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos de la Provincia de Chubut en el marco del régimen de Convenio Multilateral y en tanto hayan sido incluidos en la nómina a la que se hace referencia en el artículo 4°, de conformidad a los criterios que esta Autoridad de Aplicación determine oportunamente.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de retención del presente régimen, las empresas Proveedores de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago, en el marco de las disposiciones establecidas en la Comunicación «A» 6859 y 6885 del Banco Central de la República Argentina sus modificatorias y complementarias o aquellas que en el futuro las sustituyan, inscriptos en el «Registro de Proveedores de Servicios de Pago que ofrecen cuentas de pago» de la Superintendencia de Entidades Financieras y Cambiarias (SEFyC).

La obligación indicada en el párrafo anterior, alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de una entidad obligada a actuar como agente de retención.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la retención quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos la Provincia de Chubut alcanzados por las disposiciones del Convenio Multilateral, de conformidad al padrón que a tal fin estará disponible para su descarga por parte de los agentes de retención obligados.

Los agentes de retención designados, deberán recaudar el impuesto de los contribuyentes incluidos en el padrón mencionado en el párrafo anterior, en la forma indicada en la presente.

Artículo 5°: No serán pasibles de la retención del Impuesto los siguientes sujetos:

- a) Sujetos exentos o desgravados por la totalidad de las actividades que desarrollen.
- b) Los sujetos que revisten, exclusivamente, la condición de expendedores al público de combustibles líquidos y gas natural.
- c) Los sujetos que realicen exclusivamente operaciones de exportación.
- e) Los usuarios de las cuentas de pago que ofrecen empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP), cuando tengan su domicilio fiscal dentro de la provincia del Chubut y revistan la calidad de contribuyentes Directos o inscriptos en el Régimen del Acuerdo Interjurisdiccional del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, y no se encuentren alcanzados por la normativa del Convenio Multilateral.

Artículo 6°: Los agentes de retención podrán devolver directamente a los contribuyentes los importes que hubieran sido retenidos erróneamente, cuando la antigüedad de la retención no supere los noventa días. Superado dicho plazo, la devolución de los importes retenidos en forma errónea, deberá ser solicitada por el interesado, ante la Dirección General de Rentas de la Provincia de Chubut, de conformidad con el procedimiento que a tal fin se establezca.

Dichos importes podrán ser compensados por los agentes de retención con futuras obligaciones derivadas de este régimen.

Artículo 7°: (NdR.: Modificado por Res. N° 173/23 10/02/23 B.O. N° 14089 del 03/03/2023.-)

Artículo 8°: Las acreditaciones en cuentas de pago provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza efectúen a usuarios/clientes en el marco del «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)» quedarán excluidos del presente régimen.

Artículo 9°: La retención del impuesto deberá practicarse al momento de acreditar el importe correspondiente, aplicando la alícuota de retención que a cada contribuyente le asigne la Dirección General de Rentas, la que asimismo estará determinada por la actividad gravada que realice el contribuyente.

En el caso de realizar más de una actividad, aquella por la que el contribuyente declare mayores ingresos será la que determine que alícuota de retención se utilizará para la totalidad de retenciones que se realicen a través del presente régimen.

Cuando la actividad declarada con mayores ingresos esté encuadrada en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral, estos estarán alcanzados por la alícuota general del 1,2%, siempre que la dicha actividad no se encuentre incluida en algunos de los Anexos I, II, III, IV, V o VI, que forman parte integrante de la presente.

Si la actividad con mayores ingresos del contribuyente se encuadre en el Régimen General del artículo 2° del Convenio Multilateral, y esté incluida en los Anexos I, II, III, IV, V o VI, corresponderá aplicar las siguientes alícuotas de retención:

- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo I 1,40%
- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo II 1,8%
- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo III 2%
- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo IV 0,80%
- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo V 1%
- * Actividad con mayores ingresos comprendida en el Anexo VI 3%

En el caso de que la actividad con mayores ingresos del Contribuyente se encuadre en los Regímenes Especiales del Convenio Multilateral que se detallan a continuación, deberá aplicarse la alícuota consignada:

- * Artículo 6° (Construcción) 0,10%
- * Artículo 9° (Transporte) 1%
- * Artículo 10° (Profesiones Liberales) 0,80%
- * Artículos 11° y 12° (Comisionistas e Intermediarios) 0,02%
- * Artículo 13° (Producción primaria e industria) 0,50%

La Dirección General de Rentas podrá fijar una alícuota inferior a pedido del contribuyente cuando, por la naturaleza de la actividad desarrollada o el tratamiento fiscal dispensado a la base imponible, las retenciones sufridas puedan generar en forma permanente saldos a favor del mismo.

Asimismo, podrá fijar una alícuota superior para aquellos contribuyentes que según su perfil de riesgo, reflejen en su comportamiento fiscal incumplimientos de sus obligaciones formales y/o materiales respecto del impuesto sobre los ingresos brutos, y/o que los mismos, a entendimiento de la Dirección General de Rentas representen un elevado interés fiscal.

Artículo 10°: Los importes retenidos se computarán como pago a cuenta a partir del Anticipo correspondiente al mes en que se produjo la retención o el siguiente. A tal fin, los resúmenes de cuenta expedidos por los agentes designados en la presente resolución constituirán, para los contribuyentes, suficiente y única constancia de la retención practicada.

Cuando la titularidad de la cuenta pertenezca a más de un contribuyente empadronado en el presente régimen, el importe de lo retenido se tomará como pago a cuenta del tributo por el titular que resulte destinatario de la retención.

Los agentes de retención deberán hacer constar en los resúmenes de cuenta mensuales que entreguen a sus clientes, el total del importe debitado durante el mes al cual correspondan los mismos, por aplicación del presente régimen e informando la CUIT del contribuyente impactado cuando existan más de un titular empadronado, que será el que tenga asignada la mayor alícuota. En caso de que los titulares tuvieran asignada la misma alícuota, se destinarán al primer titular de acuerdo al orden de prelación establecido por la entidad. Cuando por la modalidad operativa de las instituciones, se emitan resúmenes de cuenta con periodicidad no mensual, en cada uno de ellos deberá constar la sumatoria de los importes parciales debitados en virtud de la retención del gravamen.

Artículo 11°: Cuando las retenciones practicadas originen saldos a favor del contribuyente, su imputación podrá ser trasladada a la liquidación de los anticipos siguientes, aun excediendo el respectivo período fiscal.

Artículo 12°: Los agentes de retención designados deberán presentar declaraciones juradas decenales con información de las retenciones realizadas en el período, en la forma y condiciones que a tal fin se establezcan.

Artículo 13°: El ingreso de los importes retenidos de conformidad a lo establecido en la presente resolución, deberá realizarse mediante la emisión de una «Boleta de Pago», que se ha de confeccionar a través de un sistema informático que estará a disposición de los agentes de retención.

Artículo 14°: Se encomienda a los Representantes ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria que arbitren los medios tendientes a gestionar el desarrollo de un sistema informático por parte de la Comisión Arbitral, capaz de administrar las presentaciones de declaraciones juradas y pagos, en la medida que otra u otras jurisdicciones establezcan un régimen de retención de similares características. En tal caso, el sistema deberá contar con información suficiente para que permita la interacción con el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE) para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes del Convenio Multilateral y con información disponible para los demás contribuyentes locales, las jurisdicciones que adhieran al mismo y los agentes de retención designados por ésta y otras jurisdicciones.

Artículo 15°: La presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01/10/2022 o la fecha de vigencia que se establezca en caso de desarrollarse un sistema con las características descriptas en el artículo anterior.

Artículo 16°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

(Ndr.: El Dto. N° 897/22 completo y los Anexos se encuentran en el B.O. N° 13954/22 del 12-08-22)

RESOLUCION N° 1059/22-D.G.R.

Dejar sin efecto la Res. N° 896/22 y establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 5,33% mensual.

~~Rawson, 06 de Septiembre de 2022.~~
~~Boletín Oficial N° 13976 del 14 de Septiembre de 2022.~~

(Ndr.: Dejada sin efecto según Res. N° 1504/2022-DGR del 05/12/2022, B.O. N° 14033 del 12/12/2022.)


RESOLUCION N° 1504/22- D.G.R.

~~Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planos de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 5,51% mensual.~~

~~Rawson, 05 de Diciembre de 2022.~~

~~Boletín Oficial N° 14033 del 12 de Diciembre de 2022.~~

(NdR.: Dejada sin efecto según Res. N° 581/2023-DGR del 08/05/2023, B.O. N° 14135 del 12/05/2023.)

RESOLUCION N° 1640/22 D.G.R.

Adherir a lo establecido por la Resolución General N° 13/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral.

Rawson, 29 de Diciembre de 2022.

Boletín Oficial N° 14050 del 05 de Enero de 2023.

VISTO:

Los artículos 59° y 150° del Código Fiscal, la Resolución General (C.A.) N° 13/2022, la Resolución General (C.A.) N°14/2022, la Resolución General (C.A.) N°15/2022, la Resolución General (C.A.) N°16/2022, la Resolución General (C.A.) N°17/2022, la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 establece el calendario de vencimientos para el año 2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que tributan según la normativa de Convenio Multilateral y fija la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual;

Que la misma Comisión Arbitral establece el calendario de vencimientos para el año 2023 de los Regímenes de Retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), por el Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) y por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC);

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 150° del Código Fiscal, corresponde adherir a la Resolución General N° 13/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2023 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las normas del Convenio Multilateral;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de presentación de las declaraciones juradas mensuales, tanto para los contribuyentes directos de la Provincia que desarrollen actividad gravada fuera de los ejidos municipales, como para quienes se encuentren encuadrados dentro del régimen del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut;

Que en el mismo sentido, corresponde adherir a las Resoluciones Generales N°14/2022, N°15/2022, N°16/2022 y N°17/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 a efectos de fijar las fechas de vencimiento para los regímenes de retención anteriormente detallados;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas quincenales de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos - Sistema WARIB;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales.

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General N° 13/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento, detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, para la presentación del Formulario CM05 del año 2022 (Declaración Jurada Anual) y para la presentación y pago de anticipos mensuales, todo ello con arreglo a lo señalado en los considerandos que anteceden.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 2°: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre

los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 3°: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut no encuadrados en el Acuerdo Interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 4°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 14/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), durante el ejercicio fiscal 2023, que se detalla en el anexo II, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 15/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas y las fechas de vencimiento de las declaraciones juradas informativas trimestrales, referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, que se detallan en el anexo III, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 16/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), durante el ejercicio fiscal 2023, que se detalla en el anexo IV, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 17/2022 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC), durante el ejercicio fiscal 2023, que se detalla en el anexo V, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 8°: ESTABLECER como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos, Sistema WARIB, para la posición correspondiente a la primer quincena del mes, el día 22 del mes o día hábil posterior, y el día 8 del mes siguiente, o día hábil posterior, para la posición correspondiente a su segunda quincena.

Artículo 9°: REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo. MINNAARD

ANEXO I
IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS
Contribuyentes del Convenio Multilateral
FECHA DE VENCIMIENTO SEGÚN TERMINACIÓN N° CUIT
(DÍGITO VERIFICADOR)

Anticipos	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
1° Enero	15/02/2023	16/02/2023	17/02/2023	22/02/2023
2° Febrero	15/03/2023	16/03/2023	17/03/2023	20/03/2023
3° Marzo	17/04/2023	18/04/2023	19/04/2023	20/04/2023
4° Abril	15/05/2023	16/05/2023	17/05/2023	18/05/2023
5° Mayo	15/06/2023	16/06/2023	21/06/2023	22/06/2023
6° Junio	17/07/2023	18/07/2023	19/07/2023	20/07/2023
7° Julio	15/08/2023	16/08/2023	17/08/2023	18/08/2023
8° Agosto	15/09/2023	18/09/2023	19/09/2023	20/09/2023
9° Septiembre	17/10/2023	18/10/2023	19/10/2023	20/10/2023
10° Octubre	15/11/2023	16/11/2023	17/11/2023	21/11/2023
11° Noviembre	15/12/2023	18/12/2023	19/12/2023	20/12/2023
12° Diciembre	15/01/2024	16/01/2024	17/01/2024	18/01/2024

DDJJ ANUAL	0 a 2	3 a 5	6 a 7	8 a 9
CM05	15/05/2023	16/05/2023	17/05/2023	18/05/2023



ANEXO II
Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR)
VENCIMIENTOS 2023

Mes	Primera Quincena				Segunda Quincena y Mensual			
	N° de CUIT con terminación				N° de CUIT con terminación			
	0 - 1 - 2 - 3 - 4	5 - 6 - 7 - 8 - 9			0 - 1 - 2 - 3 - 4	5 - 6 - 7 - 8 - 9		
1° ENERO	23/01/2023	24/01/2023			08/02/2023	09/02/2023		
2° FEBRERO	27/02/2023	28/02/2023			08/03/2023	09/03/2023		
3° MARZO	23/03/2023	27/03/2023			12/04/2023	13/04/2023		
4° ABRIL	24/04/2023	25/04/2023			09/05/2023	10/05/2023		
5° MAYO	23/05/2023	24/05/2023			08/06/2023	09/06/2023		
6° JUNIO	27/06/2023	28/06/2023			10/07/2023	11/07/2023		
7° JULIO	24/07/2023	25/07/2023			08/08/2023	09/08/2023		
8° AGOSTO	24/08/2023	25/08/2023			08/09/2023	11/09/2023		
9° SEPTIEMBRE	25/09/2023	26/09/2023			09/10/2023	10/10/2023		
10° OCTUBRE	24/10/2023	25/10/2023			08/11/2023	09/11/2023		
11° NOVIEMBRE	24/11/2023	27/11/2023			11/12/2023	12/12/2023		
12° DICIEMBRE	26/12/2023	27/12/2023			09/01/2024	10/01/2024		

ANEXO III
Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCREB)
VENCIMIENTOS 2023

Mes	Decena	Desde	Hasta	Presentación Declaraciones Juradas	Pago
Trimestre	4to/2022	01/10/2022	31/12/2022	18/01/2023	Informativa
Enero	1	01/01/2023	10/01/2023	18/01/2023	17/01/2023
	2	11/01/2023	20/01/2023	26/01/2023	27/01/2023
	3	21/01/2023	31/01/2023	06/02/2023	07/02/2023
Febrero	1	01/02/2023	10/02/2023	16/02/2023	17/02/2023
	2	11/02/2023	20/02/2023	27/02/2023	28/02/2023
	3	21/02/2023	28/02/2023	06/03/2023	07/03/2023
Marzo	1	01/03/2023	10/03/2023	18/03/2023	17/03/2023
	2	11/03/2023	20/03/2023	27/03/2023	28/03/2023
	3	21/03/2023	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
Trimestre	1ro/2023	01/01/2023	31/03/2023	14/04/2023	Informativa
Abril	1	01/04/2023	10/04/2023	14/04/2023	17/04/2023
	2	11/04/2023	20/04/2023	26/04/2023	27/04/2023
	3	21/04/2023	30/04/2023	05/05/2023	08/05/2023
Mayo	1	01/05/2023	10/05/2023	16/05/2023	17/05/2023
	2	11/05/2023	20/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
	3	21/05/2023	31/05/2023	06/06/2023	07/06/2023
Junio	1	01/06/2023	10/06/2023	16/06/2023	16/06/2023
	2	11/06/2023	20/06/2023	26/06/2023	27/06/2023
	3	21/06/2023	30/06/2023	06/07/2023	07/07/2023
Trimestre	2do/2023	01/04/2023	30/06/2023	14/07/2023	Informativa
Julio	1	01/07/2023	10/07/2023	14/07/2023	17/07/2023
	2	11/07/2023	20/07/2023	26/07/2023	27/07/2023
	3	21/07/2023	31/07/2023	04/08/2023	07/08/2023
Agosto	1	01/08/2023	10/08/2023	16/08/2023	17/08/2023
	2	11/08/2023	20/08/2023	25/08/2023	28/08/2023
	3	21/08/2023	31/08/2023	06/09/2023	07/09/2023
Septiembre	1	01/09/2023	10/09/2023	14/09/2023	15/09/2023
	2	11/09/2023	20/09/2023	26/09/2023	27/09/2023
	3	21/09/2023	30/09/2023	05/10/2023	06/10/2023
Trimestre	3ro/2023	01/07/2023	30/09/2023	18/10/2023	Informativa
Octubre	1	01/10/2023	10/10/2023	18/10/2023	19/10/2023
	2	11/10/2023	20/10/2023	26/10/2023	27/10/2023
	3	21/10/2023	31/10/2023	08/11/2023	07/11/2023
Noviembre	1	01/11/2023	10/11/2023	16/11/2023	17/11/2023
	2	11/11/2023	20/11/2023	24/11/2023	27/11/2023
	3	21/11/2023	30/11/2023	06/12/2023	07/12/2023
Diciembre	1	01/12/2023	10/12/2023	14/12/2023	15/12/2023
	2	11/12/2023	20/12/2023	27/12/2023	28/12/2023
	3	21/12/2023	31/12/2023	05/01/2024	08/01/2024
Trimestre	4to/2023	01/10/2023	31/12/2023	18/01/2024	Informativa



ANEXO IV
Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA)
VENCIMIENTOS 2023

Mes	Decena	Desde	Hasta	Presentación Declaraciones Juradas	Pago
Enero	1	01/01/2023	10/01/2023	16/01/2023	17/01/2023
	2	11/01/2023	20/01/2023	26/01/2023	27/01/2023
	3	21/01/2023	31/01/2023	06/02/2023	07/02/2023
Febrero	1	01/02/2023	10/02/2023	16/02/2023	17/02/2023
	2	11/02/2023	20/02/2023	27/02/2023	28/02/2023
	3	21/02/2023	28/02/2023	06/03/2023	07/03/2023
Marzo	1	01/03/2023	10/03/2023	16/03/2023	17/03/2023
	2	11/03/2023	20/03/2023	27/03/2023	28/03/2023
	3	21/03/2023	31/03/2023	10/04/2023	11/04/2023
Abril	1	01/04/2023	10/04/2023	16/04/2023	17/04/2023
	2	11/04/2023	20/04/2023	26/04/2023	27/04/2023
	3	21/04/2023	30/04/2023	05/05/2023	06/05/2023
Mayo	1	01/05/2023	10/05/2023	16/05/2023	17/05/2023
	2	11/05/2023	20/05/2023	26/05/2023	30/05/2023
	3	21/05/2023	31/05/2023	06/06/2023	07/06/2023
Junio	1	01/06/2023	10/06/2023	15/06/2023	16/06/2023
	2	11/06/2023	20/06/2023	26/06/2023	27/06/2023
	3	21/06/2023	30/06/2023	06/07/2023	07/07/2023
Julio	1	01/07/2023	10/07/2023	14/07/2023	17/07/2023
	2	11/07/2023	20/07/2023	26/07/2023	27/07/2023
	3	21/07/2023	31/07/2023	04/08/2023	07/08/2023
Agosto	1	01/08/2023	10/08/2023	16/08/2023	17/08/2023
	2	11/08/2023	20/08/2023	25/08/2023	26/08/2023
	3	21/08/2023	31/08/2023	06/09/2023	07/09/2023
Septiembre	1	01/09/2023	10/09/2023	14/09/2023	15/09/2023
	2	11/09/2023	20/09/2023	26/09/2023	27/09/2023
	3	21/09/2023	30/09/2023	05/10/2023	06/10/2023
Octubre	1	01/10/2023	10/10/2023	18/10/2023	19/10/2023
	2	11/10/2023	20/10/2023	26/10/2023	27/10/2023
	3	21/10/2023	31/10/2023	06/11/2023	07/11/2023
Noviembre	1	01/11/2023	10/11/2023	16/11/2023	17/11/2023
	2	11/11/2023	20/11/2023	24/11/2023	27/11/2023
	3	21/11/2023	30/11/2023	06/12/2023	07/12/2023
Diciembre	1	01/12/2023	10/12/2023	14/12/2023	15/12/2023
	2	11/12/2023	20/12/2023	27/12/2023	28/12/2023
	3	21/12/2023	31/12/2023	05/01/2024	06/01/2024

ANEXO V
Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)
VENCIMIENTOS 2023

Mes	Primera Quincena		Segunda Quincena	
	Presentación	Pago	Presentación	Pago
Enero	24/01/2023	25/01/2023	09/02/2023	10/02/2023
Febrero	27/02/2023	28/02/2023	09/03/2023	10/03/2023
Marzo	27/03/2023	28/03/2023	13/04/2023	14/04/2023
Abril	25/04/2023	26/04/2023	10/05/2023	11/05/2023
Mayo	24/05/2023	25/05/2023	09/06/2023	12/06/2023
Junio	29/06/2023	29/06/2023	11/07/2023	12/07/2023
Julio	25/07/2023	26/07/2023	09/08/2023	10/08/2023
Agosto	25/08/2023	26/08/2023	11/09/2023	12/09/2023
Septiembre	29/09/2023	27/09/2023	11/10/2023	12/10/2023
Octubre	25/10/2023	26/10/2023	09/11/2023	10/11/2023
Noviembre	27/11/2023	28/11/2023	12/12/2023	13/12/2023
Diciembre	27/12/2023	28/12/2023	10/01/2024	11/01/2024

RESOLUCION N° 09/23
Adherir al régimen de recaudación unificado "Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA".

Rawson, 17 de Enero de 2023.
Boletín Oficial N° 14062 del 23 de Enero de 2023.

VISTO:
El Expediente No 1549/2022-DGR, la Resolución General C.A. N° 9/2022, la Resolución N° 897/22-DGR, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:
Que la Resolución N° 897/22-DGR crea un régimen de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para las operaciones cuyo pago sea realizado mediante la utilización de cuentas de pago que ofrecen las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP);

Que en función de la implementación coordinada de los distintos regímenes jurisdiccionales de retención sobre las operaciones que se retribuyan a través de cuentas de pago de las PSP, la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 aprueba en su Resolución General C.A. N° 9/2022 un Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago;

Que tal sistema permite la recaudación, control y atribución jurisdiccional de los importes retenidos;

Que la Comisión Arbitral tiene la función central de coordinación de los distintos participantes de dichos regímenes;

Que dicho sistema efectúa retenciones tanto para contribuyentes inscriptos en el Convenio Multilateral, como para contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que no caigan en su órbita y tributen en forma directa a cada jurisdicción provincial;



Que a tales efectos deviene ventajoso adherir al Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago «SIRCUPA», aprobado por la Resolución General CA N° 9/2022 del 10/08/2022, sólo las acreditaciones de importes derivadas de operaciones que resulten gravadas en los términos del Convenio Multilateral del 18/08/77 ;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1: DISPONER la adhesión al régimen de recaudación unificado «Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago – SIRCUPA» aprobado por Resolución General C.A. N° 9/2022 de fecha 10/08/2022, publicada en el Boletín Oficial de la República Argentina el día 16/08/2022, sólo para aquellas acreditaciones generadas en Operaciones gravadas por el Impuesto sobre los Ingresos Brutos en los términos del Convenio Multilateral del 18/08/77.

Artículo 2: La presente resolución resultará aplicable con relación a los importes que se acrediten en cuenta a partir del 01/02/2023.

Artículo 3: REGÍSTRESE, comuníquese, notifíquese a la Comisión Arbitral, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 172/23

Modifíquese el art. 7° de la Resol. N° 775/2018 D.G.R.

Rawson, 10 de Febrero de 2023.

Boletín Oficial N° 14089 del 03 de Marzo de 2023.

VISTO:

La Resolución N° 775/2018-DGR, el Código Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 775/18-DGR implementa un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes de la jurisdicción de la provincia del Chubut que estén comprendidos en las normas del Convenio Multilateral, y por los importes que le sean acreditados en sus cuentas bancarias;

Que la misma, en su artículo 7° enumera las operaciones excluidas de sufrir retenciones por dicho Régimen;

Que el Comité de Administración SIRCREB/SIRCUPA perteneciente a la Comisión Arbitral ha actualizado la nómina de operaciones excluidas de sufrir retenciones a través del Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones Bancarias – «SIRCREB»;

Que por ello resulta necesario modificar el artículo 7° de la Resolución N° 775/18 DGR;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales.

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

MODIFÍQUESE el artículo 7° de la Resolución N° 775/2018 D.G.R. que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7°- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de recaudación o por el Banco de Inversión y Comercio Exterior y demás entidades financieras de segundo grado.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación, como así también las devoluciones de (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazos fijos, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste realizado por las entidades financieras a fin de poder realizar el cierre de las cuentas bancarias que presenten



saldos deudores en mora.

8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjetas de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones de tarjetas crédito, compra y débito emitidas por la misma entidad bancaria obligada a actuar como agente de recaudación.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro., de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia.
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
17. Transferencias producto de la venta de bienes registrables cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Transferencias provenientes del exterior.
19. Transferencias como producto de la suscripción de obligaciones negociables a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Transferencias como producto del reintegro de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Transferencias como producto de pago de siniestros ordenadas por las compañías de seguros.
23. Transferencias efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas bancarias.
26. Los importes que se acrediten a personas humanas en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES).
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
29. Las acreditaciones realizadas en cuentas bancarias por la restitución de fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento).
30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)».

Artículo 2°: REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 173/23

Modifíquese el art. 7° de la Resol. N° 897/2022 D.G.R.

Rawson, 10 de Febrero de 2023.
Boletín Oficial N° 14089 del 03 de Marzo de 2023.

VISTO:

La Resolución Interna C.A. N° 04/2022, la Resolución N° 897/2022 D.G.R, el Código Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la Resolución N° 897/2022 D.G.R. implementa un Régimen de Recaudación del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que alcanza a los contribuyentes de la jurisdicción de la provincia del Chubut que estén comprendidos en las normas del Convenio



Multilateral, y por los importes acreditados en cuentas abiertas en las empresas Proveedoras de Servicios de Pago (PSP) que ofrecen cuentas de pago;

Que la misma, en su artículo 7° enumera las operaciones excluidas de sufrir retenciones por dicho Régimen;

Que el mismo es funciona mediante el Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago «SIRCUPA»;

Que la Comisión Arbitral a través de su Resolución Interna C.A. N° 04/2022 actualiza la nómina de operaciones excluidas de sufrir retenciones a través del Sistema Informático de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago «SIRCUPA»;

Que por ello resulta necesario modificar el artículo 7° de la Resolución N° 897/2022-D.G.R.;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

MODIFÍQUESE el artículo 7° de la Resolución N° 897/2022 D.G.R. que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 7°- Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Los importes que se acrediten en concepto de remuneraciones al personal en relación de dependencia, jubilaciones, pensiones y préstamos de cualquier naturaleza, otorgados por la misma entidad obligada a actuar como agente de retención.
2. Contraasientos por error.
3. Acreditaciones efectuadas como consecuencia de la transformación a pesos de todos los depósitos en dólares estadounidenses u otras monedas extranjeras existentes en el sistema financiero (pesificación de depósitos).
4. Los importes que se acrediten en concepto de intereses devengados con relación al saldo de la propia cuenta.
5. Los importes que se acrediten como consecuencia de las operaciones de exportación de mercaderías (según la definición del Código Aduanero). Incluye los ingresos por ventas, anticipos, prefinanciaciones para exportación y devoluciones del Impuesto al Valor Agregado (IVA).
6. Los créditos provenientes de la acreditación de plazo fijo, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que el mismo se haya constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
7. El ajuste llevado a cabo por los prestadores de servicios de pago (PSPOCP), a fin de poder realizar el cierre de las cuentas que presenten saldos deudores en mora.
8. Los créditos provenientes de rescate de Letras del Banco Central de la República Argentina (LEBAC), suscriptas con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
9. Las acreditaciones provenientes de los rescates de fondos comunes de inversión, constituidos por el titular de la cuenta, siempre que los mismos se hayan constituido con fondos previamente acreditados en cuentas a nombre del mismo titular.
10. Los importes que se acrediten en concepto de reintegro del Impuesto al Valor Agregado (IVA) como consecuencia de operaciones con tarjeta de compra, crédito y débito.
11. Los importes que se acrediten como consecuencia de operaciones sobre títulos, letras, bonos, obligaciones y demás papeles emitidos y que se emitan en el futuro por la Nación, las Provincias, la Ciudad Autónoma de Buenos Aires y las Municipalidades, como así también aquellos que correspondan a las rentas producidas por los mismos y/o a los ajustes de estabilización o corrección monetaria.
12. Los créditos hipotecarios y los subsidios del Estado Nacional que se acrediten en las cuentas de los beneficiarios del programa Pro.Cre.Ar. en todas sus modalidades.
13. Las acreditaciones en concepto de devoluciones por promociones otorgadas por el mismo prestador de servicios de pago obligado a actuar como agente de retención.
14. Los importes que se acrediten desde el 1ro. de abril de 2020 en concepto de Asignación Universal por Hijo (AUH), Ingreso Familiar de Emergencia (IFE) y aquellas prestaciones monetarias no contributivas de carácter excepcional que en el futuro se dispongan en el marco de la emergencia sanitaria establecida en el Decreto Nacional N° 260/2020, normas complementarias y modificatorias.
15. Las transferencias de fondos que se efectúen por cualquier medio, excepto mediante el uso de cheque, con destino a otras cuentas donde figure como titular o cotitular el mismo ordenante de la transferencia. Esta excepción incluye a las transferencias provenientes de cuentas bancarias uniformes (CBU).
16. Transferencias producto de la venta de inmuebles cuando el ordenante declara bajo juramento que el vendedor no es habitualista, en los mismos términos establecidos por el Decreto PEN 463/2018, sus modificaciones y reglamentación, para la excepción del Impuesto a los Débitos y Créditos Bancarios.
17. Las transferencias de fondos producto de la venta de bienes registrables, cuando el ordenante declare bajo juramento que el vendedor no es habitualista y se trata de una persona humana.
18. Las transferencias de fondos provenientes del exterior.
19. Las transferencias de fondos producto de la suscripción de obligaciones negociables, a cuentas de personas jurídicas.
20. Transferencias como producto del aporte de capital a cuentas de personas jurídicas o de personas humanas abiertas a tal efecto.
21. Las transferencias de fondos como producto de reintegros de obras sociales y empresas de medicina prepaga.
22. Las transferencias de fondos como producto de pagos de siniestros, ordenadas por las compañías de seguros.



23. Las transferencias de fondos efectuadas por el Estado por indemnizaciones originadas por expropiaciones y otras operaciones no alcanzadas por el impuesto.
24. Transferencias cuyo ordenante sea un juzgado y que se efectúen en concepto de cuotas alimentarias, ajustes de pensiones y jubilaciones, indemnizaciones laborales y por accidentes.
25. Restitución de fondos previamente embargados y debitados de las cuentas de procesadores de servicios de pago.
26. Los importes que se acrediten en cuentas de personas humanas, en concepto de subsidios, planes, asignaciones, becas, tarjetas alimentarias y cualquier otro tipo de beneficio social (inclusive fondos de desempleo), ingresos de emergencias y aquellas prestaciones monetarias no contributivas que disponga el gobierno nacional, provincial, municipal o cualquier ente descentralizado del estado, como así también los préstamos de cualquier naturaleza otorgados por la Administración Nacional de la Seguridad Social (ANSES)».
27. Los importes que se acrediten en cuentas abiertas en dólares estadounidenses.
28. Las acreditaciones efectuadas como consecuencia de la devolución de impuestos ordenadas por las jurisdicciones provinciales y la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.
29. Las acreditaciones realizadas en cuentas de pago por la restitución de Fondos como consecuencia de la revocación de la aceptación de productos o servicios contratados, en los términos de los artículos 34° de la Ley 24.240 y 1.110° del Código Civil y Comercial de la Nación (Botón de arrepentimiento)
30. Las acreditaciones provenientes de las recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones que los agrupadores y/o concentradores del sistema de cobranza que efectúen a usuarios/clientes en el marco del «Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC)».

Artículo 2°: REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: MINNAARD

RESOLUCION N° 318/23

Prorrogar la fecha de vencimiento de la primer cuota del Impuesto Inmobiliario año 2023.-

Rawson, 17 de Febrero de 2023.
Boletín Oficial N° 14101 del 21 de Marzo de 2023.

VISTO:

Las Resolución N° 125/2023-DGR, la Ley de Obligaciones Tributarias XXIV N° 103, el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que por lo establecido en el artículo 36° de la Ley XXIV N° 103, se faculta a esta Dirección General de Rentas a instrumentar las medidas pertinentes para reglamentar la forma y fecha de pago del Impuesto Inmobiliario;

Que mediante la Resolución N° 125/2023-DGR se puso al cobro el Impuesto Inmobiliario para el periodo 2023, fijando sus fechas de vencimiento;

Que se presentan situaciones particulares que hacen dificultoso a los contribuyentes de este impuesto recabar la documental necesaria para acceder a beneficios exentivos de este impuesto;

Que atendiendo a los reclamos del sector por las complicaciones que dificultan el correcto cumplimiento en tiempo y forma de la obligación fiscal, resulta prudente prorrogar el pago de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario;

Que es conveniente establecer como fecha límite para el pago de la primera cuota del Impuesto Inmobiliario el 28 de abril de 2023;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Prorrogar la fecha de vencimiento de la primer cuota del Impuesto Inmobiliario año 2023 para el día 28 de Abril de 2023.

Artículo 2°: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE.-

Fdo.: MINNAARD

**RESOLUCION N° 581/23**

~~Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 6,33%.~~

~~Rawson, 08 de Mayo de 2023.~~

~~Boletín Oficial N° 14135 del 12 de Mayo de 2023.~~

~~NdR: (Dejada sin efecto por la Res. N° 761/23 del (06-06-2023) B.O. N° 14152 (08-06-2023))~~

RESOLUCION N° 761/23

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la DGR será del 6,82% mensual y déjese sin efecto la Resol. N° 581/2023 DGR.

Rawson, 06 de Junio de 2023

Boletín Oficial N° 14152 del 08 de Junio de 2023.

NdR: (Dejada sin efecto por la Res. N° 1167/23 del (11-11-2023) B.O. N° 14218 (08-06-2023))

RESOLUCION N° 868/23

Certificado de Exclusión de Retenciones y Percepciones I.I.B.B.

Rawson, 28 de Junio de 2023.

Boletín Oficial N° 14170 del 07 de Julio de 2023.

VISTO:

El Expediente N° 1045/2022-DGR, Resolución N° 483/2022-DGR, Resolución N° 10/2000-DGR, La Ley de Obligaciones Tributarias vigente y el Código Fiscal vigente,

CONSIDERANDO:

Que el artículo 10° inc. 12 del Código Fiscal, faculta a la Dirección General de Rentas, a dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de Agentes de Retención, Percepción y/o recaudación;

Que en el marco del Art 9° de la Resolución N° 483/2022-DGR sobre actuación de Agentes de Retención en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos y Resolución N°10/2000-DGR sobre actuación de Agentes de Percepción en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, resulta necesario implementar y reglamentar la solicitud y emisión de Certificado de Exclusión de Retenciones y Percepciones IIBB, adecuando el mismo a las nuevas herramientas y procesos informáticos disponibles;

Que resulta necesario modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del Impuesto sobre los Ingresos Brutos y, asimismo dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referido a contribuyentes y responsables del Impuesto sobre los Ingresos Brutos;

Que el artículo 20° establece la obligatoriedad de adhesión al Domicilio Fiscal Electrónico, para los contribuyentes y responsables;

Que la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos han tomado vista de las actuaciones;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer, para aquellos contribuyentes que cumplan con los requisitos previstos en el Art. 9° de la Resolución N° 483/2022-DGR, el procedimiento a fin de solicitar el Certificado de Exclusión de Retenciones y Percepciones en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuyas etapas se detallan en el Anexo I de la presente.

A tal efecto, la solicitud deberá formalizarse únicamente a través de la página web oficial de la Dirección General de Rentas, conforme al procedimiento aludido en el párrafo precedente. -

Artículo 2°: Aprobar el Certificado de Exclusión de Retenciones y Percepciones I.I.B.B cuyo modelo se establece en el Anexo II de la presente. -

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido ARCHIVESE. -

Fdo.: MINNAARD

ANEXO I

SOLICITUD DE CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES

1. Ingresar a la página de rentas www.dgrchubut.gov.ar.
2. Ingresar a la sección Trámites y Servicios «Certificados y Constancias».
3. Ingresar a SOLICITUD.
4. Seleccionar tipo de solicitud «Certificado de exclusión de Retenciones y Percepciones».
5. Completar y validar datos (CUIT – Razón Social – Teléfono – Mail – adhesión Domicilio Fiscal Electrónico)
6. Se generan dos documentos 1.- SOLICITUD y 2. - BOLETA DE PAGO DE TASA. Ambos identificados con Número de trámite.
7. Se da inicio al trámite a través de un aviso en la ventanilla electrónica del contribuyente donde se deja constancia del inicio y del número de trámite nuevamente, para su seguimiento. El sistema genera el rechazo automático en caso que la solicitud esté duplicada.
8. El contribuyente podrá consultar el estado del trámite en la sección Trámites y Servicios «Certificados y Constancias», CONSULTA.
9. Una vez aprobado el trámite y generado el certificado se envía un aviso en la ventanilla electrónica del contribuyente informando que se encuentra disponible para su impresión.
10. El contribuyente podrá imprimir el Certificado de exclusión de Retenciones y Percepciones ingresando en la sección Trámites y Servicios «Certificados y Constancias», IMPRESIÓN.

ANEXO II



INSTITUCION ASESORADA
 PROVINCIA DEL CHUBUT
 MINISTERIO ECONOMIA Y DESARROLLO
 DIRECCION GENERAL DE RENTAS

CERTIFICADO DE EXCLUSION DE RETENCIONES Y PERCEPCIONES
 IMPUESTO SOBRE LOS INGRESOS BRUTOS

Nº DE CERTIFICADO: _____ HASTA: _____
 VIGENCIA DESDE: _____
 CODIGO DE VALIDACION: _____

NOMBRE Y APELLIDO / RAZÓN SOCIAL: _____
 C.U.I.T.: _____
 DOMICILIO: _____ PROVINCIA: _____
 LOCALIDAD: _____

Los Agentes de Retención y Percepción de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut, ante quienes se exhiba el presente CERTIFICADO deberán abstenerse de retener y/o percibir el impuesto sobre los Ingresos Brutos, al citado contribuyente, conforme a la normativa aplicable, durante el período de vigencia del presente.

Representante: Director de Rentas y Percepciones
 Dirección General de Rentas

Representante: Director General
 Dirección General de Rentas

RESOLUCION N° 1167/23

~~Establecer que la tasa de interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 7,48 % mensual.~~

Rawson, 11 de Septiembre de 2023

Boletín Oficial N° 14218 del 15 de Septiembre de 2023.

NdR: (Dejada sin efecto por la Res. N° 1510 del (22-11-2023) B.O. N° 14266 (28-11-2023))

RESOLUCION N° 1510/23

~~Establecer que la tasa de interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 7,80 % mensual.~~

Rawson, 22 de Noviembre de 2023

Boletín Oficial N° 14266 del 28 de Noviembre de 2023.

NdR: (Dejada sin efecto por la Res. N° 1625 del (18-12-2023) B.O. N° 14283 (26-12-2023))

**RESOLUCION N° 1625/23**

~~Establecer que la tasa de interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago será del 10,11 % mensual.~~

Rawson, 18 de Diciembre de 2023

Boletín Oficial N° 14283 del 26 de Diciembre de 2023.

NdR: (Dejada sin efecto por la Res. N° 40/24 del (05-02-2024) B.O. N° 14319 (19-02-2024))

RESOLUCION N° 1626/23 D.G.R.

ADHERIR a lo establecido por la Resolución General N° 10/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral y ESTABLECER fecha de vencimiento de las declaraciones Juradas mensuales .

Rawson, 18 de Diciembre de 2023.

Boletín Oficial N° 14287 del 02 de Enero de 2024.

VISTO:

Los artículos 59° y 150° del Código Fiscal, la Resolución General (C.A.) N° 10/2023, la Resolución General (C.A.) N° 11/2023, la Resolución General (C.A.) N° 12/ 2023, la Resolución General (C.A.) N° 13/2023, la Resolución General (C.A.) N°14/2023, la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal, y;

CONSIDERANDO:

Que la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 establece el calendario de vencimientos para el año 2024 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para los contribuyentes que tributan según la normativa de Convenio Multilateral y fija la fecha de presentación de la Declaración Jurada Anual;

Que la misma Comisión Arbitral establece el calendario de vencimientos para el año 2024 de los Regímenes de Retención y Percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos por el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), por el Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRESB), por el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC) y por el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA);

Que en virtud de lo dispuesto por el artículo 150° del Código Fiscal, corresponde adherir a la Resolución General N° 10/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77, a efectos de establecer el calendario de vencimientos para el año 2024 del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo las normas del Convenio Multilateral;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de presentación de las declaraciones juradas mensuales, tanto para los contribuyentes directos de la Provincia que desarrollen actividad gravada fuera de los ejidos municipales, como para quienes se encuentren encuadrados dentro del régimen del Acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut;

Que en el mismo sentido, corresponde adherir a las Resoluciones Generales N°11/2023, N°12/2023, N°13/ 2023 y N°14/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral del 18/08/77 a efectos de fijar las fechas de vencimiento para los regímenes de retención y percepción anteriormente detallados;

Que asimismo resulta conveniente establecer la fecha de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas quincenales de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos - Sistema WARIB;

Que la presente se dicta conforme a las facultades conferidas en el Código Fiscal;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales.

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General N° 10/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento, detalladas en el Anexo I que forma parte de la presente, para la presentación del Formulario CM05 del año 2023 (Declaración Jurada Anual) y para la presentación y pago de anticipos mensuales, todo ello con arreglo a lo señalado en los considerandos que anteceden.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 2°: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones Juradas mensuales, para los contribuyentes incorporados al acuerdo Interjurisdiccional de Atribución de Base Imponible para Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut, el día 21 de cada mes o día hábil posterior, conforme lo establece la Resolución N° 18/10 del Consejo Provincial de Responsabilidad Fiscal.



Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 3º: ESTABLECER, como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas mensuales, para los Contribuyentes Directos del Impuesto Sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut no encuadrados en el Acuerdo Interjurisdiccional mencionado en el artículo precedente, el día 21 de cada mes o día hábil posterior.

Se encuentran incluidos en los términos del párrafo anterior, aquellos contribuyentes exentos de acuerdo a la legislación vigente, y reconocidos como tales por esta Dirección.

Artículo 4º: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 11/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pagos por parte de los agentes de retención y percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Agentes de Recaudación (SIRCAR), durante el ejercicio fiscal 2024, que se detalla en el anexo II, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 5º: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 12/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación y pago de las declaraciones juradas y las fechas de vencimiento de las declaraciones juradas informativas trimestrales, referidas al Régimen de Recaudación y Control sobre Acreditaciones Bancarias (SIRCRES) del impuesto sobre los ingresos brutos, aplicable sobre los importes que sean acreditados en cuentas abiertas en las entidades financieras, que se detallan en el anexo III, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 6º: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 14/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación y Control de Acreditaciones en Cuentas de Pago (SIRCUPA), durante el ejercicio fiscal 2024, que se detalla en el anexo IV, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 7º: ADHERIR a lo establecido por la Resolución General (C.A.) N° 13/2023 de la Comisión Arbitral del Convenio Multilateral, adoptando las fechas de vencimiento para la presentación de declaraciones juradas y pago por parte de los agentes de retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos incluidos en el Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra (SIRTAC), durante el ejercicio fiscal 2024, que se detalla en el anexo V, parte integrante de la presente resolución.

Artículo 8º: ESTABLECER como fecha de vencimiento de las declaraciones juradas de los Agentes de Retención de Ingresos Brutos, Sistema WARIB, para la posición correspondiente a la primer quincena del mes, el día 22 del mes o día hábil posterior, y el día 8 del mes siguiente, o día hábil posterior, para la posición correspondiente a su segunda quincena.

Artículo 9º: REGÍSTRESE, notifíquese, dése al Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: MINNAARD

(**NdR.:** Los anexos I, II, III, IV y V se encuentran en el Boletín Oficial N° 14287 de fecha 02/01/2024).

RESOLUCION N° 1634/23 D.G.R.

Impleméntese el domicilio fiscal electrónico en el módulo «Ventanilla Electrónica»

Rawson, 27 de Diciembre de 2023.
Boletín Oficial N° 14301 del 22 de Enero de 2024.

VISTO:
El Código Fiscal y la Resolución N° 1141/18 - DGR; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1141/18 – DGR se establece la implementación y el procedimiento mediante el cual los contribuyentes y responsables deben constituir su domicilio fiscal electrónico, todo ello en el marco de lo establecido en el artículo 20° del Código Fiscal;

Que, en atención a las modificaciones efectuadas dentro del módulo de ventanilla electrónica, y la necesidad de actualizar el marco normativo clarificando los términos técnicos necesarios para su utilización, resulta pertinente el dictado de la presente;

Que a efectos de un ordenamiento normativo y para facilitar la interpretación de los contribuyentes, se entiende pertinente el dictado de una nueva resolución en reemplazo de la vigente;

Que, asimismo, dentro del marco de sus competencias específicas, han tomado intervención las direcciones de Asuntos Legales y de Sistematización y Control de esta Dirección General de Rentas;

Que la presente se dicta en ejercicio de las facultades conferidas en el Código Fiscal de la Provincia de Chubut;



POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1º: IMPLEMENTACION. REQUISITOS. Implementétese el domicilio fiscal electrónico en el módulo «Ventanilla Electrónica», que opera a través del sitio

Dicho módulo se encuentra operativo para su uso las veinticuatro (24) horas del día durante todo el año. Para su acceso, los contribuyentes y responsables deberán poseer usuario (número de CUIT) y la clave fiscal otorgada por la Dirección General de Rentas, de acuerdo con lo previsto en la Resolución N° 505/ 17 - DGR.

Artículo 2º: MODO DE CONSTITUCION. La constitución del domicilio fiscal electrónico se efectúa a través del sitio web de la Dirección General de Rentas de la Provincia de CHUBUT -www.dgrchubut.gov.ar-, accediendo con clave fiscal al módulo «Ventanilla Electrónica», completando, con carácter de declaración jurada, y enviando el formulario «Domicilio fiscal electrónico Fórmula de adhesión», cuyo modelo luce en el Anexo II de la presente.

Artículo 3º: PERFECCIONAMIENTO. Se considera perfeccionada la constitución del domicilio fiscal electrónico una vez concluida su validación, de acuerdo a las instrucciones recibidas al mail declarado.

Artículo 4º: INCUMPLIMIENTO. SANCION. Verificada la falta de constitución del domicilio fiscal electrónico, los responsables serán pasibles de la sanción de multa que prevé el Art. 45 del Código Fiscal, previa intimación de su regularización.

Artículo 5º: CONSTITUCIÓN DE DOMICILIO FISCAL ELECTRONICO PARA TRAMITES ANTE LA DGR. Los trámites que realicen los contribuyentes y responsables ante la Dirección General de Rentas requieren la constitución previa del Domicilio Fiscal Electrónico, salvo los casos en que por lo expuesto en el CF se admita otro procedimiento y aquellos que, en atención a su particularidad o eventualidad, se autoricen.

Artículo 6º: COMUNICACIONES. Todas las comunicaciones que se generen desde la Dirección General de Rentas podrán notificarse en el domicilio fiscal electrónico.

La comunicación que se curse tendrá, como mínimo, los siguientes datos:

- a) Fecha de disponibilidad de la comunicación en el sistema;
- b) Clave Única de Identificación Tributaria (CUIT), apellido y nombre, denominación o razón social del destinatario;
- c) Identificación precisa del acto o actuación administrativa notificada, de la fecha de emisión, asunto u objeto de la notificación, área emisora, apellido, nombres y cargo del funcionario firmante, datos identificatorios del expediente en el cual se cursa en caso de corresponder;
- d) Transcripción del texto de la comunicación. Este requisito podrá suplirse adjuntando el archivo informático del instrumento o acto administrativo de que se trate, situación que deberá constar expresamente en la comunicación remitida.

Artículo 7º: AVISOS. Los responsables, al constituir el domicilio fiscal electrónico, deberán registrar una o más direcciones de correo electrónico en las que recibirán avisos de cortesía sobre las comunicaciones que se realicen o eventos que se registren en aquel domicilio. Los mismos no producen efecto jurídico alguno, ni su ausencia invalida la notificación cursada al domicilio fiscal electrónico.

Los avisos enviados a la dirección de correo electrónico registrado contendrán: fecha de disponibilidad de la comunicación, Nro. de la Comunicación, clave única de identificación tributaria y apellido y nombre, denominación o razón social del sujeto.

Artículo 8º: NOTIFICACION. Las comunicaciones enviadas mediante el domicilio fiscal electrónico conforme el procedimiento establecido en la presente Resolución, se considerarán notificados en los siguientes momentos, el que ocurra primero:

- a) El día que el responsable acceda a la comunicación, o el siguiente día hábil administrativo si aquel fuera inhábil, o
- b) El día martes hábil administrativo inmediato posterior a la fecha en que la comunicación se pusiera a disposición en el domicilio fiscal electrónico.

Con el fin de acreditar la existencia y materialidad de la notificación, los eventos y comunicaciones serán registrados en el domicilio fiscal electrónico. Podrá emitirse una constancia a los fines de su impresión, la cual contendrá, además de los datos indicados en el artículo 6º de la presente, la hora y fecha de apertura de la comunicación (cuando corresponda) y datos del usuario habilitado para tal acceso.

Artículo 9º: INOPERATIVIDAD DEL SISTEMA. Si el día indicado en el inciso b) del artículo 8º, el módulo web «Ventanilla Electrónica» se encontrara inoperativo en el funcionamiento, y éstos fueran expresamente reconocidos por la Dirección General de Rentas Chubut, la notificación se considerará perfeccionada el primer martes hábil posterior a la rehabilitación del sitio. Asimismo, en el sitio web estará a disposición de los responsables el detalle de los días considerados como no computables.

Artículo 10º: VALIDEZ Y EFICACIA JURIDICA. Las comunicaciones que se transmitan a través del módulo «Ventanilla Electrónica» gozarán de plena validez y eficacia jurídica a todos los efectos legales y reglamentarios, constituyendo medio de prueba suficiente de su existencia y de su información contenida.

Artículo 11º: La constitución del domicilio fiscal electrónico no releva a los responsables de la obligación de denunciar el do-



micilio fiscal previsto en el artículo 19° del Código Fiscal, ni trae aparejada limitación o restricción alguna de las facultades de la Dirección General de Rentas de efectuar, en ese último, notificaciones por medio de soporte papel.

Artículo 12°: Déjese sin efecto la Resolución N° 1141/18 - DGR.

Artículo 13°: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 14°: Regístrese, comuníquese, publíquese y cumplido, ARCHIVESE.

Fdo.: MINAARD - CORIA

(NdR.: Los Anexos I y II se encuentran en el Boletín Oficial N° 14301 de fecha 22/01/2024).

RESOLUCION N° 40/24 D.G.R.

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 7,89 mensual y Déjese sin efecto la Resolución N° 1625/2023 - DGR.

Rawson, 05 de Febrero de 2024.

Boletín Oficial N° 14319 del 19 de Febrero de 2024.

VISTO:

El artículo 66° del Código Fiscal, y la Resolución N° 011/11-EC; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66° del Código establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía y Crédito Público se fijará el interés mensual, calculado sobre la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada, y según lo expresado en el párrafo precedente, el Ministerio de Economía y Crédito Público emitió la Resolución mencionada en el Visto, fijando la tasa de interés mensual a aplicarse en los planes de facilidades de pago otorgados por esta Dirección General de Rentas, sobre la base de la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, informada mensualmente por el Banco del Chubut S.A. calculándose los planes de pago mediante el sistema de amortización francés;

Que el Artículo 3° de la misma Resolución autoriza a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco Chubut S.A. a partir del 02/02/2024, la tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 96%, y la Tasa Efectiva Mensual correspondiente es de 7,89%;

Que por ello resulta que la tasa de interés mensual a aplicarse para planes de facilidades de pago a otorgarse por esta Dirección General es de 7,89%;

Que corresponde dictar el instrumento legal pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 7,89% mensual.

Artículo 2°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 3°: Déjese sin efecto la Resolución N° 1625/2023-DGR.

Artículo 4°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHIVESE.-

Fdo.: Minnaard



LEY IX N° 157 (Sólo art. 31° y el inciso b) del art. 72°)
 Políticas de Desarrollo Pesquero Sustentable.

Rawson, 22 de Diciembre de 2022.
 Digesto Jurídico

Artículo 31°: (NdR.: Sustituido por la Ley XXIV N° 108 (22-02-2024) B.O. N° 14333 de fecha 08/03/2024).

Artículo 72°: (NdR.: Sustituido por la Ley XXIV N° 108 (22-02-2024) B.O. N° 14333 de fecha 08/03/2024).

La Ley IX N° 157 se encuentra Completa en nuestra oficina, en la carpeta de Recopilación de Textos Título 25.-

LEY XXIV N° 108

Sustitúyase el artículo 31° y el inciso b) del art. 72° de la Ley IX N° 157; y el artículo 4° de la Ley XXIV N° 17

Rawson, 22 de Febrero de 2024.
 Boletín Oficial N° 14333 del 08 de Marzo de 2024.

Artículo 1°: Sustitúyase el artículo 31° de la Ley IX N° 157, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 «Artículo 31°.- El Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Rentas, establecerá el precio de los recursos del mar, sobre los que se abona el valor establecido en la Ley XXIV N°17, con la periodicidad y en las condiciones que la misma determine.»

Artículo 2°: Sustitúyase el artículo 4° de la Ley XXIV N° 17, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 «Artículo 4°.- Los fondos provenientes de la presente Ley ingresarán a la orden de la Dirección General de Rentas de la Provincia del Chubut como órgano rector del Sistema de Recaudación según la Ley II N° 76. El cincuenta por ciento (50%) de los mismos será afectado a obras de infraestructura escolar, estableciéndose vía reglamentaria el procedimiento correspondiente para lograr su cumplimiento.»

Artículo 3°: Sustitúyase el inciso b) del artículo 72° de la Ley IX N° 157, el que quedará redactado de la siguiente manera:
 «b) El 25% de los ingresos provenientes de la Ley XXIV N° 17 como compensación a la actividad que desarrolla la Secretaría de Pesca y su personal en la determinación del mismo.»

Artículo 4°: La presente ley entrará en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 5°: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTIDOS DÍAS DEL MES DE FEBRERO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA - ROMERO

Decreto N° 237

Rawson, 04 de Marzo de 2024

VISTO Y CONSIDERANDO:

El proyecto de ley referente a la sustitución del artículo 31 e inciso b) del artículo 72 de la Ley IX N° 157, y del artículo 4° de la Ley XXIV N° 17, facultando al Ministerio de Economía, a través de la Dirección General de Rentas, a establecer con la periodicidad y en las condiciones que entienda conveniente, el precio de los recursos del mar; sancionado por la Honorable Legislatura de la Provincia del Chubut el día 22 de febrero de 2024, y la facultad que otorga al Poder Ejecutivo el artículo 140 de la Constitución Provincial;

POR ELLO:

Téngase por Ley de la Provincia: XXIV N° 108
 Cúmplase, comuníquese y oportunamente publíquese en el Boletín Oficial.-

Fdo.: TORRES – MEISZNER

RESOLUCION N° 131/24 DGR

Apruébese el procedimiento de «Fiscalización Electrónica» para el control de cumplimiento de las obligaciones fiscales.

Rawson, 23 de Febrero de 2024.
 Boletín Oficial N° 14331 del 06 de Marzo de 2024.

VISTO:



El Código Fiscal, la Resolución N° 030/19-DGR y la Resolución N° 1634/23-DGR; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 1634/23-DGR, se regula todo lo referido al domicilio fiscal electrónico, ello con el objetivo de adecuar la normativa a los términos del artículo 20° del Código Fiscal, que obliga a los contribuyentes y/o responsables a constituir domicilio fiscal electrónico ante la Dirección General de Rentas;

Que mediante Resolución N° 030/19-DGR se estableció el procedimiento para las fiscalizaciones electrónicas efectuadas a través del sitio web oficial de este organismo.

Que en virtud de mejoras efectuadas al apartado «Fiscalización Electrónica», dentro del módulo de «Ventanilla Electrónica», que incluye ampliaciones de operatividad dentro del sistema informático y de comunicación con el contribuyente, disponible con clave fiscal en el sitio web oficial de este organismo, resulta pertinente la actualización de la normativa aplicable.

Que la «Fiscalización Electrónica» se encuentra compuesta por distintas etapas, y tiene por finalidad inducir al contribuyente y/o responsable a declarar correctamente o a corregir, en forma temprana, los desvíos detectados a partir de la información analizada;

Que el procedimiento que se aprueba por la presente complementa las restantes acciones de investigación, inteligencia fiscal y procesos de fiscalización que ejecuta esta Dirección General de Rentas, afianzando la comunicación y la relación fisco-contribuyente;

Que, de esta forma, se amplía la posibilidad de interactuar con esta repartición a través del sitio web oficial, garantizando la confiabilidad e inalterabilidad de las comunicaciones y documentación digital transmitida;

Que ha tomado la intervención que les compete la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Sistematización y Control de esta Dirección General de Rentas;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: FISCALIZACIÓN ELECTRÓNICA. Apruébese el procedimiento de «Fiscalización Electrónica» para el control de cumplimiento de las obligaciones fiscales de los contribuyentes y/o responsables de los tributos cuya recaudación es competencia de esta Dirección General de Rentas, a través de los cargos de inspección encomendados por su titular, la que se regirá conforme los lineamientos, condiciones y exigencias que se fijan en la presente.

Artículo 2°: IMPLEMENTACIÓN. El procedimiento se llevará a cabo dentro del apartado denominado «Fiscalización electrónica», implementado en el módulo «Ventanilla electrónica», de acuerdo con la Resolución N° 1634/23 – DGR, que permita efectuar notificaciones y/o requerimientos a los contribuyentes y/o responsables, y la recepción de la información solicitada a través de comunicaciones y documentación digital transmitida. Los agentes designados, cuentan con las facultades necesarias para solicitar la información y/o documentación que requieran para llevar a cabo su labor, en el marco del cargo asignado por la Dirección General.

Artículo 3°: PROCEDIMIENTO. El procedimiento se iniciará mediante la notificación de la «Fiscalización Electrónica» al contribuyente, a través del domicilio fiscal constituido en los términos establecidos en la Resolución N° 1634/23 – DGR; conteniendo el número de cargo encomendado que permitirá la identificación del procedimiento iniciado, y su seguimiento en el apartado web «Fiscalización Electrónica», mencionado en el artículo 2°.

Artículo 4°: PLAZO. El contribuyente y/o responsable sujeto a fiscalización deberá contestar el primer «requerimiento fiscal electrónico» que se le formule dentro de un plazo de diez (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente al de su notificación, pudiendo adjuntar -por la misma vía- la prueba documental requerida y la que considere oportuno presentar.

Artículo 5°: REQUERIMIENTOS ADICIONALES. En caso de ser necesario se efectuarán requerimientos adicionales de información y/o documentación, estableciéndose en el respectivo «requerimiento fiscal electrónico» el plazo otorgado a efectos de su contestación, el cual no podrá superar los diez (10) días hábiles.

Artículo 6°: PRÓRROGA. Antes del vencimiento, el contribuyente y/o responsable podrá solicitar prórroga de los plazos previstos en los artículos 4° y 5° cuando razones excepcionales y debidamente fundadas lo ameriten, debiendo exponer los motivos que justifiquen tal solicitud. A tal efecto, se deberá ingresar en la opción «Solicitud de prórroga» disponible en el apartado web «Fiscalización electrónica».

Una vez evaluada la solicitud, el otorgamiento de la prórroga por hasta 10 (diez) días hábiles o su denegatoria, quedará explicitada dentro del apartado de la fiscalización electrónica, quedando el contribuyente y/o responsable allí notificado el primer día hábil siguiente al de su carga.

En atención al volumen o relevancia de lo requerido, previo análisis de los fundamentos esgrimidos, se podrán otorgar nuevas ampliaciones del plazo indicado o efectuar nuevos requerimientos, sin perjuicio de las sanciones que pudieran corresponder ante la falta de cumplimiento de los efectuados.

En todos los casos, los plazos ampliatorios comenzarán a correr a partir del día hábil inmediato siguiente al vencimiento del anterior otorgado.



Artículo 7°: COMPROBANTE. Efectuada la transmisión electrónica de datos, el sistema emitirá un acuse de recibo que será comprobante de la respuesta otorgada por el contribuyente a cada «requerimiento fiscal electrónico».

Artículo 8°: CONTESTACIÓN. La contestación brindada a cada «requerimiento fiscal electrónico» se encontrará a disposición del contribuyente y/o responsable, en forma permanente, dentro del apartado de «Fiscalización electrónica», en la opción «Respuesta al requerimiento fiscal electrónico».

Artículo 9°: INCUMPLIMIENTO. En caso de incumplimiento a un «requerimiento fiscal electrónico», en los plazos otorgados conforme Artículos 4°, 5° y 6° de la presente, el sujeto será pasible de la sanción prevista en el Artículo 45° del Código Fiscal.

Artículo 10°: AJUSTE DE INSPECCIÓN. Valorada la información obtenida, y en caso de corresponder, el ajuste de inspección establecido en el Artículo 39° del Código Fiscal se notificará al contribuyente y/o responsable a través del módulo «Ventanilla Electrónica».

Artículo 11°: FORMA. A los fines de lo establecido en el Artículo 39° del Código Fiscal, el contribuyente y/o responsable deberá responder a través de la Ventanilla Electrónica manifestando su conformidad o disconformidad al ajuste practicado. Cuando la disconformidad respecto de las liquidaciones y actuaciones se limite a errores de cálculo, se podrá adjuntar la prueba documental que se considere pertinente.

Artículo 12°: INOPERATIVIDAD. Si el día de vencimiento de los plazos previstos en los artículos 4°, 5° y 6°, el apartado web «Fiscalización electrónica» se encuentra inoperativo o fuera de servicio, estando ello expresamente reconocido por la Dirección General de Rentas Chubut, el plazo se extenderá al día hábil siguiente a aquél en el cual se restablezca su normal funcionamiento.

En el sitio web oficial estará a disposición de los contribuyentes y responsables el detalle de los días considerados como no computables.

Artículo 13°: CARÁCTER DE LA INFORMACIÓN. El suministro de información, datos y documentación de los contribuyentes y/o responsables, que se efectúe por transferencia electrónica a través de la Fiscalización Electrónica, tendrá el carácter de otorgado bajo declaración jurada.

Artículo 14°: Déjese sin efecto la Resolución N° 030/19 – DGR.-

Artículo 15°: Las disposiciones establecidas en esta resolución entrarán en vigencia a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 16°: Regístrese, notifíquese, publíquese y cumplido, ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD -

RESOLUCION N° 284/24 D.G.R.

Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 6,00 mensual.

Rawson, 09 Abril de 2024.

Boletín Oficial N° 14356 del 16 de Abril de 2024.

VISTO:

El artículo 66° del Código Fiscal, y la Resolución N° 011/11-EC; y

CONSIDERANDO:

Que el artículo 66° del Código establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía se fijará el interés mensual, calculado sobre la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada, el Ministerio de Economía emitió la Resolución N° 011/11-EC, autorizando a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco Chubut S.A. a partir del 04/04/2024, la tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 73%, y la Tasa Efectiva Mensual correspondiente es de 6,00%;

Que por ello resulta que la tasa de interés mensual a aplicarse para planes de facilidades de pago a otorgarse por esta Dirección General es de 6,00%;

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;



POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 6,00% mensual.

Artículo 2°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo: MINAARD.-

RESOLUCION N° 312/24 D.G.R.

Establecer un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Pcia. Del Chubut.

Rawson, 18 Abril de 2024.

Boletín Oficial N° 14363 del 25 de Abril de 2024.

VISTO:

El Expediente N° 851/2024-DGR, la Resolución N° 10/2000-D.G.R., el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del inciso 12 del artículo 10° del Código Fiscal se faculta a la Dirección a dictar normas relativas a la creación, actuación y supresión de agentes de retención, percepción y/o información;

Que existen razones de administración tributaria que hacen necesaria la creación de un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, cuya implementación propicie modernizar y optimizar las tareas de gestión, administración y cobro del impuesto y, asimismo, dotar de una mayor eficiencia a las acciones de captura, análisis y procesamiento de información que reviste interés fiscal, referida a contribuyentes y responsables del tributo mencionado;

Que ello redundará en una mayor claridad y transparencia, facilitando a los distintos sujetos involucrados el conocimiento de sus obligaciones fiscales y su debido cumplimiento, en tiempo y forma;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer un régimen de percepción del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, para quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes de la Provincia del Chubut.

Artículo 2°: Quedan sujetas a percepción las operaciones de venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y realizaciones de obras, independientemente del lugar de entrega de las cosas o de la realización de las obras o prestación de servicios.

Artículo 3°: Están obligados a actuar como agentes de percepción del presente régimen, los sujetos que realicen las operaciones descriptas en el artículo anterior, en tanto sean contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos bajo el Régimen del Convenio Multilateral de la Provincia del Chubut, que sean nominados por la Dirección General de Rentas.

La obligación de actuar como agente de percepción alcanzará a las entidades continuadoras en aquellos casos en los que se produjeran reestructuraciones de cualquier naturaleza -fusiones, escisiones, absorciones, etc.- de un sujeto obligado a actuar como agente.

Artículo 4°: Serán sujetos pasibles de la percepción quienes revistan la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en la Provincia del Chubut de conformidad al padrón de sujetos comprendidos que estará disponible para los agentes de percepción en el sitio web de la Dirección General de Rentas que contendrá la alícuota aplicable a cada sujeto.

En los casos de operaciones con sujetos que no se encuentren incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior, excluidos los consumidores finales y los contemplados en el artículo siguiente, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chubut corresponderá aplicar la alícuota del dos por ciento (2 %).

A los fines del párrafo anterior serán considerados consumidores finales los que destinen los bienes, locaciones de obra o de bienes, y prestaciones de servicios para uso o consumo privado, siempre que los comprobantes emitidos así lo respalden. Se considerará acreditado este destino cuando por la magnitud de la transacción pueda presumirse que la misma se efectúa con



tal categoría de sujetos y en tanto la actividad habitual del enajenante, locador o prestador consista en la realización de operaciones con los mismos.

Artículo 5°: Las operaciones con sujetos inscriptos en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos como contribuyentes locales de otra jurisdicción o de Convenio Multilateral sin alta en la Provincia del Chubut, por venta de bienes, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chubut quedarán alcanzados a una percepción del uno por ciento (1%). Esta percepción deberá ser discriminada por separado en la factura o documento equivalente indicando «Percepción por falta de alta en Chubut».

Lo dispuesto precedentemente, resultará de aplicación con total independencia de que la misma operación pueda quedar sujeta a percepción de otra/s jurisdicción/es.

Artículo 6°: Se encuentran excluidos del presente régimen:

1. Sujetos cuyos ingresos totales se encuentren exentos o no gravados en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos, conforme las disposiciones del Código Fiscal o normas tributarias especiales.
2. Sujetos beneficiarios de regímenes de promoción, cuando la exención y/o desgravación concedida por la Provincia del Chubut en el impuesto sobre los Ingresos Brutos, alcance el ciento por ciento (100%) de las actividades desarrolladas.
3. Sujetos comprendidos en el régimen simplificado para pequeños contribuyentes previsto en el Código Fiscal.
4. Los contribuyentes que hayan iniciado sus actividades en los dos meses anteriores al mes de confección de cada padrón mensual.
5. Sujetos a los que la Dirección General de Rentas les haya otorgado Certificado de Exclusión de Retenciones y Percepciones.
6. Contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos directos de los municipios de la Provincia del Chubut y aquellos que se encuentran comprendidos en las disposiciones del Acuerdo Interjurisdiccional de la Provincia del Chubut.

Las situaciones descriptas en el presente artículo no deberán ser acreditadas ante los sujetos obligados a actuar como agente de percepción, sino que serán consideradas por la Dirección General de Rentas, a los fines de establecer las alícuotas del padrón.

Artículo 7°: No corresponderá practicar la percepción cuando los bienes objeto de la operación, asuman para el adquirente el carácter de bienes de uso o constituyan un insumo para la fabricación de los mismos. El destino deberá ser declarado por el adquirente al momento de concertarse la operación y deberá ser consignado por el vendedor, locador o prestador en la factura o documento equivalente.

Los importes facturados por dichas operaciones, serán parte integrante de las declaraciones juradas con alícuota cero.

Artículo 8°: La percepción del impuesto a practicar a los sujetos alcanzados, deberá efectuarse en el momento de emisión de la factura o documento equivalente, sobre el monto total de la operación, excluido/s:

- a) el Impuesto al Valor Agregado -cuando éste se encuentre discriminado en la factura o documento equivalente-.
- b) las bonificaciones, devoluciones y descuentos propios de la operación de acuerdo a usos y costumbres generalmente admitidos.
- c) los Impuestos Internos.
- d) las percepciones o recaudaciones que se hubieren efectuado por aplicación de otros regímenes nacionales, provinciales y municipales.

Artículo 9°: El monto percibido surgirá de aplicar a la base, definida en el artículo anterior, la alícuota que en relación a cada contribuyente en particular se consigne en el padrón que la Dirección General de Rentas publique en su página web.

En el caso de sujetos no incluidos en el padrón o de la situación establecida en el artículo 5° se deberán aplicar las alícuotas dispuestas en el segundo párrafo del artículo 4° o en el artículo 5° según corresponda.

Las alícuotas para cada sujeto pasible, serán establecidas por la Dirección General de Rentas ponderando el comportamiento fiscal, categorización, actividades económicas desarrolladas, exenciones y toda otra información que la misma disponga.

Los sujetos exentos, excluidos y no gravados serán incorporados a alícuota cero.

Artículo 10°: Establecer que los importes percibidos en el marco del presente régimen se computarán como pago a cuenta del Impuesto sobre los Ingresos Brutos en el anticipo correspondiente al mes en que se practicó la misma. Cuando las percepciones sufridas originen saldo a favor del contribuyente, el mismo será trasladable y podrá ser computado en la liquidación de los siguientes anticipos.

Los agentes de percepción deberán hacer constar en las facturas o documentos equivalentes, el total del importe percibido por aplicación del presente régimen.

Artículo 11°: Las percepciones practicadas por los agentes a los contribuyentes incluidos en este Régimen, deberán ser declaradas e ingresadas conforme al calendario de vencimientos que establezca esta Dirección General de Rentas.

Artículo 12°: Cuando los agentes de percepción efectúen devoluciones, bonificaciones, descuentos, quitas o rescisiones de operaciones que, en su oportunidad, estuvieron sujetas a percepción, podrán dentro del mes calendario de efectuada, anular total o parcialmente la misma y compensar los importes de dicha anulación, exclusivamente, con el monto de las percepciones a pagar.

La anulación efectuada deberá ser respaldada con la emisión de la nota de crédito o documento equivalente.



Artículo 13°: Se encomienda a los Representantes ante la Comisión Arbitral y Comisión Plenaria que arbitren los medios tendientes a gestionar por ante los Organismos del Convenio Multilateral el desarrollo, administración y/o coordinación de un sistema informático unificado y general del Régimen de Percepción, Control e Información en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos por parte de la Comisión Arbitral, el cual deberá permitir la determinación, presentación y pago de las declaraciones juradas correspondiente.

En tal caso, el sistema deberá contar con información suficiente para que permita la interacción con el Sistema Federal de Recaudación (SIFERE) para la presentación de las declaraciones juradas de los contribuyentes del Convenio Multilateral y con información disponible para los demás contribuyentes locales, las jurisdicciones que adhieran al mismo y los agentes de recaudación designados por ésta y otras jurisdicciones.

Artículo 14°: Las disposiciones de la presente Resolución entrarán en vigencia a partir de su publicación en el Boletín Oficial y las mismas resultarán de aplicación en la medida que la Provincia del Chubut adhiera al sistema informático unificado y general del Régimen de Percepción, Control e Información en el Impuesto sobre los Ingresos Brutos que pueda disponer la Comisión Arbitral y siempre que el mismo se encuentre operativo.

Artículo 15: Los contribuyentes que se encuentren designados como agentes de percepción conforme a la Resolución N° 10/2000-D.G.R., quedarán incorporados automáticamente al presente régimen, a partir de la fecha de aplicación que se establezca para el mismo.

Artículo 16: REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.-

Fdo.: MINNAARD.-

RESOLUCION 412/24

A partir del 16/04/2024, la tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 63%, y la Tasa Efectiva Mensual correspondiente es de 5,18%.

Rawson, 15 de Mayo de 2024
Boletín Oficial N° 14377 del 17 de Mayo de 2024

VISTO:
El artículo 66° del Código Fiscal, y la Resolución N°011/11-EC; y

CONSIDERANDO:
Que el artículo 66° del Código establece que mediante Resolución del Ministerio de Economía se fijará el interés mensual, calculado sobre la tasa activa nominal anual del Banco del Chubut S.A. para «restantes operaciones vencidas» en pesos, a aplicarse a los planes de facilidades de pago que otorgue la Dirección General de Rentas;

Que en virtud de la facultad otorgada, el Ministerio de Economía emitió la Resolución N° 011/11-EC, autorizando a la Dirección General de Rentas a establecer mensualmente la tasa resultante;

Que atento a lo informado por el Banco Chubut S.A. a partir del 16/04/2024, la tasa Nominal Anual Activa para restantes operaciones vencidas en pesos es de 63%, y la Tasa Efectiva Mensual correspondiente es de 5,18%;

Que por ello resulta que la tasa de interés mensual a aplicarse para planes de facilidades de pago a otorgarse por esta Dirección General es de 5,18%;

Que corresponde dictar el acto administrativo pertinente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT
RESUELVE:

Artículo 1°: Establecer que la Tasa de Interés Mensual a aplicar en los Planes de Facilidades de Pago otorgados por la Dirección General de Rentas será del 5,18% mensual.

Artículo 2°: La presente Resolución será de aplicación a partir del día siguiente de su publicación en el Boletín Oficial.-

Artículo 3°: Regístrese, comuníquese, notifíquese a las dependencias de la Dirección General, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

Fdo.: MINNAARD.


LEY XXIV N° 106/24

Sólo arts. 38° y 53°

Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos en \$ 10,00 y en \$ 5,00 el Valor Módulo para las Tasas Retributivas de Servicios.

 Rawson, 29 de Diciembre de 2023
 Boletín Oficial N° 14289 del 04 de Enero de 2024

 TITULO IV
 IMPUESTO DE SELLOS

Artículo 38: Todos los actos, contratos u operaciones a que se refiere el Artículo 162° y siguientes del Código Fiscal que no se encuentren específicamente previsto en la presente ley, tributarán una alícuota del 120/00 (DOCE POR MIL). Fijase el Valor Módulo del Impuesto de Sellos (Título IV) de la presente Ley en \$10,00 (PESOS DIEZ).

 TITULO V
 TASAS RETRIBUTIVAS DE SERVICIOS Y OTROS CONCEPTOS

Artículo 53: Fijase el valor Módulo en \$ 5,00 (PESOS CINCO) para el Capítulo 1 del presente Título, salvo en los casos que se indique expresamente otro valor.

(Ndr.: Mencionados los arts. 38° y 53° en la Resolución N° 171/24 B.O. N° 14393 del 10-05-2024)

RESOLUCION 171/24

Fijase a partir del 10/06/2024, en \$ 15 el Valor Módulo para Impuesto de Sellos y en \$ 7,50 el Valor Módulo para Tasas Retributivas de Servicios, ambos establecidos en la Ley N° XXIV N° 106.

 Rawson, 03 de Junio de 2024
 Boletín Oficial N° 14393 del 10 de Junio de 2024

Artículo 1°: FÍJASE a partir del día 10 de Junio de 2024 en \$ 15.- (PESOS QUINCE) el valor del módulo establecido en el artículo N° 38 del Título IV de la Ley XXIV N° 106 para el Impuesto de Sellos.

Artículo 2°: FÍJASE a partir del día 10 de Junio de 2024 en \$ 7,50.- (PESOS SIETE con 50 centavos) el valor del módulo establecido en el artículo N° 53 del Título V de la Ley XXIV N° 106 para las Tasas Retributivas de Servicios.

RESOLUCION 828/24

Reemplazar el Artículo 4° de la Resolución N° 105/2021-D.G.R.

 Rawson, 30 de Agosto de 2024
 Boletín Oficial N° 14448 del 02 de Septiembre de 2024

VISTO:

La Resolución N° 105/21-D.G.R., el Código Fiscal y;

CONSIDERANDO:

Que en el marco del inciso 8) del artículo 128° del Código Fiscal de la Provincia del Chubut resulta necesario reglamentar la retención del Impuesto sobre los Ingresos Brutos conforme al hecho imponible allí descripto;

Que con fecha 23/02/2021 a través de la Resolución N° 105/21-D.G.R se adhirió al Sistema de Recaudación sobre Tarjetas de Crédito y Compra «SIRTAC», aprobado por la Resolución General N° 2/2019 de Comisión Arbitral el 13/03/2019, estableciendo un régimen de retención en el que se enmarquen las operaciones incluidas en dicho sistema;

Que el artículo 4° de la Resolución N° 105/21-D.G.R. establece que se verifiquen los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1. y 2. del inciso b) del artículo 2° de la Resolución General (AFIP) N° 4622/2019, sus modificatorias, o la que en el futuro la reemplace;

Que la Resolución General (AFIP) N° 5554/2024 abroga la RG N° 4622/2019, y no existe una modificatoria o norma que reemplace a la RG N° 4622/2019;

Que el segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General (AFIP) N° 5319/2023 establece requisitos para entender cuando una operatoria se realiza de forma habitual, frecuente o reiterada;

Que por lo tanto es conveniente modificar el artículo 4° de la Resolución N° 105/21-D.G.R. considerando las definiciones mencionadas precedentemente;

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Legales y la Dirección de Asuntos Técnicos;



POR ELLO:

EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:**Artículo 1:** Reemplazar el Artículo 4° de la Resolución N° 105/2021-D.G.R. que quedará redactado de la siguiente manera:

«Artículo 4: Serán sujetos pasibles de retención quienes revistan o asuman la calidad de contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos Convenio Multilateral para la jurisdicción Chubut, de conformidad al padrón que estará disponible para los agentes de retención en los términos, plazos y/o condiciones que, a tales efectos, establezca la Comisión Arbitral.

En los casos de liquidaciones o rendiciones periódicas, a sujetos no incluidos en el padrón a que hace referencia el párrafo anterior o contemplados en el artículo siguiente y no inscriptos en el impuesto sobre los ingresos brutos como contribuyente local, que incluyan ventas, prestaciones de servicios, locaciones de bienes y/o realizaciones de obras efectuadas en un establecimiento -local o sucursal- domiciliado en la Provincia del Chubut corresponderá aplicar la alícuota del tres por ciento (3%) sobre el monto de tales operaciones, no pudiendo deducirse importe alguno en concepto de tributos nacionales, provinciales y/o municipales que pudieran corresponder.

En el caso de operaciones realizadas a través de plataformas online, páginas de internet (sitios web), aplicaciones tecnológicas, dispositivos y/o plataformas digitales y/o móviles o similares, cuando el sujeto pasible de retención, domiciliado fuera de la provincia del Chubut, no se encuentre en el padrón a que hace referencia el primer párrafo del presente artículo o contemplados en el artículo siguiente, corresponderá aplicar -sobre la misma base sujeta a retención definida en el párrafo precedente- la alícuota del tres por ciento (3%) siempre que los pagos efectuados a los mismos, en el transcurso de un (1) mes calendario, reúnan concurrentemente las condiciones o características establecidas a continuación:

a) que el comprador y/o titular y/o usuario de la tarjeta de crédito, de compra y/o pago, tenga domicilio en la Provincia del Chubut y, subsidiariamente, que el código del teléfono móvil de la tarjeta SIM o la dirección IP de los dispositivos electrónicos del comprador/receptor del bien o servicio sea la Provincia del Chubut. Cuando el código de área del número telefónico identifique más de una jurisdicción, deberá considerarse la dirección de facturación del cliente o la cuenta bancaria utilizada para el pago.

b) que, respecto del sujeto pasible de retención, se verifiquen los requisitos de habitualidad definidos en los apartados 1 y 2 del segundo párrafo del artículo 3° de la Resolución General (AFIP) N° 5319/2023 y su modificatoria, o la que en el futuro la reemplace.

Cumplidas las condiciones establecidas precedentemente, deberá practicarse la retención en todas las operaciones que se realicen en adelante y para los períodos siguientes, toda vez que la habitualidad no se pierde por el hecho de que después de adquirida, las actividades se ejerzan en forma periódica o discontinua.

Artículo 2: La presente resolución tendrá vigencia a partir del 1° de septiembre de 2024.**Artículo 3:** REGÍSTRESE; comuníquese, notifíquese, publíquese en el Boletín Oficial y cumplido ARCHÍVESE.

Fdo.: Minnaard.

RESOLUCION N° 870/24Contar con un Domicilio Fiscal Electrónico a los fines de la solicitud
de un Certificado de Emergencia Comercial.Rawson, 18 de Septiembre de 2024.
Boletín Oficial N° 14462 del 20 de Septiembre de 2024.

VISTO:

El expediente N° 2272/2024-DGR, la Ley VII N° 98, el Decreto N° 1289/2024; y

CONSIDERANDO:

Que la Ley VII N° 98 declara la Emergencia Comercial en todo el territorio de la Provincia del Chubut;

Que la inclusión en la Emergencia Comercial será acreditada mediante un certificado emitido a solicitud de aquellos sujetos que cumplan los requisitos establecidos en el artículo 2° de la citada norma legal;

Que el artículo 3° de la Ley citada establece que la Dirección General de Rentas, en su carácter de autoridad de aplicación, dictará las normas de procedimiento mediante las cuales se efectuará la emisión del certificado de incorporación en la declaración de Emergencia Comercial.

Que ha tomado intervención la Dirección de Asuntos Técnicos y a la Dirección de Asuntos Legales de esta Dirección;

POR ELLO:



EL DIRECTOR GENERAL DE RENTAS DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT

RESUELVE:

Artículo 1°: A los fines de la solicitud del Certificado que acredite la inclusión en la Emergencia Comercial declarada mediante Ley VII N° 98 y su Decreto Reglamentario, los interesados deberán contar con domicilio fiscal electrónico a los fines de cumplir con el siguiente procedimiento:

1. Acceder al sitio web de la Dirección General de Rentas www.dgrchubut.gov.ar, e ingresar en «Certificados y Constancias». En la opción «Solicitud», seleccionar «Certificado de Inclusión en la Emergencia Comercial» del menú desplegable «Tipo de solicitud»;
2. Completar el formulario «Certificado de Inclusión en la Emergencia Comercial», seleccionar «Procesar», y posteriormente «Enviar» a fin de que el formulario sea puesto a disposición de la Dirección General de Rentas.

Efectuada la presentación web, estará disponible el acuse de recibo respectivo.

Artículo 2°: Es requisito para la emisión del certificado, además de los previstos en la Ley VII N° 98 y su Decreto Reglamentario, tener presentada las Declaraciones Juradas mensuales del Impuesto sobre los Ingresos Brutos vencidas hasta la fecha de solicitud.

Asimismo, en el caso de contribuyentes inscriptos en el Régimen de Convenio Multilateral, haber presentado la Declaración Jurada anual (CM05) correspondiente al periodo fiscal 2023 y anteriores.

Artículo 3°: Aprobar el «Certificado de Inclusión Emergencia Comercial - Ley VII N° 98» que se incluye en el Anexo I, el cual será emitido por la Dirección General de Rentas una vez verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el artículo 2° de la Ley VII N° 98, en su Decreto Reglamentario y en la presente Resolución.

Los certificados emitidos serán remitidos en formato digital al correo electrónico informado por el interesado.

Artículo 4°: Cuando no se cumplan los requisitos previstos en el artículo 2 de la presente, la solicitud será rechazada indicándose los motivos del mismo a través de la ventanilla electrónica. El interesado podrá ingresar una nueva solicitud una vez regularizados las observaciones a los requisitos que motivaron el rechazo, siempre que resulten subsanables.

Artículo 5°: La presente Resolución entrará en vigencia al día siguiente a su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 6°: REGÍSTRESE, comuníquese, dese al Boletín Oficial y cumplido, ARCHÍVESE.

(Ver anexo)

Fdo.: Minnaard

RESOLUCION N° 1289/24

La Dirección General de Rentas emitirá los certificados correspondientes a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia del Chubut.

Rawson, 11 de Septiembre de 2024.
Boletín Oficial N° 14459 del 17 de Septiembre de 2024.

Artículo 1°: Sin reglamentar.

Artículo 2°: Establecer que a fin de acreditar los ingresos referidos en el inciso b), se deberá tener en cuenta a aquellos que componen la Base Imponible País, correspondientes a la sumatoria de ingresos devengados por el ejercicio de la totalidad de actividades desarrolladas en el periodo fiscal 2023, incluyendo los ingresos gravados, desgravados y exentos, que surjan de las Declaraciones Juradas presentadas. Para la acreditación de la situación prevista en el inciso c), los ingresos referidos serán los provenientes de cualquiera de las actividades principal, o secundarias del Anexo «A» de la Ley.

Artículo 3°: La Dirección General de Rentas emitirá los certificados correspondientes a aquellos contribuyentes del Impuesto sobre los Ingresos Brutos inscriptos en la Provincia del Chubut. Los municipios que adhieran a la Ley, emitirán los certificados pertinentes que sean solicitados por sus contribuyentes, en los que deberá constar la categorización según los ingresos definidos en el artículo 3° de la Ley.



Artículo 4°: El beneficio establecido en el inciso a) se llevará a cabo conforme las líneas de crédito que a tal fin establezca el Banco del Chubut S.A. El beneficio establecido en el inciso b) será instrumentado por la Dirección General de Rentas para contribuyentes de la Provincia, y por las municipalidades que adhieran a la Ley, por sus contribuyentes directos.

Artículo 5°: Sin reglamentar.

Artículo 6°: Conforme lo dispuesto en el artículo 6° de la Ley, el Banco del Chubut S.A. destinará, de la cartera asignada a esta línea de créditos:

- a) Un treinta por ciento (30%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona sur de la Provincia;
- b) Un treinta por ciento (30%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona cordillerana de la Provincia;
- c) El cuarenta por ciento restante (40%) a clientes que desarrollen su actividad en la zona del Valle Inferior del Río Chubut y Península Valdés.

En cuanto a la distribución de los préstamos otorgar por el Banco en función de la categorización definida en el artículo 3° de la Ley se destinará:

- a) Un sesenta por ciento (60%) de la cartera para el grupo de beneficiarios expuestos en el inciso a) del artículo 3° de la Ley;
- b) Un veinte por ciento (20%) de la cartera a los beneficiarios del inciso b) del artículo 3° de la Ley; y
- c) El veinte por ciento (20%) restante de la cartera a los beneficiarios del inciso c) del artículo 3° de la Ley.

El Banco del Chubut establecerá una tasa nominal base para la línea de crédito, la que se reducirá en un punto porcentual (1%) para los clientes definidos en el inciso b) del artículo 3° de la Ley y dos puntos porcentuales (2%) para los clientes definidos en el inciso a) del artículo 3° de la Ley.

Artículo 7°: Sin reglamentar.

Artículo 8°: Sin reglamentar.

Artículo 9°: Sin reglamentar.

Artículo 10°: Sin reglamentar.

LEY XXIV N° 109

Adhiérase al Régimen de Regularización de Activos, previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743

Rawson, 29 de Agosto de 2024.
Boletín Oficial N° 14459 del 17 de Septiembre de 2024.

LA LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT SANCIONA CON FUERZA DE LEY

Artículo 1°: Adhiérase al Régimen de Regularización de Activos, previsto en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, conforme lo dispuesto en su artículo 42°.

Artículo 2°: Los contribuyentes y responsables de los tributos cuya aplicación, percepción y fiscalización se encuentre a cargo de la Dirección General de Rentas, que adhieran al Régimen establecido por el Título II de la Ley Nacional N° 27.743, presentarán los antecedentes y/o formalidades que la autoridad de aplicación determine, a fin de gozar de los siguientes beneficios:

- a) Liberación del pago de los tributos, intereses, multas y accesorios que correspondan en virtud de las disposiciones del Código Fiscal Provincial, que surjan del monto declarado en la adhesión al Régimen mencionado y que hubieran omitido declarar en la Provincia.
- b) Liberación de toda acción civil y por delitos de la Ley Penal Tributaria Nacional N° 24.769 que correspondan por el incumplimiento de las obligaciones provinciales vinculadas o que tengan origen en los bienes y tenencias que se declaren voluntaria y excepcionalmente, y en los ingresos y rentas que estos hubieran generado.

Artículo 3°: No están sujetas a regímenes de retención, percepción y recaudación bancaria en el ámbito de la Provincia del Chubut las cuentas abiertas conforme la normativa que dicte el Banco Central de la República Argentina y/o la Comisión Nacional de Valores, con el fin de ser utilizadas, en forma exclusiva, para exteriorizar las tenencias de moneda nacional y/o extranjera en efectivo, en el marco de lo establecido por el Título II de la Ley Nacional N° 27.743.



Artículo 4º: La pérdida de los beneficios previstos en el Título II de la Ley Nacional N° 27.743 por cualquiera de las circunstancias previstas en la misma o sus normas reglamentarias, provocará la pérdida automática de la totalidad de los beneficios aquí regulados.

Artículo 5º: La Dirección General de Rentas del Chubut será la autoridad de aplicación del presente régimen, encontrándose facultada para dictar toda reglamentación y normas complementarias que resulten necesarias a los fines del cumplimiento y aplicación de la presente ley.

Artículo 6º: Invítese a los Municipios y Comisiones de Fomento a adoptar similares medidas a las que aquí establecidas en el ámbito de sus competencias.

Artículo 7º: La presente ley entrará en vigencia desde el día de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 8º: LEY GENERAL. Comuníquese al Poder Ejecutivo.

DADA EN LA SALA DE SESIONES DE LA HONORABLE LEGISLATURA DE LA PROVINCIA DEL CHUBUT, A LOS VEINTINUEVE DÍAS DEL MES DE AGOSTO DE DOS MIL VEINTICUATRO.

Fdo.: MENNA - ROMERO
